



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Sábado 19 de noviembre de 2022

Número 268

S u m a r i o

JUNTA DE ANDALUCÍA:

- Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul:
Delegación Territorial en Sevilla:
Vías Pecuarias.—Expediente 1468/20 3

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR:

- Comisaría de Aguas:
Expediente de concesión de aguas públicas 3

AYUNTAMIENTOS:

- Sevilla: Expedientes de modificación de créditos. 4
- Anuncio de interposición de recurso contencioso-administrativo
y emplazamiento. 5
- Modificación del plazo para participar en el taller «Un viaje
literario por la Modernidad» (BDNS). 5
- Alcalá de Guadaira: Convenio de colaboración con la Consejería
de Salud y Consumo 6
- Bormujos: Bases de la I Ruta de la Tapa 2022 (BDNS). 11
- Carmona: Modificación del catálogo de edificios 14
- Castilblanco de los Arroyos: Plan municipal de instalaciones y
equipamiento deportivo. 14
- Castilleja de la Cuesta: Nombramiento de personal funcionario 14
- Coria del Río: Convocatoria de acciones formativas (BDNS) . . 15
- El Garrobo: Expedientes de crédito extraordinario / suplemento
de crédito. 15
- Gerena: Creación de una bolsa de trabajo de Técnico de
Administración General 16
- Creación de una bolsa de trabajo de Conductor/Maquinista. . . 22
- Osuna: Delegación de funciones. 27
- Paradas: Presupuesto general ejercicio 2022 27
- Pedrera: Delegación de funciones. 28
- El Pedroso: Reglamento de administración electrónica 28
- Tocina: Convenio de colaboración con la Consejería de Salud y
Consumo 36
- El Viso del Alcor: Ordenanza municipal de protección contra la
contaminación acústica, ruidos y vibraciones. 40

JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul

Delegación Territorial en Sevilla

Vías Pecuarias.— Expediente VP/1468/2020

Acuerdo de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul para la apertura de un periodo de información pública y alegaciones con motivo de la solicitud de autorización de ocupación de las vías pecuarias denominadas «Cordel de la Carretera de El Saucejo a Los Corrales» y «Colada de los Badillos», en el término municipal de El Saucejo, en la provincia de Sevilla. Expediente: VP/1468/2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.1 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio («BOJA» núm. 87 de 4 de agosto), así como el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública en Andalucía.

Acuerdo:

Primero. La apertura de un periodo de información pública, en el seno del procedimiento administrativo relativo a la ocupación de vías pecuarias. Expediente: VP/1468/2020.

Denominación: Proyecto de agrupación de vertidos y EDAR.

Vía pecuaria: «Cordel de la carretera de El Saucejo a Los Corrales» y «Colada de los Badillos».

Superficie: 1.018,82 m².

Término municipal: El Saucejo (Sevilla).

Promovido por: Ayuntamiento de El Saucejo.

Segundo. La exposición pública del expediente será durante el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla del presente acuerdo, otorgándose además de dicho mes, un plazo de veinte días a partir de la finalización del mismo para formular cuantas alegaciones estimen oportunas, presentando los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Tercero. Durante el periodo de información pública la documentación estará disponible para su consulta en la página web de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, a través de la url: <https://juntadeandalucia.es/organismos/sostenibilidadmedioambienteconomiaazul/servicios/participacion/todos-documentos.html>

Así como en esta Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, sita en Avda. de Grecia, n.º 17 (edificio Administrativo Los Bermejales), en horario de 9.00 horas a 14.00 horas, de lunes a viernes salvo días festivos (previa cita).

Cuarto. Las alegaciones, dirigidas a la persona titular del órgano que adopta este acuerdo, deberán presentarse por escrito en cualquier registro de la Administración, bien en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, bien en cualquier registro de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, o bien en cualquier otro registro administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Sevilla a 14 de octubre de 2022.—La Delegada Territorial, Concepción Gallardo Pinto.

6W-6927

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

Comisaría de Aguas

Núm. expediente: A-4710/2021

Esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el expediente de concesión de aguas públicas, ha resuelto con fecha 22 de abril de 2022 que procede su otorgamiento e inscripción en el Registro de Aguas Públicas con arreglo a las siguientes características:

Peticionarios: José María Onieva Díaz, Margarita Sánchez Muñoz.

Uso: Riego (leñosos-olivar) de 5,28 ha.

Volumen anual (m³/año): 10560.

Caudal concesional (l/s): 1,06.

Captación:

N.º	Término municipal	Provincia	Procedencia agua	M.A.S.	X UTM (ETRS89)	Y UTM (ETRS89)
1	Osuna	Sevilla	Aguas subterráneas	Osuna - Lantejuela	308371	4122886

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por el R.D. 606/2003, de 23 de mayo estando exenta de la tasa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los «Boletines Oficiales» de la provincia.

Sevilla a 2 de noviembre de 2022.—El Jefe de Servicio, Juan Ramis Cirujeda.

6W-7114

AYUNTAMIENTOS

SEVILLA

Aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2022 el expediente de modificación de crédito núm. 92/2022 correspondiente al Presupuesto municipal, dicho expediente estará expuesto al público por el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante el referido plazo los interesados podrán examinarlo, en horario de registro (de 9 a 14:00 horas), en el Servicio de Gestión Presupuestaria, sito en calle Bilbao, 4 – planta segunda, y presentar reclamaciones ante el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177.2, 169.1 y 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

De conformidad con el apartado 4 del art. 23 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía, se declarará inmediatamente ejecutivo el acuerdo precedente, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellos se promovieran, las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días siguientes a la presentación, entendiéndose desestimadas de no notificarse su resolución al recurrente dentro de dicho plazo.

El resumen de las modificaciones presupuestarias aprobadas inicialmente es el siguiente:

Suplementos de créditos:

Cap.	Denominación	Importe €
4	Transferencias corrientes:	1.300.000,00
	Total suplementos de crédito:	1.300.000,00

Estado de ingresos:

Cap.	Denominación	Importe €
8	Activos financieros:	1.300.000,00
	Total ingresos:	1.300.000,00

En Sevilla a 17 de noviembre de 2022.—El Jefe de Servicio de Gestión Presupuestaria, Enrique Carreño Montes.

36W-7505

SEVILLA

Aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2022 el expediente de modificación de crédito núm. 93/2022 correspondiente al Presupuesto municipal, dicho expediente estará expuesto al público por el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante el referido plazo los interesados podrán examinarlo, en horario de registro (de 9 a 14:00 horas), en el Servicio de Gestión Presupuestaria, sito en calle Bilbao, 4 – planta segunda, y presentar reclamaciones ante el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177.2, 169.1 y 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el indicado periodo no se presentan reclamaciones. En caso contrario, el Pleno dispondrá para resolverlas del plazo de un mes, que se contará a partir del día siguiente al de finalización de la exposición al público. Las reclamaciones se considerarán denegadas, en cualquier caso, si no se resolviesen en el acto de aprobación definitiva.

El resumen de las modificaciones presupuestarias aprobadas inicialmente es el siguiente:

Créditos extraordinarios:

Cap.	Denominación	Importe €
8	Activos financieros:	3.000.144,00
	Total créditos extraordinarios:	3.000.144,00

Suplementos de créditos:

Cap.	Denominación	Importe €
6	Inversiones reales:	769.295,55
	Total suplementos de créditos:	769.295,55

Estado de ingresos:

Cap.	Denominación	Importe €
8	Activos financieros:	2.649.567,37
	Total ingresos:	2.649.567,37

Bajas por anulación:

Cap.	Denominación	Importe €
1	Gastos de personal:	350.576,63
6	Inversiones reales:	106.802,49

Cap.	Denominación	Importe €
7	Transferencias de capital:	662.493,06
	Total bajas por anulación:	1.119.872,18

En Sevilla a 17 de noviembre de 2022.—El Jefe de Servicio de Gestión Presupuestaria, Enrique Carreño Montes.

36W-7507

SEVILLA

Aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2022 el expediente de modificación de crédito núm. 95/2022 correspondiente al Presupuesto municipal, dicho expediente estará expuesto al público por el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante el referido plazo los interesados podrán examinarlo, en horario de registro (de 9 a 14:00 horas), en el Servicio de Gestión Presupuestaria, sito en calle Bilbao, 4 – planta segunda, y presentar reclamaciones ante el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177.2, 169.1 y 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el indicado periodo no se presentan reclamaciones. En caso contrario, el Pleno dispondrá para resolverlas del plazo de un mes, que se contará a partir del día siguiente al de finalización de la exposición al público. Las reclamaciones se considerarán denegadas, en cualquier caso, si no se resolviesen en el acto de aprobación definitiva.

El resumen de las modificaciones presupuestarias aprobadas inicialmente es el siguiente:

Créditos extraordinarios:

Cap.	Denominación	Importe €
4	Transferencias corrientes:	22.474,23
7	Transferencias de capital:	500.000,00
	Total créditos extraordinarios:	522.474,23

Bajas por anulación:

Cap.	Denominación	Importe €
4	Transferencias corrientes:	22.474,23
6	Inversiones reales:	500.000,00
	Total bajas por anulación:	522.474,23

En Sevilla a 17 de noviembre de 2022.—El Jefe de Servicio de Gestión Presupuestaria, Enrique Carreño Montes.

36W-7517

SEVILLA

En el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Sevilla, se tramita el procedimiento abreviado núm. 342/2022, Negociado 1, interpuesto por Salvador Varea Montaña, sobre recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 3836, de 11 de julio de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la adjudicación definitiva del concurso de provisión de puestos pertenecientes a la Escala de Administración Especial e Indistintos, y se deniega la suspensión de la citada resolución.

Por el presente se emplaza a los interesados, a los efectos previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, señalándole que disponen de un plazo de nueve días, si les conviniera, para personarse en el presente recurso, indicándole que la vista se celebrará el próximo día 11 de julio de 2023 a las 11:00 horas en la Sala de audiencia de ese Juzgado.

En Sevilla a 31 de octubre de 2022.—El Jefe de Servicio de Recursos Humanos, Ignacio Pérez Royo.

36W-7044

SEVILLA

Modificación del extracto de la resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Juventud, Ciencia y Universidades y Cooperación al Desarrollo núm. 9395 de 26 de octubre de 2022, por la que se aprueba la convocatoria pública «Taller de Novela Histórica: Un Viaje Literario por la Modernidad» enmarcado dentro de los actos de conmemoración de la Exposición Iberoamericana de 1929 en nuestra ciudad.

BDNS (identif.): 656430.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones <https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/656430>

En el apartado quinto del extracto de la resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Juventud, Ciencia y Universidades y Cooperación al Desarrollo núm. 9395 de 26 de octubre de 2022, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 254, de fecha 3 de noviembre de 2022, se establece que el «El plazo de presentación de solicitudes será quince días naturales desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia», siendo el 18 de noviembre el día de finalización.

Por resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Juventud, Ciencia y Universidades y Cooperación al Desarrollo de fecha 17 de noviembre de 2022 se modifica, ampliándose el plazo de presentación de solicitudes hasta el día 25 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta la baja participación de los jóvenes y con objeto de facilitar la presentación de nuevas solicitudes, se procede a efectuar una nueva modificación del plazo hasta el 25 de noviembre de 2022. Todo ello, al amparo de lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Sevilla a 17 de noviembre de 2022.—El Teniente Alcalde Delegado de Juventud, Ciencia y Universidades y Cooperación al Desarrollo, Juan Antonio Barrionuevo Fernández.

36W-7500

ALCALÁ DE GUADAÍRA

Con fecha 7 de noviembre de 2022 se ha suscrito convenio entre la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira sobre encomienda de gestión de actividades relacionadas con la tramitación de procedimientos sancionadores en materia de salud pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.3.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el artículo 107 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se procede a la publicación del Convenio suscrito, cuyo texto figura a continuación.

CONVENIO ENTRE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA SOBRE ENCOMIENDA DE GESTIÓN DE ACTUACIONES DE TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA

Reunidos

De una parte, doña Regina Serrano Ferrero, Delegada Territorial de la Consejería de Salud y Consumo en Sevilla nombrada para este cargo por Decreto 394/2022, de 7 de septiembre, en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por orden de 8 de junio de 2022, por la que se delega en las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Salud y Familias, la competencia para suscribir con los Ayuntamientos de Andalucía los convenios por el que se formaliza la encomienda de gestión por parte de estos últimos de las actividades relacionadas con la tramitación de procedimientos sancionadores en materia de salud pública («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 110, de 10 de junio de 2022).

De otra parte, el Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira presidido por la Alcaldesa-Presidenta Doña Ana Isabel Jiménez Contreras, actuando en nombre y representación del mismo en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 21.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas para la aprobación de las formas de gestión de los servicios, de conformidad con la previsto en el artículo 22.2.f) de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las partes se reconocen capacidad legal suficiente para suscribir el presente Convenio, y a tal efecto

Exponen:

Primero. El artículo 98 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, prevé que una ley de régimen local, en el marco de la legislación básica del Estado, regulará las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales, así como cuantas materias se deduzcan del artículo 60, quedando, por tanto incluida la suscripción del presente Convenio de encomienda de gestión de actuaciones de tramitación de procedimientos sancionadores en materia de salud pública.

Segundo. El artículo 25.2.j), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de protección de la salubridad pública.

Tercero. Los artículos 38.1 y 27.2.a) de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, relacionan respectivamente, las competencias que en materia de salud pública ejercerán los municipios, según las condiciones previstas en la legislación vigente de régimen local, así como la competencia de los Alcaldes para sancionar hasta 15.025,30 euros las infracciones sanitarias previstas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, y demás normativa sanitaria de aplicación.

Cuarto. El artículo 9.13 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece como competencias propias de los municipios, entre otras, la promoción, defensa y protección de la salud pública, incluyendo el control preventivo, vigilancia y disciplina en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud, así como el control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, consumo, ocio y deporte, el control sanitario oficial de la distribución de alimentos, el control sanitario oficial de la calidad del agua de consumo humano, el control sanitario de industrias, transporte, actividades y servicios, y el control de la salubridad de los espacios públicos, y en especial de las zonas de baño.

El artículo 83 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, establece que los municipios, las provincias y las entidades de cooperación territorial podrán celebrar convenios de cooperación entre sí o con la Comunidad Autónoma de Andalucía para la más eficaz gestión y prestación de servicios de sus competencias, estableciendo el régimen jurídico aplicable al convenio de encomienda de gestión de actuaciones de tramitación de procedimientos sancionadores en materia de salud pública.

Quinto. El artículo 37 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, establece que la Consejería de Salud cooperará con los municipios, prestándoles el apoyo técnico preciso para el ejercicio de las competencias en materia de salud pública que esta Ley les atribuye y, en su caso, podrá intervenir de forma subsidiaria, conforme a lo previsto en la normativa vigente en materia de régimen local.

Sexto. El artículo 9 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, establece que en las relaciones entre la Administración de la Junta de Andalucía y el resto de Administraciones Públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que se establezcan de manera voluntaria.

Y el artículo 107 de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre, determina que la encomienda de gestión de actividades y servicios que sean competencia de otras Administraciones Públicas en favor de órganos o agencias dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía requerirá la aceptación del Consejo de Gobierno y será formalizada mediante la firma del correspondiente convenio, que habrá de ser publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Séptimo. Finalmente, el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, determina que la realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de derecho público de la misma o de distinta administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, sin que la realización de la actividad encomendada suponga la transferencia de la titularidad ni del ejercicio de las competencias que corresponden al Ayuntamiento respecto de la tramitación de procedimientos sancionadores en materia de Salud Pública.

Octavo. Que según lo establecido en el artículo 11.3.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de Derecho Público de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas.

Por todo lo expuesto, las partes firmantes acuerdan, en el marco del artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la suscripción del presente Convenio de formalización de encomienda de gestión, con arreglo a las siguientes:

Cláusulas.

Primera. Objeto.

El objeto del presente Convenio es la constitución de una encomienda de gestión a favor de la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Consumo en Sevilla, por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, en el ejercicio de las actividades y servicios de su competencia, en la tramitación de procedimientos sancionadores en materia de salud pública previstos Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, y demás normativa sanitaria de aplicación, cuyo contenido figura especificado en la cláusula siguiente, sin perjuicio de la titularidad de la competencia sancionadora que corresponde a la Entidad encomendada.

Segunda. Actuaciones de la Delegación Territorial competente en materia de salud.

La encomienda de gestión comprenderá, con carácter general las actividades de iniciación, ordenación, instrucción y resolución hasta la propuesta de resolución del procedimiento sancionador en materia de salud pública, y con carácter específico en las siguientes actuaciones de procedimiento sancionador a realizar por la Delegación Territorial en Sevilla:

- a) Recepción de los documentos y de aquellas actuaciones e iniciativas a través de las cuales se comunique la posible comisión de una infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- b) Actuaciones previas orientadas a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros. Estas actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.
- c) Remisión al Ayuntamiento encomendante de propuesta de acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, con determinación del órgano instructor y, en su caso, secretario, o de propuesta de declaración de improcedencia cuando la posible infracción haya sido comunicada por el propio Ayuntamiento, incluyendo el contenido previsto en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados
- d) Remisión al Ayuntamiento encomendante de la propuesta de adopción de las medidas de carácter provisional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- e) Práctica de las pruebas que el órgano instructor de la Delegación Territorial estime pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 y 78 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- f) Recepción de todo tipo de alegaciones, documentos o informaciones presentadas por los interesados, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- g) Adopción de propuesta de resolución en los términos previstos en el artículo 89 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, notificación a los interesados y remisión al Ayuntamiento encomendante de la misma, acompañada de la documentación completa del expediente administrativo. La Delegación Territorial mantendrá en sus archivos una copia completa y auténtica del expediente.
- h) Notificación a los interesados de aquellos actos administrativos que no deban dictarse por el órgano competente para resolver.

Tercera. Aporte de medios.

Las actividades de gestión encomendadas, especificadas en la cláusula anterior, se realizarán con los medios personales y materiales de la respectiva Delegación Territorial con competencias en materia de salud.

Cuarta. Actuaciones del Ayuntamiento.

Para el adecuado cumplimiento de la encomienda objeto del presente Convenio, el Ayuntamiento se compromete a realizar las siguientes actuaciones:

- a) Remitir de forma inmediata a la Delegación Territorial de Salud y familias en Sevilla las denuncias de los hechos que pudieran constituir infracción administrativa y cualquier otra documentación que se acompañe con las mismas, y que hayan sido presentadas en sus Registros.

- b) Remitir a la Delegación Territorial, a la mayor brevedad posible, copia de todos los actos y resoluciones adoptados por el Alcalde u órgano competente de la Administración Local de acuerdo con la propuesta realizada por la Delegación Territorial.
- c) Notificar a los interesados los actos y resoluciones referidos en el apartado b) anterior y cursar a la Delegación Territorial copia del documento que acredite la fecha de la notificación efectuada.
- d) Enviar a la Delegación Territorial las alegaciones y los documentos e informaciones que se presenten por los interesados en sus Registros, en cualquier fase del procedimiento.
- e) Facilitar la información y los datos que le sean solicitados por la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla.

Quinta. Exclusiones.

En ningún caso, se entenderán comprendidos en la encomienda las actuaciones administrativas de ejecución forzosa del acto administrativo sancionador, la resolución de los recursos administrativos, ni la defensa en juicio de la Corporación Local en caso de impugnación jurisdiccional por el interesado de la resolución sancionadora.

Sexta. Compensación económica.

En concepto de compensación por cada procedimiento sancionador tramitado por la Delegación Territorial en virtud de este Convenio, el Ayuntamiento abonará a la Junta de Andalucía el 25% del importe de cada sanción que haya percibido, incluidos los importes ingresados con anterioridad a la resolución del procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como los intereses o recargos devengados y recaudados en vía de apremio, o los derivados del aplazamiento y/o aplazamiento de la deuda.

El procedimiento para el abono de esta cantidad se llevará a cabo a través del modelo de autoliquidación 046 con el concepto 0301 «otros ingresos patrimoniales».

Séptima. Comisión mixta de seguimiento.

Con el fin de articular el seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el presente Convenio de Encomienda de Gestión y proceder a su interpretación, se creará en el plazo de 3 meses desde la firma del presente Convenio, una Comisión mixta de Seguimiento, cuyo ámbito será provincial.

Dicha Comisión mixta estará integrada por los representantes de la Junta de Andalucía y por el de la Administración Municipal que haya suscrito el Convenio de encomienda de gestión correspondiente, con la siguiente composición:

- a) Por parte de la Junta de Andalucía:
 - El/la Delegado/a Territorial con competencias en materia de Salud de la provincia donde radique el municipio, quien ostentará la Presidencia, o persona en quien delegue.
 - El/la Secretario/a General de dicha Delegación Territorial.
 - Un/a funcionario/a de la Delegación Territorial con competencias en materia de Salud designado por su titular.
- b) Por parte de los municipios:
 - Los Alcaldes/Las Alcaldesas de los Ayuntamientos cuyos municipios pertenezcan al ámbito territorial de un mismo Distrito Sanitario, o personas en quienes deleguen.
 - Los/las Secretarios/as o Secretarios/as-Interventores del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, o personas en quienes se delegue.

Ocupará el cargo de la Secretaría de la Comisión un miembro de la misma con voz y voto y con titulación de Licenciatura en Derecho. En su defecto, un funcionario con la titulación de Licenciatura en Derecho que preste servicio en la referida Delegación Territorial con voz pero sin voto.

El régimen de funcionamiento y organización de la Comisión mixta de Seguimiento será el previsto para los órganos colegiados en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

La Comisión de Seguimiento se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año. Con independencia de ello, se reconoce a ambas partes la facultad de instar la convocatoria extraordinaria de una reunión de la Comisión de Seguimiento.

En general, corresponde a la Comisión mixta de Seguimiento

- a) Velar por el cumplimiento y seguimiento de cuanto queda establecido en el presente Convenio incluyendo el seguimiento periódico relativo al abono de la compensación económica establecida en la cláusula sexta.
- b) Proponer a las partes firmantes cuantas medidas complementarias se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines previstos.
- c) Coordinar las actuaciones necesarias para la ejecución del presente Convenio incluyendo las relativas al abono de la compensación económica establecida en la cláusula sexta, las cuales se revisarán de forma periódica.
- d) Informar sobre la interpretación, seguimiento y prórroga del presente Convenio.
- e) Resolver cuantas circunstancias e incidencias se produzcan como consecuencia de la interpretación y ejecución del presente Convenio.

Octava. Causas de resolución.

Serán causas de resolución del presente Convenio de encomienda de gestión:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El mutuo acuerdo de las partes.
- c) La denuncia de cualquiera de las partes, de acuerdo con el plazo de preaviso establecido, en la cláusula décima del presente Convenio.
- d) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes. En este caso, la otra parte podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en el plazo de 30 días con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

En caso de resolución del presente Convenio de encomienda de gestión, los expedientes sancionadores que en ese momento se tramiten en las Delegaciones Territoriales de la Consejería con competencias en materia de Salud seguirán tramitándose hasta su terminación, según lo estipulado en este Convenio.

La resolución del Convenio por causa de incumplimiento de las obligaciones y compromisos de las partes no dará lugar a indemnización por incumplimiento.

El presente Convenio de encomienda de gestión podrá ser revisado, por mutuo acuerdo de las partes, como consecuencia de las posibles disfunciones y anomalías que se manifiesten durante su vigencia.

Novena. Modificación del convenio.

Las posibles modificaciones de este Convenio, acordadas de forma unánime por los firmantes, deberán formalizarse mediante la suscripción del correspondiente instrumento modificativo, con los mismos requisitos y condiciones exigidos para la aprobación del inicial.

Décima. Vigencia y entrada en vigor.

El presente Convenio de encomienda de gestión será eficaz una vez firmado por las partes, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a lo establecido en el artículo 11.3.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y el artículo 107 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Su vigencia será de 4 años desde el momento de su eficacia, pudiendo prorrogarse por un período de 4 años adicionales antes de la fecha de finalización de la vigencia, salvo denuncia expresa de alguna de las partes, notificada a la otra parte al menos con 3 meses de antelación a la fecha de su finalización.

Undécima. Régimen jurídico y jurisdicción.

El presente Convenio instrumenta una encomienda de gestión de las previstas en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, teniendo naturaleza administrativa, y se regirá por su propio contenido, por el artículo 107 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las demás normas legales y reglamentarias vigentes y aplicables en desarrollo o como complemento de aquellas.

La presente encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de las competencias ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, atribuidas al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira,

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, este Convenio de encomienda de gestión queda excluido del ámbito de aplicación de la citada Ley, sin perjuicio de aplicar los principios de la misma para la resolución de las dudas y lagunas que puedan plantearse, tal y como se establece en el artículo 4 de la misma.

La resolución de las diferencias de interpretación y cumplimiento que pudieran surgir en su ejecución corresponderá a la Comisión mixta de Seguimiento. En defecto de acuerdo serán resueltas conforme a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Duodécima. Protección de datos de carácter personal.

1. Las partes firmantes del presente Convenio de encomienda de gestión de actuaciones de tramitación de procedimientos sancionadores en materia de Salud Pública, adecuarán sus actuaciones a los previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) –en adelante RGPD–, y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. Los tratamientos de datos anteriores a la cesión son responsabilidad del Ayuntamiento, cedente de la información, y los tratamientos posteriores son responsabilidad de la Delegación Territorial con competencias en materia de Salud en Sevilla, cesionaria de la información.

En este sentido, el responsable del tratamiento a efectos del RGPD es la persona titular de la Alcaldía del municipio encomendante. La persona titular de la Delegación Territorial de la consejería con competencias en materia de salud pública en Sevilla tendrá la consideración de encargado del tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. La Delegación Territorial en Sevilla, como encargada del tratamiento, asume las siguientes obligaciones:

- a) Tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público.
- b) No utilizará ni aplicará los datos personales con una finalidad distinta a la ejecución del presente convenio.
- c) Garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza legal.
- d) Tratará los Datos Personales de conformidad con los criterios de seguridad y el contenido previsto en el artículo 32 del RGPD, así como observar y adoptar las medidas técnicas y organizativas de seguridad necesarias o convenientes para asegurar la confidencialidad, secreto e integridad de los Datos Personales a los que tenga acceso.

En particular, y sin carácter limitativo, se obliga a aplicar las medidas de protección del nivel de riesgo y seguridad correspondiente de las que debe informar convenientemente y mantener a disposición del responsable dicha documentación acreditativa

- e) Respetará las condiciones indicadas en el artículo 28, apartados 2 y 4, del RGPD, para recurrir a otro encargado del tratamiento.
- f) Asistirá al responsable, teniendo cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III del RGPD.

- g) Ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36 del RGPD, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado.
- h) A elección del responsable, suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros.
Dicha devolución se realizará en el plazo que se determine entre ambas partes.
- i) Pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente cláusula, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.
- j) De conformidad con el artículo 33 RGPD, comunicará al responsable, de forma inmediata y a más tardar en el plazo de 72 horas, cualquier violación de la seguridad de los datos personales a su cargo de la que tenga conocimiento, juntamente con toda la información relevante para la documentación y comunicación de la incidencia o cualquier fallo en su sistema de tratamiento y gestión de la información que haya tenido o pueda tener que ponga en peligro la seguridad de los Datos Personales, su integridad o su disponibilidad, así como cualquier posible vulneración de la confidencialidad como consecuencia de la puesta en conocimiento de terceros de los datos e informaciones obtenidos durante la ejecución del contrato. Comunicará con diligencia información detallada al respecto, incluso concretando qué interesados sufrieron una pérdida de confidencialidad.
- k) Cuando una persona ejerza un derecho (de acceso, rectificación, supresión y oposición, limitación del tratamiento, portabilidad de datos y a no ser objeto de decisiones individualizadas automatizadas, u otros reconocidos por la normativa aplicable (conjuntamente, los «Derechos»), ante el Encargado del Tratamiento, éste deberá comunicarlo al responsable con la mayor prontitud. La comunicación debe hacerse de forma inmediata y en ningún caso más allá del día laborable siguiente al de la recepción del ejercicio de derecho, juntamente, en su caso, con la documentación y otras informaciones que puedan ser relevantes para resolver la solicitud que obre en su poder, e incluyendo la identificación fehaciente de quien ejerce el derecho.
- l) Nombrará Delegado de Protección de Datos, en caso de que sea necesario según el RGPD, y comunicarlo a al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Junta de Andalucía(CTPD), también cuando la designación sea voluntaria, así como la identidad y datos de contacto de la(s) persona(s) física(s) designada(s) por el responsable como sus representante(s) a efectos de protección de los Datos Personales (representantes del Encargado de Tratamiento), responsable(s) del cumplimiento de la regulación del tratamiento de Datos Personales, en las vertientes legales/formales y en las de seguridad

4. Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este Convenio de encomienda de gestión estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes.

5. Información sobre datos personales contenidos en este encargo y los necesarios para su tramitación.

Los datos de carácter personal contenidos en este encargo y los necesarios para su gestión serán tratados por la Delegación Territorial en ... con la finalidad de llevar a cabo la gestión de esta encomienda. Es necesario este tratamiento de sus datos pues de lo contrario no se podría tramitar el encargo.

El responsable del tratamiento es la Delegación Territorial en Sevilla, con domicilio en Avenida Luis Montoto 87. Puede contactar con el Delegado de Protección de Datos en el correo electrónico dpd.csalud@juntadeandalucia.es.

La base jurídica del tratamiento es la ejecución de este encargo y el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

No se prevé la comunicación de datos de carácter personal a terceros, salvo las impuestas por el ordenamiento jurídico. Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y documentación.

Los derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, se puede ejercitar ante la Delegación Territorial en Sevilla. Podrá ejercer estos derechos mediante una solicitud dirigida al responsable del tratamiento, mediante envío de correo electrónico al Delegado de Protección de Datos en la siguiente dirección: dpd.csalud@juntadeandalucia.es.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, los comparecientes firman por triplicado ejemplar y a un solo efecto el presente Convenio de Encomienda de Gestión, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Corrección de errores

CONVENIO ENTRE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SEVILLA SOBRE ENCOMIENDA DE GESTIÓN DE ACTUACIONES DE TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA

Visto el Convenio firmado por la representante actual de esta Delegación Territorial, sobre encomienda de gestión de actividades relacionadas con la tramitación de procedimientos sancionadores en materia de Salud Pública, tras los cambios producidos en la estructura de la Junta de Andalucía por el Decreto del Presidente 10/2022 de 5 de julio, sobre reestructuración de Consejerías que ha sido remitido a diversos Ayuntamientos de la provincia de Sevilla para su formalización, se ha advertido el siguiente error material en la cláusula cuarta apartados a) y e) del mismo:

Donde dice:

«Cuarta. *Actuaciones del Ayuntamiento.*

(...)

- a) Remitir de forma inmediata a la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla las denuncias de los hechos que pudieran constituir infracción administrativa y cualquier otra documentación que se acompañe con las mismas, y que hayan sido presentadas en sus Registros.

(...)

- e) Facilitar la información y los datos que le sean solicitados por la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla»

Debe decir:

«Cuarta. *Actuaciones del Ayuntamiento.*

(...)

- a) Remitir de forma inmediata a la Delegación Territorial de Salud y Consumo en Sevilla las denuncias de los hechos que pudieran constituir infracción administrativa y cualquier otra documentación que se acompañe con las mismas, y que hayan sido presentadas en sus Registros.

(...)

- e) Facilitar la información y los datos que le sean solicitados por la Delegación Territorial de Salud y Consumo en Sevilla.»

Visto el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dispone: «Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.»

Considerando lo anterior, esta Delegación Territorial, en virtud de las facultades delegadas en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por orden de 8 de junio de 2022, por la que se delega en las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Salud y Familias, la competencia para suscribir con los Ayuntamientos de Andalucía los convenios por el que se formaliza la encomienda de gestión por parte de estos últimos de las actividades relacionadas con la tramitación de procedimientos sancionadores en materia de salud pública («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm.110 de 10 de junio de 2022), todo ello en relación con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto 226/2020 de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía y con el Decreto 156/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Consumo («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 11 de agosto de 2022), tras la reestructuración de Consejerías operada por el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio sobre reestructuración de Consejerías, según la redacción dada por el Decreto del Presidente 13/2022, de 8 de agosto, por el que se modifica el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías.

Resuelve:

Rectificar el error material advertido quedando redactada la cláusula cuarta apartados a) y e) del Convenio firmado por la representante actual de esta Delegación Territorial, sobre encomienda de gestión de actividades relacionadas con la tramitación de procedimientos sancionadores en materia de Salud Pública, y remitido a diversos Ayuntamientos de la forma siguiente:

«Cuarta. *Actuaciones del Ayuntamiento.*

(...)

- a) Remitir de forma inmediata a la Delegación Territorial de Salud y Consumo en Sevilla las denuncias de los hechos que pudieran constituir infracción administrativa y cualquier otra documentación que se acompañe con las mismas, y que hayan sido presentadas en sus Registros.

(...)

- e) Facilitar la información y los datos que le sean solicitados por la Delegación Territorial de Salud y Consumo en Sevilla.»

En Sevilla a 10 de noviembre de 2022. La Consejera, P.D. la Delegada Territorial, Regina María Serrano Ferrero. En Alcalá de Guadaira a 10 de noviembre de 2022. La Alcadesa-Presidenta, Ana Isabel Jiménez Contreras.»

En Alcalá de Guadaira a 13 de noviembre de 2022.—El Secretario General, José Antonio Bonilla Ruiz.

36W-7422

BORMUJOS

Resolución del Delegado de Comercio y Turismo por la que se dictan las bases de la Primera Ruta de la Tapa de Bormujos 2022.

BDNS (Identif.): 658995.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones <https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/658995>

Bases I Ruta de la Tapa Bormujos 2022

1. Antecedentes y justificación.

Durante los días comprendidos entre el 17 de noviembre y el 20 de noviembre de 2022, se celebrará en nuestra localidad la 1.ª Edición de la Ruta de la Tapa Bormujos.

Esta ruta gastronómica, en la que se darán cita los locales de restauración y hostelería de la ciudad de Bormujos que quieran adherirse, es una de las acciones de promoción, articulación y dinamización de uno de nuestros sectores económicos locales que mayor valor añadido ofrecen a nuestro tejido empresarial local.

El objetivo de este evento, es promocionar la gastronomía local y dar a conocerla diversidad y calidad de los productos gastronómicos locales.

En su primera edición, la Ruta de la Tapa Bormujos pretende dinamizar y promocionar el sector de la hostelería y restauración, manteniendo un carácter abierto a la participación de todas las personas físicas y jurídicas (legalmente constituidas) cuyas actividades profesionales se encuadren dentro de los siguientes grupos:

Bares y restaurantes.

Peñas con servicios de restauración.

2. Objetivos.

2.1 Objetivo general.

Promocionar, articular y dinamizar el sector de la hostelería y restauración del municipio de Bormujos, dando a conocer su riqueza y variedad gastronómica y así como conseguir avanzar hacia una oferta diversificada y de calidad, capaz de generar empleo, riqueza y valor añadido en el municipio.

Objetivos específicos:

- Fomentar la participación y crear un punto de encuentro y cooperación de bares, restaurantes, entidades públicas y privadas, así como otras instituciones relacionadas con el sector.
- Acercar la variedad gastronómica de la localidad a otros profesionales y al público en general.
- Impulsar la promoción del sector de la hostelería y restauración, fomentando la competitividad entre los distintos establecimientos.
- Propiciar el acercamiento a una mayor profesionalización del sector en la localidad.
- Dar a conocer la notoriedad y singularidad de la oferta gastronómica de Bormujos.

3. *Participantes/colaboradores.*

La 1.ª edición de la Ruta de la Tapa de Bormujos tendrá un carácter abierto a la participación de todas las personas físicas y jurídicas (legalmente constituidas) con sede en el municipio de Bormujos, cuyas actividades profesionales se encuadren dentro de los siguientes grupos:

Bares y restaurantes.

Peñas con servicios de restauración.

Y adquieran los compromisos establecidos en las presentes bases de participación.

Con el objetivo de no dejar ningún local atrás, podrán adherirse a la presente convocatoria las cafeterías/pastelerías y locales de copas radicados en Bormujos, pero sin presentar tapa a concurso, y sin derecho a premio. Simplemente al objeto de aparecer en el Tapaporte, y poder ofertar algún producto para esos días.

4. *Entidad organizadora.*

Será entidad organizadora de la 1.ª Edición de la Ruta de la Tapa de Bormujos, el Ayuntamiento de Bormujos, quien será el encargado de la gestión, coordinación, mantenimiento, inspección, arbitraje y mejora constante de la citada Ruta.

5. *Lugar y zonificación de la ruta gastronómica.*

La actividad de promoción se desarrollará en las instalaciones de cada uno de los establecimientos participantes, dentro de los cuales podrán establecer a su criterio el mobiliario necesario para presentar la Tapa ofertada/promocionada, así como hacer visible el precio de la Tapa promocionada 3 euros, sin limitaciones técnicas de espacio o capacidad.

Para facilitar el desplazamiento a los establecimientos participantes se marcará una ruta en tren eléctrico por el Municipio, dejando a los viajeros lo más cerca posible de los establecimientos que concursen en la Ruta de la Tapa de Bormujos.

6. *Fechas.*

La 1.ª Edición de la Ruta de la Tapa de Bormujos tendrá lugar entre los días comprendidos entre el jueves 17 de noviembre y el domingo 20 de noviembre de 2022, ambos incluidos.

7. *Requisitos de participación.*

Los participantes/colaboradores en la 1.ª Edición de la Ruta de la Tapa de Bormujos se comprometen a cumplir los siguientes requisitos generales:

1. Estar en posesión de la licencia de apertura o en fase de tramitación de la misma, y dados de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en alguna de las actividades encuadradas en el marco que la organización establece.
2. Asegurar en sus establecimientos las necesarias condiciones de seguridad, limpieza, higiene y atención al cliente durante los días que dure la Ruta Gastronómica.
3. No ceder o transferir en ningún caso a terceros, los derechos de admisión concedidos por la organización.

Además, los participantes tendrán que cumplir los siguientes requisitos específicos:

1. Ofrecer calidad en los productos y elaboración de las Tapas ofertadas, aspectos que serán premiados por el público y la organización.
2. Cada uno de los participantes creará una Tapa de cocina especialmente diseñada para su participación en la Ruta que presentará a la organización con un nombre específico que será el incluido en todos los actos de difusión de la misma. Puede ser una tapa que normalmente aparezca en su carta, o puede ser una tapa especialmente creada para la presente Ruta de la Tapa.
3. Existe la obligatoriedad de servir la Tapa ofertada durante todos los días de promoción de la Ruta, en el horario habitual del establecimiento (comida/cena) comprometiéndose a no cambiarlas durante la duración del evento y con previsión para que no se agoten las existencias hasta el momento de clausura de la muestra. El establecimiento participante se compromete a ofrecer la Tapa ofertada en la Ruta, a aquellos clientes que: Aporten «Tapaporte» para su sellado. Si no disponen de «Tapaporte», el bar/restaurant o peña podrá hacerles entrega del mismo según disponibilidad.
4. Mostrar en sitio visible para la clientela en el local un cartel con el nombre de la Tapa y el precio, no pudiéndose modificar la Tapa ofertada durante la celebración de la Ruta.
5. Mantener un precio único para las tapas promocionadas durante el desarrollo de la Ruta y que será de 3 euros para la tapa (I.V.A. incluido).
6. El no cumplimiento de estas normas dará lugar a la exclusión como participante en ediciones posteriores de la Ruta de la Tapa.

8. *Aceptación de las normas de participación.*

Para participar en la 1.ª Edición de la Ruta de la Tapa de Bormujos, se deberá cumplimentar y firmar la solicitud de inscripción adjunta como Anexo I a estas bases, lo cual conlleva la aceptación de cada una de las normas de participación de estas bases por parte de los establecimientos inscritos, así como aportar el nombre y la descripción somera de la Tapa con la que se presenta al concurso.

No obstante, la aceptación definitiva de participación queda reservada a la entidad organizadora quien podrá rechazar aquellas solicitudes que no cumplan con las normas de participación y/o a su criterio no se ajusten a la finalidad de la Ruta ni al contenido de las presentes bases o pueda interferir en su normal desarrollo.

9. *Precio de las consumiciones.*

El precio de la Tapa ofertada y promocionada en la Ruta será 3 €(I.V.A. incluido), y solo incluye la tapa. Las posibles bebidas de acompañamiento se cobrarán por el hostelero al precio habitual de las mismas en su local.

En la solicitud de participación (Anexo I), se especificará el nombre de la Tapa y se hará una breve descripción de la misma.

«La oferta de la Tapa promocionada, indicando el precio establecido, se expondrá en sitio visible en el local durante la celebración de la 1.ª Edición de la Ruta de la Tapa Bormujos, existiendo la obligación servir la Tapa ofertada durante todos los días de promoción de la Ruta, en el horario habitual del establecimiento (comida/cena) comprometiéndose a no cambiarla mientras dure del evento y con previsión para que no se agoten las existencias hasta el momento de su clausura».

10. Criterios de selección de participantes.

La Ruta de la Tapa de Bormujos tendrá un carácter abierto a la participación de todas las personas físicas y jurídicas (legalmente constituidas) cuyas actividades profesionales se encuadren dentro de los grupos definidos en estas bases (cláusula tercera).

No obstante, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Que se trate de establecimientos situados dentro del municipio de Bormujos y que cumplan los requisitos de participación establecidos en estas bases.
- Ofertar Tapa promocional de la Ruta, al precio 3 € (I.V.A. incluido) durante los días que dure la 1.ª Edición de la Ruta de la Tapa Bormujos.

Los participantes serán elegidos siguiendo estos criterios por la organización de la 1.ª Ruta de la Tapa de Bormujos, y a cada uno de ellos se les dará desde el Ayuntamiento un distintivo para que su local sea fácilmente reconocible como participante de la Ruta de la Tapa 2022.

11. Plazo y lugar de inscripción para la I Edición de la Ruta de la Tapa de Bormujos.

Se fijará un plazo de inscripción para todos los establecimientos interesados en participar en la 1.ª Ruta de la Tapa de Bormujos dentro de los 5 días hábiles posteriores a la recepción de la notificación por parte del Ayuntamiento, notificación que se entregará en mano por el servicio de notificaciones del Ayuntamiento de Bormujos.

Las bases de participación estarán disponibles en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Bormujos accesible desde la página web www.bormujos.es.

La inscripción de establecimientos participantes en la 1.ª Ruta de la Tapa se podrá realizar tanto presencial, presentando la documentación en el Centro de Formación del Ayuntamiento de Bormujos (avenida de Mairena, 56), de lunes a viernes de 8:30 a 14.00 horas, adjuntando el formulario relleno que se acompaña con la notificación, o bien telemática rellenando el formulario que se encuentra en el siguiente enlace: <https://sede.bormujos.es/moad/oficina-moad/tramites/acceso.do?id=6359>.

Para más información: Centro de formación de lunes a viernes de 8:30 a 14:00 h, (Avda. de Mairena 56, 41930 Bormujos. Tlfno. 955723778.

12. Concursos.

La organización de la 1.ª Edición de la Ruta de la Tapa de Bormujos propone la celebración de los siguientes concursos en el que se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1.—Mejor Tapa, votada por un jurado profesional:

La participación en la Ruta Gastronómica conlleva la obligación de los bares y restaurantes de participar en este concurso. Dicho concurso se resolverá según el criterio de un jurado independiente formado por tres profesionales expertos en el sector de la gastronomía.

Este concurso otorgará tres premios que estarán dotados la siguiente cuantía:

Primer premio: 1.500,00 € y una placa conmemorativa.

Segundo premio: 1.000,00 € y una placa conmemorativa.

Tercer premio: 500,00 € y una placa conmemorativa.

2.—Tapa Popular, votada por los clientes participantes:

Premio dotado con 1.000 € para la tapa más popular, votada por el público participante. Dicha votación se hará en el «Tapaporte», que será entregado en el Centro de Formación del Ayuntamiento de Bormujos, con el voto en el lugar destinado a ello en el propio Tapaporte.

Los premios de la categoría 1 y 2 no son incompatibles entre sí.

3.—Premios para los clientes participantes:

Para premiar la participación de los clientes como jurado que elegirá dicho premio mediante su voto, se sortearán una serie de premios en función del número de sellos recopilados en los Tapaportes.

Entrará en el sorteo, todo aquel Tapaporte que hayan recopilado un mínimo de 3 sellos de distintos establecimientos.

Los premios consistirán en 20 bonos por valor de 50 € para canjear en los comercios de Bormujos que se adhieran a esta promoción. El sorteo se hará entre todos los clientes que presenten su Tapaporte con más de 3 sellos en el mismo.

13. Cómo se consiguen los «Tapaportes»:

El «Tapaporte» será buzoneado en los 8.000 domicilios de Bormujos. Asimismo, podrá retirarse en los establecimientos participantes (según disponibilidad).

Una vez finalizada la Ruta de la Tapa, para poder votar la tapa más popular, y entrar en el sorteo de los premios a los clientes participantes, el «Tapaporte» se entregará del lunes 21 de noviembre al miércoles 29 de noviembre de 2022 en el centro de Formación, Avenida de Mairena 56, en horario de lunes a viernes de 8:30 a 14.30 horas y por la tarde, de lunes a jueves de 17:00 a 19.00 horas.

Serán válidos los «Tapaportes» originales que presenten los clientes en los establecimientos participantes para su sellado y posterior concurso a los premios que se determinen, que ostenten más de 3 sellos en el mismo.

14. Incumplimiento de las bases de participación.

El no cumplimiento de alguna de las anteriores bases por parte de los establecimientos participantes en la 1.ª Edición de la Ruta de la Tapa de Bormujos, conllevará automáticamente la exclusión de la misma.

Las entidad organizadora, se reserva el derecho de excluir para futuras participaciones en ediciones posteriores de la Ruta de la Tapa, a aquellos establecimientos que no ofrezcan la tapa ofertada y promocionada durante cualquiera de los días que dura la Ruta y/o puedan interferir en el normal desarrollo de la misma.

15. *Acta de ruterios premiados (participantes) y menciones/reconocimientos a empresas participantes.*

Concluida la 1.ª Ruta de la tapa de Bormujos se publicará en el Tablón Municipal del Ayuntamiento de Bormujos y en su página web la relación de ruterios premiados (participantes) y los reconocimientos a las empresas participantes, así como el baremo/puntuaciones obtenidas de las empresas participantes en la Ruta.

16. *Acto público/sorteo de premios de ruterios presentados y empresas participantes.*

1.a) El otorgamiento de los premios recogidos en punto número 12 de las bases para las empresas participantes, así como el premio a la tapa más popular, que otorgarán a los clientes a través del sellado de sus Tapaportes registrados (hasta el 29 de noviembre) en el Centro de formación (Avda. de Mairena, 56), se efectuará mediante Acto Público, que garantizará la publicidad, la concurrencia y la igualdad.

1.b) El sorteo de los 20 bonos de 50€ entre los clientes participantes que hayan entregado su «Tapaporte» con más de 3 sellos en el Centro de Formación del Ayuntamiento de Bormujos, se realizará bajo la supervisión de un fedatario público, funcionario habilitado del Ayuntamiento de Bormujos.

17. *Mecanismo del sorteo de premios.*

La entidad organizadora comunicará la fecha del sorteo de los respectivos premios, la cual se publicará mediante anuncio a través de la página web del Ayuntamiento de Bormujos, con una antelación mínima de 5 días a su celebración, indicando lugar, fecha y hora del sorteo.

Anexo I
(Solicitud)

Disponible en la sede electrónica del Ayuntamiento de Bormujos y en las oficinas de la Delegación de Turismo, sitas en Avda. de Mairena del Aljarafe, 56.

Bormujos a 3 de noviembre de 2022.—El Delegado de Comercio y Turismo, Luis Galve Pons.

4W-7411

CARMONA

Por la Comisión Técnica Asesora del Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico de Carmona (PEPPHC), en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2022, se informó favorablemente por unanimidad de sus miembros, la propuesta de modificación de la Ficha n.º 76 del Catálogo de Edificios de la Ciudad y su Entorno del PEPPHC, correspondiente al inmueble sito en calle Costanilla de Pozo Nuevo, n.º 3, con referencia catastral 7007108TG6570N, redactado por los Servicios Técnicos y Arqueológicos Municipales, con CSV 07E600178EF000L0X7P7E6R0F8 y 07E600178EFC00T108Q7B2T2L4, otorgando el grado de protección C, en los términos expresados en la misma.

Posteriormente, la Comisión Informativa de Territorio y Economía, en calidad de Comisión de Seguimiento del PEPPHC, en sesión celebrada el día 24 de junio de 2022, y posteriormente en sesión ordinaria de Pleno de fecha 29 de junio de 2022, se valoró en sentido favorable, por unanimidad de sus miembros, la oportunidad y procedencia del referido informe emitido por la Comisión Técnica Asesora en orden a la puesta en marcha de la modificación de la ficha, en los términos recogidos en la propuesta.

En atención a lo dispuesto por el artículo 1.5, letra c) de las Ordenanzas Urbanísticas del PEPPHC, dicha propuesta queda expuesta al público por plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, al objeto de que pueda ser examinada por cualquier persona, junto con el expediente tramitado, y, en su caso, presentar las alegaciones o sugerencias que se estimen oportunas a través del Registro General del Ayuntamiento.

Dicha propuesta y el expediente se encontrarán de manifiesto en las dependencias del Área de Urbanismo (Oficina de Planeamiento y Gestión) del Ayuntamiento de Carmona, sitas en la calle El Salvador, n.º 2 de esta ciudad, durante el plazo señalado.

Asimismo podrá consultarse la propuesta en el Portal de Transparencia, indicador 53, de este Excmo. Ayuntamiento de Carmona, así como en el tablón de edictos.

Carmona a 28 de septiembre de 2022.—El Alcalde, Juan Manuel Ávila Gutiérrez.

4W-6235-P

CASTILBLANCO DE LOS ARROYOS

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 20 de octubre de 2022, de conformidad con el art 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local aprobó inicialmente el Plan Municipal que se indica seguidamente:

— El Plan Local de Instalaciones y Equipamiento Deportivo de Castilblanco de los Arroyos.

Lo que se hace público por término de treinta días, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente en el Ayuntamiento, y en el siguiente enlace del portal de transparencia del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos <https://transparencia.castilblancodelosarroyos.es/export/sites/castilblancodelosarroyos/es/transparencia/galleries/IND-83-/PLIED-Castilblanco-de-los-Arroyos.docx.pdf> y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido el plazo sin que haya habido reclamaciones al expediente, el acuerdo, hasta entonces provisional, se entenderá definitivamente aprobado.

En Castilblanco de los Arroyos a 28 de octubre de 2022.—El Alcalde, José Manuel Carballar Alfonso.

4W-7060

CASTILLEJA DE LA CUESTA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Estatuto Básico del Empleo Público, se hace público el nombramiento de personal que a continuación se detalla:

Por las resoluciones de Alcaldía núms. 1085/2021 y 1086/2021 de 29 de septiembre, se nombra como funcionarios de carrera del Excmo. Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta en las plazas de Policía Local a:

— Don Francisco Javier Conde Velázquez.

— Don Sergio Vera Muñoz.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Castilleja de la Cuesta a 2 de noviembre de 2022.—La Delegada de Régimen Interior y RRHH, Ángeles Rodríguez Adorna.

6W-7066

CORIA DEL RÍO

Bases de participación en las acciones formativas previstas en la línea 3 Oficina de apoyo al emprendimiento y orientación/formación a la carta del Programa de Empleo y Apoyo Empresarial del Plan de Reactivación Económica y Social de la Diputación Provincial de Sevilla 2020-2021 (Plan Contigo).

BDNS (identif.): 659483.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones <https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/659483>

BDNS (identificador):

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones <https://www.infosubvenciones.es/>.

Primero. *Personas destinatarias de las actuaciones y requisitos.*

De conformidad con el cuadro de acciones formativas recogido en la base 1, las personas destinatarias serán las expresadas para cada una de ellas.

A estos efectos, tendrán prioridad como personas destinatarias de estas acciones formativas, las personas desempleadas no ocupadas, lo que significa que no quedan excluidas las personas ocupadas.

Segundo. *Objeto.*

El objeto de la convocatoria es establecer el procedimiento para la tramitación de solicitudes de participación en las acciones formativas de la línea 3 oficina de emprendimiento y orientación/formación a la carta Programa de Empleo y Apoyo Empresarial (Plan Contigo): Programa Formativo FCOV27 competencias clave para certificado de profesionalidad sin idioma edición 3 y acción formativa auxiliar de almacén y logística, y regular los criterios para la baremación, la selección y la concesión de ayudas a las personas solicitantes que hayan sido seleccionadas.

Tercero. *Bases reguladoras.*

Bases de la convocatoria para 2022 de participación en las acciones formativas publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 250, de 28 de octubre de 2022.

Cuarto. *Cuantía.*

La cuantía a percibir por cada participante será de 10 euros brutos por el número de días realmente asistidos al curso, descontándose, por tanto, las faltas justificadas e injustificadas.

Quinto. *Plazo de presentación de solicitudes.*

El plazo de presentación de las solicitudes, junto con la documentación exigida, será de 15 días hábiles a partir de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

En Coria del Río a 15 de noviembre de 2022.—El Alcalde-Presidente, Modesto González Márquez.

36W-7501

EL GARROBO

El Pleno del Ayuntamiento de esta localidad, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2022, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos 1CE/2022 en la modalidad de crédito extraordinario, para la aplicación del remanente de tesorería resultante de la liquidación del ejercicio anterior.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier persona interesada en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En El Garrobo a 15 de noviembre de 2022.—El Alcalde, Jorge Jesús Bayot Baz.

6W-7405

EL GARROBO

El Pleno del Ayuntamiento de esta localidad, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2022, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos 1S/2022 en la modalidad de suplemento de crédito, para la aplicación del remanente de tesorería resultante de la liquidación del ejercicio anterior.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier persona interesada en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En El Garrobo a 15 de noviembre de 2022.—El Alcalde, Jorge Jesús Bayot Baz.

6W-7408

GERENA

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión ordinaria celebrada el 2 de noviembre de 2022, de conformidad con la delegación de competencias efectuada por la Alcaldía mediante resolución número 668/2019, de 26 de junio, se han aprobado las bases reguladoras de la convocatoria para la constitución de una bolsa de Técnicos de Administración General del Ayuntamiento de Gerena, con el siguiente tenor literal:

BASES REGULADORAS DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE TÉCNICOS DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE GERENA

Primera. *Objeto de la convocatoria.*

Es objeto de la presente convocatoria la constitución de una Bolsa de Técnicos de Administración General, perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Técnica (Grupo A - Subgrupo A1), mediante el sistema de oposición, para la realización de las funciones propias de su categoría, entre las que se relacionan sin carácter exhaustivo las siguientes:

- La tramitación y resolución de expedientes administrativos.
- Emisión de informes y elaboración de propuestas de resolución.
- Asesoramiento a la Corporación y miembros que lo soliciten, así como al resto de departamentos en que se haga necesaria tal información, dentro de su específica competencia.
- Colaborar en cuanto le requiera su superior para la correcta resolución de los expedientes.
- Despacho e información directa con el administrado.
- Realizar además todas aquellas tareas que le sean encomendadas por su superior relacionados con la misión del puesto.

El destino de la bolsa que se cree a la finalización de este proceso es contar con suficiente personal cualificado, para atender de forma ágil y efectiva las necesidades temporales que puedan surgir en cualquier momento, a través de las modalidades de nombramiento de funcionario interino previstas en el artículo 10 del R.D.L. 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TRLEBEP), que supondrán una vinculación temporal con el Ayuntamiento de Gerena.

Formar parte de la bolsa de empleo no genera ningún tipo de derecho a ser nombrado por el Ayuntamiento, sólo mera expectativa. Los nombramientos que se realicen a través de la bolsa que se forme serán temporales o interinos y, en ningún caso, podrán constituir la vía de acceso a plazas en propiedad.

La presente bolsa permanecerá vigente, hasta la constitución de una nueva bolsa con el mismo objeto.

Con objeto de evitar que la utilización de modos de expresión no sexista ocasione una dificultad perturbadora añadida para la lectura y comprensión del presente texto, se hace constar expresamente que cualquier término genérico referente a personas como opositor, interesado, aspirante, funcionario, etc., debe entenderse en sentido comprensivo de ambos sexos.

Segunda. *Requisitos.*

Las personas interesadas en formar parte de la presente convocatoria deberán reunir en el momento de finalización del plazo de presentación de instancias y mantener durante todo el proceso, los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.
- c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por Ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.
- d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.
- e) Estar en posesión o en condiciones de obtener la titulación exigida (Título Universitario de Grado, Licenciatura o titulación académica equivalente de las especialidades de Derecho, Ciencias Políticas y de la administración, Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas, Licenciatura en Economía, Licenciatura en Ciencias Actuariales y Financieras, título de Grado equivalente a los anteriores o cualquier otro similar a los citados perteneciente a la rama jurídica o económica).

Se acreditará mediante el título expedido por la autoridad académica competente. Se entenderá que se está en condiciones de obtener el título académico cuando se han abonado los derechos por su expedición, siendo necesaria la presentación del certificado acreditativo de abono de tasas. Las equivalencias de los títulos alegados que no tengan el carácter general deberán justificarse por el/la interesado/a. En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero, se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación.

- f) Realizar el abono de la tasa en concepto de participación en las convocatorias para la selección del personal al servicio del municipio de Gerena, de conformidad con la base 3.1.

Tercera. Instancias y documentación a presentar.

3.1. Solicitudes y documentación a presentar.

Las solicitudes para tomar parte en la presente convocatoria se realizarán en el modelo oficial que figura en el Anexo II de las presentes bases, acompañadas de los siguientes documentos:

- Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjería. La tarjeta de extranjería para los extranjeros nacionales de terceros Estados no incluidos en el ámbito de aplicación del régimen comunitario, debiendo justificar encontrarse en alguna de las siguientes situaciones: residencia temporal, residencia permanente, refugiados o autorización para residir y trabajar.
- Titulación requerida según las bases.
- Si concurren aspirantes con alguna discapacidad, deberán indicarlo en la solicitud, debiendo acompañar el certificado de discapacidad expedido por los órganos competentes de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y Organismos similares de otras Administraciones Públicas que acredite tal condición, especifique el grado de minusvalía que padece y deberá expresar que la misma no lo incapacita para el desempeño del puesto de trabajo objeto de la convocatoria. No se establece exención de la tasa por derechos de examen, al no estar previsto en la Ordenanza fiscal reguladora.
- Justificante que acredite el abono íntegro de la tasa por derechos de examen. De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por derechos de participación en procesos selectivos de empleados públicos que puede ser consultada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 100, de 4 de mayo de 2021, los aspirantes deberán hacer efectiva una tasa de inscripción por importe de 36,71 € con el concepto «TAGBOLSA + DNI aspirante + nombre completo del aspirante», mediante ingreso en la cuenta corriente común ES56 0049 1591 082110045691.

En ningún caso la mera presentación de la acreditación del pago de la tasa supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria.

Procederá, previa solicitud del interesado, la devolución de la tasa que se hubiere satisfecho cuando no se realice su hecho imponible (la presentación de la solicitud) o se constate abono de mayor cuantía a la exigida en las presentes base. La exclusión definitiva del proceso selectivo de algún aspirante, no dará lugar a la devolución del importe abonado.

La no presentación de la documentación necesaria será causa de exclusión del procedimiento de selección así como, en caso de falsedad o manipulación en algún documento, decaerá el derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad en que hubiere lugar. Finalizado el plazo de presentación de instancias no se admitirá ninguna documentación adicional.

El hecho de presentar instancias solicitando tomar parte en la convocatoria constituye sometimiento expreso de las personas aspirantes a las bases reguladoras de las mismas que tienen consideración de normas reguladoras de esta convocatoria.

A efectos del cumplimiento del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la solicitud serán objeto de tratamiento automatizado por el órgano competente para el desarrollo del proceso selectivo. Su cumplimentación será obligatoria para la admisión a las pruebas selectivas.

3.2 Plazo de presentación:

El plazo de presentación de solicitudes será de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente convocatoria pública en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

3.3. Lugar de presentación:

Las solicitudes se dirigirán al Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Gerena y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o conforme a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Aquellas instancias presentadas a través de Oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por un funcionario de dicho organismo, antes de ser certificadas.

Los aspirantes que utilicen otros Registros distintos al del propio Ayuntamiento de Gerena deberán obligatoriamente informar de tal circunstancia, mediante el envío de un email a la dirección electrónica gerena@dipusevilla.es, debiendo hacerlo en el mismo día o al día siguiente al del envío, dejando constancia de los datos personales completos del aspirante, del medio oficial utilizado para hacer llegar la documentación, la fecha del envío y un teléfono de contacto.

Igualmente podrán presentarse a través de la sede electrónica (<https://sede.gerena.es>). Si se tramita en presentación telemática, las personas aspirantes deberán adjuntar los documentos escaneados conforme se establece en el procedimiento telemático.

Cuarta. Publicidad.

4.1 La presente convocatoria junto con sus bases se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y en el tablón electrónico de anuncios del Ayuntamiento de Gerena, <https://sede.gerena.es> (etablón).

4.2 Los sucesivos anuncios relativos a las pruebas que se convoquen se harán públicos en el tablón electrónico de anuncios del Ayuntamiento de Gerena, <https://sede.gerena.es> (etablón).

Quinta. Admisión de aspirantes.

Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la Alcaldía dictará resolución, declarando aprobada la lista provisional de personas admitidas y excluidas en el proceso selectivo, que se publicará en los lugares previstos en la base 4.2.

Las personas aspirantes tendrán un plazo de subsanación de 5 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación, para la subsanación de los defectos apreciados.

Transcurrido el plazo de subsanación, por la Alcaldía se aprobará la lista definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas, que se publicará en los lugares previstos en la base 4.2.

Sexta. *Tribunal calificador.*

Se constituirá un Tribunal de selección formado por un número impar de miembros, no inferior a cinco conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. A tal efecto, por resolución de Alcaldía deberá designarse una Presidencia, una Secretaría y cuatro Vocalías para formar parte de dicho Tribunal.

El tribunal de selección será colegiado y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. El personal de elección o de designación política, el personal laboral interino y el personal eventual no podrán formar parte del órgano de selección. La pertenencia al órgano de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

Los principios de eficacia y eficiencia inspirarán el funcionamiento, número y composición del Tribunal.

La abstención y recusación de los miembros del Tribunal será de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Séptima. *Sistema selectivo.*

El proceso de selección se realizará por el sistema de oposición. Constará de un único ejercicio, teórico-práctico, de carácter obligatorio y eliminatorio. El tiempo concedido para la realización de este ejercicio será fijado por el Tribunal, siendo como máximo de 180 minutos. Este ejercicio, que versará sobre las materias incluidas en el temario del Anexo III, comprenderá dos partes:

La primera consistirá en contestar por escrito un cuestionario tipo test elaborado por el Tribunal. La prueba estará compuesta por 50 preguntas tipo test, más 5 preguntas adicionales de reserva que añadirá el Tribunal en previsión de posibles anulaciones, con tres/cuatro respuestas alternativas, siendo solo una de ellas la correcta, relacionadas con las materias del temario. En la calificación serán de aplicación las siguientes pautas:

- Las preguntas contestadas correctamente se valorarán cada una de ellas con 0,20 puntos.
- Las preguntas contestadas incorrectamente se penalizarán con 0,05 puntos.
- Las preguntas no contestadas no penalizarán.

Esta parte se puntuará de 0 a 10 puntos, debiendo obtener los aspirantes un mínimo de 5 puntos para superar la misma.

La segunda parte del ejercicio consistirá en la resolución de uno o varios casos prácticos, directamente relacionados con el puesto de trabajo a desempeñar. Durante el ejercicio, los aspirantes podrán, en todo momento, hacer uso de textos legales sin anotaciones. Posteriormente, este ejercicio podrá ser leído por las personas aspirantes si así lo dispusiera el Tribunal, pudiendo este último formular preguntas sobre el contenido de las respuestas.

Esta parte será calificado de 0 a 10 puntos, debiendo los aspirantes obtener una puntuación mínima de 5,00 puntos para su superación. La calificación de esta parte del ejercicio se determinará por la media aritmética resultante de las calificaciones otorgadas por todos los miembros del Tribunal con derecho a voto asistentes a la sesión.

Realizado el examen se publicará la plantilla de preguntas y respuestas de la primera parte del ejercicio (tipo test) en los lugares previstos en la base 4.2, estableciéndose un plazo de 5 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación para que quienes hayan realizado la prueba puedan formular alegaciones o dirigir reclamaciones al Tribunal sobre la misma. Dichas alegaciones o reclamaciones serán tenidas en cuenta por el Tribunal en sus deliberaciones, entendiéndose desestimadas aquellas que no obtengan una respuesta expresa por parte del tribunal.

La calificación final del ejercicio vendrá determinada por la suma de las puntuaciones totales obtenidas en las dos partes del ejercicio, cuya calificación máxima será de 20,00 puntos, si bien no será objeto de corrección la segunda parte del ejercicio de aquellos aspirantes que no superen la primera.

Octava. *Calificación.*

El listado de calificaciones provisionales de las personas aspirantes será publicado en los lugares previstos en la base 4.2. Los candidatos dispondrán de un plazo de 5 días hábiles, a contar desde la publicación de la lista de calificaciones provisionales, para presentar alegaciones. Transcurrido dicho plazo, se emitirá el listado de calificaciones definitivas, que igualmente será publicado en los lugares previstos en la base 4.2, por estricto orden de mayor a menor puntuación. En caso de empate de puntuación, se resolverá mediante sorteo en presencia de los interesados.

Novena. *Acreditación de requisitos y formación de la bolsa.*

El tribunal elevará a la Alcaldía una propuesta de formación de bolsa de empleo, en la que se incluirá a todas las personas que hayan superado el proceso selectivo, por el orden resultante de la puntuación obtenida y, en su caso, de la resolución de los empates producidos.

En esta propuesta, que será anunciada conforme a la base 4.2, se establecerá un plazo de 3 días hábiles para que las personas incluidas en ella acrediten ante la Administración el cumplimiento de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria:

- Declaración jurada o promesa de no haber sido objeto de sanción disciplinaria firme de separación del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni haber sido condenado mediante sentencia penal firme a la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de funciones públicas.
- Declaración responsable de no hallarse incurso en causa de incapacidad específica o incompatibilidad prevista en la legislación vigente.
- Originales de la documentación aportada en el momento de presentación de instancias para la acreditación de los requisitos de acceso exigidos.

Quienes, dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no acreditasen que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria o de la documentación se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser incluidos en la bolsa de empleo, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación.

Transcurrido el plazo citado, la Alcaldía dictará resolución de aprobación de la propuesta de formación de la bolsa de empleo de Técnicos de Administración General, que constituye el objeto de esta convocatoria. Dicha resolución será publicada en los lugares previstos en la base 4.2.

Décima. *Funcionamiento de la Bolsa de Empleo.*

Durante el periodo de vigencia de la bolsa, cuando surja una necesidad en la Administración municipal, para el llamamiento, se contactará telefónicamente con las personas que conformen la bolsa de empleo, por estricto orden de integración de la misma, nombrando a la primera persona que, ante dicho llamamiento, manifieste su disponibilidad.

Las personas integrantes de la bolsa deberán tener permanentemente actualizado un número de teléfono, un correo electrónico y una dirección para su localización.

Las personas integrantes de la bolsa que sean nombradas funcionarias interinas causarán baja provisional en la misma y una vez que finalice la duración de su nombramiento en el Ayuntamiento de Gerena volverán a causar alta en la citada bolsa de empleo en el puesto de la misma que le corresponda.

Si el candidato rehúsa la oferta, y no acreditará la concurrencia de ninguna de las circunstancias que se citan a continuación, será excluido de la bolsa. Si el candidato rehúsa la oferta, acreditando fehacientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, pasará al estado de no disponible, situación en la que se mantendrán hasta tanto no presenten solicitud de disponibilidad.

Las circunstancias a las que refiere el párrafo anterior, son las siguientes:

- Estar desempeñando otro trabajo remunerado.
- Enfermedad grave de familiares hasta 2.º grado o fallecimiento de los mismos.
- Encontrarse en situación de incapacidad temporal, maternidad o paternidad.
- Ejercicio de cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.

Tanto la documentación que acredite los motivos que justifiquen la renuncia a la contratación, como la solicitud del pase a situación de disponible habrán de ser presentadas en el Registro General del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se dejará constancia en el expediente de las llamadas efectuadas y de las contestaciones dadas por las personas aspirantes.

Undécima. *Recursos e incidencias.*

Contra la convocatoria y sus bases, que ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer por los interesados recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes ante la Alcaldía, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o, a su elección, el que corresponda a su domicilio, si éste radica en Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se pudiera estimar más conveniente a derecho.

En lo no previsto en las bases será de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.; el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local; el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

ANEXO I

- Sistema de selección: Oposición libre.
- Naturaleza de la convocatoria: Bolsa de empleo.
- Grupo de clasificación: A1.
- Denominación: Técnico de Administración General.
- Titulaciones exigidas: Título Universitario de Grado, Licenciatura o titulación académica equivalente de las especialidades de Derecho, Ciencias Políticas y de la administración, Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas, Licenciatura en Economía, Licenciatura en Ciencias Actuariales y Financieras, título de Grado equivalente a los anteriores o cualquier otro similar a los citados perteneciente a la rama jurídica o económica.
- Derechos de examen: 36,71€ concepto «TAGBOLSA + DNI aspirante + Nombre completo del aspirante» a ingresar en la cuenta corriente ES56 0049 1591 082110045691.

ANEXO II: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

1. Datos de la convocatoria.

Ayuntamiento de Gerena
Bolsa de empleo Técnicos de Administración General
Sistema de selección: Oposición libre

2. Datos personales.

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
D.N.I.	Fecha nacimiento	Domicilio: Avda., calle o plaza y número
Código postal	Localidad	Provincia
Teléfono fijo	Teléfono móvil	
Correo electrónico		

3. Titulación.

Título:
Centro de expedición y fecha:

4. Documentos que se acompañan.

DNI, pasaporte o tarjeta de extranjería
Titulación
Justificante ingreso derechos de examen

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y de lo dispuesto en la Ley 34/2002 de 11 de julio, procedemos a informarle de que los datos de carácter personal contenidos en esta comunicación han sido recogidos de los contactos mantenidos por Usted o por personas de su entorno, con personal del Excmo. Ayuntamiento de Gerena y pueden ser incorporados al fichero correspondiente en virtud de la adecuación que esta institución ha efectuado a la LOPD y su normativa de desarrollo. Podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del Fichero, Excmo. Ayuntamiento de Gerena en la dirección Plaza de la Constitución, 1 - Gerena (Sevilla).

ANEXO III: TEMARIO

- Tema 1. La Constitución Española de 1978. Estructura y contenido esencial.
- Tema 2. Los derechos y deberes fundamentales. La protección y suspensión de los derechos fundamentales.
- Tema 3. La Administración Pública en la Constitución. La Administración Pública: concepto. La Administración Instrumental. Los organismos públicos. Los organismos autónomos y entidades públicas empresariales.
- Tema 4. Las formas de organización territorial del Estado. Naturaleza jurídica y principios. Los Estatutos de Autonomía. La organización política y administrativa de las Comunidades Autónomas. La reforma de los Estatutos de Autonomía.
- Tema 5. El sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Jurisprudencia constitucional. El marco competencial de las Entidades Locales.
- Tema 6. La Administración pública y el Derecho. El principio de legalidad en la Administración. Potestades regladas y discrecionales: discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados. Límites de la discrecionalidad. Control judicial de la discrecionalidad. La desviación de poder.
- Tema 7. La potestad organizatoria de la Administración. Creación, modificación y supresión de los entes y órganos administrativos. Clases de órganos.
- Tema 8. Los principios de la organización administrativa: La competencia y sus técnicas de traslación. La jerarquía, la coordinación y el control. Conflicto de atribuciones.
- Tema 9. El ordenamiento jurídico administrativo: El Derecho administrativo: concepto y contenidos. El derecho administrativo básico dictado en virtud del artículo 149.1.18 de la Constitución. Tipos de disposiciones legales.
- Tema 10. El ordenamiento jurídico administrativo: El reglamento: Concepto y clases. La potestad reglamentaria.. Procedimiento para la elaboración. Límites. El Control de potestad reglamentaria.
- Tema 11. Las personas ante la actividad de la administración: derechos y obligaciones. El interesado: concepto, capacidad de obrar y representación. La identificación de los interesados y sus derechos en el procedimiento.
- Tema 12. La transparencia de la actividad pública: La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Publicidad activa. El derecho de acceso a la información pública.
- Tema 13. La protección de los datos. Régimen jurídico. Principios y derechos. Obligaciones. Régimen sancionador. El Delegado de Protección de Datos en las Administraciones Públicas. La Agencia Española de protección de datos y las autoridades autonómicas de protección de datos..
- Tema 14. El acto administrativo. Concepto. Elementos. Clases. La forma y la motivación.
- Tema 15. La notificación: contenido, plazo y práctica en papel y a través de medios electrónicos. La notificación infructuosa. La publicación.
- Tema 16. La eficacia de los actos administrativos: el principio de autotutela declarativa. Condiciones. La aprobación por otra Administración. La demora y retroactividad de la eficacia.
- Tema 17. La ejecutividad de los actos administrativos: el principio de autotutela ejecutiva. La ejecución forzosa de los actos administrativos: sus medios y principios de utilización. La coacción administrativa directa. La vía de hecho.
- Tema 18. La invalidez del acto administrativo. Supuestos de nulidad de pleno derecho y anulabilidad. El principio de conservación del acto administrativo.
- Tema 19. Disposiciones generales sobre el procedimiento administrativo. Los medios electrónicos aplicados al procedimiento administrativo común.
- Tema 20. La iniciación del procedimiento: clases, subsanación y mejora de solicitudes. Presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones. Los registros administrativos.
- Tema 21. La adopción de medidas provisionales. El tiempo en el procedimiento. Términos y plazos: cómputo, ampliación y tramitación de urgencia.
- Tema 22. La instrucción del Procedimiento. Sus fases. La intervención de los interesados.
- Tema 23. La Ordenación y tramitación del Procedimiento. La tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.
- Tema 24. Terminación del procedimiento. La obligación de resolver. Contenido de la resolución expresa: principios de congruencia y de no agravación de la situación inicial. La terminación convencional.
- Tema 25. El incumplimiento de los plazos para resolver y sus efectos. La falta de resolución expresa: el régimen del silencio administrativo. El desistimiento y la renuncia. La caducidad.
- Tema 26. La revisión de actos y disposiciones por la propia Administración: supuestos. La revocación de actos. La rectificación de errores materiales o de hecho. La acción de nulidad, procedimiento, límites. La declaración de lesividad.

- Tema 27. Recursos administrativos: principios generales. Actos susceptibles de recurso administrativo. Reglas generales de tramitación de los recursos administrativos. Clases de recursos. Procedimientos sustitutivos de los recursos administrativos: conciliación, mediación y arbitraje.
- Tema 28. Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa: Ámbito, órganos y competencias de la jurisdicción Contencioso- Administrativa y competencia territorial de los Juzgados y tribunales. Las partes en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: Capacidad procesal, legitimación, representación y defensa de las partes. Actividad administrativa impugnabile.
- Tema 29. La responsabilidad de las Administraciones Públicas, Principios. Clases. Sujetos. Daños. Requisitos para exigir la responsabilidad. La acción de responsabilidad. Procedimientos de responsabilidad patrimonial. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas.
- Tema 30. La potestad sancionadora: concepto y significado. Principios del ejercicio de la potestad sancionadora. Especialidades del procedimiento en materia sancionadora. Medidas sancionadoras administrativas.
- Tema 31. Contratación administrativa I. Normativa en materia de contratos del sector público. Objeto y ámbito subjetivo. Clasificación de los contratos. Contratos sujetos a regulación armonizada. La encomienda de gestión sometida a la legislación de contratos. El contratista.
- Tema 32. Contratación administrativa II. Garantías en la contratación del sector público. El expediente de contratación y su tramitación. La publicidad de las licitaciones. El precio. La adjudicación del contrato. La formalización del contrato. Recurso especial en materia de contratación.
- Tema 33. Contratación administrativa III. Los efectos del contrato. El pago del precio. Las prerrogativas de la Administración en los contratos administrativos. La modificación de los contratos. Extinción del contrato: recepción y resolución de los contratos administrativos. La cesión y la subcontratación.
- Tema 34. Contratación administrativa IV. Especialidades del contrato de obras, de concesión de obra pública, de gestión de servicios públicos, de suministro, de servicios y de colaboración entre el sector público y el sector privado.
- Tema 35. La Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa. Principios Generales. Procedimiento general. Procedimientos especiales. Indemnizaciones por ocupación temporal y otros daños. Garantías jurisdiccionales. La reversión expropiatoria. Tramitación de urgencia. Procedimientos especiales.
- Tema 36. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones: Disposiciones Generales. Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones. Del reintegro de subvenciones.
- Tema 37. El patrimonio de las Administraciones públicas. Las propiedades públicas: tipología. El dominio público, concepto, naturaleza y elementos. Afectación y mutaciones demaniales. Régimen jurídico del dominio público. Utilización: reserva y concesión. El patrimonio privado de las Administraciones Públicas.
- Tema 38. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: Objeto y ámbito de aplicación. Personal al servicio de las Administraciones Públicas. Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos: Derechos de los empleados públicos. Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño. Derechos retributivos.
- Tema 39. El Régimen local: significado y evolución histórica. La Administración Local en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. El principio de Autonomía Local: significado, contenido y límites.
- Tema 40. Las fuentes del Derecho Local. La Carta Europea de la Autonomía Local. Contenido. Posición y significación en el ordenamiento jurídico español. Regulación básica del Estado y normativa de las Comunidades Autónomas en materia de Régimen Local. La incidencia de la legislación sectorial sobre el régimen local.
- Tema 41. La potestad normativa de las entidades locales: Reglamentos y Ordenanzas. Procedimiento de elaboración. El Reglamento orgánico. Los Bandos.
- Tema 42. El Municipio: Concepto y elementos. El término municipal: el problema de la planta municipal. Alteraciones de términos municipales. Legislación básica y legislación autonómica.
- Tema 43. La población municipal. El Padrón de habitantes. El estatuto de los vecinos. Derechos de los extranjeros. La participación vecinal en la gestión municipal.
- Tema 44. La organización municipal. El régimen ordinario de Ayuntamiento. Órganos necesarios: Alcalde, Tenientes de Alcalde, Pleno y Junta de Gobierno Local. Órganos complementarios: Comisiones Informativas y otros órganos. El Estatuto de los miembros electivos de las Corporaciones locales. Los concejales no adscritos. Los grupos políticos.
- Tema 45. Las competencias municipales: sistema de determinación. Competencias propias, delegadas y competencias distintas de las propias. Los servicios mínimos.
- Tema 46. La provincia como entidad local. Organización. Las relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales. Regímenes especiales. Las Islas: los Consejos y Cabildos Insulares. Las competencias de las Diputaciones Provinciales La cooperación municipal. La coordinación en la prestación de determinados servicios por las Diputaciones Provinciales.
- Tema 47. Las comarcas. Las mancomunidades de municipios. Las áreas metropolitanas. Entidades locales de ámbito inferior al municipio. Los consorcios: régimen jurídico. Sociedades interadministrativas.
- Tema 48. Régimen de sesiones de los órganos de gobierno local: convocatoria, desarrollo y adopción de acuerdos. Actas, certificaciones, comunicaciones, notificaciones y publicación de los acuerdos. El Registro de documentos. La utilización de medios telemáticos.
- Tema 49. La fase de Control del gobierno municipal en las sesiones. La moción de censura y la cuestión de confianza en el ámbito local.
- Tema 50. Impugnación de los actos y acuerdos locales y ejercicio de acciones. Recursos administrativos y jurisdiccionales contra los actos locales.
- Tema 51. Las formas de actividad administrativa. La iniciativa económica de las Entidades locales y la reserva de servicios en favor de las Entidades locales. El servicio público en las entidades locales. Concepto. Las formas de gestión de los servicios públicos locales. Las formas de gestión directa e indirecta. Especial referencia a la concesión de servicios públicos.
- Tema 52. La actividad de policía de las Entidades Locales. La intervención administrativa local en la actividad privada. Las autorizaciones administrativas: sus clases. El régimen de las licencias. La comunicación previa y la declaración

responsable. La actividad de fomento de las entidades locales. Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

- Tema 53. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: Ámbito de aplicación. Recursos de las Haciendas Locales: Ingresos de Derecho Privado. Los tributos: Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales. Participación en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas. Subvenciones. Precios Públicos. Operaciones de crédito.
- Tema 54. El Presupuesto General de las Entidades Locales: concepto y contenido. La elaboración y aprobación del Presupuesto General. La prórroga presupuestaria. La estructura presupuestaria. Las modificaciones de crédito: clases, concepto, financiación y tramitación. La ejecución del presupuesto de gastos y de ingresos: sus fases. La liquidación del presupuesto.
- Tema 55. Los bienes de las Entidades Locales de Andalucía: clasificación. Alteración de la calificación jurídica. Adquisición, enajenación y cesión. Prerrogativas de las Entidades Locales respecto a sus bienes. Uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público y comunales. Régimen de utilización de los bienes patrimoniales.
- Tema 56. El personal al servicio de las Entidades Locales: Clases y régimen jurídico. Los instrumentos de organización del personal: plantillas y relaciones de puestos de trabajo. Los instrumentos reguladores de los recursos humanos: la oferta de empleo, los planes de empleo y otros sistemas de racionalización.
- Tema 57. El acceso a los empleos locales: Principios reguladores. Requisitos. Sistemas selectivos. Adquisición y pérdida de la relación de servicio. El régimen de provisión de puestos de trabajo: sistemas de provisión. Las situaciones administrativas de los/as empleados/as públicos/as. Extinción de la relación funcional.
- Tema 58. Derechos del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Deberes del personal al servicio de las Entidades Locales. Régimen de incompatibilidades, responsabilidad y régimen disciplinario.
- Tema 59. Régimen urbanístico de la propiedad del suelo: principios generales. Clasificación. Derechos y deberes de los propietarios. Planeamiento urbanístico en Andalucía. Los instrumentos de planeamiento. Elaboración y aprobación. Efectos, vigencia e innovación. La ejecución de los instrumentos de planeamiento. Proyectos de urbanización. Reparcelación.
- Tema 60. Las licencias urbanísticas: concepto y tipología. Actos sujetos. Procedimiento de otorgamiento. Régimen jurídico de las licencias urbanísticas. Ámbito de aplicación de la declaración responsable y la comunicación previa. La protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado. Las infracciones urbanísticas y sus consecuencias.

Contra las presentes bases se podrá interponer recurso de reposición potestativo ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación (artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), o directamente, recurso contencioso-administrativo, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, –LRJCA–).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lo manda y firma.

En Gerena a 2 de noviembre de 2022.—El Alcalde-Presidente, Javier Fernández Gualda.

36W-7067

GERENA

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión ordinaria celebrada el 2 de noviembre de 2022, de conformidad con la delegación de competencias efectuada por la Alcaldía mediante resolución número 668/2019, de 26 de junio, se han aprobado las bases reguladoras de la convocatoria para la constitución de una bolsa de empleo de Conductor/a-Maquinista del Ayuntamiento de Gerena, con el siguiente tenor literal:

BASES REGULADORAS DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE EMPLEO DE CONDUCTOR/A-MAQUINISTA DEL AYUNTAMIENTO DE GERENA

Primera. *Objeto de la convocatoria.*

Es objeto de la presente convocatoria la selección de aspirantes para la confección de una bolsa de empleo de personal laboral de Conductor/a-Maquinista del Ayuntamiento de Gerena, para contrataciones no permanentes y de duración determinada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, mediante un procedimiento ágil que respete en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad.

Las funciones propias del puesto de Conductor/a-Maquinista son:

- Conducción de vehículos y maquinaria municipal, tales como camión, retroexcavadora y dumper.
- Traslado de mobiliario. Recogida, traslado, carga y descarga de enseres viejos y residuos.
- Limpieza, mantenimiento y conservación en buenas condiciones mecánicas e higiénicas de vehículos municipales.
- Supervisión del estado general del vehículo de forma que quede garantizado que sale a realizar sus tareas en las condiciones de seguridad correctas.
- Llenar el depósito de combustible, controlar los niveles de aceite del motor, hidráulico, líquido de embrague de dirección y de refrigeración, purga del circuito de frenado, estado de los neumáticos, sistema de alumbrado, así como de los elementos de captura y descarga de contenedores, dar parte de las incidencias y subsanar las que procedan.
- Revisiones ITV y otros controles legales o reglamentarios de vehículos municipales.
- Todas aquellas tareas propias de su puesto de trabajo para las que sea requerido/a.

Durante el periodo de vigencia de la bolsa de empleo se hará uso de la misma mediante contrataciones temporales por circunstancias de la producción o por sustitución de persona trabajadora reguladas en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del

Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, con el fin de atender necesidades tales como la acumulación de tareas, incapacidad temporal, maternidad, paternidad, vacaciones y situaciones análogas que no puedan ser atendidas por el personal que con carácter permanente presta sus servicios en el Ayuntamiento.

Formar parte de la bolsa de empleo no genera ningún tipo de derecho a ser contratado por el Ayuntamiento de Gerena, sólo mera expectativa. Las contrataciones que se realicen a través de la bolsa de empleo en ningún caso podrán constituir vía de acceso a contrataciones indefinidas en la Administración.

La presente bolsa permanecerá vigente hasta la constitución de nueva Bolsa de Empleo para la misma categoría profesional.

Segunda. Requisitos.

Las personas interesadas en formar parte de la presente convocatoria deberán reunir en el momento de finalización del plazo de presentación de instancias y mantener durante todo el proceso, los siguientes requisitos generales:

- a) Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.
- c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por Ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.
- d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.
- e) Estar en posesión o en condiciones de obtener, en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, la titulación exigida:
 - Graduado Escolar, Educación Secundaria Obligatoria (ESO), Educación Secundaria de Adultos (ESA), Formación Profesional Básica o equivalente. Se acreditará mediante el título expedido por la autoridad académica competente. En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero deberá estar en posesión de la documentación que acredite su homologación. Se entenderá que se está en condiciones de obtener el título académico, cuando se han abonado los derechos por su expedición, siendo necesaria la presentación del certificado acreditativo de abono de tasas.
 - Carnet de conducir tipo B.
 - Carnet de conducir tipo C.
 - Certificado de Aptitud Profesional (CAP) en vigor.
- f) Realizar el abono de la tasa en concepto de participación en las convocatorias para la selección del personal al servicio del municipio de Gerena, de conformidad con la base 3.1.

Tercera. Instancias y documentación a presentar.

3.1 Solicitudes y documentación a presentar Las personas aspirantes presentarán instancia ajustada al modelo que se inserta en el Anexo II de estas bases, acompañada de los siguientes documentos:

- Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o tarjeta de extranjería. La tarjeta de extranjería para los extranjeros nacionales de terceros Estados no incluidos en el ámbito de aplicación del régimen comunitario, debiendo justificar encontrarse en alguna de las siguientes situaciones: situación de residencia temporal, situación de residencia permanente, refugiados, situación de autorización para residir y trabajar.
- Titulación requerida según las bases.
- Si concurren aspirantes con alguna discapacidad, deberán indicarlo en la solicitud, debiendo acompañar el certificado de discapacidad expedido por los órganos competentes de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y Organismos similares de otras Administraciones Públicas que acredite tal condición, especifique el grado de minusvalía que padece y deberá expresar que la misma no lo incapacita para el desempeño del puesto de trabajo objeto de la convocatoria. No se establece exención de la tasa por derechos de examen, al no estar previsto en la Ordenanza fiscal reguladora.
- Justificante que acredite el abono íntegro de la tasa por derechos de examen. De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por derechos de participación en procesos selectivos de empleados públicos que puede ser consultada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 100, de 4 de mayo de 2021, los aspirantes deberán hacer efectiva una tasa de inscripción por importe de 31'57€ con el concepto «CONDMAQBOLSA + DNI aspirante + nombre completo del aspirante». La tasa se abonará mediante ingreso en la cuenta corriente común ES56 0049 1591 082110045691, cuyo titular es el Ayuntamiento de Gerena.

En ningún caso la mera presentación de la acreditación del pago de la tasa supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma de la solicitud de participación de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria.

Procederá, previa solicitud del interesado, la devolución de la tasa que se hubiere satisfecho cuando no se realice su hecho imponible (la presentación de la solicitud) o se constate abono de mayor cuantía a la exigida en la presente base. La exclusión definitiva del proceso selectivo de algún aspirante, no dará lugar a la devolución del importe abonado.

El hecho de presentar instancias solicitando tomar parte en la convocatoria constituye sometimiento expreso de las personas aspirantes a las bases reguladoras de las mismas que tienen consideración de normas reguladoras de esta convocatoria.

La no presentación de la documentación necesaria será causa de exclusión del procedimiento de selección así como, en caso de falsedad o manipulación en algún documento, decaerá el derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad en que hubiere lugar.

A efectos del cumplimiento del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la solicitud serán objeto de tratamiento automatizado por el órgano competente para el desarrollo del proceso selectivo. Su cumplimentación será obligatoria para la admisión a las pruebas selectivas.

3.2 Plazo de presentación.

El plazo de presentación de solicitudes será de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente convocatoria pública en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Finalizado el plazo de presentación de instancias no se admitirá ninguna documentación adicional.

3.3 Lugar de presentación.

Las solicitudes se dirigirán a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Gerena y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o conforme a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Aquellas instancias presentadas a través de Oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por un funcionario de dicho organismo, antes de ser certificadas.

Las personas aspirantes que utilicen otros Registros distintos al del propio Ayuntamiento de Gerena deberán obligatoriamente informar de tal circunstancia, mediante el envío de un email a la dirección electrónica gerena@dipusevilla.es, debiendo hacerlo en el mismo día o al día siguiente al del envío, dejando constancia de los datos personales completos del aspirante, del medio oficial utilizado para hacer llegar la documentación, la fecha del envío y un teléfono de contacto.

Igualmente podrán presentarse a través de la sede electrónica (<https://sede.gerena.es>). Si se tramita en presentación telemática, las personas aspirantes deberán adjuntar los documentos escaneados conforme se establece en el procedimiento telemático.

Cuarta. *Publicidad.*

4.1 La presente convocatoria junto con sus bases se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y en el Tablón electrónico de edictos del Ayuntamiento de Gerena, <https://sede.gerena.es> (etablón).

4.2 Los sucesivos anuncios relativos a las pruebas que se convoquen se harán públicos en el tablón electrónico de edictos del Ayuntamiento de Gerena, <https://sede.gerena.es> (etablón).

Quinta. *Admisión de aspirantes.*

Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la Alcaldía dictará resolución aprobando la lista provisional de personas admitidas y excluidas, que se publicará en los lugares previstos en la base 4.2.

Las personas aspirantes tendrán un plazo de 5 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación, para la subsanación de los defectos apreciados.

Transcurrido el plazo de subsanación, por la Alcaldía se aprobará la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, que se publicará en los lugares previstos en la base 4.2.

Sexta. *Tribunal calificador.*

El órgano de selección será colegiado y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. Los miembros de designación política, el personal interino y el personal eventual no podrán formar parte del órgano de selección. La pertenencia al órgano de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

La abstención y recusación de los miembros del Tribunal será de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Tribunal calificador estará constituido por una Presidencia, una Secretaría y cuatro Vocalías.

Séptima. *Sistema selectivo.*

El sistema selectivo es el de concurso-oposición.

7.1 Fase de oposición: Máximo 10 puntos.

Prueba práctica. De carácter obligatorio y eliminatorio.

Realización de un ejercicio práctico situacional diseñado por el tribunal de selección, consistente en el desarrollo de las funciones propias del puesto de Conductor-maquinista, que demuestren habilidad y destreza en la conducción y manejo de los vehículos y maquinaria de titularidad municipal, en el tiempo que el tribunal establezca, sin que en ningún caso pueda ser superior a 30 minutos.

Se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesario para superarla obtener una calificación de 5 puntos, siendo eliminados los aspirantes que no alcancen un mínimo de 5 puntos.

La puntuación de este ejercicio se hallará calculando la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por cada uno de los miembros del Tribunal.

El ejercicio estará dirigido a apreciar entre otros aspectos, la aptitud práctica del aspirante sobre conocimientos prácticos y funciones propias de la categoría profesional.

7.2 Fase de concurso: Máximo 10 puntos.

Solo se valorarán los méritos relativos a la experiencia profesional alegados y acreditados por las personas aspirantes que superen la fase de oposición anterior.

Las personas aspirantes deberán alegar y acreditar documentalmente los méritos en el plazo de presentación de solicitudes que consta en la base 3.2. Los méritos se valorarán con referencia a la fecha de expiración de dicho plazo. No serán objeto de valoración los méritos alegados si no se han acreditado suficientemente en el plazo citado o a través de documentos distintos a los que se hace referencia en cada caso. En el supuesto de que los documentos aportados no justifiquen plenamente los méritos alegados dando lugar a dudas al tribunal calificador, no se tendrán en cuenta y no serán valorados.

Experiencia profesional. Por cada mes completo de servicios prestados en puestos de igual o similar naturaleza en la Administración pública o empresa privada: 0,05 puntos, hasta un máximo de 10.

El cómputo de los meses se hará por meses completos, teniéndose en consideración la jornada, no computándose fracciones de tiempo inferiores a un mes. Por mes completo se entenderán treinta días naturales y a estos efectos se computarán la suma de todos los periodos prestados, pero no se computarán o sumarán los días que resten después del cálculo.

Medios de acreditación: Se acreditará a través del informe de vida laboral, acompañado de los correspondientes contratos laborales o certificados de servicios prestados en la Administración, sin que se proceda a la valoración de aquellos que no se presenten en esta forma. En esta documentación debe constar: jornada de trabajo, objeto del contrato y fecha de inicio y finalización o continuidad.

En el supuesto de sucesión de contratos, como consecuencia de la prórroga de los mismos, o conversiones en indefinidos, deberá aportarse el contrato inicial junto con todas y cada una de los sucesivos contratos o anexos de prórroga registrados y en general cualquier modificación del contrato registrado en el Servicio Público de Empleo, valorándose exclusivamente aquellos periodos acreditados documentalmente respecto de los que exista solución de continuidad desde su inicio.

7.3. En caso de empate de puntuación, se procederá de la siguiente forma:

- 1.º Prevalecerá la persona aspirante que tenga mayor puntuación en la prueba práctica.
- 2.º En caso de que persistiera aún la situación de empate, prevalecerá la persona aspirante que tenga mayor puntuación en el apartado experiencia.
- 3.º En caso de que persistiera aún la situación de empate, se llevará a cabo un sorteo en presencia de los interesados.

Octava. *Calificación.*

La calificación final del ejercicio vendrá determinada por la suma de las puntuaciones totales obtenidas en la fase de concurso y la fase de oposición, cuya calificación máxima será de 20,00 puntos.

El listado de calificaciones provisionales será publicado en los lugares previstos en la base 4.2. Los candidatos dispondrán de un plazo de 5 días hábiles, a contar desde la publicación de la lista de calificaciones provisionales, para presentar alegaciones.

Transcurrido dicho plazo, se emitirá el listado de calificaciones definitivas, que igualmente será publicado en los lugares previstos en la base 4.2, por estricto orden de mayor a menor puntuación. En caso de empate se procederá conforme a la base 7.3.

Novena. *Acreditación de requisitos y formación de la bolsa.*

El tribunal elevará a la Alcaldía una propuesta de formación de bolsa de empleo, en la que se incluirán a todas las personas que hayan superado el proceso selectivo, por el orden resultante de la puntuación obtenida y, en su caso, de la resolución de los empates producidos.

En esta propuesta, que será anunciada conforme a la base 4.2, se establecerá un plazo de 3 días hábiles para que las personas incluidas en ella acrediten ante la Administración el cumplimiento de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria:

- Declaración jurada o promesa de no haber sido objeto de sanción disciplinaria firme de separación del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni haber sido condenado mediante sentencia penal firme a la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de funciones públicas.
- Declaración responsable de no hallarse incurso en causa de incapacidad específica o incompatibilidad prevista en la legislación vigente.
- Originales de la documentación aportada en el momento de presentación de instancias para la acreditación de los requisitos de acceso exigidos.

Transcurrido el plazo citado, la Alcaldía dictará resolución de aprobación de la bolsa de empleo de personal laboral Conductor/a-Maquinista del Ayuntamiento de Gerena, que constituye el objeto de este procedimiento, en la que se incluirán todas las personas que habiendo superado el proceso selectivo, acrediten el cumplimiento de condiciones de capacidad y los requisitos exigidos en la convocatoria. Dicha resolución será publicada en los lugares previstos en la base 4.2.

Quienes, dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no acreditasen que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria o de la documentación se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser incluidos en la bolsa de empleo, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación.

Décima. *Funcionamiento de la bolsa de empleo.*

Durante el periodo de vigencia de la bolsa, cuando surja una necesidad en el área de obras y servicios del Ayuntamiento, para el llamamiento, se contactará telefónicamente con las personas que conformen la bolsa de empleo, por estricto orden de integración de la misma, contratando a la primera persona que, ante dicho llamamiento, manifieste su disponibilidad.

Las personas integrantes de la bolsa deberán tener permanentemente actualizado un número de teléfono, un correo electrónico y una dirección para su localización.

Las personas integrantes de la bolsa que sean contratadas como personal laboral temporal causarán baja provisional en la misma y una vez que termine su contratación en el Ayuntamiento de Gerena volverán a causar alta en la citada bolsa de empleo en el puesto de la misma que le corresponda.

Si el candidato rehúsa la oferta, y no acreditara la concurrencia de ninguna de las circunstancias que se citan a continuación, será excluido de la bolsa. Si el candidato rehúsa la oferta, acreditando fehacientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, pasará al estado de no disponible, situación en la que se mantendrán hasta tanto no presenten solicitud de disponibilidad.

Las circunstancias a las que refiere el párrafo anterior, son las siguientes:

- Estar desempeñando otro trabajo remunerado.
- Enfermedad grave de familiares hasta 2.º grado o fallecimiento de los mismos.
- Encontrarse en situación de incapacidad temporal, maternidad o paternidad.
- Ejercicio de cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.

Tanto la documentación que acredite los motivos que justifiquen la renuncia a la contratación, como la solicitud del pase a situación de disponible habrán de ser presentadas en el Registro General del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se dejará constancia en el expediente de las llamadas efectuadas y de las contestaciones dadas por las personas aspirantes.

Undécima. *Recursos e incidencias.*

Las presentes bases y convocatoria podrán ser impugnadas de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra la convocatoria y sus bases, que ponen fin a la vía

administrativa, se podrá interponer por los interesados recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes ante la Alcaldía, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o, a su elección, el que corresponda a su domicilio, si éste radica en Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se pudiera estimar más conveniente a derecho.

En lo no previsto en las bases será de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo; el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local; y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I

- Sistema de selección: Concurso-oposición
- Naturaleza de la convocatoria: Bolsa de empleo
- Denominación: Conductor/a-Maquinista
- Titulaciones exigidas:
 - Graduado Escolar, Educación Secundaria Obligatoria (ESO), Educación Secundaria de Adultos (ESA), Formación Profesional Básica o equivalente.
 - Carnet de conducir tipo C y B.
 - CAP en vigor.
- Derechos de examen: 31,57 €. Concepto «CONDMAQBOLSA + DNI aspirante + nombre completo del aspirante» a ingresar en la cuenta corriente ES56 0049 1591 082110045691.

ANEXO II: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

1. Datos de la convocatoria.

Ayuntamiento de Gerena
Bolsa de empleo Conductor Maquinista
Sistema de selección: Concurso-oposición

2. Datos personales.

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
D.N.I.	Fecha nacimiento	Domicilio: Avda., calle o plaza y número
Código postal	Localidad	Provincia
Teléfono fijo	Teléfono móvil	
Correo electrónico		

3. Titulación.

Título:
Centro de expedición y fecha:

4. Documentos que se acompañan.

DNI, pasaporte o tarjeta de extranjería
Titulación
Justificante ingreso derechos de examen

5. Méritos que se alegan.

1. Experiencia profesional (máximo 10 puntos)	Mes	Puntos
Puntuación total:		

6. Declaración, lugar, fecha y firma.

La persona abajo firmante solicita ser admitido/a en las pruebas selectivas a que se refiere la presente solicitud y declara que son ciertos todos los datos consignados en ella, conocer y someterse a las bases generales que rigen esta convocatoria y que reúne los requisitos exigidos y señalados en las citadas Bases para participar en las pruebas solicitadas.

En _____ a _____ de _____ de _____.

El/la solicitante

Firmado:

Contra las presentes bases se podrá interponer recurso de reposición potestativo ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación (artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), o directamente, recurso contencioso-administrativo, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, –LRJCA–).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lo manda y firma.

En Gerena a 2 de noviembre de 2022.—El Alcalde-Presidente, Javier Fernández Gualda.

36W-7068

OSUNA

Dña Rosario Andújar Torrejón, Alcaldesa-Presidenta del Ilte. Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber: Que ha dictado resolución núm. 2022-1226, de 31 de octubre, del siguiente tenor literal:

Considerando que durante el período de tiempo comprendido entre los días 1 y 8 de noviembre de este año en curso, ambos inclusive, la Alcaldesa se encontrará ausente de la localidad.

Considerando que la Primera Tenencia de Alcaldía recae en la persona de don Juan Antonio Jiménez Pinto, en virtud de decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2019/1067, de fecha 25 de junio, atendiendo, a su vez, a la necesidad de efectuar por decreto la delegación expresa para que pueda durante el citado período asumir las funciones de Alcaldía.

Visto lo establecido en los arts. 21.1, 2 y 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; 43, 44 y 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986, resuelvo:

Primero.— Que don Juan Antonio Jiménez Pinto, Primer Teniente de Alcaldesa del Ayuntamiento de Osuna y Concejal Delegado de Economía y Fomento, Urbanismo y Vivienda, Gobierno Interior, Recursos Humanos y Relaciones Institucionales, me sustituya en el ejercicio de la totalidad de mis atribuciones como Alcaldesa de Osuna desde el día 1 de noviembre de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022, ambos inclusive.

Segundo.— La presente delegación surtirá efecto a partir del día 1 de noviembre de 2022, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tercero.— Notificar la presente resolución al destinatario para su conocimiento y efectos oportunos, a los Concejales Delegados y a los servicios administrativos de la Corporación para su conocimiento y efectos oportunos, así como dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión que celebre.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En Osuna a 2 de noviembre de 2022.—El Alcalde accidental, Juan Antonio Jiménez Pinto.

6W-7051

PARADAS

Don Rafael Cobano Navarrete, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que conforme a lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.1 del R.D. 500/1990, de 20 de abril; y con los artículos 5.4 y 7 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se encuentra expuesto al público, en el Departamento de Intervención, así como en tablón de anuncios de la Corporación, que se encuentra en la sede electrónica del Ayuntamiento de Paradas (<https://sede.paradas.es/>), a los efectos de interposición de reclamaciones, el Presupuesto General de este Ayuntamiento para el ejercicio 2022 y documentación complementaria, aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación Municipal en la sesión ordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2022.

Los interesados que estén legitimados, según lo dispuesto en el artículo 170.1 del citado R.D. Legislativo 2/2004, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho precepto, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

- A) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.
- B) Presentación: En el registro general de documentos, sito en calle Larga, número 2, de la localidad de Paradas.
- C) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Paradas a 12 de noviembre de 2022.—El Alcalde-Presidente, Rafael Cobano Navarrete.

4W-7358

PEDRERA

Don Antonio Nogales Monedero, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y disposiciones concordantes, ha resuelto:

Resolución núm. 1882/2022, de 28 de octubre de 2022

DELEGACIÓN FUNCIONES EN LA CONCEJAL DOÑA MARÍA DEL CARMEN AGOUT RIVERA, PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL A CELEBRAR EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2022, ENTRE DON JUAN MANUEL GÓMEZ ÁLVAREZ Y DOÑA SILVIA MARÍA GUILLÉN ÁNGEL

Recibido escrito del Juzgado de Paz de la localidad remitiendo Acta de Delegación por la que se delega en el Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento para la celebración del Matrimonio Civil.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por la legislación vigente, acuerdo:

Primero. Delegar en favor de María del Carmen Agout Rivera, Concejala de este Ayuntamiento, el ejercicio de la competencia correspondiente a la de celebración del matrimonio civil entre los contrayentes don Juan Manuel Gómez Álvarez y doña Silvia María Guillén Ángel, el día 26 de noviembre de 2022.

Segundo. La delegación deberá estar documentada previamente, bastando con que en el acta de autorización del matrimonio se haga constar que la Concejala ha actuado por delegación del Alcalde.

Tercero. La delegación conferida en la presente resolución requerirá para su eficacia la aceptación del órgano delegado, entendiéndose ésta otorgada tácitamente si no se formula ante el Alcalde expresa manifestación de no aceptación de la delegación en el término de tres días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que le sea notificada esta resolución.

Cuarto. Publicar el presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos oportunos.

Quinto. Dar cuenta del contenido de esta resolución a la Concejala doña María del Carmen Agout Rivera.

Sexto. Remitir la presente resolución al Juzgado de Paz de la localidad para constancia y su inclusión en el expediente que se tramita.

Y para que conste, firmo el presente.

En Pedrera a 2 de noviembre de 2022.—El Alcalde-Presidente, Antonio Nogales Monedero.

36W-7053

EL PEDROSO

Don Juan Manuel Alejo Gala, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Previo expediente instruido por este Ayuntamiento, el Pleno de la Corporación en sesión celebrada con fecha 21 de septiembre de 2022, adoptó entre otros el acuerdo relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza del Reglamento de Administración Electrónica, la cual ha sido sometida a exposición pública mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 230 de fecha 4 de octubre de 2022.

No habiéndose presentado reclamaciones algunas durante el plazo de exposición al público, tal como se deduce de la resolución de la Alcaldía de 9 de noviembre de 2022 queda de forma automática aprobada definitivamente la referida Ordenanza, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

Preámbulo

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público recogen los elementos que conforman el marco para el funcionamiento electrónico de las Administraciones Públicas, tanto en el ámbito interno de las Administraciones como en las relaciones interadministrativas y con los ciudadanos y empresas.

La aprobación del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, ha completado esta regulación, constituyendo el marco jurídico de la denominada administración electrónica, definida por la Comisión Europea, como «el uso de las TIC en las AA.PP., combinado con cambios organizativos y nuevas aptitudes, con el fin de mejorar los servicios públicos y los procesos democráticos y reforzar el apoyo a las políticas públicas».

Estas normas establecen que la tramitación electrónica no puede ser una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones; que las relaciones de las Administraciones entre sí y con sus órganos, organismos públicos, entidades vinculados o dependientes se realizará a través de medios electrónicos, y se establece la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la Administración para las personas jurídicas, entes sin personalidad y, en algunos supuestos, para las personas físicas.

Desde el punto de vista del ciudadano, se reconocen una serie de derechos, el más importante de los cuales es el de elegir el cauce a través del cual se relacionan con la Administración. Por ello, es deber de la Administración implantar los mecanismos para hacer efectivos aquellos derechos; además, a nivel interno, se deben establecer los cauces para garantizar la tramitación totalmente electrónica de los procedimientos.

En este contexto, el Ayuntamiento, atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera que se hace precisa la aprobación de una norma que establezca los aspectos instrumentales asociados a la utilización de medios electrónicos en esta entidad local.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Capítulo 1

*Objeto y ámbito de aplicación*Artículo 1. *Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del uso de los medios electrónicos en el Ayuntamiento de El Pedroso con sujeción a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y al Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este Reglamento será de aplicación al Ayuntamiento y a las entidades y organismos públicos vinculados o dependientes de este, y a los ciudadanos, personas jurídicas y entidades sin personalidad en sus relaciones con la Administración municipal.

Artículo 3. *Canales de asistencia para el acceso a los servicios electrónicos.*

Este Ayuntamiento prestará la asistencia necesaria para facilitar el acceso de las personas interesadas a los servicios electrónicos a través de los siguientes canales:

- Presencial: A través de las oficinas de asistencia en materia de registro.
- Sedes electrónicas y portal de Internet: Como puntos de acceso electrónico de información y acceso a servicios electrónicos.
- Telefónico: La asistencia se realizará a través del teléfono de atención al ciudadano 954889001.
- Correo electrónico: El correo electrónico de la entidad para información y asistencia al ciudadano es pedroso@dipusevilla.es.
- Redes sociales: La entidad promoverá el uso de tecnologías de red social para facilitar la construcción de comunidades virtuales de la ciudadanía y de las empresas con intereses comunes o conexos. De la misma manera, promoverá la creación de comunidades virtuales, direcciones electrónicas o cualquier mecanismo electrónico que permita la interacción con él, sea de carácter genérico o de carácter específico, con la finalidad de conocer la opinión sobre las temáticas que se planteen y poderlas integrar en la actividad que desarrollan.

Capítulo 2

*Sistemas de identificación y firma electrónica de las personas interesadas*Artículo 4. *Sistemas de identificación admitidos.*

1. Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante esta entidad local por cualquiera de los siguientes sistemas:
 - a) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».
 - b) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».
2. Asimismo, podrán admitirse otros sistemas de identificación electrónica, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad.
3. En particular, en la sede electrónica de esta entidad se utiliza como proveedor principal de identificación la plataforma Cl@ve, que facilita la identificación y autenticación mediante certificados digitales y claves concertadas y que está abierto para su utilización por parte de todas las Administraciones Públicas. Esta integración permite la identificación del ciudadano en la sede electrónica a través de los servicios de Cl@ve, de forma que el ciudadano podrá identificarse con cualquiera de los medios reconocidos en dicha plataforma como Cl@ve PIN o Cl@ve Permanente.

4. El Ayuntamiento deberá dar publicidad en su sede electrónica a los sistemas de identificación electrónica admitidos.

Artículo 5. *Sistemas de firma admitidos.*

1. Los interesados podrán firmar electrónicamente ante esta entidad local por cualquiera de los siguientes sistemas:
 - a) Sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores cualificados de servicios de confianza».
 - b) Sistemas de sello electrónico cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico incluidos en la «Lista de confianza de prestadores cualificados de servicios de confianza».
2. Asimismo, podrán admitirse otros sistemas de firma electrónica, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad.
3. En particular, se admitirá el sistema de firma electrónica mediante captura de firma digitalizada con datos biométricos realizada ante empleado público en los términos y condiciones que, en su caso, se puedan establecer en la normativa aplicable al trámite concreto.

4. El Ayuntamiento deberá dar publicidad en su sede electrónica a los sistemas de firma electrónica admitidos.

Artículo 6. *Identificación y firma electrónica por funcionario habilitado.*

1. Cuando algún interesado no disponga de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente realizada en las Oficinas de Asistencia en materia de Registros, por un funcionario público habilitado mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado para ello.
2. A estos efectos, el ciudadano presentará para su identificación el documento nacional de identidad en vigor o, cuando fuere extranjero, el NIE, el documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen, o el pasaporte.
3. El ciudadano deberá consentir expresamente su identificación y autenticación habilitado para cada actuación administrativa por medios electrónicos que la requiera. Para ello, deberá cumplimentar y firmar un formulario de consentimiento que estará disponible en la sede electrónica del Punto de Acceso General y en los centros o dependencias en los que pueda ejercitar el derecho por parte de los ciudadanos.
4. Se entregará al ciudadano toda la documentación acreditativa del trámite realizado y una copia del documento de consentimiento expreso cumplimentado y firmado.

5. El Ayuntamiento dispondrá y mantendrá actualizado un registro de funcionarios habilitados para la identificación y firma electrónica de las personas interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 39/2015, así como para la realización de copias auténticas a que se refiere el artículo 27 de dicha norma. Dicho Registro será plenamente interoperable y estará interconectado con los de las restantes Administraciones Públicas. La designación de los funcionarios habilitados y la asignación de otras finalidades adicionales se realizará mediante resolución de Alcaldía.

Capítulo 3

Sistemas de identificación de la administración municipal

Artículo 7. *Sistemas de identificación y firma electrónica de la entidad local.*

1. El Ayuntamiento podrá identificarse mediante el uso de un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.
2. El Ayuntamiento podrá utilizar como sistemas de firma electrónica en actuaciones administrativas automatizadas:
 - Sello electrónico de Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, basado en certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.
 - Código seguro de verificación vinculado a la Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de Derecho Público, en los términos y condiciones establecidos, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica.
3. La resolución que establezca la actuación administrativa automatizada determinará el sistema de firma a utilizar y su responsable.
4. El Ayuntamiento deberá dar publicidad, en su sede electrónica, a los certificados cualificados de sello electrónico de que disponga en cada momento.

Artículo 8. *Sistemas de identificación y firma del personal al servicio de la entidad local.*

1. Las personas titulares o miembros de los órganos del Ayuntamiento, así como el personal a su servicio, por regla general utilizará sistemas de identificación y de firma electrónica basados en certificado electrónico cualificado que deberán ser facilitados por la entidad local.
2. Los certificados podrán incluir informaciones adicionales para la identificación del órgano, unidad, cargo o puesto de trabajo de la persona, de forma proporcionada y respetando los límites establecidos por la legislación de transparencia y protección de datos personales.
3. El Ayuntamiento podrá establecer, en casos excepcionales, la utilización por personas a su servicio del sistema de firma electrónica mediante captura de firma digitalizada con datos biométricos.
4. En cualquier caso, la expedición de certificados a autoridades o empleados públicos, deberá ser previamente autorizada por la Alcaldía, e inscribirse en el registro creado a tal efecto.

Capítulo 4

Portales de internet, punto de acceso general y sede electrónica

Artículo 9. *Portales de internet.*

1. El Ayuntamiento y sus entidades y organismos públicos vinculados o dependientes podrán disponer de uno o varios portales de Internet cuya titularidad les corresponda y que permitan el acceso a través de Internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica del Ayuntamiento.
2. Los portales responderán a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad y actualización de la información y de los servicios a los que den acceso, y atenderán a lo establecido en materia de identidad corporativa.
3. La creación y supresión de portales de internet se llevará a cabo mediante resolución de Alcaldía, en el caso del Ayuntamiento, o por resolución del titular de la dirección de la entidad u organismo público de que se trate. La resolución de creación contendrá, al menos, la identificación de su dirección electrónica, su ámbito funcional y la finalidad para la que se crea.

Artículo 10. *Punto de acceso general electrónico (PAGe).*

1. El Ayuntamiento dispondrá de un Punto de Acceso General electrónico (PAGe) que se configura como un portal de internet que facilitará el acceso de la ciudadanía a los servicios, trámites e información del Ayuntamiento y de sus entidades y organismos públicos vinculados o dependientes. Sus funciones son:
 - Ofrecer a los ciudadanos y empresas información sobre los procedimientos y servicios del Ayuntamiento y de los organismos públicos vinculados o dependientes.
 - Reunir la información de la actividad y la organización del Ayuntamiento.
 - Contener el acceso a la sede electrónica del Ayuntamiento.
2. El Punto de Acceso General electrónico garantizará, al menos, el acceso a los siguientes servicios:
 - a) Los portales de internet del Ayuntamiento y de sus entidades y organismos públicos vinculados o dependientes.
 - b) La sede electrónica del Ayuntamiento, y en su caso, las sedes electrónicas asociadas.
 - c) Los servicios que el Ayuntamiento pone a disposición de los ciudadanos.
 - d) El Portal de transparencia.
 - e) El Perfil de contratante.
 - f) El tablón de edictos electrónico.
 - g) Otros portales destacados que puedan resultar de interés para el ciudadano.
 - h) Las redes sociales oficiales del Ayuntamiento.
3. La titularidad del Punto de Acceso General electrónico corresponderá al Ayuntamiento y su gestión corresponderá a la Oficina de Secretaría General.

Artículo 11. *Sede electrónica.*

1. La sede electrónica del Ayuntamiento es la dirección electrónica disponible para la ciudadanía por medio de redes de telecomunicaciones a través de la que se realizan todas las actuaciones y trámites referidos a procedimientos o servicios que requieren la identificación de la Administración Pública y la identificación o firma electrónica de las personas interesadas.
2. La titularidad de la sede electrónica corresponde al Ayuntamiento, siendo responsable de su gestión y de los contenidos y servicios puestos a disposición de los ciudadanos, así como de la integridad, veracidad y actualización de la información, la Oficina de Secretaría General.

3. Se podrán crear una o varias sedes electrónicas asociadas a la sede electrónica principal y que deberán resultar accesibles desde la dirección electrónica de la sede principal.

4. La creación de la sede electrónica o de una sede electrónica asociada se llevará a cabo mediante resolución de Alcaldía. Dicha resolución se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en el directorio del Punto de Acceso General electrónico del Ayuntamiento.

Artículo 12. *Creación de la sede electrónica del Ayuntamiento de El Pedroso.*

1. Mediante el presente Reglamento se crea y regula el funcionamiento de la Sede Electrónica del Ayuntamiento con sujeción a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

2. Se garantiza la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.

3. La publicación en la sede electrónica de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y uso de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

4. La sede electrónica dispondrá de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean precisas.

5. La identificación de la sede electrónica del Ayuntamiento se llevará a cabo mediante certificados reconocidos o cualificados de autenticación de sitio web o medio equivalente.

6. Los servicios en la sede electrónica estarán operativos las 24 horas del día, todos los días del año. Cuando por razones técnicas se prevea que la sede electrónica o algunos de sus servicios puedan no estar operativos deberá anunciarse a los usuarios con la máxima antelación que sea posible, indicando los medios de consulta alternativos que estén disponibles.

7. La sede electrónica del Ayuntamiento se rige por la fecha y hora oficiales en España.

Artículo 13. *Contenido de la sede electrónica.*

1. La sede electrónica del Ayuntamiento dispondrá del siguiente contenido mínimo:

- a) La identificación de la sede electrónica, así como del órgano titular de la misma y los órganos competentes para la gestión de la información, servicios, procedimientos y trámites puestos a disposición en ella.
 - b) La identificación del acto o disposición de creación y el acceso al mismo, directamente o mediante enlace a su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.
 - c) La información necesaria para la correcta utilización de la sede electrónica, incluyendo su mapa o información equivalente, con especificación de la estructura de navegación y las distintas secciones disponibles, así como la relativa a propiedad intelectual, protección de datos personales y accesibilidad.
 - d) La relación de sistemas de identificación y firma electrónica que sean admitidos o utilizados en la misma.
 - e) La normativa reguladora del Registro al que se acceda a través de la sede electrónica.
 - f) La fecha y hora oficial, así como el calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos de la sede electrónica.
 - g) Información acerca de cualquier incidencia técnica que acontezca e imposibilite el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, así como de la ampliación del plazo no vencido que, en su caso, haya acordado el órgano competente debido a dicha circunstancia.
 - h) Relación actualizada de los servicios, procedimientos y trámites disponibles.
 - i) Relación actualizada de las actuaciones administrativas automatizadas vinculadas a los servicios, procedimientos y trámites descritos en la letra anterior. Cada una se acompañará de la descripción de su diseño y funcionamiento, los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia, así como los datos utilizados en su configuración y aprendizaje.
2. La sede electrónica dispondrá de los siguientes servicios a disposición de las personas interesadas:
- a) Un acceso a los servicios y trámites disponibles en la sede electrónica, con indicación de los plazos máximos de duración de los procedimientos, excluyendo las posibles ampliaciones o suspensiones que en su caso, pudiera acordar el órgano competente.
 - b) Un enlace para la formulación de sugerencias y quejas ante los órganos que en cada caso resulten competentes.
 - c) Los mecanismos de comunicación y procedimiento de reclamación establecidos al respecto de los requisitos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones móviles del sector público.
 - d) Un sistema de verificación de los certificados de la sede electrónica.
 - e) Un sistema de verificación de los sellos electrónicos de los órganos, organismos públicos o entidades de derecho público que abarque la sede electrónica o sede electrónica asociada.
 - f) Un servicio de comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos, organismos públicos o entidades de derecho público comprendidos en el ámbito de la sede electrónica, que hayan sido firmados por cualquiera de los sistemas de firma conformes a la Ley 40/2015, 1 de octubre, y para los cuales se haya generado un código seguro de verificación.
 - g) Un acceso a los modelos, y sistemas de presentación masiva, de uso voluntario, que permitan a las personas interesadas presentar simultáneamente varias solicitudes.
 - h) El acceso a los modelos normalizados de presentación de solicitudes.
 - i) Un servicio de consulta del directorio geográfico de oficinas de asistencia en materia de registros, que permita al interesado identificar la más próxima a su dirección de consulta.

Capítulo 5

Registro electrónico

Artículo 14. *Registro Electrónico General.*

1. Mediante el presente Reglamento se crea y regula el funcionamiento del Registro Electrónico General del Ayuntamiento con sujeción a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

2. El Registro Electrónico General será único y común para el Ayuntamiento y para todas sus entidades y organismos públicos vinculados o dependientes.

3. El acceso al Registro Electrónico se realizará a través de la sede electrónica del Ayuntamiento en la dirección electrónica: www.elpedroso.es.

4. La unidad responsable de la gestión del Registro será la oficina de asistencia en materia de registro del Ayuntamiento, bajo dirección y supervisión de la Secretaría general de la Corporación.

5. El Registro Electrónico General será plenamente interoperable, y garantizará su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten, de acuerdo con lo recogido en el Esquema nacional de interoperabilidad y demás normativa aplicable.

6. Esta administración está integrada con el Sistema de Interconexión de Registros (SIR) permitiendo el intercambio de asientos electrónicos de registro entre Administraciones Públicas y actuando, desde la Oficina de asistencia en materia de registros, como ventanilla única o receptor de escritos, solicitudes y comunicaciones de ciudadanos dirigidos a otras Administraciones Públicas.

Artículo 15. *Funcionamiento del Registro Electrónico General.*

1. En el Registro Electrónico General se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, organismo público o entidad vinculado o dependiente del Ayuntamiento. También se anotarán en el mismo, la salida de los documentos emanados del Ayuntamiento.

2. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los documentos, e indicarán la fecha del día en que se produzcan. Concluido el trámite de registro, los documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

3. El Registro Electrónico General del Ayuntamiento garantizará la constancia, como mínimo y en cada asiento que se practique, de:

- a) Código unívoco del asiento.
- b) La identificación del interesado.
- c) La fecha y hora de su presentación o salida.
- d) El órgano administrativo remitente, si procede.
- e) La persona u órgano administrativo al que se envía.
- f) Procedimiento con el que se relaciona.
- g) Trámite que se realiza en relación con el procedimiento.
- h) Referencia al contenido del documento que se registra.

4. Con cada asiento que se practique se generará automáticamente un acuse de recibo que consistirá en una copia autenticada del documento de que se trate incluyendo:

- a) Código unívoco del registro.
- b) El contenido del escrito, comunicación o solicitud presentada mediante el asiento en el registro electrónico.
- c) La fecha y hora de presentación.
- d) Relación de documentos adjuntos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos.
- e) Cuando sea automáticamente determinable y el asiento se realice asociado a un trámite como iniciación del procedimiento a solicitud del interesado, se incluirá en el recibo la información de la unidad administrativa responsable de su tramitación y del órgano responsable de su resolución.

Artículo 16. *Presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones.*

1. El Registro Electrónico General admitirá:

- a) Documentos electrónicos normalizados correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites que se especifiquen en la sede electrónica del Ayuntamiento.
- b) Cualquier solicitud, escrito o comunicación distinta de los mencionados en el párrafo anterior dirigido a cualquier Administración Pública.

2. En la sede electrónica del Ayuntamiento se especificarán los tipos de ficheros electrónicos que podrán ser anexados a las solicitudes registradas. En el caso de que el interesado no se ajuste a los formatos y estándares especificados, se le requerirá para que en el plazo de diez días subsane el defecto advertido.

3. La Administración Municipal podrá rechazar aquellos documentos electrónicos que se presenten en las siguientes circunstancias:

- a) Que contengan código malicioso o un dispositivo susceptible de afectar a la integridad o la seguridad del sistema.
- b) En el caso de utilización de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios o cuando tenga incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento.

4. En los casos previstos en el apartado anterior, se informará de ello al remitente del documento, con indicación de los motivos del rechazo así como, cuando ello fuera posible, de los medios de subsanación de tales deficiencias. Cuando el interesado lo solicite, se remitirá justificación del intento de presentación, que incluirá las circunstancias del rechazo.

5. Los documentos presentados de manera presencial ante el Ayuntamiento, deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/2015 y demás normativa aplicable, por la Oficina de Asistencia en materia de Registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

Artículo 17. *Cómputo de plazos.*

1. El registro electrónico estará a disposición de sus usuarios las veinticuatro horas del día, todos los días del año, excepto las interrupciones que sean necesarias por razones técnicas.

2. El registro electrónico se registrará, a efectos de cómputo de plazos, vinculantes tanto para los interesados como para las Administraciones Públicas, por la fecha y la hora oficial de la sede electrónica, que contará con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visible.

3. El Ayuntamiento publicará en su sede electrónica, el calendario de días inhábiles que será el único calendario que se aplicará a efectos del cómputo de plazos en los registros electrónicos. Asimismo, se publicará los días y el horario en el que deban permanecer abiertas las oficinas de asistencia en materia de registros.

4. A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil. Los documentos se considerarán presentados por el orden de hora efectiva en el que lo fueron en el día inhábil. Los documentos presentados en el día inhábil se reputarán anteriores, según el mismo orden, a los que lo fueran el primer día hábil posterior.

5. El inicio del cómputo de los plazos que haya de cumplir el Ayuntamiento y sus organismos dependientes o vinculados vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico.

6. Sólo cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo podrá interrumpirse, por el tiempo imprescindible, la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones.

La interrupción del servicio se anunciará a los potenciales usuarios del registro en la propia página de acceso al Registro Electrónico con toda la antelación que resulte posible.

En supuestos de interrupción no planificada en el funcionamiento del Registro Electrónico, y siempre que sea factible, el usuario visualizará un mensaje en que se comunique tal circunstancia.

Cuando una incidencia técnica imprevista o una actuación planificada necesaria de mantenimiento técnico haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda al registro electrónico, el Ayuntamiento podrá determinar una ampliación de los plazos no vencidos, debiendo publicar en la sede electrónica tanto la incidencia técnica acontecida o aviso previo de no disponibilidad planificada como la ampliación concreta del plazo no vencido.

Artículo 18. *Oficinas de Asistencia en materia de Registros.*

1. Tiene la consideración de Oficina de Asistencia en materia de Registros aquella unidad administrativa que ejerce funciones de recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones, tanto dirigidos al Ayuntamiento como a cualquier otra Administración Pública.

2. Las Oficina de Asistencia en materia de Registros tienen la naturaleza de órgano administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siendo la creación, modificación o supresión de las Oficinas competencia de la Alcaldía, debiendo publicarse la resolución correspondiente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la sede electrónica.

3. En la sede electrónica se publicará y mantendrá actualizado el directorio de las Oficinas de Asistencia en materia de Registros y los días y horario en el que deben permanecer abiertas.

4. Son funciones de la Oficina de asistencias en materia de registro:

1. La digitalización de las solicitudes, escritos y comunicaciones en papel que se presenten o sean recibidos en la Oficina y se dirijan a cualquier órgano, organismo público o entidad de cualquier Administración Pública, así como su anotación en el Registro Electrónico General. También se podrán anotar en dicho Registro los asientos de salida que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común.
2. La emisión del correspondiente recibo que acredite la fecha y hora de presentación de solicitudes, comunicaciones y documentos que presenten los interesados, si éstos lo exigen.
3. La asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados, y en particular:
 - a) El asesoramiento e información en materia de identificación y firma electrónica, para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones a través de medios electrónicos.
 - b) La identificación o firma electrónica del interesado, cuando se trate de una persona no obligada a la relación electrónica con la Administración, por un funcionario habilitado mediante el uso del sistema de firma del que esté dotado para ello.
4. La expedición de copias auténticas electrónicas de cualquier documento en papel que presenten los interesados y que se vaya a incorporar a un expediente administrativo, en los términos previstos en la legislación de aplicación en la materia.
5. La práctica de notificaciones, cuando el interesado o su representante comparezcan de forma espontánea en la Oficina y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.
6. La comunicación a los interesados del código de identificación del órgano, organismo público o entidad a la que se dirige la solicitud, escrito o comunicación.
7. El apoderamiento presencial apud acta en los términos previstos en la legislación en materia de procedimiento administrativo.
8. Cualesquiera otras funciones que se les atribuyan legal o reglamentariamente.

Capítulo 6

Procedimiento electrónico

Artículo 19. *Actuaciones administrativas automatizadas.*

1. Se entiende por actuación administrativa automatizada, cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por el Ayuntamiento en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

2. La determinación de una actuación como automatizada se autorizará mediante resolución de Alcaldía. La resolución determinará los sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada, así como el órgano competente para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

3. El Ayuntamiento deberá dar publicidad, en su sede electrónica, al listado de actuaciones administrativas automatizadas y a la resolución que las declara, a efectos de su general conocimiento.

Artículo 20. *Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con el Ayuntamiento, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

2. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con el Ayuntamiento a través de medios electrónicos o no. El medio elegido para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

3. A los efectos de proceder a la comunicación del cambio de medio de notificación, existe un formulario normalizado accesible desde la sede electrónica del Ayuntamiento.

4. Quienes aspiren a ingresar o acceder a los cuerpos o escalas de personal funcionario o laboral de este Ayuntamiento, deberán relacionarse obligatoriamente a través de medios electrónicos y en los términos que establezca la convocatoria en los trámites de cumplimentación y presentación de solicitudes, aportación de documentación y pago de tasas, en su caso, salvo que, motivadamente, atendiendo a circunstancias excepcionales en razón del colectivo afectado pueda disponerse en las bases de la convocatoria otro medio.

5. En el caso específico de los procedimientos para la concesión de ayudas y subvenciones, las correspondientes bases reguladoras podrán establecer la obligatoriedad de empleo de los medios electrónicos, siempre que se justifique en ellas la concurrencia de las circunstancias que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios indicadas, de acuerdo con la memoria que al efecto se incluya en el procedimiento necesario para la aprobación de las mismas.

Artículo 21. *Registro electrónico de apoderamientos.*

1. El Ayuntamiento dispondrá de un registro electrónico general de apoderamientos, accesible desde su sede electrónica, en el que deberán inscribirse, al menos, los apoderamientos generales «apud acta», otorgados por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento a favor de representante, para actuar en su nombre ante las Administraciones Públicas.

2. El registro electrónico general de apoderamientos deberá ser plenamente interoperable con los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos pertenecientes a todas y cada una de las Administraciones de modo que se garantice su interconexión, compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se incorporen a los mismos.

3. El apoderamiento «apud acta» se otorgará mediante comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien, mediante comparecencia personal en las oficinas de asistencia en materia de registros.

4. Los asientos que se realicen en el Registro Electrónico General de Apoderamientos deberán contener la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos o la denominación o razón social, documento nacional de identidad, número de identificación fiscal o documento equivalente del o de la poderdante.
- b) Nombre y apellidos o la denominación o razón social, documento nacional de identidad, número de identificación fiscal o documento equivalente de la apoderada o del apoderado.
- c) Trámites y actuaciones por medios electrónicos o categorías objeto de apoderamiento.
- d) Período de tiempo por el cual se otorga el poder.
- e) Fecha de otorgamiento.
- f) Fecha de inscripción.
- g) Validez máxima de la inscripción del poder.
- h) Tipo de poder según las facultades que otorgue.

Artículo 22. *Expedición de copias auténticas.*

1. Serán competentes para la expedición de copias auténticas de documentos públicos administrativos o documentos privados, que sean documentos originales o copias auténticas de documento original los siguientes órganos:

- a) El titular de la Secretaría general de la Corporación municipal.
- b) La oficina de asistencia en materia de registros, respecto de los documentos originales o copias auténticas presentados por las personas interesadas para que se remitan desde la Oficina a la unidad competente para su incorporación a un expediente administrativo.

2. La expedición de copias auténticas de documentos públicos administrativos o documentos privados, que sean documentos originales o copias auténticas de documento original, podrá llevarse a cabo mediante actuación administrativa automatizada declarada conforme al artículo 17 de esta Ordenanza o por personal funcionario habilitado inscrito en el registro de funcionarios habilitados al que se refiere el artículo 4 de la Ordenanza.

3. Mediante resolución de Alcaldía se designará a los funcionarios habilitados para la emisión de las copias electrónicas auténticas, que se llevará a cabo mediante el correspondiente proceso de digitalización.

Artículo 23. *Archivo electrónico único.*

1. El Ayuntamiento y sus entidades y organismos públicos vinculados o dependientes deberán archivar por medios electrónicos todos los documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus competencias y actuaciones administrativas en un archivo electrónico incorporado al sistema de gestión de documentos, salvo cuando no sea posible y se acredite de forma justificada.

2. La administración municipal dispondrá de un archivo electrónico único que permitirá la gestión, custodia y recuperación de los documentos y expedientes electrónicos así como de otras agrupaciones documentales o de información una vez finalizados los procedimientos o actuaciones correspondientes.

3. La gestión del archivo electrónico único garantizará la autenticidad, conservación, integridad, confidencialidad, disponibilidad y cadena de custodia de los expedientes y documentos almacenados, así como su acceso, en las condiciones exigidas por el Esquema Nacional de Interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad, por la normativa de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por la legislación de archivos y patrimonio histórico y cultural y por la normativa específica que sea de aplicación.

4. El Ayuntamiento aprobará la política de gestión documental que incluirá criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos y entidades del sector público local.

Artículo 24. Práctica de las notificaciones electrónicas.

1. El Ayuntamiento notificará por medios electrónicos los actos administrativos dictados por sus órganos a aquellos interesados que:

- a) Estén obligados a relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento de conformidad con lo que dispone el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- b) Sin estar obligados a relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento, hayan aceptado expresamente el sistema e indicado este medio como preferente para la recepción de notificaciones en el procedimiento. En cualquier momento de la tramitación de un procedimiento electrónico estos interesados podrán solicitar al Ayuntamiento el cambio de medio de notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la presente ordenanza.

2. La práctica de la notificación electrónica se realizará mediante comparecencia en la sede electrónica de esta entidad y a través Dirección Electrónica Habilitada Única que se aloja en la sede electrónica del Punto de Acceso General electrónica (PAGe) de la Administración General del Estado.

3. Para el cómputo de plazos y el resto de los efectos jurídicos se tomará la fecha y hora de acceso al contenido o el rechazo de la notificación por el interesado o su representante en el sistema en el que haya ocurrido en primer lugar.

4. Para que la comparecencia electrónica produzca los efectos de la notificación se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Con carácter previo al acceso a su contenido, el interesado deberá visualizar un aviso del carácter de notificación de la actuación administrativa que tendrá dicho acceso, siendo informado de que dicho acceso al contenido, el rechazo expreso de la notificación o bien la presunción de rechazo por haber transcurrido el plazo de diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin acceder al contenido de la misma, dará por efectuado el trámite de notificación y se continuará el procedimiento.
- El sistema de información correspondiente dejará constancia de dicho acceso o rechazo expreso con indicación de fecha y hora, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.
- Se pondrá a disposición del interesado de un acuse de recibo que permita justificar bien el acceso al contenido de la notificación, bien el rechazo del interesado a recibirla. El acuse contendrá, como mínimo, la identificación del acto notificado y la persona destinataria, la fecha y hora en la que se produjo la puesta a disposición y la fecha y hora del acceso a su contenido o del rechazo.

5. En todo caso deberá remitirse aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado voluntariamente al efecto, o a ambos, informándole de la puesta a disposición. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Artículo 25. Tablón de edictos electrónico.

1. El tablón de edictos electrónico permitirá el acceso por medios electrónicos a la información que, por aplicación de una norma jurídica o por resolución judicial, se deba publicar o notificar mediante edictos.

2. El acceso al tablón se realizará a través de la sede electrónica y/o portal web. El acceso al tablón de edictos electrónico no requerirá ningún mecanismo especial de acreditación de la identidad del ciudadano. La publicación a través del mismo tendrá la consideración de oficial y auténtica, sustituyendo a todos los efectos a la publicación en el tablón de edictos físico, sin perjuicio de su permanencia a efectos puramente informativos.

3. La Secretaría tendrá la competencia para ordenar la inserción y remitir los textos para su publicación en el tablón de edictos.

4. El tablón de edictos electrónico dispondrá de los sistemas y mecanismos que garanticen la autenticidad, la integridad y la disponibilidad de su contenido, en los términos previstos en la Ley 39/2015. En especial, a los efectos del cómputo de plazos, se establecerá el mecanismo que garantice la constatación de la fecha y hora de publicación de los edictos. El tablón de edictos electrónico estará disponible las 24 horas del día, todos los días del año.

Disposición adicional primera. Seguridad.

La seguridad de las sedes y registros electrónicos, así como la del acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, se regirán por lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad.

El Pleno del Ayuntamiento aprobará su política de seguridad con el contenido mínimo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

Se deberá dar publicidad en las correspondientes sedes electrónicas a las declaraciones de conformidad y a los distintivos de seguridad de los que se disponga.

Se deberá realizar una auditoría regular ordinaria al menos cada dos años. Cada vez que se produzcan modificaciones sustanciales en el sistema de información que puedan repercutir en las medidas de seguridad requeridas, se deberá realizar una auditoría con carácter extraordinario, que determinará la fecha de cómputo para el cálculo de los dos años. El informe de auditoría tendrá el contenido establecido en el artículo 31.4 del Esquema Nacional de Seguridad.

Disposición adicional segunda. Protección de datos.

La prestación de los servicios y las relaciones jurídicas a través de redes de telecomunicación se desarrollarán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y las disposiciones específicas que regulan el tratamiento automatizado de la información, la propiedad intelectual y los servicios de la sociedad de la información.

Disposición adicional tercera. *Habilitación de desarrollo.*

Se habilita a la Alcaldía Presidencia para que adopte las medidas organizativas necesarias que permitan el desarrollo de las previsiones del presente Reglamento y pueda modificar los aspectos técnicos que sean convenientes por motivos de normalización, interoperabilidad o, en general, adaptación al desarrollo tecnológico.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

El presente Reglamento, previa aprobación por el Pleno del Ayuntamiento se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En El Pedroso a 10 de noviembre de 2022.—El Alcalde-Presidente, Juan Manuel Alejo Gala.

4W-7440

TOCINA

Convenio entre la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Tocina sobre encomienda de gestión de actuaciones de tramitación de procedimientos sancionadores en materia de salud pública.

En Sevilla a 28 de octubre de 2022.

Reunidos.

De una parte, doña Regina Serrano Ferrero, Delegada Territorial de la Consejería de Salud y Consumo en Sevilla nombrada para este cargo por Decreto 394/2022, de 7 de septiembre, en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por Orden de 8 de junio de 2022, por la que se delega en las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Salud y Familias, la competencia para suscribir con los Ayuntamientos de Andalucía los convenios por el que se formaliza la encomienda de gestión por parte de estos últimos de las actividades relacionadas con la tramitación de procedimientos sancionadores en materia de salud pública («BOJA» núm. 110 de 10 de junio de 2022).

De otra parte, el Pleno del Ayuntamiento de Tocina presidido por el Alcalde Don Francisco José Calvo Pozo, actuando en nombre y representación del mismo en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 21.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas para la aprobación de las formas de gestión de los servicios, de conformidad con la previsto en el artículo 22.2f) de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las partes se reconocen capacidad legal suficiente para suscribir el presente Convenio, y a tal efecto:

Exponen:

Primero. El artículo 98 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, prevé que una ley de régimen local, en el marco de la legislación básica del Estado, regulará las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales, así como cuantas materias se deduzcan del artículo 60, quedando, por tanto incluida la suscripción del presente Convenio de encomienda de gestión de actuaciones de tramitación de procedimientos sancionadores en materia de salud pública.

Segundo. El artículo 25.2.j), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de protección de la salubridad pública.

Tercero. Los artículos 38.1 y 27.2.a) de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, relacionan respectivamente, las competencias que en materia de salud pública ejercerán los municipios, según las condiciones previstas en la legislación vigente de régimen local, así como la competencia de los Alcaldes para sancionar hasta 15.025,30 euros las infracciones sanitarias previstas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, y demás normativa sanitaria de aplicación.

Cuarto. El artículo 9.13 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece como competencias propias de los municipios, entre otras, la promoción, defensa y protección de la salud pública, incluyendo el control preventivo, vigilancia y disciplina en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud, así como el control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, consumo, ocio y deporte, el control sanitario oficial de la distribución de alimentos, el control sanitario oficial de la calidad del agua de consumo humano, el control sanitario de industrias, transporte, actividades y servicios, y el control de la salubridad de los espacios públicos, y en especial de las zonas de baño.

El artículo 83 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, establece que los municipios, las provincias y las entidades de cooperación territorial podrán celebrar convenios de cooperación entre sí o con la Comunidad Autónoma de Andalucía para la más eficaz gestión y prestación de servicios de sus competencias, estableciendo el régimen jurídico aplicable al convenio de encomienda de gestión de actuaciones de tramitación de procedimientos sancionadores en materia de salud pública.

Quinto. El artículo 37 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, establece que la Consejería de Salud cooperará con los municipios, prestándoles el apoyo técnico preciso para el ejercicio de las competencias en materia de salud pública que esta Ley les atribuye y, en su caso, podrá intervenir de forma subsidiaria, conforme a lo previsto en la normativa vigente en materia de régimen local.

Sexto. El artículo 9 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, establece que en las relaciones entre la Administración de la Junta de Andalucía y el resto de Administraciones Públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que se establezcan de manera voluntaria.

Y el artículo 107 de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre, determina que la encomienda de gestión de actividades y servicios que sean competencia de otras Administraciones Públicas en favor de órganos o agencias dependientes de la Administración de la Junta

de Andalucía requerirá la aceptación del Consejo de Gobierno y será formalizada mediante la firma del correspondiente convenio, que habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Séptimo. Finalmente, el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, determina que la realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de derecho público de la misma o de distinta administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, sin que la realización de la actividad encomendada suponga la transferencia de la titularidad ni del ejercicio de las competencias que corresponden al Ayuntamiento respecto de la tramitación de procedimientos sancionadores en materia de Salud Pública.

Octavo. Que según lo establecido en el artículo 11.3.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de Derecho Público de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas.

Por todo lo expuesto, las partes firmantes acuerdan, en el marco del artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la suscripción del presente Convenio de formalización de encomienda de gestión, con arreglo a las siguientes

Cláusulas:

Primera. Objeto.

El objeto del presente Convenio es la constitución de una encomienda de gestión a favor de la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Consumo en Sevilla, por parte del Ayuntamiento de Tocina, en el ejercicio de las actividades y servicios de su competencia, en la tramitación de procedimientos sancionadores en materia de salud pública previstos Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, y demás normativa sanitaria de aplicación, cuyo contenido figura especificado en la cláusula siguiente, sin perjuicio de la titularidad de la competencia sancionadora que corresponde a la Entidad encomendada.

Segunda. Actuaciones de la Delegación Territorial competente en materia de salud.

La encomienda de gestión comprenderá, con carácter general las actividades de iniciación, ordenación, instrucción y resolución hasta la propuesta de resolución del procedimiento sancionador en materia de salud pública, y con carácter específico en las siguientes actuaciones de procedimiento sancionador a realizar por la Delegación Territorial en Sevilla:

- a) Recepción de los documentos y de aquellas actuaciones e iniciativas a través de las cuales se comunique la posible comisión de una infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- b) Actuaciones previas orientadas a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros. Estas actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.
- c) Remisión al Ayuntamiento encomendante de propuesta de acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, con determinación del órgano instructor y, en su caso, secretario, o de propuesta de declaración de improcedencia cuando la posible infracción haya sido comunicada por el propio Ayuntamiento, incluyendo el contenido previsto en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.

- d) Remisión al Ayuntamiento encomendante de la propuesta de adopción de las medidas de carácter provisional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- e) Práctica de las pruebas que el órgano instructor de la Delegación Territorial estime pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 y 78 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- f) Recepción de todo tipo de alegaciones, documentos o informaciones presentadas por los interesados, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- g) Adopción de propuesta de resolución en los términos previstos en el artículo 89 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, notificación a los interesados y remisión al Ayuntamiento encomendante de la misma, acompañada de la documentación completa del expediente administrativo. La Delegación Territorial mantendrá en sus archivos una copia completa y auténtica del expediente.
- h) Notificación a los interesados de aquellos actos administrativos que no deban dictarse por el órgano competente para resolver.

Tercera. Aporte de medios.

Las actividades de gestión encomendadas, especificadas en la cláusula anterior, se realizarán con los medios personales y materiales de la respectiva Delegación Territorial con competencias en materia de salud.

Cuarta. Actuaciones del Ayuntamiento.

Para el adecuado cumplimiento de la encomienda objeto del presente Convenio, el Ayuntamiento se compromete a realizar las siguientes actuaciones:

- a) Remitir de forma inmediata a la Delegación Territorial de Salud y familias en Sevilla las denuncias de los hechos que pudieran constituir infracción administrativa y cualquier otra documentación que se acompañe con las mismas, y que hayan sido presentadas en sus Registros.

- b) Remitir a la Delegación Territorial, a la mayor brevedad posible, copia de todos los actos y resoluciones adoptados por el Alcalde u órgano competente de la Administración Local de acuerdo con la propuesta realizada por la Delegación Territorial.
- c) Notificar a los interesados los actos y Resoluciones referidos en el apartado b) anterior y cursar a la Delegación Territorial copia del documento que acredite la fecha de la notificación efectuada.
- d) Enviar a la Delegación Territorial las alegaciones y los documentos e informaciones que se presenten por los interesados en sus Registros, en cualquier fase del procedimiento.
- e) Facilitar la información y los datos que le sean solicitados por la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla.

Quinta. Exclusiones.

En ningún caso, se entenderán comprendidos en la encomienda las actuaciones administrativas de ejecución forzosa del acto administrativo sancionador, la resolución de los recursos administrativos, ni la defensa en juicio de la Corporación Local en caso de impugnación jurisdiccional por el interesado de la Resolución sancionadora.

Sexta. Compensación económica.

En concepto de compensación por cada procedimiento sancionador tramitado por la Delegación Territorial en virtud de este Convenio, el Ayuntamiento abonará a la Junta de Andalucía el 25% del importe de cada sanción que haya percibido, incluidos los importes ingresados con anterioridad a la resolución del procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como los intereses o recargos devengados y recaudados en vía de apremio, o los derivados del aplazamiento y/o aplazamiento de la deuda.

El procedimiento para el abono de esta cantidad se llevará a cabo a través del modelo de autoliquidación 046 con el concepto 0301 «otros ingresos patrimoniales».

Séptima. Comisión mixta de seguimiento.

Con el fin de articular el seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el presente Convenio de Encomienda de Gestión y proceder a su interpretación, se creará en el plazo de 3 meses desde la firma del presente Convenio, una Comisión mixta de Seguimiento, cuyo ámbito será provincial.

Dicha Comisión mixta estará integrada por los representantes de la Junta de Andalucía y por el de la Administración Municipal que haya suscrito el Convenio de encomienda de gestión correspondiente, con la siguiente composición:

- a) Por parte de la Junta de Andalucía:
 - El/La Delegado/a Territorial con competencias en materia de Salud de la provincia donde radique el municipio, quien ostentará la Presidencia, o persona en quien delegue.
 - El/La Secretario/a General de dicha Delegación Territorial.
 - Un/a funcionario/a de la Delegación Territorial con competencias en materia de Salud designado por su titular.
- b) Por parte de los municipios:
 - Los Alcaldes/Las Alcaldesas de los Ayuntamientos cuyos municipios pertenezcan al ámbito territorial de un mismo Distrito Sanitario, o personas en quienes deleguen.
 - Los/Las Secretarios/as o Secretarios/as-Interventores del Ayuntamiento de Tocina, o personas en quienes se delegue.

Ocupará el cargo de la Secretaría de la Comisión un miembro de la misma con voz y voto y con titulación de Licenciatura en Derecho. En su defecto, un funcionario con la titulación de Licenciatura en Derecho que preste servicio en la referida Delegación Territorial con voz pero sin voto.

El régimen de funcionamiento y organización de la Comisión mixta de Seguimiento será el previsto para los órganos colegiados en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

La Comisión de Seguimiento se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año. Con independencia de ello, se reconoce a ambas partes la facultad de instar la convocatoria extraordinaria de una reunión de la Comisión de Seguimiento.

En general, corresponde a la Comisión mixta de Seguimiento.

- a) Velar por el cumplimiento y seguimiento de cuanto queda establecido en el presente Convenio incluyendo el seguimiento periódico relativo al abono de la compensación económica establecida en la cláusula sexta.
- b) Proponer a las partes firmantes cuantas medidas complementarias se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines previstos.
- c) Coordinar las actuaciones necesarias para la ejecución del presente Convenio incluyendo las relativas al abono de la compensación económica establecida en la cláusula sexta, las cuales se revisarán de forma periódica.
- d) Informar sobre la interpretación, seguimiento y prórroga del presente Convenio.
- e) Resolver cuantas circunstancias e incidencias se produzcan como consecuencia de la interpretación y ejecución del presente Convenio.

Octava. Causas de resolución.

Serán causas de resolución del presente Convenio de encomienda de gestión:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El mutuo acuerdo de las partes.
- c) La denuncia de cualquiera de las partes, de acuerdo con el plazo de preaviso establecido, en la cláusula décima del presente Convenio.
- d) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes. En este caso, la otra parte podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en el plazo de 30 días con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

En caso de resolución del presente Convenio de encomienda de gestión, los expedientes sancionadores que en ese momento se tramiten en las Delegaciones Territoriales de la Consejería con competencias en materia de Salud seguirán tramitándose hasta su terminación, según lo estipulado en este Convenio.

La resolución del Convenio por causa de incumplimiento de las obligaciones y compromisos de las partes no dará lugar a indemnización por incumplimiento.

El presente Convenio de encomienda de gestión podrá ser revisado, por mutuo acuerdo de las partes, como consecuencia de las posibles disfunciones y anomalías que se manifiesten durante su vigencia.

Novena. Modificación del convenio.

Las posibles modificaciones de este Convenio, acordadas de forma unánime por los firmantes, deberán formalizarse mediante la suscripción del correspondiente instrumento modificativo, con los mismos requisitos y condiciones exigidos para la aprobación del inicial.

Décima. Vigencia y entrada en vigor.

El presente Convenio de encomienda de gestión será eficaz una vez firmado por las partes, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a lo establecido en el artículo 11.3.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y el artículo 107 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Su vigencia será de 4 años desde el momento de su eficacia, pudiendo prorrogarse por un período de 4 años adicionales antes de la fecha de finalización de la vigencia, salvo denuncia expresa de alguna de las partes, notificada a la otra parte al menos con 3 meses de antelación a la fecha de su finalización.

Undécima. Régimen jurídico y jurisdicción.

El presente Convenio instrumenta una encomienda de gestión de las previstas en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, teniendo naturaleza administrativa, y se regirá por su propio contenido, por el artículo 107 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las demás normas legales y reglamentarias vigentes y aplicables en desarrollo o como complemento de aquéllas.

La presente encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de las competencias ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, atribuidas al Ayuntamiento de Tocina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, este Convenio de encomienda de gestión queda excluido del ámbito de aplicación de la citada Ley, sin perjuicio de aplicar los principios de la misma para la resolución de las dudas y lagunas que puedan plantearse, tal y como se establece en el artículo 4 de la misma.

La resolución de las diferencias de interpretación y cumplimiento que pudieran surgir en su ejecución corresponderá a la Comisión mixta de Seguimiento. En defecto de acuerdo serán resueltas conforme a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Duodécima. Protección de datos de carácter personal.

1. Las partes firmantes del presente Convenio de encomienda de gestión de actuaciones de tramitación de procedimientos sancionadores en materia de Salud Pública, adecuarán sus actuaciones a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) -en adelante RGPD-, y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. Los tratamientos de datos anteriores a la cesión son responsabilidad del Ayuntamiento, cedente de la información, y los tratamientos posteriores son responsabilidad de la Delegación Territorial con competencias en materia de Salud en Sevilla, cesionaria de la información.

En este sentido, el responsable del tratamiento a efectos del RGPD es la persona titular de la Alcaldía del municipio encomendante. La persona titular de la Delegación Territorial de la consejería con competencias en materia de salud pública en Sevilla tendrá la consideración de encargado del tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. La Delegación Territorial en Sevilla, como encargada del tratamiento, asume las siguientes obligaciones:

- a) Tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público.
- b) No utilizará ni aplicará los datos personales con una finalidad distinta a la ejecución del presente convenio.
- c) Garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza legal.
- d) Tratará los Datos Personales de conformidad con los criterios de seguridad y el contenido previsto en el artículo 32 del RGPD, así como observar y adoptar las medidas técnicas y organizativas de seguridad necesarias o convenientes para asegurar la confidencialidad, secreto e integridad de los Datos Personales a los que tenga acceso.
En particular, y sin carácter limitativo, se obliga a aplicar las medidas de protección del nivel de riesgo y seguridad correspondiente de las que debe informar convenientemente y mantener a disposición del responsable dicha documentación acreditativa.
- e) Respetará las condiciones indicadas en el artículo 28, apartados 2 y 4, del RGPD, para recurrir a otro encargado del tratamiento.
- f) Asistirá al responsable, teniendo cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III del RGPD.

- g) Ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36 del RGPD, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado.
- h) A elección del responsable, suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros.

Dicha devolución se realizará en el plazo que se determine entre ambas partes.

- i) Pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente cláusula, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.
- j) De conformidad con el artículo 33 RGPD, comunicará al responsable, de forma inmediata y a más tardar en el plazo de 72 horas, cualquier violación de la seguridad de los datos personales a su cargo de la que tenga conocimiento, juntamente con toda la información relevante para la documentación y comunicación de la incidencia o cualquier fallo en su sistema de tratamiento y gestión de la información que haya tenido o pueda tener que ponga en peligro la seguridad de los Datos Personales, su integridad o su disponibilidad, así como cualquier posible vulneración de la confidencialidad como consecuencia de la puesta en conocimiento de terceros de los datos e informaciones obtenidos durante la ejecución del contrato. Comunicará con diligencia información detallada al respecto, incluso concretando qué interesados sufrieron una pérdida de confidencialidad.
- k) Cuando una persona ejerza un derecho (de acceso, rectificación, supresión y oposición, limitación del tratamiento, portabilidad de datos y a no ser objeto de decisiones individualizadas automatizadas, u otros reconocidos por la normativa aplicable (conjuntamente, los «Derechos»), ante el Encargado del Tratamiento, éste deberá comunicarlo al responsable con la mayor prontitud. La comunicación debe hacerse de forma inmediata y en ningún caso más allá del día laborable siguiente al de la recepción del ejercicio de derecho, juntamente, en su caso, con la documentación y otras informaciones que puedan ser relevantes para resolver la solicitud que obre en su poder, e incluyendo la identificación fehaciente de quien ejerce el derecho.
- l) Nombrará Delegado de Protección de Datos, en caso de que sea necesario según el RGPD, y comunicarlo a al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Junta de Andalucía (CTPD), también cuando la designación sea voluntaria, así como la identidad y datos de contacto de la(s) persona(s) física(s) designada(s) por el responsable como sus representante(s) a efectos de protección de los Datos Personales (representantes del Encargado de Tratamiento), responsable(s) del cumplimiento de la regulación del tratamiento de Datos Personales, en las vertientes legales/formales y en las de seguridad

4. Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este Convenio de encomienda de gestión estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes.

5. Información sobre datos personales contenidos en este encargo y los necesarios para su tramitación. Los datos de carácter personal contenidos en este encargo y los necesarios para su gestión serán tratados por la Delegación Territorial en ... con la finalidad de llevar a cabo la gestión de esta encomienda. Es necesario este tratamiento de sus datos pues de lo contrario no se podría tramitar el encargo.

El responsable del tratamiento es la Delegación Territorial en Sevilla, con domicilio en Avenida Luis Montoto 87. Puede contactar con el Delegado de Protección de Datos en el correo electrónico dpd.csalud@juntadeandalucia.es.

La base jurídica del tratamiento es la ejecución de este encargo y el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. No se prevé la comunicación de datos de carácter personal a terceros, salvo las impuestas por el ordenamiento jurídico. Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y documentación.

Los derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, se puede ejercitar ante la Delegación Territorial en Sevilla.

Podrá ejercer estos derechos mediante una solicitud dirigida al responsable del tratamiento, mediante envío de correo electrónico al Delegado de Protección de Datos en la siguiente dirección: dpd.csalud@juntadeandalucia.es.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, los comparecientes firman por triplicado ejemplar y a un solo efecto el presente Convenio de Encomienda de Gestión, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

En Tocina a 28 de octubre de 2022.—La Delegada Territorial de la Consejería de Salud y Consumo, Regina María Serrano Ferrero. El Alcalde, Francisco José Calvo Pozo.

6W-7055

EL VISO DEL ALCOR

Don Gabriel Antonio Santos Bonilla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber: Que el Pleno de esta Corporación Municipal en su sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2022, adoptó el siguiente acuerdo:

«Cuarto.—Expediente 5060/2022. Aprobación inicial de la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones de El Viso del Alcor.

El Sr. Alcalde-Presidente cede la palabra a la Sra. Concejala Delegada de Medio Ambiente Urbano, doña María José Sánchez Falcón que procede a explicar la propuesta formulada en el expediente número 5060/2022 como queda recogido en la grabación de la sesión plenaria.

A continuación, el Sr. Alcalde otorga turno de palabra, produciéndose, por el orden que seguidamente se indica, las intervenciones de los señores concejales, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria, realizada a través de la Plataforma Gestiona, que se encuentra disponible en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de El Viso del Alcor.

- Portavoz del Grupo Ciudadanos, doña Laura Roldán Jiménez.
- Concejal del grupo municipal IULV-CA, Anastasio Pineda, que solicita la retirada del presente punto para mejorar el texto de la Ordenanza.
- Concejala Delegada de Medio Ambiente Urbano doña María José Sánchez Falcón.

Segundo turno de palabra:

- Concejal del Grupo Municipal IULV-CA, Anastasio Pineda.
- Concejal Delegado de Urbanismo don Manuel García, que indica que el punto continuará adelante. No obstante, insta a que se realicen las propuestas oportunas al texto.

Resultando de la propuesta que nos ocupa los siguientes antecedentes:

— Visto el informe técnico de fecha 30 de agosto de 2021, con C.S.V. LPvYefpBZFBObN4RS+rwVA==, que consta en el expediente, en el que se propone someter a consulta pública previa la necesidad de la aprobación de una ordenanza municipal sobre ruido.

— Visto que consta en el expediente que se ha sustanciado la consulta pública previa, y que en dicho trámite se han recibido sugerencias.

— Visto el informe técnico de fecha 14 de septiembre de 2022, con C.V. 43ETCKCREY36FAXZRQCC9K5H, que consta en el expediente, en el que se estudian las sugerencias recibidas en la consulta pública previa.

— Considerando que han sido solicitados informes sobre la propuesta de ordenanza a las unidades administrativas de este Ayuntamiento relacionadas con el objeto de la misma, y vistos los informes y sugerencias que han sido aportados al expediente.

— Visto que consta en el expediente un informe técnico de fecha 30 de septiembre de 2022, con C.V.3ADWAMNEYXN9ZKCG9QAQWXWEY, sobre los informes aportados al expediente, y al que se acompaña la propuesta de ordenanza, suscrita en fecha 3 de octubre de 2022, con C.V.47YR4CNCR22W5CCC4PNSEK9, y los anexos a la ordenanza, suscritos en fecha 3 de octubre de 2022, con C.V. AJTR7WNWK9YGZGZWLL33DPF22.

— Visto el informe emitido por el Secretario General accidental en fecha 30 de septiembre de 2022, con C.V.3LWSKDYF2H4RG9YT6XFXSQ4XW, sobre el ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo establecida por el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, desarrollado por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en cumplimiento del artículo 3.3.d).1.º de dicho Real Decreto.

— Considerando que no resulta preceptivo para la aprobación de la ordenanza el ejercicio de la función interventora establecido en el artículo 214 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, desarrollada en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

— Visto que los antecedentes, hechos, disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina están contenidos en los informes que constan en el expediente.

— Considerando que con los actos administrativos que constan en el expediente se ha instruido adecuadamente el procedimiento administrativo de referencia, por lo que procede someterlo al órgano competente para su aprobación inicial.

El Pleno de la Corporación como órgano competente en virtud de lo dispuesto en el art. 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Económicos, Territoriales y Organizativos y por diez votos a favor correspondientes a los grupos municipales Socialista y Ciudadanos y tres abstenciones del grupo municipal IULV-CA, en votación ordinaria y por mayoría absoluta, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.—Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones de El Viso del Alcor, cuyo propuesta se contiene en el documento suscrito en fecha 3 de octubre de 2022, con C.V. 47YR4CNCR22W5CCC4PNSEK9, y cuyos anexos se contienen en el documento suscrito en fecha 3 de octubre de 2022, con C.V. AJTR7WNWK9YGZGZWLL33DPF22, ambos documentos verificables en la dirección web <https://elvisodelalcor.sedelectronica.es>, en el apartado denominado «servicios electrónicos», subapartado denominado «validación de documentos». Y ello realizando las siguientes subsanaciones al contenido de dichos documentos:

- El título de la ordenanza será: Ordenanza Municipal contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones de El Viso del Alcor.
- En el último párrafo del Preámbulo, el número de artículos que se indica será 94.

Segundo.—Disponer que se realicen los trámites de información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante edictos que deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios de la Corporación por plazo de treinta días. Además, por aplicación de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, deberá publicarse también en el Portal de Transparencia y en la página web municipal.

Tercero.—Disponer que, una vez finalizado el periodo de exposición pública, el Pleno Municipal resuelva las reclamaciones y sugerencias que, en su caso, se hubieran presentado, aprobando definitivamente la ordenanza.

Cuarto.—Elevar a definitiva la aprobación de la ordenanza, sin necesidad de ulterior trámite, si durante el plazo de exposición pública no se hubieran presentado ninguna reclamación o sugerencia. En tal caso, publicar el presente acuerdo y el texto íntegro de la ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, en el tablón de anuncios de la Corporación, en el portal de transparencia y en la página web municipal. La entrada en vigor de la ordenanza se producirá una vez se haya realizado la publicación en el Boletín Oficial, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -quince días desde la remisión del acuerdo a la Delegación del Gobierno y a la Administración Autonómica-.

El texto íntegro de la ordenanza es el siguiente:

ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, RUIDOS Y VIBRACIONES
DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

PREÁMBULO

La lucha contra la contaminación acústica se sitúa en el ámbito del ejercicio de las competencias municipales sobre protección del medio ambiente y la salud pública, así como de la garantía del derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, siendo el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), el que establece dichas competencias.

El daño que produce el ruido puede oscilar desde la generación de simples molestias hasta llegar a suponer un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general. Por ello la lucha contra la contaminación acústica ha de regularse desde una perspectiva amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema, haciéndose necesario actuar en el ámbito de la prevención, vigilancia, control y disciplina de los emisores acústicos de competencia municipal, a través de instrumentos de gestión de la contaminación acústica.

El VI Programa Comunitario de Acción en materia de Medio Ambiente establece las directrices de la política ambiental de la Unión Europea, marcando como objetivo, en materia de contaminación acústica, la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados. Para ello se considera necesario avanzar en las iniciativas llevadas a cabo hasta el momento, consistentes en la fijación de valores límite de emisión acústica y adopción de estrategias de reducción del ruido en el ámbito local.

En este marco, se aprueba la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, con el fin de proporcionar una base para el desarrollo de medidas comunitarias sobre el ruido ambiental emitido por las fuentes consideradas, es decir, las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias así como el ruido industrial. La citada Directiva se transpone al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuya regulación tiene naturaleza de norma básica, en los términos que establece su disposición final primera.

El mismo carácter básico tienen el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Por otra parte, en la misma fecha que el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se aprueba el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, sobre el documento básico DB-HR del Código técnico de la edificación, que constituye la norma fundamental reguladora de las condiciones que deben de reunir sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto, tiempo de reverberación y ruido y vibraciones de instalaciones, los nuevos edificios destinados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía la contaminación acústica ha estado regulada mediante el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía en adelante RPCCAA, que además de incorporar al ordenamiento jurídico de esta comunidad la Directiva 2002/49/CE, supuso la unificación de las normas vigentes en la materia.

Posteriormente fueron aprobadas la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente RPCCAA, que deroga al anterior aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, salvo lo previsto en las disposiciones transitorias primera y quinta del Decreto 6/2012, de 17 de enero. La Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, constituyen el actual marco normativo autonómico de referencia en Andalucía.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de las competencias de los municipios recogidas en la LAULA y demás normativa aplicable, es necesario disponer de una Ordenanza que regule el ejercicio de dichas competencias en materia de contaminación acústica.

En lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, zonificación acústica y objetivos de calidad y emisiones acústicas, las normas citadas anteriormente determinan la incorporación de estas nuevas figuras al ordenamiento municipal, introduciéndose conceptos, métodos y procedimientos precisos en lo referente a la valoración y evaluación de dichos elementos.

Con esta Ordenanza se introducen nuevos procedimientos dirigidos a controlar el funcionamiento de actividades susceptibles de producir contaminación acústica. El objetivo es dar prioridad a la intervención municipal mediante actuaciones dirigidas a la adopción de medidas correctoras, dando la oportunidad a las actividades de adecuarse y hacer viable su funcionamiento a la vez que salvaguardando a los vecinos de las molestias que éstas puedan ocasionar.

Especial hincapié merece la atención que pone la Ordenanza en garantizar la buena convivencia ciudadana respecto de las molestias derivadas del comportamiento vecinal, tanto en el interior del domicilio como en la vía pública. Es propio de las competencias municipales garantizar esta convivencia, lo que implica asegurar en las relaciones y comportamiento vecinal el respeto al descanso, posibilitando el normal ejercicio de las actividades dentro de los límites permitidos, por ello, se incorporan preceptos no previstos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, por corresponder su regulación a los Ayuntamientos.

Por otro lado, ante la situación de «estado de alarma» decretado por el Gobierno de España, debido al COVID-19, el Gobierno andaluz, ha tomado muchas medidas económicas y de todo tipo para favorecer el inicio y prosperidad de actividades que han sufrido, durante esta situación extraordinaria de alerta sanitaria. El sector de la hostelería, restauración, ocio... ha sido uno de los que han visto como desde las distintas Instituciones se ha trabajado en medidas no solo económicas sino relativas a ampliaciones de horario, exención de tasas, autorización de ampliación de espacios destinados a sus actividades, ayudas, ...

Así, y en concreto el Gobierno Andaluz, mediante Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan las medidas de apoyo a las entidades locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19), establece la ampliación de los horarios de los establecimientos con música, y sin ella, hasta las 3:00h y en cuanto a las terrazas y veladores deja la posibilidad ampliación de horarios a los Ayuntamientos.

Pero con respecto al horario de las terrazas o veladores, destinados exclusivamente a bebidas y comidas, queda condicionado a la aplicación o cumplimiento de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y el descanso de la ciudadanía. Se limita igualmente a que su fijación no podrá exceder de los márgenes de apertura y cierre previstos para el tipo de establecimiento y con un máximo de las 3:00 h.

Dicho condicionamiento hace que en el mismo Decreto 14/2020 y en su Disposición final décimoprimer se establezca un plazo de un mes desde su aprobación para que se fije una metodología de cálculo que sea la base del estudio acústico requerido para el inicio de la actividad de las terrazas y veladores.

No habiendo agotado dicho plazo y habiendo aducido razones de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno Andaluz, mediante Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo, así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), viene a aprobar dicha metodología.

El texto aprobado viene a modificar la modificación de la disposición final tercera del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía, aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero.

La presente Ordenanza, cumple con lo establecido en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones públicas, del siguiente modo:

Al Ayuntamiento de El visó del Alcor, en ejercicio de la potestad reglamentaria, le corresponde redactar la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en la Constitución española (CE), El Estatuto de Autonomía de Andalucía (EAA) la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local (LBRL) y la LAULA.

En la redacción de la presente Ordenanza, se ha considerado que la misma no vulnere la Constitución o las leyes, ni regule aquellas materias que la CE o el EAA reconocen la competencia de las Cortes Generales o del Parlamento de Andalucía, y que se ajuste al orden de jerarquía que establecen las leyes.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria que se materializa con la presente Ordenanza, se ha actuado de acuerdo con los siguientes principios, justificando su adecuación:

— De necesidad: la presente Ordenanza está justificada por razones de interés general, siendo los fines perseguidos los expresados en la exposición de motivos de la misma.

— De eficacia: la presente Ordenanza es el instrumento más adecuado para conseguir los fines perseguidos.

— De proporcionalidad: la presente Ordenanza contiene la regularización imprescindible para tender las necesidades a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

— De seguridad jurídica: la presente Ordenanza engarza de forma coherente con el resto de ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

— De transparencia:

+ Se ha facilitado y se facilitará, el acceso sencillo, universal y actualizado a la presente Ordenanza y a los documentos propios de su proceso de elaboración, mediante su publicación, como esta legalmente establecido, en la correspondiente sede electrónica o página web.

+ En la exposición de motivos de la presente Ordenanza, se ha definido claramente los objetivos de la misma y su justificación.

+ En la elaboración de la presente Ordenanza, se ha posibilitado la participación activa de los potenciales destinatarios, mediante la sustanciación de una consulta pública previa.

— De eficiencia: se ha evitado cargas administrativas innecesarias o accesorias, y en su publicación se deberá racionalizar la gestión de recursos públicos.

La Ordenanza consta de 5 títulos desarrollados en 96 artículos, 7 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y 11 anexos.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ordenanza.*

Esta Ordenanza tiene por objeto prevenir, controlar y reducir la contaminación acústica por ruidos y vibraciones para evitar así los daños o molestias que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Quedan sujetos a las prescripciones de la Ordenanza todos los emisores acústicos públicos o privados así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos, dentro de las competencias y término municipales, entendiéndose por emisor acústico cualquier actuación, construcción, edificación, actividad, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento o acción susceptible de generar contaminación acústica, incluidas las personas.

2. A efectos de la Ordenanza, los emisores acústicos se clasifican en:

- a) Vehículos a motor y ciclomotores.
- b) Ferrocarriles.
- c) Aeronaves.
- d) Infraestructuras viarias.
- e) Infraestructuras ferroviarias
- f) Infraestructuras aeroportuarias
- g) Maquinaria y equipos.
- h) Obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.
- i) Actividades industriales
- j) Actividades comerciales
- k) Actividades deportivo-recreativas, de ocio, espectáculos y resto de actividades económicas, así como las terrazas o veladores vinculadas a las mismas.
- l) Actividades domésticas y comportamiento vecinal en edificios y zonas comunitarias.
- m) Actos y comportamientos en la vía pública.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ordenanza los siguientes emisores acústicos:

- Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
- La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida dentro del centro de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en su legislación específica, salvo que trascienda fuera de dicho centro.

Artículo 3. *Competencias municipales.*

El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la Ordenanza conforme a las competencias y atribuciones que le confiere la legislación aplicable, ejerciendo la potestad sancionadora, vigilancia y control de su aplicación así como adoptando, en su caso, las medidas legalmente establecidas, por tanto:

- a) Podrá exigir la adopción de medidas correctoras, imponer restricciones o limitaciones, ordenar inspecciones y aplicar las sanciones y medidas cautelares correspondientes en los casos de incumplimiento, sin perjuicio de las competencias que los órganos de la administración autonómica tienen atribuidas por la legislación vigente.
- b) Asegurará que se adopten medidas adecuadas para la prevención de la contaminación acústica, en particular, las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, teniendo en cuenta las características propias del emisor acústico.
- c) Podrá revisar el contenido de las autorizaciones, licencias y demás instrumentos de control municipal sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlos a la reducción de los valores límite que, en su caso, acuerde la administración central o autonómica.
- d) Podrá suspender temporalmente los objetivos de calidad acústica aplicables en la totalidad o parte de un área de sensibilidad acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- e) En materia de obras de interés público y de proyectos de infraestructuras, en cuanto a la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 y en la disposición adicional décima, de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre. Teniendo en cuenta lo anterior, cuando la administración competente sea el Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, podrá autorizarse con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de la incidencia acústica, la realización de obras de reconocida urgencia o que deban realizarse forzosamente durante el periodo nocturno, aun cuando se superen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza. La autorización incluirá las medidas necesarias a observar para la minimización de la incidencia acústica que puedan tener dichas obras.
- f) Podrá autorizar temporalmente con carácter extraordinario determinados actos o acontecimientos en la vía pública, conforme a las condiciones establecidas para los mismos en la Ordenanza.
- g) Podrá limitar o restringir determinados usos o actividades de ocio en la vía pública cuando generen niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

Artículo 4. *Acción pública.*

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier emisor acústico público o privado de su ámbito competencial que incumpla la Ordenanza o cause molestia, riesgo o daño para las personas, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 5. *Definiciones, índices acústicos y normas de referencia.*

1. Los términos utilizados en la Ordenanza se entenderán como vienen definidos en el anexo XI. Los no incluidos en dicho anexo se entenderán como vengan definidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Decreto 6/2012, de 17 de enero, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a la Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a Zonificación Acústica, Objetivos de Calidad y Emisiones Acústicas, el RD 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE), el RD 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico sobre Ruido, DB HR, del CTE, y resto de legislación aplicable.

2. Los índices, métodos y normas para la valoración y evaluación de objetivos de calidad acústica y límites acústicos, son los establecidos en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, y el RD 1367/2007, de 19 de octubre. No obstante, para determinados emisores acústicos se emplearán los índices y métodos de evaluación que procedan teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

Artículo 6. *Información medioambiental en materia de contaminación acústica.*

1. El Ayuntamiento, dentro de sus competencias, pondrá a disposición de la población la información que en materia de contaminación acústica proceda teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Para llevar a cabo lo anteriormente establecido, el Ayuntamiento adoptará los criterios que resulten más idóneos, operativos y útiles al ciudadano, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación específica sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

3. La publicidad de la actividad municipal sobre la materia objeto de la Ordenanza tendrá en cuenta el plazo, las garantías, y las prescripciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

TÍTULO II

Instrumentos de planificación, evaluación y gestión de la calidad acústica

CAPÍTULO 1.º

Zonificación acústica en áreas de sensibilidad acústica

Artículo 7. *Definición, competencias y prescripciones sobre áreas de sensibilidad acústica.*

1. Se define como área de sensibilidad acústica (ASA), el ámbito territorial delimitado por el Ayuntamiento donde se pretende que exista una calidad acústica homogénea. Sin perjuicio de lo establecido específicamente para las ASA tipo g) en el artículo 14.3 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, las ASA que tengan la misma tipología presentarán el mismo objetivo de calidad acústica.

2. La zonificación acústica del término municipal en las distintas ASA, conforme a la tipología y criterios indicados en el artículo siguiente, será establecida por el Ayuntamiento teniendo en cuenta los usos predominantes del suelo, actuales o previstos.

Artículo 8. *Criterios y tipología de áreas de sensibilidad acústica.*

1. Los criterios y directrices a tener en cuenta por el Ayuntamiento en la asignación de ASA a los distintos usos del suelo serán los indicados en el anexo V del RD 1367/2007, de 19 de octubre. Para usos no incluidos en dicho anexo se tendrán en cuenta los usos establecidos en el planeamiento urbanístico municipal que más se asemejen o se correspondan, por necesidad de protección acústica, con los del mencionado anexo.

2. Las ASA se clasificarán, al menos, según la siguiente tipología:

- Tipo a: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- Tipo b: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
- Tipo c: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- Tipo d: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso turístico o de otro uso terciario no recogido en el tipo c.
- Tipo e: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación.
- Tipo f: corresponderán a sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.
- Tipo g: corresponderán a espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Artículo 9. *Zonificación acústica y planeamiento, modificación y revisión de áreas de sensibilidad acústica.*

1. El Ayuntamiento aprobará e incluirá en los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto a nivel general como de desarrollo, existentes a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, la zonificación acústica del término municipal teniendo en cuenta la tipología de ASA que corresponda.

2. Todas las figuras de planeamiento urbanístico incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento urbanístico general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesaria revisión de la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial. Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las ASA cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

3. La delimitación de las ASA quedará sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse como máximo cada diez años desde la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO 2.º

Objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas de sensibilidad acústica

Artículo 10. *Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica.*

1. Los objetivos de calidad acústica y los criterios de aplicación para áreas urbanizadas existentes, nuevas áreas urbanizadas, espacios naturales, zonas tranquilas en las aglomeraciones y zonas tranquilas en campo abierto serán los establecidos en el artículo 14 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, y en el artículo 9 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Los índices y niveles de inmisión de ruido correspondientes a estos objetivos, en áreas urbanizadas existentes, nuevas áreas urbanizadas y zonas tranquilas, se establecen, respectivamente, en las tablas I.1, I.2 y I.3 del anexo I.

3. Siempre que exista cualquier urbanización o asentamiento de tipo residencial (acorde a la legislación urbanística) en las inmediaciones de actividades o emisores acústicos asentados en medio rural (suelo rústico) se cumplirán los objetivos de calidad establecidos para un área de sensibilidad acústica tipo a). En cualquier caso se justificará en el correspondiente estudio acústico, la elección del área acústica considerada y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la misma.

Artículo 11. *Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica.*

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior de las ASA, cuando para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d, L_e, o L_n, los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V cumplan en el periodo de un año las siguientes condiciones:

- a) Que ningún valor supere los valores fijados en las tablas I.1, I.2, ó I.3 del anexo I, según corresponda.
- b) Que el 97% de todos los valores diarios no superen en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en las tablas I.1, I.2, ó I.3 del anexo I, según corresponda.

Artículo 12. *Objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, se establece como objetivo de calidad acústica para el ruido y para las vibraciones, no superar en el espacio interior de las edificaciones destinadas a usos de vivienda, residencial, hospitalario, educativo o cultural, los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas I.4 y I.5 del anexo I.

2. Cuando en el espacio interior de las edificaciones, en áreas urbanizadas existentes, se superen los límites indicados en las tablas anteriores, se aplicará como objetivo de calidad acústica alcanzar los valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en dichas tablas.

3. A los edificios que, cumpliendo la normativa urbanística, estén situados fuera de las áreas urbanizadas, les serán de aplicación los objetivos de calidad acústica establecidos en las tablas I.4 y I.5 del anexo I. Para el cumplimiento de dichos objetivos se aplicarán las medidas que resulten económicamente proporcionadas, tomando en consideración las mejores técnicas disponibles.

Artículo 13. *Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones.*

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones, aplicables al espacio interior de las edificaciones, cuando:

- a) Para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d, L_e, o L_n, los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V cumplan en el periodo de un año las siguientes condiciones:
 - i. Que ningún valor supere los valores fijados en la tabla I.4 del anexo I.
 - ii. Que el 97% de todos los valores diarios no superen en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la tabla I.4 del anexo I. 17b) los valores del índice de vibraciones L_{aw}, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V, cumplan lo siguiente:
 - 1. Vibraciones estacionarias: que ningún valor del índice L_{aw} supere los valores fijados en la tabla I.5 del anexo I.

2. Vibraciones transitorias: los valores del índice L_{aw} fijados en la tabla I.5 del anexo I podrán superarse, para un número de eventos determinado, de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día (07:00-23:00 h), y periodo noche (23:00-07:00 h).
 - En el periodo noche no se permite ningún exceso.
 - En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
 - El conjunto de superaciones no debe ser mayor de nueve. A estos efectos, cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1, y si los supera, como 3.

Artículo 14. *Objetivos de calidad acústica en el interior de edificaciones sujetas al documento básico de protección frente al ruido (DB-HR), del código técnico de la edificación (CTE).*

1. Las edificaciones sujetas al DB-HR, serán conformes con los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las mismas cuando cumplan las exigencias acústicas de dicho documento básico.
2. Sin perjuicio de lo anterior, las edificaciones sujetas al DB-HR deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 45.

CAPÍTULO 3.º

Planeamiento urbanístico y calidad acústica

Artículo 15. *Disposiciones generales.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 25 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, el planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta las previsiones establecidas en dichas normas, en las normas dictadas en su desarrollo y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en lo referente a la delimitación de ASA, zonas de servidumbre acústica, mapas de ruido y planes de acción en materia de contaminación acústica.
2. La asignación de usos globales y usos pormenorizados del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanístico general y detallado tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en la Ordenanza.
3. Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden ASA cuando la diferencia entre los Objetivos de Calidad Aplicables a cada una de ellas superen 5 dBA.
4. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.
5. Los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación comprensiva del estudio de impacto ambiental, un estudio acústico para la consecución de los correspondientes Objetivos de Calidad Acústica, y con el contenido mínimo establecido en la Instrucción Técnica 3, apartado 4, del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Artículo 16. *Servidumbre acústica.*

1. Se consideran zonas de servidumbre acústica las destinadas a conseguir la compatibilidad entre el funcionamiento o el desarrollo de las infraestructuras de transporte y los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección del ruido debido a dichas infraestructuras.
2. Los sectores del territorio afectados por infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbre acústica.
3. En virtud de lo establecido en el artículo 9 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, las zonas de servidumbre acústica dentro del término municipal se delimitarán en los mapas de ruido que elabore el Ayuntamiento. Cuando se trate de infraestructuras cuya competencia de elaboración del mapa de ruido corresponda a la administración estatal o a la administración autonómica, las zonas de servidumbre acústicas delimitadas en dichos mapas, dentro del término municipal, se incluirán en el mapa de ruido que elabore el Ayuntamiento.
4. Las zonas de servidumbre acústica se sujetarán a las prescripciones establecidas en los artículos 7 a 12 del RD 1367/2007, de 19 de octubre.

CAPÍTULO 4.º

Mapas de ruido y planes de acción en materia de contaminación acústica

Artículo 17. *Mapas de ruido.*

1. Se entiende por mapa de ruido la presentación de datos sobre una situación acústica existente, o pronosticada, en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente y el número estimado de personas, viviendas, centros docentes y hospitales expuestos a determinados valores de un índice de ruido en un área determinada. El mapa de ruido incluye un sistema específico de cartografiado de la zona analizada en donde se representan los niveles sonoros ambientales existentes en los puntos muestreados bajo un criterio preestablecido.
2. Se distinguen los siguientes tipos de mapas de ruido:
 - Mapa estratégico de ruido (MER).
 - Mapa singular de ruido (o mapa no estratégico de ruido).
 - Otros mapas de ruido (o mapas especiales de ruido).
3. Para la identificación, delimitación, elaboración, fines, contenido, requisitos, plazos de ejecución, aprobación, vigencia, revisión y modificación de los mapas de ruido de competencia municipal se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero.
4. Las zonas acústicas especiales podrán delimitarse en los correspondientes mapas de ruido que elabore el Ayuntamiento.
5. Independientemente de los índices de ruido establecidos en el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, para los mapas de ruido, el Ayuntamiento, en los mapas de ruido que elabore, podrá utilizar, además, otros índices que estime oportunos para facilitar una información más amplia, completa, o detallada a la población.

Artículo 18. *Planes de acción en materia de contaminación acústica.*

1. Se entiende por plan de acción en materia de contaminación acústica (PAMCA), el específicamente encaminado a afrontar las cuestiones relativas al ruido y sus efectos, incluido la reducción del mismo si fuere necesario.

2. El Ayuntamiento elaborará y aprobará, tras la realización y aprobación del mapa de ruido correspondiente, un plan de acción encaminado a solucionar los problemas de ruido detectados tras la realización de dicho mapa.

3. Los objetivos, fines, contenido, requisitos, y plazos de elaboración, aprobación, ejecución, vigencia y revisión de los PAMCA, serán los establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, La Ley 7/2007, de 9 de julio y el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

4. Los PAMCA correspondientes a mapas singulares de ruido tendrán la naturaleza de planes zonales específicos, según se definen en la Ordenanza.

Artículo 19. *Actuaciones previas a la aprobación de mapas de ruido y de planes de acción.*

Los mapas estratégicos o singulares de ruido y sus planes de acción deberán ser sometidos con carácter previo a su aprobación al trámite de información pública por un periodo de un mes y, por otra parte, a informe vinculante de legalidad de la Consejería competente en materia de medio ambiente, conforme establece el artículo 17 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

CAPÍTULO 5.º

Zonas acústicas especiales y planes zonales específicos

Artículo 20. *Tipos de zonas acústicas especiales.*

1. A efectos de control y corrección de la calidad acústica se establecen los siguientes tipos de zonas acústicas especiales:

- Zonas de protección acústica especial (ZPAE).
- Zonas de situación acústica especial (ZSAE).
- Zonas tranquilas (ZT)
- Zonas acústicamente saturadas (ZAS)

2. La declaración de estas zonas se realizará por el Ayuntamiento conjuntamente con la aprobación de los respectivos planes zonales específicos (PZE) indicados en la Ordenanza.

Artículo 21. *Zonas de protección acústica especial y planes zonales específicos.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el Ayuntamiento declarará zonas de protección acústica especial en aquellas ASA donde no se cumplan los objetivos de calidad acústica aplicables.

2. Respecto a estas zonas, independientemente de que los emisores acústicos existentes respeten los límites máximos permitidos, se elaborarán PZE cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica aplicables, tal y como dispone el artículo 75.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

3. El contenido de los PZE se adecuará a lo establecido en el apartado 3 del artículo 19 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, y el apartado 2 del artículo 75 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Artículo 22. *Zonas de situación acústica especial y planes zonales específicos.*

1. Cuando las medidas correctoras adoptadas en el PZE desarrollado para una ZPAE no hayan podido evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica correspondientes, el Ayuntamiento declarará dicha zona como ZSAE. 2. Las ZSAE estarán sujetas al correspondiente PZE que establecerá medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 23. *Zonas tranquilas y planes zonales específicos.*

1. Según se define en la Ordenanza, existen dos tipos de ZT:

- a) Zonas tranquilas en aglomeraciones.
- b) Zonas tranquilas en campo abierto.

2. Las ZT se declararán y delimitarán por el Ayuntamiento tras los resultados obtenidos en el mapa de ruido correspondiente.

3. Podrá declararse ZT cualquier área del territorio municipal donde no se superen los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior indicados en la tabla I.3 del anexo I.

4. El PZE a elaborar por el Ayuntamiento para estas zonas tendrá por objeto impedir el incremento de los niveles sonoros ambientales existentes y, en todo caso, mantener el objetivo de calidad acústica por debajo del límite correspondiente, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

Artículo 24. *Procedimiento de declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.*

1. Concluido el estudio realizado conforme al artículo 25 que demuestre la condición de ZPAE, ZSAE o ZT, y elaborado el correspondiente PZE en el que se especifiquen las actuaciones a realizar y los plazos previstos para su conclusión, el Ayuntamiento iniciará un periodo de información pública de, al menos, un mes.

2. Estudiadas, y en su caso admitidas, las alegaciones, será declarada la zona acústica especial que proceda y, de forma simultánea, aprobado su correspondiente PZE.

3. En el acuerdo municipal de inicio de procedimiento de declaración, el Ayuntamiento podrá acordar no autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación sustancial o traslado de actividades que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Artículo 25. *Requisitos del estudio acústico para la declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.*

El estudio acústico para declarar una zona como ZPAE, ZSAE o ZT, se adecuará a lo establecido en el apartado 5 de la instrucción técnica IT.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Artículo 26. *Plazo de vigencia y cese de las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.*

1. El plazo de vigencia y cese de las ZPAE, ZSAE y ZT se establecerá por el órgano municipal competente.

2. Si finalizado el plazo de vigencia de la declaración se constata que siguen superándose los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración. En caso contrario será decretado el cese de dicha declaración pero respetando las medidas correctoras aplicadas que se estimen oportunas. En el caso de ZT la referencia será mantener los niveles sonoros ambientales existentes en la zona declarada.

Artículo 27. *Zonas acústicamente saturadas: principios generales.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, será declarada por el Ayuntamiento zona acústicamente saturada (ZAS) toda zona del municipio donde como consecuencia del funcionamiento de actividades de pública concurrencia, y a pesar de cumplir éstas los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en la Ordenanza, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de dichas actividades y las personas que las utilizan, excedan o igualen los límites sonoros nocturnos establecidos en la tabla II.1 del anexo II, evaluados conforme al artículo 28.

2. El procedimiento de declaración de ZAS se iniciará de oficio o a instancia de parte. El Ayuntamiento acordará el inicio del procedimiento de declaración cuando sean evidentes las molestias debidas al ruido ambiental provocado por la concentración de estas actividades o de sus usuarios en una determinada zona. Se dará prioridad al inicio del procedimiento en áreas de sensibilidad acústica tipo «a» y tipo «e».

3. En el acuerdo de inicio del procedimiento, el Ayuntamiento suspenderá provisionalmente la autorización de nuevas actividades susceptibles de originar contaminación acústica, y de ampliaciones de las existentes que supongan una modificación sustancial, en una zona determinada hasta tanto no se realicen las comprobaciones acústicas indicadas en el artículo siguiente. La suspensión no afectará a las solicitudes presentadas con anterioridad a la adopción del acuerdo de inicio.

4. Las ZAS serán siempre independientes entre sí, por tanto una misma zona de territorio no podrá pertenecer a más de una ZAS.

Artículo 28. *Procedimiento de declaración de zonas acústicamente saturadas.*

1. Acordado por el órgano municipal competente el inicio del procedimiento de declaración de ZAS, éste comprenderá los siguientes trámites:

- a) Realización de un estudio técnico cuyo contenido se adaptará a lo establecido en el apartado 5 de la instrucción técnica IT.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, sin perjuicio de la información adicional que se considere necesario incluir en el expediente de declaración de ZAS iniciado.
- b) El estudio técnico citado tendrá en cuenta lo siguiente:
 - i. Las mediciones acústicas a realizar deberán abarcar un espacio temporal mínimo de 7 días consecutivos, con objeto de poder evaluar las distintas situaciones de funcionamiento de las actividades en la zona objeto del estudio.
 - ii. El espacio temporal indicado anteriormente lo escogerá el Ayuntamiento dentro de la estación o del mes del año considerado más desfavorable bajo su criterio.
 - iii. La superficie de la zona objeto de estudio abarcará el territorio donde se establezca la concentración de actividades afectadas. No obstante, tras la evaluación realizada y procediendo, en su caso, la declaración de la zona como ZAS, su superficie podrá ampliarse en el expediente de declaración correspondiente, a criterio municipal, con objeto de evitar la instalación de más actividades alrededor de la zona evaluada.
 - iv. El número de puntos de medida lo fijará el Ayuntamiento a su criterio teniendo en cuenta la geometría de la zona.
 - v. Teniendo en cuenta el apartado A.3 de la instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, para la selección de la altura de los puntos de evaluación podrán elegirse distintas alturas, si bien éstas nunca podrán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo.
 - vi. Deberán cumplirse los condicionantes que procedan aplicarse en la evaluación del indicador L_n objeto de análisis, teniendo en cuenta lo establecido en las instrucciones técnicas IT.1, IT.2 e IT.5 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.
 - vii. Se declarará la zona acústicamente saturada cuando el valor medio (media aritmética) del indicador L_n debido exclusivamente a la concentración de las actividades y de las personas que las frecuentan, en los puntos de medida evaluados, iguale o supere el valor correspondiente de la tabla II.1 del anexo II.
- c) Cuando la zona resulte acústicamente saturada, el expediente correspondiente incluirá un PZE que contendrá las acciones, medidas y condiciones a cumplir por las actividades incluidas en dicho expediente.
- d) Trámite de información pública de un período mínimo de un mes. El Ayuntamiento realizará la difusión de la apertura de dicho trámite por los medios necesarios, teniendo en cuenta la legislación sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, de forma que se facilite su conocimiento por cualquier persona.
- e) Estudiadas las alegaciones presentadas, se efectuará la declaración de ZAS y de forma simultánea se aprobará su PZE en donde se indicará, entre otras previsiones, las actividades afectadas, medidas y condiciones adoptadas y plazo de vigencia de la declaración con objeto de reducir los niveles sonoros hasta alcanzar el objetivo de calidad acústica correspondiente de la tabla I.1 del anexo I. La duración máxima del período de vigencia la establecerá el Ayuntamiento teniendo en cuenta el resultado del estudio realizado, la idiosincrasia de la zona y la problemática de las actividades afectadas, pudiendo ser prorrogable por períodos idénticos o distintos si no se logra el objetivo principal en el plazo señalado.
- f) Publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. En la página web del Ayuntamiento se recogerá la documentación actualizada de las ZAS declaradas, sus PZE y los planos correspondientes. Para una mayor operatividad informativa se incluirán, además, tablas con los datos relativos a la relación alfabética de calles incluidas, numeración que abarca la zona declarada de la calle correspondiente, denominación de la ZAS a la que pertenece, fecha de declaración, plazo de vigencia, número de expediente, fechas de prórroga y fecha de cese.

Artículo 29. *Efectos de la declaración, vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas.*

1. La declaración de ZAS quedará sujeta a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, definido por el correspondiente PZE, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros en el espacio exterior hasta lograr que no se superen los límites establecidos en la tabla I.1 del anexo I.

2. Los efectos que producirá la declaración y las medidas a adoptar en el PZE por el órgano municipal competente se adecuarán a lo establecido en los artículos 76.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio (GICA), y 20.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

3. El órgano municipal competente establecerá en la declaración el plazo de vigencia que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales y periódicamente, en función de las características de dicha zona, realizará nuevas mediciones en los mismos puntos y con el mismo procedimiento empleados en el estudio de declaración.

4. Si cumplido el plazo de vigencia, y efectuadas las mediciones acústicas pertinentes, sigue sin alcanzarse el objetivo de calidad acústica correspondiente de la tabla I.1 del anexo I, aquél se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración. En caso contrario será decretado el cese de la declaración, pudiendo, no obstante, mantenerse las medidas correctoras que se estimen oportunas de las inicialmente adoptadas en la declaración, con objeto de mantener la calidad acústica alcanzada.

TÍTULO III

Normas de calidad acústica

CAPÍTULO 1.º

Límites acústicos y normas para su evaluación

Artículo 30. *Criterios generales.*

1. Los emisores acústicos cumplirán en general los límites indicados en este capítulo. No obstante, en determinados casos, o para determinados emisores acústicos, la Ordenanza, en sus artículos correspondientes, establece prescripciones y límites acústicos específicos que deben ser tenidos en cuenta.

2. El límite de inmisión de ruido aplicable en el exterior vendrá determinado por el tipo de área de sensibilidad acústica y por el horario de funcionamiento de la actividad.

3. El límite de inmisión de ruido en el interior, o límite de ruido transmitido, vendrá determinado por el uso establecido en el recinto receptor y por el horario de funcionamiento de la actividad.

4. El límite de vibraciones aplicable vendrá determinado por el uso de los receptores afectados y, cuando se evalúen vibraciones transitorias, por los períodos de funcionamiento del emisor acústico.

5. El límite de aislamiento acústico a ruido de impacto aplicable vendrá determinado por el uso establecido en el recinto receptor y por el horario de funcionamiento de la actividad.

6. El límite de aislamiento acústico a ruido aéreo aplicable vendrá determinado por el uso del recinto receptor afectado y por el tipo de actividad.

7. El límite de tiempo de reverberación aplicable vendrá determinado por el tipo de recinto o actividad.

8. En actuaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 45.

Artículo 31. *Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.*

1. En nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias, deberán adoptarse las medidas necesarias para que se no transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes ASA, niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión establecidos en la tabla II.2 del anexo II, definidos y evaluados, respectivamente, conforme se establece en los anexos IV y V.

2. Asimismo, en nuevas infraestructuras ferroviarias o aeroportuarias (inexistente, en la actualidad, en el municipio), deberán adoptarse las medidas necesarias para que no transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes 26ASA, niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión máximos establecidos en la tabla II.3 del anexo II, definidos y evaluados, respectivamente, conforme se establece en los anexos IV y V.

3. De igual manera, las nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que, por efectos aditivos derivados directa o indirectamente de su funcionamiento, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 10 y 12.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente fuera de las zonas de servidumbre acústica.

Artículo 32. *Cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a los emisores acústicos.*

1. En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en los artículos 31 y 32, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en la anexa V, cumplan, para el periodo de un año, lo siguiente, para infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias:

- i. que ningún valor promedio del año supere los valores fijados en la tabla II.2 del anexo II.
- ii. que ningún valor diario supere en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la tabla II.2 del anexo II.
- iii. que el 97% de todos los valores diarios no superen los valores fijados en la tabla II.3 del anexo II.

2. A los efectos de la inspección municipal de actividades referida en el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, se considerará que una actividad, en funcionamiento, cumple los límites de inmisión de ruido indicados en el artículo 32, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en la anexa V, cumplan lo especificado en los apartados 1.b).iii y 1.b).ii.

Artículo 33. *Límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.*

Los nuevos emisores acústicos, de los relacionados en el artículo 12.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones con usos de vivienda, residencial, administrativo, oficinas, hospitalario, educativo o cultural, vibraciones que no sólo no superen por sí solas los objetivos de calidad acústica según se establece en los artículos 12 y 13, sino que tampoco resulten superados estos objetivos por la concurrencia de dichas vibraciones con otras que procedan de distintos emisores acústicos.

Artículo 34. *Cumplimiento de los límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.*

Se considera que un emisor es conforme con los límites de inmisión de vibraciones cuando los valores del índice L_{aw} , evaluados conforme a los procedimientos establecidos en la anexa V, cumplan lo siguiente:

- a) En caso de vibraciones estacionarias, que ningún valor del índice L_{aw} supere los valores de la tabla I.5 del anexo I. 28

- b) En caso de vibraciones transitorias, los valores fijados en la tabla I.5 del anexo I podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:
- se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día (de 07:00 a 23:00 h), y periodo noche (de 23:00 a 07:00 h).
 - en el periodo noche no se permite ningún exceso.
 - en ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
 - el conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos, cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1, y si los supera, como 3.

Artículo 35. Límites de aislamiento acústico a ruido aéreo.

Los límites exigidos de aislamiento acústico, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el artículo 46, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 cuando sea de aplicación el DB-HR.

Artículo 36. Límites de aislamiento acústico a ruido de impacto.

Los límites exigidos de aislamiento acústico a ruido de impacto, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el artículo 47, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 para los casos donde resulte de aplicación el DB-HR.

Artículo 37. Límites de tiempo de reverberación.

Los límites exigidos de tiempo de reverberación, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el artículo 48, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 cuando sea de aplicación el DB-HR.

CAPÍTULO 2.º

Normas sobre ensayos acústicos

Artículo 38. Criterios generales para ensayos acústicos.

1. Los ensayos acústicos estarán sujetos en general a las normas indicadas en este capítulo. No obstante, para determinados emisores acústicos la Ordenanza, en sus artículos correspondientes, establece prescripciones específicas que deben ser tenidas en cuenta.

2. En la verificación del cumplimiento de los límites de ruido se tendrá en cuenta lo siguiente:

- En caso de comprobaciones acústicas preventivas: el período, hora y condiciones más desfavorables de funcionamiento de la actividad y de sus focos ruidosos.
- En caso de inspecciones municipales disciplinarias o de control: la denuncia presentada a instancia de parte o las condiciones de funcionamiento más desfavorables a criterio de los inspectores municipales.
- Las evaluaciones de emisores acústicos nocturnos, para verificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en período nocturno, se efectuarán a partir de las 23:00 h. No obstante, podrán admitirse evaluaciones de emisores acústicos nocturnos en período diurno o vespertino, aplicando el límite de ruido nocturno, si se cumplen las dos condiciones siguientes:
 - Que el emisor acústico objeto de evaluación se mantenga en las mismas condiciones de funcionamiento que en período nocturno.
 - Que la diferencia entre el ruido total y el ruido de fondo, en el período de valoración elegido sea de 10 dBA o superior.
- Cuando la evaluación de un emisor acústico nocturno se haya realizado en período distinto del nocturno, habiéndose superado el límite correspondiente al período de evaluación elegido, no será necesario evaluarlo en período nocturno, salvo que la denuncia en su caso presentada requiera la evaluación en dicho período.
- Cuando en alguno de los períodos temporales de medición de al menos cinco segundos no se consiga una diferencia mayor de 3 dBA entre el ruido total y el ruido de fondo, se repetirán las mediciones en otro instante donde el ruido de fondo sea mas bajo de forma que pueda establecerse dicha diferencia.
- En caso de comprobaciones acústicas preventivas, no se admitirán por el órgano municipal competente evaluaciones que se limiten a indicar, sin justificación alguna, que el nivel sonoro de la actividad no puede determinarse con exactitud por no existir ningún espacio de cinco segundos, durante el período escogido de evaluación de la actividad, con una diferencia mayor de 3 dBA entre el ruido total y el ruido de fondo. La justificación de lo anterior se hará mediante la presentación del volcado sonométrico de datos correspondientes a una medición de treinta minutos del ruido de fondo, indicando para dicha medición los valores $L_{Aeq\,rf}$ obtenidos cada cinco segundos, es decir, un total de trescientos sesenta valores de $L_{Aeq\,rf}$.

3. En valoraciones de aislamiento acústico a ruido aéreo, aunque los límites establecidos son independientes del período horario, es importante elegir dicho período a efectos de la corrección del ruido de fondo.

4. En valoraciones de aislamiento acústico a ruido de impacto para evaluar el cumplimiento de los límites de la tabla III.1 del anexo III, cuando se trate de emisores acústicos nocturnos podrán realizarse las mediciones en período diurno o vespertino aplicando el límite nocturno, siempre que la diferencia entre el ruido total « L_T » y el ruido de fondo « L_{rf} », en el período de valoración elegido, sea: $L_T - L_{rf} > 3$ dB, en todas las frecuencias.

5. En valoraciones de vibraciones se tendrá en cuenta en general las condiciones más desfavorables de funcionamiento del emisor acústico, y, además, en caso de vibraciones 30transitorias, los periodos de funcionamiento de dicho emisor (de 07:00 a 23:00 h o de 23:00 a 07:00 h, según proceda).

6. En las valoraciones del tiempo de reverberación de los recintos y actividades indicados en la tabla III.2 del anexo III, éstos se acondicionarán conforme indica dicha tabla.

Artículo 39. Procedimientos, instrumentación, y requisitos.

1. Los ensayos acústicos se efectuarán teniendo en cuenta lo establecido en los anexos IV, V y VI, salvo en aquellos emisores acústicos donde la Ordenanza haya establecido procedimientos distintos.

2. Como regla general se utilizarán sonómetros integradores-promediadores, con análisis estadístico, análisis espectral en BTO y detector de impulso. Los equipos de medida de nivel sonoro serán de clase 1, debiendo cumplir los requisitos de las normas UNE-EN 61672-1:2005, UNE-EN 61672-2:2005 y UNE-EN 61672-3:2009 para sonómetros; UNE-EN 60942:2005 para calibradores acústicos y UNE-EN-61260:1997 y UNE EN 61260/A1:2002 para filtros de bandas de octava y de bandas de tercios de octava.

3. Los ensayos acústicos deberán elaborarse conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005, modificada por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005-Errotum:2006, sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

4. La verificación de conformidad de los aparatos se efectuará conforme a lo establecido en la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula en control metrológico del estado sobre instrumentos destinados a medir sonido audible y sobre calibradores acústicos. Según lo anterior, los sonómetros y calibradores acústicos deberán someterse a revisión periódica anual y la entidad que realice dicha verificación emitirá un certificado de acreditación de acuerdo con dicha orden, debiéndose adjuntar una copia del mismo en el informe señalado en el apartado 8.

5. Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto se utilizará la máquina de impactos normalizada descrita en anexo A de la norma UNE-EN-ISO-140-7. La conformidad de la máquina con los requisitos establecidos en dicho anexo se acreditará mediante certificación expedida por el fabricante de la máquina, del que se adjuntará una copia al informe de ensayo señalado en el apartado 8.

6. Para la medida de vibraciones se utilizará acelerómetro y calibrador de acelerómetro, debiéndose indicar en el informe de ensayo señalado en el apartado 8 las características, modelos y números de serie de dichos instrumentos. Los equipos de medida de vibraciones deberán cumplir las normas UNE-EN-ISO-8041:2006 y UNE-EN-ISO-8041:2006-AC:2009.

7. Será obligatorio, antes y después de cada evaluación de índices de ruido, efectuar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto al valor de referencia inicial. En la evaluación de vibraciones será también preceptivo que antes y después de cada evaluación se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones que garantice su buen funcionamiento. Estas verificaciones, los datos identificativos de toda la instrumentación utilizada, las valoraciones efectuadas, incidencias, etc., se recogerán en el informe de ensayo indicado en el apartado 8.

8. Efectuadas las comprobaciones acústicas preventivas se cumplimentará un informe de ensayo con el contenido del apartado A) del anexo VIII, informe que se unirá a los certificados de mediciones acústicas garantizadores de la veracidad de las evaluaciones realizadas. Tanto los informes como los certificados deberán suscribirse por personal técnico competente. Los certificados se cumplimentarán según modelo oficial que establecerá el órgano municipal competente. Hasta tanto no se establezcan los modelos, la garantía sobre la veracidad de las evaluaciones realizadas se asegurará mediante certificación a incluir en el párrafo 11.g) del informe de ensayo indicado en el apartado A) del anexo VIII, incluyendo los resultados de las mediciones en forma tabular que han servido de base para la obtención del índice correspondiente.

9. Cuando se trate de inspecciones municipales y se efectúen comprobaciones acústicas, se cumplimentará un informe de ensayo con el contenido del apartado B) del anexo VIII.

Artículo 40. *Tipos de ensayos acústicos e iniciativa de ejecución.*

1. Los tipos de ensayos acústicos se establecen con carácter general en el artículo 45 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Los ensayos acústicos sobre actividades o emisores acústicos de competencia municipal podrán realizarse:

- a) A iniciativa del titular de la actividad: son los ensayos realizados por el titular del emisor acústico, a iniciativa propia, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. Se incluyen tanto los de carácter voluntario como los de carácter obligatorio señalados en el artículo 60.
- b) A requerimiento municipal: son los ensayos realizados por el titular del emisor acústico a instancia municipal con objeto de verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.
- c) Por la administración municipal: son los ensayos realizados por los funcionarios municipales designados para realizar las funciones de inspección medioambiental en materia de contaminación acústica previstas en el artículo 50 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

TÍTULO IV

Normas de prevención acústica

CAPÍTULO 1.º

Actuaciones generales

Artículo 41. *Criterios generales de prevención acústica.*

1. En todo tipo de actuaciones, planificaciones, obras, actividades y organización de actos y servicios en general, deberá tenerse en cuenta la incidencia acústica sobre el medio ambiente de forma que las medidas o condiciones adoptadas proporcionen el nivel más óptimo de calidad de vida. En particular, lo expresado se tendrá en cuenta en:

- a) La organización del tráfico en general, planificación urbanística, medios de transporte colectivo, recogida de basura, limpieza y trabajos de mantenimiento municipales, etc.
- b) Los proyectos de nuevas infraestructuras de transporte.
- c) Las condiciones acústicas y ubicación de las edificaciones destinadas a uso docente, sanitario, residencial, etc., dada la necesidad de gozar de un ambiente silencioso para el desarrollo de sus finalidades.
- d) La legalización de actividades o concesión de licencias y autorizaciones municipales.
- e) La ejecución de obras de edificación e ingeniería civil.
- f) La organización de actos o acontecimientos de cualquier índole, teniendo en cuenta las especificaciones establecidas para estos emisores acústicos en la Ordenanza.

2. En el estudio acústico correspondiente de los proyectos de edificación de autorización o legalización de actividades, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando se incluyan instalaciones generales al servicio común de la edificación o actividad, se determinará la ubicación más idónea y su impacto acústico, justificando el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido específicamente sobre ruido y vibraciones en el DB-HR del CTE.
- b) No se considerará autorizable o legalizable ninguna actuación proyectada si no se adecua a las prescripciones de la Ordenanza.

3. En relación con los proyectos de infraestructuras de transporte de competencia municipal, se realizará un estudio de impacto acústico incluyendo las medidas de corrección acústica que deban adoptarse (distancias a edificaciones, pantallas acústicas, pavimentación con materiales absorbentes, soterramiento o cubrimiento de vías, etc.), teniendo en cuenta los usos existentes o previstos en el entorno y los objetivos de calidad acústica aplicables según la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 42. Intervención municipal sobre los emisores acústicos.

1. El Ayuntamiento, en relación con la contaminación acústica de los emisores de su competencia exigirá las previsiones contenidas en la Ordenanza, en particular en las autorizaciones, licencias o cualquier instrumento de legalización o control municipal que habilite para ejercer actividades, ejecutar obras o instalaciones, desarrollar actos, etc. o en el control posterior al inicio de la actividad que pudiera corresponder. A tales efectos, velará por que se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación acústica y por que se cumplan los límites exigibles.

2. Las condiciones acústicas bajo las que se encuentren legalizadas las actividades podrán ser objeto de medidas correctoras adicionales sin que ello entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlas al cumplimiento de los límites de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.

3. No podrá funcionar actividad o emisor acústico alguno dentro del término municipal si incumple las prescripciones establecidas en la Ordenanza.

4. Los titulares de las actividades deberán limitarse al ejercicio de la actividad legalizada y al cumplimiento de las condiciones que en su caso hayan sido establecidas. En el supuesto de que las características o el funcionamiento de la actividad no se correspondan con las condiciones acústicas legalizadas, se aplicará el régimen disciplinario previsto en la Ordenanza sin perjuicio del previsto en otras normas que resulten aplicables.

Artículo 43. Autocontrol de emisores acústicos.

Sin perjuicio de las potestades municipales de inspección y sanción de actividades y emisores acústicos, se establece la obligatoriedad de adoptar un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas en las actividades en los casos previstos en la Ordenanza. Dicho sistema de autocontrol deberá ser instalado por el titular de la actividad, quien informará acerca del mismo y de los resultados de su aplicación cada vez que lo requiera el órgano municipal competente.

CAPÍTULO 2.º

Exigencias de aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación

Artículo 44. Condiciones acústicas exigibles en recintos de edificios con usos dentro del ámbito de aplicación del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).

1. Para la obtención de la licencia de primera ocupación de edificaciones sujetas al cumplimiento del DB-HR del CTE, o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el órgano municipal competente exigirá el cumplimiento de lo establecido en el DB-HR mediante un informe-certificado con ensayos acústicos in situ conforme al apartado C 34 del anexo VIII, que correrá por cuenta del promotor de las obras y será elaborado por éste tras la conclusión de las mismas, sin perjuicio del resto de mediciones, controles, comprobaciones y certificaciones que proceda realizar, en cumplimiento de lo establecido en el RD 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE. Las mediciones acústicas de comprobación de la obra terminada serán realizadas por las entidades indicadas en el apartado 5.3 del documento básico DB-HR del CTE.

2. Si examinado por el órgano municipal competente el informe-certificado indicado anteriormente, se incumpliesen las exigencias del DB-HR, la concesión de la licencia de primera ocupación quedará en suspenso hasta la efectiva adopción de las medidas correctoras necesarias por parte del promotor. La efectividad de dichas medidas se acreditará con un nuevo informe-certificado con ensayos acústicos in situ, a aportar por el promotor tras la ejecución de las obras de acondicionamiento que haya sido necesario acometer para cumplir las exigencias del DB-HR.

3. Independientemente de lo anterior, el órgano municipal competente exigirá para la obtención de la licencia de obras, un estudio acústico incluyendo la siguiente documentación:

- Justificación del cumplimiento de los valores límite de aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto exigidos por el DB-HR.
- Justificación del cumplimiento del valor límite de tiempo de reverberación exigido, en su caso.
- Justificación del cumplimiento de las condiciones sobre ruido y vibraciones de las instalaciones, recogidas en el apartado 2.3 del DB-HR.
- Fichas del anejo K del DB-HR que procedan, correctamente cumplimentadas.

4. Cuando se trate de edificaciones destinadas a usos de vivienda, hospitalario, educativo o cultural, el órgano municipal competente exigirá para la obtención de la licencia de obras, además de la documentación indicada en el apartado 3, la siguiente:

- Ensayos acústicos que evalúen los niveles sonoros ambientales en las parcelas a edificar, determinando los niveles continuos equivalentes día, tarde y noche, existentes en el estado previo, y la hipótesis correspondiente al estado posterior.
- Memoria acústica justificativa de la idoneidad de los aislamientos acústicos proyectados para las fachadas, de acuerdo a los requisitos de calidad recogidos por el DB-HR del CTE en función de los niveles sonoros ambientales previstos para la zona.
- Estudio que garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en el espacio interior.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, no se podrán conceder nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a usos de vivienda, hospitalario, educativo o cultural, si los índices de inmisión de ruido en el exterior, medidos o calculados, incumplen los objetivos de calidad acústica en el espacio exterior aplicables a las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, salvo que vayan a ubicarse en zonas de protección acústica especial, zonas acústicamente saturadas o zonas de situación acústica especial, en cuyo caso únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que sean aplicables.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el órgano municipal competente, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrá conceder nuevas licencias de construcción de las edificaciones señaladas en el apartado anterior, aún cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.

7. En los proyectos de edificación, la ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular del tráfico rodado.

8. Los procedimientos de medición y valoración de aislamiento acústico a ruido de impacto, aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos, aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y tiempo de reverberación se establecen, respectivamente, en los apartados A.2; C; D y F del anexo VI.

Artículo 45. Aislamiento acústico a ruido aéreo exigido en las actividades.

1. El aislamiento acústico a ruido aéreo necesario en las actividades se estimará por regla general teniendo en cuenta el nivel sonoro aplicado a las mismas y los límites de inmisión de ruido en el interior y exterior establecidos en la Ordenanza. No obstante, se establecen los siguientes aislamientos acústicos mínimos:

- a) Las actividades colindantes con recintos de cualquier uso, ajenos a las mismas, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 45$ dBA.
- b) Las actividades colindantes con recintos protegidos, ajenos a las mismas, dispondrán del aislamiento acústico mínimo $D_{nT,A}$ exigido en el apartado 2, respecto a dichos recintos, en función del tipo de actividad.
- c) Las actividades ubicadas en edificios de usos residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán del aislamiento acústico mínimo D_A exigido en el apartado 2, en sus fachadas y cerramientos exteriores, en función del tipo de actividad.

2. A efectos de estimar los aislamientos acústicos mínimos necesarios de los cerramientos que delimitan las actividades, éstas se clasifican en función del nivel sonoro aplicado (NSA) en los siguientes tipos:

- a) No ruidosas:
 - Tipo 0: $NSA \leq 80$ dBA
 - i. las actividades Tipo 0 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 55$ dBA.
- b) Ruidosas:
 - Tipo 1: $81 \text{ dBA} \leq NSA \leq 85$ dBA.
 - Tipo 2: $NSA \geq 86$ dBA.
 - i. las actividades tipo 1 y tipo 2 colindantes con recintos protegidos dispondrán, respectivamente, de los siguientes aislamientos acústicos mínimos respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 60$ dBA y $D_{nT,A} \geq 65$ dBA.
 - ii. las actividades tipo 2 ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $D_A = D_w + C \geq 40$ dBA.
- c) Ruidosas con música a más de 80 dBA o con música en directo: todas las actividades con música cuyos equipos generen niveles sonoros superiores a 80 dBA y todas las actividades con música en directo tendrán la consideración de ruidosas, clasificándose en función de su NSA según los siguientes tipos:
 - Tipo 2: actividades con música, con $81 \text{ dBA} \leq NSA \leq 90$ dBA.
 - Tipo 3: actividades con música, con $NSA \geq 91$ dBA, y actividades con música en directo.
 - i. Las actividades tipo 2 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a éstos: $D_{nT,A} \geq 65$ dBA.
 - ii. Las actividades tipo 3 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a éstos: $D_{nT,A} \geq 75$ dBA.
 - iii. Las actividades tipo 2 ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $D_A = D_w + C \geq 40$ dBA.
 - iv. Las actividades tipo 3, ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $D_A = D_w + C \geq 55$ dBA.

3. El NSA en la actividad o en partes de la misma será el mayor que resulte de los dos siguientes:

- a) El nivel sonoro base indicado en el anexo VII. Cuando alguna actividad no se encuentre relacionada en dicho anexo se escogerá la que más se asemeje por sus características con objeto de asegurar el mayor grado de protección acústica que pueda darse.
- b) El nivel sonoro total de los focos ruidosos que confluyan en sus recintos, el cual se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA y tomando la parte entera como valor resultante.

4. Los aislamientos acústicos exigidos en el presente artículo se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido indicados en las tablas II.4 y II.5 del anexo II, por tanto el cumplimiento de dichos aislamientos no exime del cumplimiento de dichos límites.

5. A efectos únicamente de estimar el valor del aislamiento acústico mínimo necesario en las actividades, todo recinto del interior de viviendas colindantes se considerará recinto protegido. A los mismos efectos será considerado recinto protegido todo recinto de la primera planta de un edificio de viviendas, salvo recintos de instalaciones propias del edificio y zonas comunes.

6. Podrán adoptarse soluciones de aislamiento acústico localizadas en torno al foco o focos problemáticos (encapsulamientos, salas o recintos acústicamente aislados, etc.), de forma que la insonorización que cabría aplicar a la actividad se circunscriba a los focos que lo requieran, adoptándose para el resto de la actividad la que corresponda según lo establecido en este artículo.

7. Cuando sea necesario realizar obras de aislamiento acústico que afecten arquitectónicamente a elementos de fachada de edificios protegidos considerados B.I.C. o catalogados con los grados A o B por el planeamiento urbanístico, se estudiará particularmente cada caso, de forma que puedan compatibilizarse las obras que dichos edificios admitan con el cumplimiento de los objetivos de la Ordenanza. Cuando sea preciso se requerirá informe de la administración competente en materia de cultura, acreditativo de la concurrencia de tales circunstancias.

8. Los procedimientos de medición y valoración de aislamientos acústicos a ruido aéreo de actividades se establecen en los apartados C y E, del anexo VI. 9. Las prescripciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las exigibles en los casos que sea aplicable el DB-HR.

Artículo 46. Aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en las actividades.

1. Los suelos de los recintos de aquellas actividades donde pueda transmitirse energía mecánica vía estructural deberán aislarse acústicamente a ruido de impacto, de forma que el nivel sonoro transmitido por la máquina de impactos normalizada no supere el límite establecido en la tabla III.1 del anexo III, en los recintos receptores afectados indicados en dicha tabla, considerándose recinto receptor afectado todo aquél que sea acústicamente colindante con la actividad, es decir que tenga elementos constructivos o estructurales comunes o en contacto con los de ésta.

2. La aplicación de este artículo se hará efectiva ejecutando un suelo flotante en aquellas zonas o dependencias de la actividad donde se genere energía mecánica susceptible de transmisión estructural.

3. Las actividades o emisores acústicos que deben instalar el suelo flotante indicado anteriormente son:

- a) Deportivas y culturales: academias de baile; gimnasios; salas de aeróbic y actividades en general donde se desarrolle el baile; Academias de música; Teatros; Cafés-teatro; Auditorios.
- b) Recintos o salas de máquinas: recintos o salas destinados a instalaciones de máquinas de frío, aire acondicionado, grupos electrógenos, transformadores y motores en general.
- c) Actividades fabriles: talleres con elementos o máquinas en general susceptibles de transmitir energía vía estructural; obradores de panadería o confitería.
- d) Recreativas: salones recreativos y actividades en general con mesas de billar, ping-pong o futbolines; boleras; centros de ocio y diversión; salones de celebraciones; parques infantiles.
- e) Comercio en general: comercios en general que dispongan de carros de transporte y distribución interna de mercancías; recintos destinados a la carga y descarga de mercancías.
- f) Hostelería y esparcimiento: pubs y bares con música; discotecas; salas de fiesta; salones de celebraciones
- g) Otras actividades o instalaciones no enumeradas anteriormente que por sus especiales características o maquinaria empleada sean susceptibles de transmitir energía acústica vía estructural.

4. Cuando se trate de máquinas independientes o aisladas, el suelo flotante podrá sustituirse por amortiguadores, o por bancadas sobre amortiguadores, adecuados al peso y frecuencia perturbadora de la máquina. Lo anterior podrá aplicarse, a título de ejemplo, en máquinas de frío y aire acondicionado, compresores de aire, etc.

5. Cuando se trate de máquinas agrupadas, el suelo flotante podrá sustituirse por una bancada flotante sobre amortiguadores adecuados al peso y frecuencia perturbadora de las máquinas.

6. El procedimiento de medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto de actividades se establece en el apartado A.1 del anexo VI.

Artículo 47. Límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades.

1. A efectos de acondicionamiento acústico, los elementos constructivos, acabados superficiales, revestimientos, etc., de los recintos o actividades indicados en la tabla III.2 del anexo III, tendrán la absorción acústica necesaria para que el tiempo de reverberación en los mismos no supere el límite establecido en dicha tabla.

2. El procedimiento de medición y valoración para evaluar el cumplimiento de los límites de tiempo de reverberación se establece en el apartado F del anexo VI.

CAPÍTULO 3.º

Normas sobre instalaciones y actividades

Sección 1.ª Instalaciones.

Artículo 48. Condiciones acústicas generales para todas las instalaciones.

1. Los proyectos de establecimiento de actividades o emisores acústicos en general y los de edificaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, deberán incluir las medidas preventivas necesarias a fin de que sus instalaciones no transmitan al interior de los receptores afectados o al exterior, niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de las condiciones exigidas en el apartado 2.3 del DB-HR a las instalaciones de los edificios dentro del ámbito de aplicación de dicho documento básico.

2. Para justificar lo indicado anteriormente se estudiará la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibraciones, sistemas de aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto, silenciadores, rejillas acústicas, pantallas acústicas, encapsulamientos, etc., en actividades, máquinas e instalaciones en general. Se tendrá especial atención cuando se trate de elementos o instalaciones de aire acondicionado, ventilación, frío, calefacción, calderas, conducciones de fluidos en general, aparatos elevadores y ascensores (salas de máquinas, relés, guías de deslizamiento y puertas), instalaciones de fluidos a presión, bombas de elevación, compresores de aire, puertas automáticas de garaje, instalaciones de fontanería y saneamiento, conexionado de motores a conductos y tuberías, grupos electrógenos, transformadores, máquinas y motores en general.

3. Las máquinas y motores que se instalen en cubiertas o azoteas de edificios se aislarán convenientemente contra ruido y vibraciones, especialmente cuando se trate de edificios de viviendas con patios de luces.

4. Se prohíbe el apoyo rígido de máquinas e instalaciones, directa o indirectamente, sobre cualquier elemento constructivo o estructural de la edificación.

5. En forjados de techo de actividades en edificios de viviendas solo podrán instalarse aparatos de ventilación, conductos de ventilación o de climatización y unidades frío y aire acondicionado sin compresor, si se emplean amortiguadores de baja frecuencia y no se alojan en la cámara del techo acústico existente, en su caso.

6. En paredes de actividades colindantes con viviendas queda prohibido instalar elementos susceptibles de transmitir energía vía estructural, aunque se empleen amortiguadores de vibraciones.

7. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán anclarse firmemente en bancadas de inercia de masa adecuada, estando dichas bancadas aisladas del suelo o de la estructura del edificio con elementos que impidan la transmisión de energía vía estructural.

8. Los conductos adosados o en contacto con elementos de la edificación por los que circulen fluidos gaseosos o líquidos, se aislarán elásticamente de forma que se impida la transmisión estructural de ruido y vibraciones, sobretudo cuando dichos conductos vayan conectados a motores.

9. Como regla general se dispondrán recintos o salas de máquinas en establecimientos de actividades con instalaciones de motores agrupados o independientes, cuando el aislamiento acústico a ruido aéreo de los elementos constructivos del establecimiento sea insuficiente.

10. La instalación y funcionamiento de puertas automáticas de garaje se efectuará mediante motores de accionamiento silencioso y asegurando que el ruido aéreo y de impacto producido en la apertura y cierre quede amortiguado. Los amortiguadores se elegirán convenientemente para evitar la transmisión de energía vía aérea y estructural al resto de dependencias del edificio.

11. Se prohíbe en cualquier actividad instalar calderas, compresores, cajas de ventilación, generadores, máquinas y motores de cualquier tipo en general, en patios de luces de edificios de viviendas o en sus fachadas, aunque se ubiquen dentro de recintos de cualquier tipo.

12. Se prohíbe en cualquier actividad abrir huecos para ventilar motores o máquinas en general, con o sin rejillas, en las fachadas que comuniquen con patios de luces de edificios de viviendas, salvo que dichos huecos se conecten en forma totalmente estanca a conductos que discurran hacia la parte superior del edificio cumpliendo las normas urbanísticas municipales.

Artículo 49. *Condiciones acústicas específicas para instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado.*

1. Los huecos de admisión o expulsión de aire de instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado comunicados con el exterior deberán dotarse de silenciadores o rejillas acústicas adecuados, cuando los niveles sonoros superen los límites de inmisión de ruido aplicables.

2. Se prohíbe a cualquier actividad instalar huecos de admisión o expulsión de aire de instalaciones de ventilación, frío o aire acondicionado, con o sin rejillas, en fachadas de patios de luces de edificios de viviendas, salvo que dichos huecos se conecten en forma totalmente estanca a conductos que discurran hacia la parte superior del edificio cumpliendo las normas urbanísticas municipales.

3. Las actividades con recintos o zonas para instalaciones de compresores agrupados de cámaras frigoríficas, deberán adecuar dichos recintos o zonas como recintos o salas de máquinas, cuando sean colindantes con recintos protegidos o tengan elementos constructivos comunes o en contacto con recintos protegidos.

4. Se permite la instalación de unidades exteriores de aire acondicionado en balcones siempre que no sean visibles desde la vía pública ni superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

5. En fachadas de patios de luces de edificios de viviendas existentes a la entrada en vigor de la Ordenanza, cabrá instalar unidades exteriores de aire acondicionado cuando sean instalaciones particulares de cada vecino, no superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza y se adecuen a las condiciones establecidas para estas instalaciones en las normas urbanísticas municipales. Las nuevas instalaciones de aire acondicionado colectivas o comunes del edificio deberán ubicarse en zonas del mismo convenientemente aisladas contra ruido y vibraciones, que en ningún caso podrá ser el patio de luces.

6. Los nuevos edificios de viviendas que soliciten licencia de obras con posterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza e incluyan instalaciones centralizadas o agrupadas de climatización, deberán proyectar zonas adecuadas o convenientemente aisladas para dichas instalaciones, de forma que no se superen los límites de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.

7. Las condiciones establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de las que puedan aplicarse teniendo en cuenta el artículo anterior.

Sección 2.ª *Actividades.*

Artículo 50. *Condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados. Responsabilidades y obligaciones.*

1. Los titulares de las actividades, especialmente las de ocio, recreativas y de espectáculos, serán responsables de la contaminación acústica generada por el público dentro de su establecimiento o en sus instalaciones, y, por tanto, de las molestias causadas. Sin perjuicio de lo establecido sobre vigilantes de seguridad en el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, cuando el órgano municipal competente compruebe la existencia de molestias reiteradas al vecindario imputables a la actividad, podrá exigir a su titular la obligación de disponer de una persona encargada de mantener las puertas del local cerradas y de prohibir sacar las consumiciones fuera del local para su consumo en la vía pública en zonas no autorizadas. Los titulares que incumplan la obligación anterior, en su caso impuesta, se considerarán colaboradores necesarios de las molestias ocasionadas, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

2. Los titulares de actividades que permitan que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de éstos se realice en zonas contiguas no autorizadas fuera del establecimiento, serán considerados colaboradores necesarios de la contaminación acústica producida, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

3. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, el ruido originado por las personas en el exterior del establecimiento no podrá imputarse al titular del mismo, salvo cuando se deba a efectos directos o indirectos.

Fachadas, puertas y ventanas.

4. Con objeto de mantener el valor del aislamiento acústico global de las fachadas de las actividades, éstas deberán funcionar con puertas y ventanas cerradas, lo cual supondrá proyectar sistemas de ventilación mecánica adecuados quedando especialmente prohibido funcionar sin puertas, o con éstas desmontadas, así como instalar puertas múltiples plegables tipo fuelle o acordeón y similares.

5. En actividades que dispongan de puertas o ventanas en fachadas de patios de luces, dichas puertas y ventanas se dotarán de aislamiento acústico suficiente de forma que no se supere el límite de inmisión de ruido en el exterior que corresponda según la Ordenanza. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Quando se trate de actividades cuyo nivel sonoro aplicado sea $81 \leq \text{NSA} \leq 90$, el aislamiento acústico de las puertas y ventanas en fachadas de patios de luces se acreditará en el proyecto de la actividad, adjuntando la documentación técnica del fabricante correspondiente al ensayo de estos elementos, realizado por laboratorio acreditado, con el resultado obtenido mediante el índice $R_w + C$ o el índice $R_w + C_{tr}$.
- Las actividades con nivel sonoro aplicado $\text{NSA} \geq 91$ dBA, debido al alto nivel sonoro que generan, no podrán disponer de puertas o ventanas en fachadas de patios de luces de edificios de viviendas, salvo ventanas no practicables que, en todo caso, deberán cumplir las condiciones del párrafo a). En edificios de uso distinto de viviendas, estas actividades podrán disponer de puertas y ventanas en fachadas de patios de luces, siempre que se acredite lo indicado en el párrafo a).

6. Las puertas de acceso o salida de los establecimientos sin música destinados a bar, cafetería, restaurante, autoservicio, café-teatro, salón recreativo, salón de juego, centro de ocio y diversión, bolera, salón de celebraciones infantiles, ludoteca, o gimnasio, deberán dotarse de sistema automático de retorno a posición de cierre, salvo las de salida de emergencia según se definen en el anexo XI, quedando en dicha posición completamente estancas, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico.

7. En ventanas y fachadas de establecimientos destinados a actividades de hostelería, salvo bares-kiosco, se prohíbe instalar repisas, mostradores o sistemas que permitan apoyar o mantener vasos, botellas, platos, productos, etc., de forma que puedan ser consumidos desde el exterior del establecimiento. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando estos establecimientos dispongan de mostradores, repisas o elementos similares adosados por su interior coincidiendo con alguna ventana, dichos elementos se instalarán a 0,50 m por debajo del borde inferior de la ventana.
- b) Cuando el alféizar de la ventana pueda servir de apoyo para vasos o botellas, deberá tener una pendiente mínima de 45º descendente hacia la vía pública.

8. No obstante lo anterior, los establecimientos de hostelería con veladores autorizados podrán disponer de una ventana-mostrador para uso exclusivo de camareros, siempre que no se utilice por el público. El ancho máximo de la ventana no podrá exceder de 1,00 m, debiendo comunicar únicamente con las zonas internas de la barra del establecimiento. Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 4, el cálculo del aislamiento acústico de la fachada se efectuará suponiendo dicha ventana en posición cerrada.

9. En establecimientos de actividades de mantenimiento o reparación de vehículos, podrán instalarse, como excepción, puertas de apertura rápida horizontal con aislamiento acústico suficiente de forma que se cumplan los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables. En todo caso, dichas puertas se mantendrán cerradas durante el funcionamiento de la actividad, debiéndose únicamente abrir cuando se produzca la salida o la entrada del vehículo al taller.

Otras condiciones y limitaciones.

10. A efectos de cumplir los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en la Ordenanza, las actividades tendrán prohibido todo uso ligado a las mismas en patios de luces de edificios de viviendas.

11. Las actividades en edificios de viviendas que dispongan de carros, carretillas y similares para adquisición, transporte, distribución o reposición de productos o mercancías, adecuarán las ruedas de aquellos con material absorbente de forma que eviten la transmisión estructural de ruido y vibraciones a dependencias ajenas del edificio.

12. Queda prohibido en el interior de los establecimientos de actividades hacer rodar barriles de cerveza, arrastrar mobiliario y acciones similares. Estas operaciones se efectuarán siempre empleando elementos o dispositivos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias ajenas a la actividad.

13. Las mesas y sillas de los establecimientos destinados a actividades de hostelería dispondrán sus apoyos con elementos tales que permitan su deslizamiento sin transmitir ruido y vibraciones.

Cumplimiento de las normas.

14. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa tipificación superior teniendo en cuenta el artículo 93, ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica.

15. Cuando se realicen comprobaciones acústicas por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento disciplinario previsto en el título V.

Artículo 51. Condiciones acústicas para actividades en establecimientos abiertos.

1. Sin perjuicio del resto de condiciones que proceda aplicar teniendo en cuenta el artículo anterior, las indicadas en este artículo se consideran específicas para actividades en establecimientos abiertos o al aire libre, o en establecimientos cerrados que incluyan zonas al aire libre en sus parcelas privadas. Se excluyen las actividades ocasionales o extraordinarias y los veladores definidos en el anexo XI.

2. El estudio acústico en este tipo de actividades deberá prever las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. No obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, no se trate de ruido generado por elementos mecánicos y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente ordene adoptar en la actividad. La imposibilidad técnica aludida deberá acreditarse en el correspondiente estudio acústico con las mejores técnicas disponibles.

Sección 3.^a Actividades con música o con música en directo.

Artículo 52. Condiciones y restricciones en determinadas actividades.

1. Las actividades enumeradas a continuación, por los altos niveles de ruido que generan, no podrán legalizarse cuando se ubiquen en edificios de viviendas o colinden con viviendas:

- a) Establecimientos de actividades de hostelería con música.
- b) Establecimientos de actividades de esparcimiento.
- c) Auditorios cerrados o al aire libre que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.
- d) Teatros cerrados o al aire libre que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.
- e) Cafés-teatro con música, por ser asimilables a bares con música o pubs.
- f) Cafés-teatro que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.

2. En cualquier caso, las actividades del apartado 1 deberán disponer de vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia, y de una superficie mínima útil destinada a estancia de público de 100 m². No se computará como superficie destinada a estancia de público la de las siguientes zonas: interior de la barra incluyendo la superficie de la propia barra, vestíbulos, guardarropas, cocinas, escenarios, servicios higiénicos, vías de evacuación protegidas, escaleras, almacenes y resto de zonas privadas o de acceso no permitido al público.

3. En establecimientos dentro del ámbito de aplicación del Decreto 155/2018, de 31 de julio, con música superando 90 dBA, o con música en directo, se deberá advertir al público del nivel sonoro en su interior conforme se establece en el artículo 40 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

4. Las actividades destinadas a academias de baile o música, deberán disponer de vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia. Cuando solo se insonoricen las aulas destinadas a docencia, los vestíbulos acústicos deberán disponerse en los accesos a dichas aulas.

5. Para actividades distintas de las indicadas en apartados anteriores, con música excediendo de 85 dBA, se exigirá vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia, cuando se ubiquen en edificios de viviendas o a menos de 100 m de viviendas. Cuando la instalación musical no exceda de 85 dBA dispondrán, en todo caso, de puertas en cada acceso o salida dotadas de sistema de retorno automático a posición de cierre, salvo salidas de emergencia. Cuando incluyan música en directo dispondrán, en todo caso, de vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia.

6. Durante el funcionamiento de las actividades indicadas en este artículo, tanto las puertas interiores como las exteriores de los vestíbulos acústicos se mantendrán permanentemente en posición cerrada, debiendo sólo abrirse cuando entre o salga público del establecimiento.

7. Las condiciones técnicas que deben reunir los vestíbulos acústicos y las salidas de emergencia se establecen en el anexo XI.

8. Sin perjuicio de las funciones de comprobación y disciplina que sobre las actividades indicadas en este artículo deben desarrollar los inspectores municipales en el ejercicio de las labores encomendadas, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve todo incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica, salvo que dicho incumplimiento esté tipificado como grave teniendo en cuenta el artículo 93.

Artículo 53. *Instalación de limitadores controladores acústicos.*

1. En aquellas actividades con música o con música en directo donde los niveles sonoros de los elementos musicales puedan dar lugar a la superación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, se instalará un equipo limitador-controlador acústico, en adelante limitador, que permita asegurar de forma permanente el cumplimiento de dichos límites. El ajuste del limitador permitirá tal cumplimiento fijando el nivel sonoro máximo que puede generar la instalación musical en el interior de la actividad.

2. En el caso de establecimientos para actividades con música en directo, lo anteriormente indicado no será de aplicación a los sistemas con amplificación electrónica de sonido ajenos al establecimiento de la actividad, como por ejemplo los sistemas de sonido autónomos aportados por los artistas y músicos que desarrollan el espectáculo, concierto, acto o ensayo. No obstante lo anterior, el estudio acústico a realizar deberá garantizar en todo caso el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza así como de los aislamientos acústicos mínimos exigidos por la misma a las actividades tipo 3.

3. La instalación de limitadores queda sujeta al cumplimiento de la totalidad de condiciones indicadas en el anexo IX.

4. En cumplimiento del artículo 49.4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, el órgano municipal competente creará un modelo de certificado de instalación y ajuste del limitador que reunirá las condiciones y requisitos establecidos en el anexo IX.

Artículo 54. *Instalación de receptores de televisión y otros elementos.*

Receptores de TV en actividades de hostelería:

1. Podrán autorizarse receptores de TV en actividades destinadas a bar, cafetería, autoservicio y restaurante, ubicadas en edificios de viviendas o colindantes con viviendas, si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) La actividad no podrá estar ubicada en zona acústicamente saturada.
- b) Se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en una ventana o en la zona de veladores en su caso autorizada.
- c) No serán autorizables instalaciones de receptores de TV con amplificadores o altavoces externos o supletorios, debiéndose únicamente utilizar los que el propio receptor aloje en su interior.
- d) El establecimiento donde se desarrolle la actividad deberá disponer de un aislamiento acústico mínimo, $D_{nT,A} \geq 60$ dBA, respecto a viviendas colindantes.
- e) No serán autorizables receptores de TV cuando su funcionamiento individual o conjunto genere niveles de presión sonora mayores de 80 dBA, a 1 m de distancia frente a la pantalla de cualquiera de ellos, o a mayor distancia dentro del local.
- f) El nivel sonoro anterior deberá acreditarse mediante mediciones acústicas in situ de un minuto de duración, como mínimo, estando todos los receptores de TV sintonizados en la misma emisora musical y funcionando simultáneamente al máximo volumen de sonido. Se utilizará sonómetro clase 1, debiéndose realizar la valoración mediante el indicador $L_{Aeq1'}$. Con el local vacío de público y sus puertas y ventanas cerradas se efectuarán mediciones de un minuto frente a cada uno de los receptores de TV instalados en la dirección de máxima emisión sonora, estando el micrófono del sonómetro separado 1 m de cada receptor y a su misma altura. Se escogerá la medición que haya arrojado el mayor valor $L_{Aeq1'}$ obtenido. Esta comprobación se entiende sin perjuicio de la que puedan realizar posteriormente los inspectores municipales en las labores encomendadas.
- g) Las modificaciones que en su caso se realicen en los dispositivos electrónicos y circuitos internos de los receptores de TV, con objeto de no superar el nivel sonoro indicado anteriormente, se justificarán y documentarán con la memoria y los planos necesarios, suscritos por técnico electrónico competente.
- h) En caso de optar por la instalación de un limitador-controlador acústico, con objeto de no superar el nivel sonoro indicado anteriormente, se cumplirá y requerirá lo indicado en el artículo 54.

2. Los receptores de TV no podrán funcionar entre las 00:00 h y las 10:00 h, con objeto de que el establecimiento no sea asimilable a un bar con música o a un pub.

3. Toda actividad que desee instalar receptor de TV deberá presentar, ante el órgano municipal competente para su autorización, o tener disponible según proceda, la siguiente documentación:

- a) Documentación técnica correspondiente a los receptores instalados.
- b) Estudio acústico, ensayos acústicos y certificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Ordenanza, acreditativos del cumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado 1.
- c) Declaración responsable del titular de la actividad, acreditativa del compromiso indicado en el apartado 2.

4. Las actividades que utilicen monitores de vídeo con amplificación de sonido y altavoces adicionales, o las que utilicen ordenadores como medio de reproducción musical conectados con amplificadores o altavoces adicionales, se considerarán actividades con música con los efectos previstos en la Ordenanza.

5. Cuando las actividades del apartado 1 no se ubiquen en edificios de viviendas, o colindantes con viviendas, deberán cumplir las condiciones anteriores salvo la del apartado 1.d). En estos casos los aislamientos acústicos necesarios se calcularán teniendo en cuenta los receptores colindantes y el tipo de ASA.

Receptores de TV en otras actividades:

6. Podrán legalizarse instalaciones de receptores de TV en comercios, salones de juego, peñas y asociaciones de cualquier tipo, bajo las mismas prescripciones indicadas en los apartados 1 a 5.

7. Podrán instalarse receptores de TV en actividades de uso de bienestar social, sanitario, hospedaje y docente, sin tener la consideración de actividad con música a los efectos previstos en la Ordenanza, cumpliendo las condiciones indicadas en los apartados 1.b), 1.c) y 1.e).

Otros elementos:

8. Podrá instalarse hilo musical en consultas médicas y actividades con usos de hospedaje, bienestar social y oficinas, sin tener consideración de actividad con música a los efectos previstos en la Ordenanza, si el nivel sonoro valorado mediante el indicador L_{Aeq1} a 1 m de distancia de cualquiera de los altavoces instalados no supera 70 dBA con el amplificador funcionado a máximo volumen sin limitador-controlador acústico. La comprobación de esta condición se realizará mediante una medición in situ con sonómetro clase 1, debiéndose realizar la valoración con la actividad vacía de público y sus puertas y ventanas cerradas. Se efectuarán mediciones de L_{Aeq1} frente a cada uno de los altavoces instalados, en la dirección de máxima emisión sonora, estando el micrófono del sonómetro separado 1 m de cada altavoz. Se escogerá la medición que haya arrojado el mayor valor L_{Aeq1} obtenido. Esta comprobación se entiende sin perjuicio de la que puedan realizar posteriormente los inspectores municipales en las labores encomendadas.

Prescripciones comunes:

9. Toda actividad con cualquiera de las instalaciones relacionadas en este artículo quedará sujeta, en todo caso, al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

10. Toda actividad con cualquiera de las instalaciones relacionadas en este artículo que funcione sin adecuarse a las condiciones o límites establecidos en el mismo, tendrá la consideración de actividad con música con los efectos previstos para dichas actividades en la Ordenanza.

CAPÍTULO 4.º

Estudio acústico

Artículo 55. *Tipos.*

1. Se distinguen los siguientes tipos de estudios acústicos:

- a) Estudios acústicos de actividades o proyectos distintos de infraestructuras, sujetos a autorización ambiental unificada o a autorización ambiental integrada según el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio.
- b) Estudios acústicos de infraestructuras.
- c) Estudios acústicos de instrumentos de planeamiento urbanístico.
- d) Estudios de zonas acústicas especiales.
- e) Estudios acústicos de actividades sujetas a calificación ambiental según anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de 3 de agosto, así como de las terrazas y veladores vinculadas a las mismas (caso de hortelería) y de actividades no incluidas en dicho anexo.

Artículo 56. *Estudio acústico de autorización o legalización de actividades de competencia municipal y personal técnico competente.*

1. Son actividades de competencia municipal las sujetas a calificación ambiental según anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio y las no incluidas en dicho anexo.

2. Las actividades de competencia municipal deberán presentar para su autorización un estudio acústico suscrito por personal técnico competente que contendrá la documentación indicada en el artículo 58, estudio que se requerirá también en caso de modificación sustancial. Sin perjuicio de lo anterior, para determinados emisores acústicos la Ordenanza establece condiciones específicas en sus estudios acústicos, que deberán ser tenidas en cuenta.

3. Los emisores acústicos no sujetos a autorización municipal o que no requieran estudio acústico para su desarrollo según la Ordenanza, se adecuarán a las prescripciones específicas establecidas en los artículos correspondientes de la Ordenanza.

4. En procedimientos sujetos a calificación ambiental, autorización o licencia, el órgano municipal competente podrá determinar las condiciones y medidas correctoras acústicas necesarias a adoptar para cumplir la Ordenanza. En procedimientos de declaración responsable sin calificación ambiental, dichas condiciones y medidas podrán exigirse en los controles o inspecciones que dicho órgano realice con posterioridad a la presentación de la declaración responsable.

5. La condición de personal técnico competente se acreditará conforme a la definición del anexo XI, mediante declaración responsable ante el órgano municipal competente, acompañando una copia de la documentación que justifique la veracidad de lo declarado. Cuando el estudio incluya ensayos acústicos, la declaración responsable asegurará que los ensayos han sido elaborados conforme a la norma UNE-EN-ISO/IEC-17025:2005.

6. Cuando los estudios acústicos, con o sin ensayos, o los certificados finales incluyan la adecuación de locales o máquinas implementando obras, elementos o instalaciones dentro del ámbito de las atribuciones y competencias facultativas de la arquitectura o de la ingeniería, se exigirá que el personal que suscriba estos estudios o certificados cuente con la titulación correspondiente.

7. Tendrán la consideración de personal técnico competente, además del personal incluido en la definición del anexo XI, las entidades que en virtud de la legislación estatal o autonómica puedan actuar en el ámbito de la ejecución de los estudios y ensayos acústicos indicados en la Ordenanza y así lo acrediten,

8. En todo caso, el control acústico de la obra terminada, en edificaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR del CTE, deberá realizarse por las entidades establecidas en el apartado 5.3 de dicho documento o por las que en su caso puedan actuar en dicho ámbito teniendo en cuenta la legislación aplicable.

Artículo 57. Contenido del estudio acústico.

1. El estudio acústico formará parte del análisis ambiental de la actividad, se efectuará sin excepción para todas las actividades sujetas a cualquier figura de intervención municipal y se incluirá en el proyecto de técnico de las mismas. Su contenido incluirá la información siguiente:

— Memoria:

- a) Descripción, emplazamiento, características de la actividad, procesos productivos y maquinaria utilizada; ubicación de la maquinaria, instalaciones o elementos generadores de contaminación acústica en el interior y exterior del establecimiento, y distancias entre éstos y los receptores afectados más desfavorables.
- b) Número de días, y horario correspondiente de funcionamiento de la actividad y de sus focos ruidosos en el período de un año.
- c) Descripción y características acústicas y mecánicas de los elementos constructivos delimitadores de la actividad.
- d) Uso de la edificación donde se implanta la actividad; usos en los receptores colindantes y en el exterior indicando la tipología de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes y los límites de inmisión de ruido aplicables según las tablas II.4 y II.5 del anexo II.
- e) Nivel sonoro base de la actividad según anexo VII, nivel sonoro de sus focos ruidosos y nivel sonoro aplicado.
- f) Estimación de los aislamientos acústicos necesarios.
- g) Valoración de los aislamientos acústicos existentes, en su caso.
- h) Valoración de los aislamientos acústicos proyectados, en su caso. En este apartado se definirán y justificarán las medidas correctoras implementadas (techos acústicos o paredes dobles, silenciadores, rejillas acústicas, encapsulamientos, pantallas o barreras acústicas, amortiguadores, etc.).
- i) Valoración de los niveles de inmisión de ruido en el interior de los receptores afectados y en el exterior, y evaluación del cumplimiento de los límites aplicables.
- j) Valoración, cuando proceda, de los sistemas y elementos proyectados para cumplir con las exigencias de la Ordenanza sobre aislamiento acústico a ruido de impacto, vibraciones y tiempo de reverberación.
- k) Identificación de efectos indirectos y medidas preventivas a adoptar para evitar la contaminación acústica que pueda producirse por éstos, puestas en conocimiento del titular de la actividad para su conformidad y cumplimiento.
- l) Programación de las mediciones acústicas a realizar a la conclusión de las instalaciones con objeto de comprobar la eficiencia de las soluciones proyectadas. En todo caso se consideran obligatorias las indicadas en el artículo 60.

— Planos:

- m) Plano de situación.
- n) Plano de detalle indicando: nombres de calles que rodean la actividad, usos en receptores colindantes y en el exterior y límites de inmisión de ruido aplicables según tablas II.4 y II.5 del anexo II.
- ñ) Plano de ubicación e identificación de los focos emisores de ruido y vibraciones del interior de la actividad y de las medidas correctoras implementadas indicando: niveles sonoros de dichos emisores y nivel sonoro aplicado; elementos y valores proyectados de aislamiento acústico para cada elemento constructivo separador y para cada foco emisor de ruido y vibraciones; niveles de inmisión de ruido esperados en los receptores colindantes y en el exterior, y límites aplicables.
- o) Plano análogo al anterior respecto a los focos generadores de ruido de la actividad ubicados en el exterior.
- p) Planos de detalle de las medidas y elementos correctores proyectados de aislamiento acústico a ruido aéreo, a ruido de impacto, contra vibraciones y, en su caso, tiempo de reverberación.

— Documentación anexa:

- q) Normas y bibliografía utilizadas en la justificación y cálculos realizados.
- r) Documentación técnica del fabricante identificando las características físicas y acústicas de las máquinas o elementos generadores de ruido y vibraciones, así como de los sistemas correctores proyectados.
- s) Declaración responsable de personal técnico competente conforme a lo establecido en el artículo 57.5.

2. En el caso de terrazas y veladores, el estudio acústico realizado, con anterioridad a su puesta en funcionamiento, se dividirá en:

1.º Estudio predictivo de los niveles de inmisión de ruido en fachada receptora:

- a) Potencia acústica en el velador.
- b) Atenuación del nivel de ruido desde el punto de generación hasta la fachada.
- c) Nivel de inmisión de ruido en la fachada receptora.

2.º Estimación de los niveles de inmisión de ruidos en el interior de las edificaciones.

3.º Evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica interior.

Además deberá cumplir con el contenido mínimo que se establece en la I.T.8 del D.6/2012, de 17 de enero.

3. En edificaciones donde resulte de aplicación el DB-HR, el estudio acústico deberá dar respuesta a las exigencias establecidas en el artículo 45 y en dicho documento básico.

Deberán cumplir con

Artículo 58. Prescripciones a observar en la ejecución del estudio acústico.

1. Teniendo en cuenta el artículo 42.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, las actividades relacionadas en el anexo VII requerirán para su autorización, de un estudio acústico conforme a las exigencias de la Ordenanza, en función del tipo de actividad de que se trate. Se tendrá en cuenta lo siguiente.

- a) El nivel sonoro indicado en el anexo VII debe entenderse como el ruido ambiental asignado a la actividad, en el que se incluye el ruido generado por las personas que alberga.
- b) Las actividades del anexo VII con niveles sonoros de 70 dBA limitarán el estudio acústico a justificar que sus elementos constructivos separadores disponen de aislamiento acústico suficiente para no superar los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio del aislamiento mínimo exigido en el artículo 46. Cuando en el caso anterior se trate de actividades en establecimientos al aire libre, el estudio acústico se limitará a justificar que no se superan los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.
- c) Las actividades del anexo VII con niveles sonoros de 70 dBA a desarrollar en establecimientos cerrados que incluyan emisores acústicos tales como motores, máquinas, etc., generando en su interior niveles sonoros totales no superiores a 70 dBA, no susceptibles de transmitir vibraciones, y lo acrediten documentalmente, limitarán el estudio acústico a lo indicado en el párrafo b).

- d) Las actividades del anexo VII que incluyan emisores acústicos tales como motores, máquinas, etc., instalados en el exterior, o emitiendo ruido hacia el exterior a través de rejillas, huecos y similares, no susceptibles de transmitir vibraciones, siendo el nivel total de potencia sonora de éstos igual o inferior al límite de inmisión de ruido en el exterior establecido en la Ordenanza, limitarán el estudio acústico específico e independiente para dichos emisores a la acreditación documental de su nivel de potencia sonora.

2. La acreditación de niveles sonoros de máquinas se realizará mediante la presentación de la documentación técnica del fabricante correspondiente a los ensayos acústicos realizados conforme a norma. Cuando no sea posible disponer de dichos datos, podrán obtenerse a partir de mediciones in situ o mediante cálculos o determinaciones empíricas basados en fórmulas y bibliografía contrastadas.

3. Cuando la actividad disponga de elementos ruidosos ubicados en el exterior o en sus fachadas, se tendrá en cuenta el nivel de potencia sonora, o el de presión sonora a una determinada distancia, en orden a justificar el nivel de inmisión sonora y el límite correspondiente que proceda.

4. La justificación del aislamiento acústico requerido D nT,A se realizará a partir del R A correspondiente a los elementos constructivos y soluciones, en su caso, implementadas, debiendo tenerse en cuenta además las pérdidas por transmisiones indirectas y resto de factores acústicos que procedan.

5. En los cálculos acústicos en general se utilizarán los datos de ensayo y las características técnicas del elemento suministrado por el fabricante, debiéndose completar el estudio con las determinaciones que procedan, las cuales podrán basarse en modelos de predicción o en cálculos a partir de fórmulas de bibliografía contrastada. En cualquier caso, se indicará la referencia del modelo de predicción utilizado o la bibliografía observada.

6. El cálculo teórico de los niveles de inmisión de ruido se realizará en bandas de octava, al menos, cuando se conozcan los espectros sonoros de los emisores acústicos dados por el fabricante. Cuando no se conozcan podrán determinarse a partir de fórmulas de bibliografía contrastada, debiéndose indicar la referencia de la bibliografía observada. En caso de actividades, los valores globales indicados en la tabla del anexo VII podrán transformarse en sus equivalentes espectrales, en dB, tomando para cada una de las frecuencias de 125, 250, 500, 1.000, 2.000 y 4.000 Hz, el valor global indicado en dicha tabla disminuido en seis unidades.

7. Cuando no se disponga del índice espectral de reducción sonora de un elemento constructivo y se requiera dicho valor para el cálculo de aislamiento acústico de paredes dobles, podrán utilizarse los valores de la curva «STC» correspondiente de la tabla X.1 del anexo X.

8. Las curvas NC de las tablas X.2 y X.3 del anexo X podrán utilizarse en los estudios acústicos espectrales haciendo corresponder el límite de inmisión de ruido aplicable con los valores de la curva NC correspondiente a dicho límite.

9. Cuando se desee sustituir el cálculo del aislamiento acústico o del tiempo de reverberación exigido en la Ordenanza por un ensayo acústico in situ, deberán aportarse los informes y certificados de mediciones acústicas correspondientes, incluyendo memoria y planos de los elementos constructivos con las soluciones implementadas y los valores de sus parámetros físicos y acústicos.

10. Para la adopción de medidas en orden a evitar la contaminación acústica que pueda producirse por efectos indirectos, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- Operaciones de carga y descarga de mercancías.
- Proximidad de viviendas.
- Proximidad de actividades similares en la zona.
- Circulación de vehículos en la vía pública al acceder o abandonar una actividad cuando pueda originarse contaminación acústica, por ejemplo, en actividades nocturnas ubicadas en calles estrechas o con dificultad de maniobra de zonas de viviendas.
- Establecimientos de actividades en zonas de viviendas con calles peatonales.
- Establecimientos de actividades recreativas o de espectáculos públicos, en zonas de viviendas, donde pueda generarse concentración de personas en sus inmediaciones o accesos (bares, pubs, discotecas, etc.).
- Horarios y condiciones de funcionamiento de la actividad.
- Cualquier otro factor que pueda contribuir a generar contaminación acústica por efectos indirectos.

11. En el estudio acústico se relacionarán las medidas puestas en conocimiento del titular de la actividad para prevenir la contaminación acústica por efectos indirectos a efectos de la declaración que dicho titular debe suscribir.

12. Los documentos y planos correspondientes a los focos ruidosos y a las soluciones acústicas proyectadas en la actividad deberán corresponderse con lo que se instale y certifique en el certificado final de instalaciones. No se considerarán válidas las soluciones de instalaciones pertenecientes a documentos o planos estándar de fabricantes si lo realmente instalado no se corresponde con dichos documentos o planos estándar.

Artículo 59. *Ensayos de comprobación acústica preventiva de actividades.*

1. La comprobación acústica preventiva sobre la adecuación de una actividad a las prescripciones de la Ordenanza se realizará mediante los ensayos acústicos que procedan siguientes:

- a) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales.
- b) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.
- c) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido de impacto.
- d) Ensayo de comprobación del tiempo de reverberación.
- e) Ensayo de comprobación de niveles de inmisión de ruido (NII y NIE).
- f) Ensayo de valoración de pérdidas de energía acústica a ruido aéreo.
- g) Ensayo de comprobación del nivel de inmisión de vibraciones (NIV).
- h) Otros ensayos:
 - Ensayo de comprobación del nivel presión sonora de un emisor para utilizarlo como dato de partida en un estudio acústico.
 - Ensayo de comprobación del nivel presión sonora de un determinado emisor acústico en el interior de una actividad con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza (por ejemplo, un receptor de TV en el interior de un bar).
 - Ensayo de comprobación de niveles sonoros de emisores acústicos sujetos a reglamentación o procedimientos específicos de valoración según la Ordenanza (vehículos a motor; ciclomotores; alarmas; sirenas; embarcaciones de recreo; maquinaria de obras públicas de uso al aire libre; etc).

2. Se considera obligatorio realizar y adjuntar al certificado final de instalaciones los siguientes ensayos de comprobación acústica preventiva:

- a) Aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales: en todos los casos donde según la Ordenanza se requieran aislamientos acústicos $D_{nT,A} \geq 60$ dBA.
- b) Aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas: en todos los casos donde según la Ordenanza se requieran aislamientos acústicos $D_A \geq 40$ dBA.
- c) Aislamiento acústico a ruido de impacto: en los casos indicados en el artículo 47.
- d) Tiempo de reverberación: en las actividades o recintos indicados en el artículo 48.
- e) Niveles de inmisión de ruido (NII y NIE): cuando se instalen emisores acústicos cuyos niveles sonoros puedan hacer superar los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza o cuando se instalen limitadores-controladores acústicos.
- f) Pérdidas de energía acústica a ruido aéreo: cuando se instalen limitadores-controladores acústicos o cuando sea necesario para cualquier estudio acústico.
- g) Vibraciones: cuando se detecte evidencia de las mismas.
- h) Otros ensayos: cuando proceda.

3. Los ensayos se documentarán con el informe de ensayo indicado en el apartado A) del anexo VIII y con el certificado o certificados correspondientes a las mediciones realizadas, incluyendo los resultados que hayan servido de base para obtener el indicador objeto de valoración y la evaluación final correspondiente.

4. Cuando se trate de actuaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, se realizarán los ensayos acústicos establecidos en el artículo 45.

Artículo 60. Certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas y declaración de compromiso del titular sobre la adopción de medidas preventivas.

1. El certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas, en adelante el certificado, es el documento que para legalizar una actividad debe ser presentado ante el órgano municipal competente tras comprobar el personal técnico competente que lo suscribe que la actividad se adecua al estudio acústico, normas en él relacionadas, prescripciones de la Ordenanza y, en su caso, condiciones impuestas por los técnicos municipales.

2. El certificado se presentará a la conclusión de las instalaciones, en cualquier procedimiento de autorización o legalización de actividades. En procedimientos por declaración responsable se presentará junto a dicha declaración.

3. Cuando se hayan realizado mediciones acústicas, el certificado incluirá las conclusiones y valoraciones finales del informe y de los certificados de ensayos acústicos.

4. Teniendo en cuenta lo anterior el certificado incluirá, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 49.2. del Decreto 6/2012, de 17 de enero, lo siguiente:

- a) Declaración de adecuación de la actividad al estudio acústico, medidas correctoras adoptadas y condiciones impuestas, en su caso, por los técnicos municipales.
- b) Medidas preventivas que han sido puestas en conocimiento del titular de la actividad para evitar la contaminación acústica que pudiera producirse por efectos indirectos.
- c) Cuando proceda se adjuntarán los informes y certificados de los ensayos acústicos realizados.

5. El certificado deberá ser suscrito por personal técnico competente, pudiendo integrarse en el certificado final de instalaciones de la actividad siempre que el técnico que expida dicho certificado final sea el mismo que realizó el estudio acústico y, en su caso, los ensayos acústicos programados o requeridos.

6. Junto al certificado se incluirá la declaración firmada por el titular de la actividad sobre el compromiso de asumir y adoptar las medidas preventivas relacionadas en el apartado 4.b), medidas que deberán relacionarse en la declaración. Esta declaración será de obligado cumplimiento y preceptiva para actividades susceptibles de generar contaminación acústica por efectos indirectos teniendo en cuenta el artículo 59.10.

CAPÍTULO 5.º

Emisores acústicos específicos

Sección 1.ª *Veladores*

Artículo 61. Régimen especial para veladores.

Autorización municipal

1. La instalación de veladores estará sujeta a autorización municipal bajo las condiciones establecidas en este artículo y en las ordenanzas municipales correspondientes.

2. Podrán disponer de veladores las actividades de hostelería autorizadas o legalizadas, definidas en el Decreto 155/2018 de 31 de julio.

3. La solicitud de autorización de veladores deberá incluir la documentación que justifique su adecuación a las condiciones establecidas en este artículo y resto de disposiciones que resulten aplicables a los mismos.

4. La autorización municipal tendrá carácter discrecional, se concederá para un período temporal determinado, pudiéndose renovar por períodos idénticos, y estará condicionada al cumplimiento de la normativa y ordenanzas de aplicación, y de las prescripciones y limitaciones que el órgano municipal competente establezca en la misma.

5. La autorización municipal determinará lo siguiente:

- a) Fechas de inicio y fin del período temporal autorizado.
- b) Horario de veladores autorizado. A estos efectos, el cierre de veladores nunca podrá superar las 02:00 horas en cualquier día del año.
- c) Número máximo de sillas y mesas autorizado.
- d) Dimensiones y área en metros cuadrados de la superficie autorizada.
- e) Cualquier otra condición que el órgano municipal estime oportuno adoptar.

6. El órgano municipal competente podrá no conceder la autorización de veladores solicitada, o la renovación de la misma, en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretendan instalar en zona tranquila declarada como tal en el último mapa estratégico de ruido realizado, habiéndose aprobado un plan zonal específico para dicha zona.
- b) Cuando se pretendan instalar en zona declarada acústicamente saturada.
- c) Cuando se pretendan instalar en calles peatonales en zona de viviendas.
- d) Cuando existan más actividades de hostelería implantadas en la zona de forma que pueda generarse contaminación acústica por efectos aditivos.
- e) Cuando la longitud de la fachada de la actividad principal frente a la que se solicita la instalación de veladores o cuando la anchura de la acera donde se pretende su ubicación sean insuficientes, a criterio del órgano municipal competente.
- f) Cuando se haya presentado denuncia formal y tras inspección de los agentes de la Policía Local, o de los inspectores municipales en el ejercicio de las funciones encomendadas, se compruebe que la actividad principal no está legalizada, que carece de autorización de veladores o que incumple cualquiera de las prescripciones del presente artículo.
- g) En los casos que estime oportuno siempre que sea motivadamente.

Condiciones y limitaciones de funcionamiento.

7. El número máximo de sillas a autorizar en los veladores no excederá del 50% del aforo de la actividad principal.

8. La superficie indicada en el apartado 5.d) se delimitará mediante elementos integrados a ras del terreno, con objeto de que sirvan de referencia en el control municipal de estas instalaciones. El modelo tipo de elemento a integrar deberá definirlo el órgano municipal competente.

9. Cada módulo tipo de velador se compondrá de una mesa y dos sillas o de una mesa y cuatro sillas, según modelo y dimensiones establecidos por el órgano municipal competente, quedando prohibido instalar veladores sin sillas así como cualquier tipo de velador formado por elementos que no respondan a los modelos y dimensiones establecidos por dicho órgano.

10. En la zona de veladores autorizada queda prohibido:

- a) Servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma permaneciendo de pie dentro de dicha zona, o fuera de ella en zonas aledañas a la actividad principal.
- b) Servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma de pie en el exterior junto a la ventana mostrador que pueda disponer el establecimiento principal, ventana que sólo podrá ser utilizada por el camarero.
- c) Música en directo e instalación de elementos musicales, incluidas las instalaciones de megafonía para anunciar al público las consumiciones preparadas, o para cualquier otro fin, así como los receptores de televisión.
- d) Elaborar o preparar alimentos o bebidas que puedan producir ruido, operaciones que deberán siempre realizarse en el interior del establecimiento principal.
- e) Instalar cualquier máquina, atracción o elemento que genere o contribuya a generar ruido, por ejemplo máquinas de juego, recreativas, billares, futbolines, atracciones infantiles y similares.
- f) Cualquier tipo de juego o actividad susceptible de generar ruido de impacto, por ejemplo dados, dominó y similares.
- g) Comportamientos del público tales como cantar, hacer sonar instrumentos musicales, gritar o mantener conversaciones excesivamente altas.

11. Fuera del límite horario autorizado quedará prohibido servir consumiciones en los veladores, debiendo quedar totalmente recogidos, como máximo, media hora antes al horario de cierre del establecimiento al que esté vinculada, según se establece en la Ordenanza municipal de reguladora del uso y ocupación de bienes pertenecientes al dominio público municipal con terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería («Boletín Oficial» de la provincia 114 de 20 de mayo de 2019).

12. La recogida de veladores se realizará sin provocar impactos o choques bruscos, y en todo caso generando el mínimo ruido posible. Para hacer posible lo anterior, el mobiliario deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que su montaje, desmontaje o desplazamiento por el suelo produzca ruido, quedando prohibido instalar mobiliario metálico que no disponga de elementos que lo amortigüen.

13. Salvo bares-quiosco, los establecimientos principales deberán justificar la disposición de un recinto o zona en su interior para alojar tras su recogida el mobiliario de los veladores que soliciten, quedando prohibida la permanencia o almacenamiento de los mismos en la vía pública tras el cierre del local.

14. El titular de la actividad será responsable directo de los incumplimientos de este artículo.

15. Cuando por contaminación acústica difusa, debido a la confluencia o acumulación de veladores en una determinada zona, el órgano municipal competente compruebe que se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza adoptará alguna de las siguientes medidas:

- a) Suspender temporalmente el funcionamiento de veladores autorizados y la concesión de nuevas autorizaciones o renovaciones de los mismos en la zona afectada.
- b) Dejar sin efecto las autorizaciones de veladores concedidas y suspender la concesión de nuevas autorizaciones o de renovaciones de veladores.
- c) La que considere oportuna para evitar las molestias que se estén ocasionado en dicha zona (reducción del número de veladores en principio autorizados, reducción del horario de funcionamiento de veladores en principio autorizado, etc.).

16. Del mismo modo indicado en el apartado 15 procederá el órgano municipal competente, respecto a los veladores de una actividad en concreto, cuando compruebe que por efectos aditivos se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, o bien cuando compruebe, en los casos que sea posible, que se incumple el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas afectado, en la vertical de la vivienda denunciante, o, en ausencia de denuncia, a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas más desfavorable a criterio de los inspectores técnicos municipales.

17. La resolución del órgano municipal competente en los casos indicados en los apartados 15 y 16 fijará el período temporal de aplicación de las medidas adoptadas en dichos apartados, así como la zona y las actividades afectadas.

18. En la medida que la técnica lo permita, el órgano municipal competente podrá exigir a las actividades que soliciten veladores en zonas de viviendas, la instalación de un registrador de los niveles sonoros ambientales, en la zona donde se pretenden implantar los veladores, con objeto de poder verificar en qué grado de contaminación acústica contribuyen y adoptar así las medidas que procedan. Las condiciones y requisitos de los registradores se establecerán por el órgano municipal competente. 59Control municipal.

19. El funcionamiento de una actividad con veladores careciendo de la correspondiente autorización municipal, o incumpliendo la resolución adoptada según se indica en el apartado 17, se tipificará como infracción grave con los efectos previstos en los artículos 94 y 95, sin perjuicio de sanción superior en caso de efectuarse comprobaciones acústicas por los inspectores municipales designados para dichas labores.

20. El incumplimiento de cualquier prescripción de este artículo distinta de las indicadas en el apartado anterior se tipificará como infracción leve con los efectos previstos en los artículos 94 y 95.

21. El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 19 se tipificará como infracción muy grave, y, el incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 20 como infracción grave. En ambos casos se aplicará lo previsto en los artículos 94 y 95.

22. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el título V de la Ordenanza.

23. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia contra todo titular de una actividad con veladores que infrinja las prescripciones del presente artículo.

24. Teniendo en cuenta los cinco apartados anteriores, cualquier incumplimiento de las exigencias establecidas en el presente artículo supondrá el inicio de un procedimiento sancionador contra la actividad principal, pudiéndose llegar a su cierre como medida cautelar si se produjeran superaciones o incumplimientos que así lo aconsejasen.

Sección 2.^a Centros de educación infantil con zonas al aire libre

Artículo 62. Régimen especial para zonas al aire libre de centros de educación infantil.

1. Los centros de educación infantil, guarderías y similares que dispongan de espacios al aire libre en terrenos de dominio público, patios de manzana, terrenos de dominio privado con fachada a vía pública o terrenos adscritos a urbanizaciones de edificios en edificación abierta, podrán utilizar dichos espacios para recreo de los niños, no requiriéndose estudio acústico. No obstante, el órgano municipal competente podrá prohibir o limitar el horario de uso de estas zonas si comprueba, en caso de denuncia formal presentada, que se incumple el límite de inmisión de ruido establecido en la Ordenanza, en la fachada del edificio de viviendas afectado.

2. Queda prohibido, en todo caso, el uso de los patios de luces de edificios de viviendas como zonas de recreo de estas actividades, salvo cuando pueda construirse en dichos patios, teniendo en cuenta las normas urbanísticas, un cerramiento con un aislamiento acústico mínimo $D_A = D_w + C \geq 35$ dBA.

3. Si tras notificación por el órgano municipal competente al titular de la actividad, de la limitación o suspensión de uso de la zona al aire libre, se comprobase el incumplimiento de la medida notificada, se sancionará por comisión de infracción grave según la Ordenanza, sin perjuicio de sanción superior en caso de efectuarse comprobaciones acústicas por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores.

Sección 3.^a Actividades ocasionales y extraordinarias en establecimientos cerrados

Artículo 63. Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos cerrados.

1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial las actividades ocasionales o extraordinarias sujetas a autorización municipal a desarrollar en establecimientos cerrados durante un único período de días consecutivos que no exceda de siete. Para períodos de tiempo superiores deberán acogerse a las prescripciones establecidas con carácter general en la Ordenanza.

2. Las actividades que puedan acogerse a este régimen especial deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente artículo y las que establezca el órgano municipal competente en la autorización correspondiente.

3. El estudio acústico incluirá el contenido establecido en normativa y ordenanzas de aplicación.

4. El órgano municipal competente en la autorización de la actividad, tras comprobar la documentación anterior, podrá conceder la autorización estableciendo las fechas, horarios y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse la actividad.

5. No se concederá autorización si el estudio acústico presentado no justifica el cumplimiento de:

- a) Los límites de inmisión de ruido aplicables en el interior y en el exterior, cuando la actividad se ubique en edificio con otros usos o colinde con otros usos.
- b) Los límites de inmisión de ruido aplicables en el exterior en las fachadas de los edificios distantes más desfavorables, cuando la actividad no se ubique en edificio con otros usos o colinde con otros usos.

6. No serán legalizables ni autorizables actividades con música o con música en directo cuando colinden con viviendas, o se ubiquen en edificios de viviendas, o cuando se ubiquen en zonas declaradas acústicamente saturadas si están entre las señaladas en el expediente de declaración de ZAS.

7. Con objeto de evitar en el mismo establecimiento repeticiones consecutivas de la misma actividad, o solicitudes consecutivas por el mismo titular, no podrá concederse nueva autorización bajo este régimen especial para un segundo período de tiempo, si entre dicho período y el anterior no median al menos 30 días.

Sección 4.^a Actividades ocasionales y extraordinarias en establecimientos al aire libre.

Artículo 64. Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial:

- a) Las actividades ocasionales sujetas a autorización municipal, a desarrollar en establecimientos al aire libre, con espacios al aire libre o en vías y zonas de dominio público al aire libre.
- b) Las actividades extraordinarias sujetas a autorización municipal, a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

2. Dentro de este régimen especial se distinguen dos casos:

- a) Actividades ocasionales a desarrollar durante un período no superior a seis meses.
- b) Actividades extraordinarias a desarrollar durante un período máximo de cuatro días en un mes natural.

3. Las actividades extraordinarias que pretendan desarrollarse en forma distinta de la indicada en el apartado 2.b), estarán sujetas a las prescripciones establecidas con carácter general en la Ordenanza.

4. Las actividades se ajustarán a las condiciones de este artículo, sin perjuicio de las que se establezcan en la autorización municipal correspondiente.

5. El estudio acústico a realizar incluirá el contenido establecido en la normativa y ordenanzas de aplicación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Se adoptarán las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido aplicables según la normativa y ordenanzas de aplicación, no obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente ordene adoptar en la actividad.
- b) Cuando en el caso del párrafo anterior, se trate de una actividad del apartado 2.b) que pretenda desarrollarse en una única jornada, no excediendo su duración de 4 horas y siendo imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior en la fachada del edificio receptor más desfavorable, podrá otorgarse autorización bajo las condiciones o limitaciones que se estimen oportunas en orden a que el desarrollo de la actividad no cause molestias en el entorno (limitación de horario, aforo o elementos ruidosos, instalación de elementos de autocontrol cuando sea posible, etc).
- c) La imposibilidad técnica aludida en los apartados 5.a) y 5.b) deberá acreditarse en el correspondiente estudio acústico con las mejores técnicas disponibles.

6. En cualquier caso:

- a) No podrán autorizarse actividades ocasionales o extraordinarias en zonas declaradas acústicamente saturadas, cuando correspondan a las señaladas en el expediente de declaración de ZAS.
- b) No podrán autorizarse actividades ocasionales o extraordinarias que incluyan música o música en directo cuando se ubiquen en edificios de viviendas o colinden con viviendas. c) no podrán autorizarse instalaciones de música o música en directo en establecimientos abiertos o al aire libre cuando dichas instalaciones no estén recogidas o permitidas teniendo en cuenta las definiciones del Decreto 155/2018, de 31 de julio.

7. Con objeto de evitar en el mismo establecimiento repeticiones consecutivas, no podrán autorizarse actividades del apartado 2.a) en la misma ubicación para un segundo período de tiempo igual o inferior a seis meses acogiéndose a este régimen especial, cuando la nueva solicitud de autorización corresponda a la misma actividad o a otra distinta pero de la misma tipología y no transcurran, al menos, seis meses entre el último día del período anteriormente autorizado y el primer día del nuevo período solicitado.

Sección 5.^a *Uso de megafonía en la vía pública.*

Artículo 65. *Prescripciones específicas para el uso de megafonía en la vía pública.*

1. El uso de megafonía en la vía pública con fines propagandísticos o comerciales requerirá autorización municipal expresa.

Uso en movimiento itinerante.

2. La autorización que conceda, en su caso, el órgano municipal competente estará condicionada:

- a) Al desarrollo en forma itinerante de estos emisores acústicos según un recorrido preestablecido, que será el que se autorice.
- b) A un período temporal máximo de 5 días, no pudiéndose solicitar nueva autorización para el mismo recorrido mientras no transcurran, al menos, 30 días entre el último día autorizado y el primer día que nuevamente se solicite.

3. Para la autorización de estos emisores acústicos deberá presentarse ante el órgano municipal competente la siguiente documentación suscrita por personal técnico competente:

- a) Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar.
- b) Plano de itinerarios por día, fechas y horarios de desarrollo de la actividad.
- c) Relación de calles correspondientes a los itinerarios diarios.
- d) Elementos de sonido a utilizar.
- e) Documentación técnica del fabricante de los elementos de sonido a utilizar. Para los amplificadores de sonido se indicará la potencia RMS en vatios. Para los altavoces se indicará la potencia RMS en vatios y la sensibilidad en dB/w-1m.
- f) Esquema de la instalación.
- g) Estimación del nivel de presión sonora máximo a emitir, a 1 m de los altavoces y método de control propuesto para no superar dicho nivel, que en ningún caso excederá de 90 dBA.

4. La autorización que en su caso se conceda, únicamente en períodos diurnos o vespertinos, establecerá las condiciones y limitaciones oportunas para que el emisor acústico o actividad se desarrolle dentro de unas condiciones acústicas aceptables, sin perjuicio de limitar el horario solicitado y el nivel de presión sonora estimado en el apartado 3.g), teniendo en cuenta el recorrido solicitado.

Uso en emplazamientos fijos.

5. La autorización que conceda, en su caso, el órgano municipal competente estará condicionada:

- a) Al desarrollo en el emplazamiento fijo que se autorice.
- b) A un período temporal máximo de 6 horas consecutivas, no pudiéndose solicitar por el mismo o por diferente titular una nueva autorización en la misma ubicación, o en cualquier punto en un radio de 300 m, mientras no transcurran al menos 7 días.
- c) Al nivel de presión sonora que se fije.

6. Para la autorización de estos emisores acústicos deberá presentarse ante el órgano competente del Ayuntamiento la siguiente documentación suscrita por personal técnico competente:

- a) Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar, fecha y horario.
- b) Plano de situación y ubicación del emisor acústico y de los edificios de viviendas más desfavorables.

- c) Descripción de los elementos de sonido a utilizar, incluyendo la documentación técnica del fabricante de los mismos. Para los amplificadores de sonido se indicará la potencia RMS en vatios. Para los altavoces se indicará la potencia RMS en vatios y la sensibilidad en dB/w-1m.
- d) Esquema de la instalación.
- e) Estimación del nivel de presión sonora máximo a 1 m de los altavoces y método de control propuesto para no superar dicho nivel.
- f) Estimación del nivel de presión sonora en la fachada del edificio de viviendas más desfavorable, que en ningún caso excederá de 65 dBA.

7. Examinada la documentación presentada se concederá autorización, en su caso, únicamente en periodos diurnos o vespertinos, sin perjuicio de establecer las condiciones y limitaciones oportunas para que este emisor acústico de desarrolle dentro de unas condiciones acústicas aceptables. Teniendo en cuenta lo anterior, la autorización determinará el nivel sonoro que no podrá superarse a 1 m de cada uno de los altavoces. Control municipal.

8. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción grave cuando se haga uso en forma itinerante o en emplazamientos fijos de estos emisores acústicos sin autorización municipal.

9. Aunque se disponga de autorización municipal, el uso de megafonía en forma itinerante o en emplazamiento fijo incumpliendo el presente artículo, será sancionado, previa formulación de parte de denuncia por los agentes de la Policía Local, según proceda teniendo en cuenta el título V de la Ordenanza.

Exclusiones.

10. Las prescripciones de este artículo no serán de aplicación:

- a) A las instalaciones de megafonía que con motivo de las ferias y fiestas populares, así como de las velas o veladillas de barrio reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento, se instalen en quioscos, tómbolas y atracciones mecánicas, dentro del recinto destinado o autorizado para tales acontecimientos.
- b) A las instalaciones de megafonía que se utilicen en las manifestaciones legalmente autorizadas.
- c) A las instalaciones de megafonía que se utilicen en los actos o encuentros de carácter político, religioso o sindical indicados en el artículo 80.

Sección 6.^a *Vehículos a motor y ciclomotores.*

Artículo 66. *Límites de emisión sonora para vehículos a motor y ciclomotores.*

1. Los vehículos a motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a los niveles de emisión sonora admisibles, teniendo en cuenta el RD 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias relativas a la homologación de tipos de automóviles.

2. El límite de emisión sonora máximo permitido (LESMP) en un vehículo a motor o en un ciclomotor en circulación se obtendrá de la siguiente forma:

- a) Si se dispone del valor correspondiente al nivel de emisión sonora de referencia (NESR) de la ficha reducida de homologación del vehículo, sumando 4 dBA al NESR que figura en dicha ficha, o en la placa de características del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, es decir:
— $LESMP \leq NESR + 4 \text{ (dBA)}$.
- b) Cuando debido a la antigüedad del vehículo u otras razones, no se disponga del NESR correspondiente al ensayo a vehículo parado, o cuando este valor no se haya fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación y la Inspección Técnica de Vehículos, se obtendrá de la forma siguiente:
 - i. Para ciclomotores, el NESR se establece en 87 dBA, luego:
— $LESMP \leq NESR + 4 \leq 91 \text{ dBA}$
 - ii. Para vehículos a motor, la inspección técnica del vehículo (ITV) deberá dictaminar previamente que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En esas condiciones se determinará el NESR en ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido. A partir de ese momento:
— $LESMP \text{ (dBA)} \leq NESR + 4$

3. El cumplimiento de los límites de emisión sonora en vehículos a motor y ciclomotores solo pueden exigirse individualmente en cada vehículo para verificar su adecuación a norma. Para problemas relacionados con la contaminación acústica ambiental debida al tráfico debe recurrirse a un análisis global teniendo en cuenta los instrumentos de evaluación y gestión de la calidad acústica indicados en la Ordenanza.

Artículo 67. *Medición y valoración de la emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores.*

1. De los dos ensayos posibles para determinar la emisión sonora de ciclomotores y vehículos a motor se utilizará el ensayo a vehículo parado, teniendo en cuenta el RD 1367/2007, de 19 de octubre, ensayo que determina la emisión sonora que produce el escape del vehículo cuando su motor funciona a un régimen de revoluciones determinado. 2. El procedimiento a aplicar en el ensayo a vehículo parado será el que corresponda, teniendo en cuenta el vehículo de que se trate y el anexo I del R.D. 2028/1986, de 6 de junio, por tanto se establecen las siguientes normas de medición y valoración de la emisión sonora de ciclomotores y vehículos a motor:

- a) Ciclomotores de dos ruedas, tres ruedas y cuatro ruedas (cuadriciclos ligeros o «quads» ligeros):
 - Reglamento Nacional (anexo 3 del reglamento número 9 anejo al Acuerdo de Ginebra, según lo dispuesto en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo de Presidencia del Gobierno).
 - Anexos II y IV del capítulo 9 de la Directiva 97/24 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997.
- b) Motocicletas de dos ruedas o con sidecar:
 - Anexo 3 del Reglamento 41 ECE (anejo al Acuerdo de Ginebra).
 - Anexo III del capítulo 9 de la Directiva 97/24 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997.
- c) Vehículos a motor de tres ruedas:
 - Reglamento Nacional (Anexo 3 del Reglamento número 9 anejo al Acuerdo de Ginebra, según lo dispuesto en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de Presidencia del Gobierno).
 - Anexo IV del capítulo 9 de la Directiva 97/24 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997.

- d) Turismos, autobuses, camiones, quads y resto de vehículos a motor de, al menos, cuatro ruedas:
— Reglamentos CEPE/ONU 51 R02 y 116 R00 (anejos al Acuerdo de Ginebra).

3. Los procedimientos recogidos en la instrucción técnica IT.7 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se aplicarán cuando proceda en función del tipo de vehículo objeto de control, siendo procedimientos recogidos en las directivas y reglamentos anteriormente indicados.

Artículo 68. Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores.

1. Los vehículos a motor y ciclomotores, en adelante vehículos, deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruido, especialmente el silencioso del escape, con objeto de no superar el LESMP establecido en el artículo 67.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos con tubos resonadores, silenciadores falsos, huecos o anulados, así como circular sin silenciador o a escape libre, infracciones que se sancionarán como graves, con los efectos previstos en el título V, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

3. Se prohíbe forzar los vehículos con aceleraciones innecesarias por ser causa de contaminación acústica, y en general toda incorrecta utilización o conducción de los mismos que dé lugar a la generación de ruido innecesario o molesto, infracciones que se sancionarán como leves, con los efectos previstos en el título V, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

4. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en los controles de emisión sonora que realice la Policía Local. El incumplimiento de lo anterior se sancionará como infracción grave por obstaculización de la labor inspectora, con los efectos previstos en el título V.

5. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo ruidoso dando muestras claras y evidentes de superar el LESMP establecido en el artículo 67, procederán a su identificación y si es posible a la comprobación del nivel sonoro del vehículo. Si realizada, en su caso, dicha comprobación, el nivel indicado supera el límite correspondiente, los agentes formularán parte de denuncia contra su propietario, incoándose expediente sancionador. Cuando por cualquier causa no pueda realizarse dicha comprobación, los agentes notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV, a la vista del cual se aplicará, en su caso, la sanción correspondiente. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El plazo de 30 días indicado se contabilizará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.
 - b) La tipificación de la infracción tras la valoración realizada dependerá del nivel sonoro que, en su caso, se exceda del LESMP. Las infracciones se sancionarán con la cuantía correspondiente según el artículo 94.
 - c) La no remisión en el plazo indicado del informe de ITV se sancionará como infracción grave.
6. El coste que suponga el informe de la estación de ITV será sufragado por el titular o usuario del vehículo.

7. Cuando los agentes de la Policía Local intercepten un vehículo, y tras la identificación y verificaciones pertinentes detecten que infringe cualquiera de los hechos indicados en el apartado 2, procederán a su inmovilización, sin perjuicio de la sanción correspondiente, teniéndose en cuenta lo siguiente:

- a) Los vehículos inmovilizados solo podrán ser desplazados mediante grúa privada, a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.
- b) Cuando el responsable del vehículo no opte por lo indicado anteriormente, el vehículo inmovilizado será trasladado por orden de los agentes de la Policía Local a las dependencias municipales que se establezcan.
- c) La retirada del vehículo de dichas dependencias, tras el abono de las tasas correspondientes, solo podrá realizarse mediante grúa privada a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.
- d) Sin perjuicio de lo indicado en los tres párrafos anteriores, los agentes de la Policía Local notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV. Presentado dicho informe, o cumplido el plazo sin su presentación, se procederá, respectivamente, conforme a los apartados 5.b) ó 5.c).

8. La Policía Local llevará un registro de incidencias sobre vehículos y titulares a los que se haya notificado alguno de los requerimientos anteriores. Dicho registro permitirá conocer la situación e historial de cada vehículo y servirá de base para aplicar las sanciones que procedan según lo establecido en este artículo y en la Ordenanza.

Artículo 69. Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de música en vehículos a motor y ciclomotores.

1. Se prohíbe hacer funcionar equipos de música en vehículos a un volumen excesivo, generando molestias que por su intensidad y persistencia resulten manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local. Cuando dichos agentes detecten un vehículo incurriendo en el comportamiento anterior procederán, previa identificación del vehículo y del responsable del acto, a formular parte de denuncia por infracción leve contra éste, sin necesidad de realizar medición acústica alguna.

2. Cuando se trate de un vehículo parado o estacionado en proximidad de edificios de viviendas, dándose la circunstancia indicadas en el apartado 1 y habiéndose recibido además quejas o denuncias de los vecinos del entorno, los agentes formularán igualmente parte de denuncia por infracción leve contra el responsable del acto, pero en este caso procederán al traslado del vehículo a las dependencias municipales que se establezcan si el responsable de las molestias hace caso omiso al requerimiento de los agentes en orden al cese de su actitud. La retirada del vehículo de dichas dependencias se podrá realizar previo abono de las tasas correspondientes.

Artículo 70. Normas sobre sistemas acústicos de aviso de vehículos de urgencias.

1. El uso de sistemas acústicos de aviso, incorporados en vehículos de policía, extinción de incendios y salvamento, protección civil, ambulancias y otros servicios de urgencia autorizados, quedarán sujetos a las siguientes prescripciones:

- a) Deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los sistemas acústicos que la reduzca a niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.
- b) Queda prohibido el uso de sistemas acústicos múltiples frecuenciales.
- c) Los sistemas acústicos y los destellos luminosos deberán tener la opción de funcionar en forma separada y en forma conjunta.
- d) El accionamiento de los sistemas acústicos se efectuará cuando el vehículo esté realizando servicios de urgencia, debiendo en todo caso utilizarse señales luminosas cuando la omisión de las acústicas no entrañe peligro alguno para los demás usuarios de la vía.

En ambulancias, se entenderá por servicio de urgencia el recorrido desde la base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente. Tanto en los recorridos de regreso a la base como en los desplazamientos de traslado no urgente de enfermos, queda prohibido el uso de sistemas acústicos.

- e) Queda prohibido el uso de sistemas acústicos en ambulancias tradicionales, autorizándose únicamente avisos luminosos.

2. En la valoración acústica que se realice con objeto de comprobar el cumplimiento del apartado 1.a) se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Se medirá a vehículo y motor parados, el nivel sonoro continuo equivalente durante el tiempo que se estime necesario, $L_{Aeq,T}$, utilizando sonómetro clase 1, ponderación «frecuencial» A, micrófono protegido con borla anti-viento y trípode. El micrófono se ubicará en la dirección y sentido de máxima emisión del sistema acústico en un punto situado a 3,00 m de distancia del vehículo y a 1,50 m de altura sobre el suelo. Se medirá la velocidad del viento y si supera 5,00 m/s no se podrá estimar la medición.
- El ruido de fondo en la zona de evaluación, $L_{Aeq,rf}$, debe ser como mínimo 10 dBA inferior al ruido total medido, $L_{Aeq,T}$, según el párrafo anterior.
- Si se cumple la condición del párrafo b), se tomará como nivel sonoro del sistema acústico el correspondiente al $L_{Aeq,T}$, medido según el párrafo a).

3. El órgano o unidad al que esté adscrito el vehículo será responsable de que su sistema acústico se adecue a lo indicado en los apartados 1.a), 1.b) y 1.c), por lo que controlará su funcionamiento.

4. El conductor del vehículo de urgencias será responsable del cumplimiento de lo indicado en los apartados 1.d) y 1.e).

Artículo 71. Normas sobre avisadores acústicos de vehículos privados.

1. Se prohíbe el uso del claxon o de cualquier tipo de avisador acústico de que vayan dotados los vehículos a motor y ciclomotores, excepto el claxon en casos de inminente peligro de atropello o colisión.

2. Especialmente se prohíbe el uso del claxon, bocina o cualquier tipo de dispositivo acústico de que vayan dotados los vehículos a motor y ciclomotores durante la celebración de acontecimientos de cualquier tipo. Se excluyen las manifestaciones debidamente legalizadas o autorizadas.

3. Los conductores de vehículos a motor privados en auxilio urgente de personas podrán realizar toques intermitentes y cortos del claxon, siempre que activen el sistema de luces de emergencia del vehículo si disponen de él, o agiten un pañuelo o utilicen un procedimiento similar.

4. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve contra todo conductor de vehículo que infrinja las prescripciones de este artículo. La formulación de dicho parte no requerirá medición acústica alguna.

Sección 7.^a Alarmas.

Artículo 72. Concepto, tipos y prescripciones generales.

1. Se entiende por alarma, todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad avisar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien donde se hayan instalado.

702. Se establecen los siguientes grupos de alarmas:

- Grupo 1: de emplazamiento fijo que emiten sonido al medio ambiente exterior.
- Grupo 2: de emplazamiento fijo que emiten sonido a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
- Grupo 3: de emplazamiento fijo que emiten sonido en el interior del local que se pretende controlar y vigilar.
- Grupo 4: de emplazamiento en vehículos a motor o ciclomotores que emiten al medio ambiente exterior.

3. La comprobación del cumplimiento de las prescripciones establecidas en esta sección se llevará a cabo por los agentes de la Policía Local. Cuando se trate de alarmas asociadas a actividades sujetas a autorización municipal, dicha comprobación corresponderá al órgano municipal competente en dicha autorización.

4. Solamente podrán instalarse alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes, quedando prohibidas aquellas en las que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.

5. Las alarmas estarán en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y ajuste para evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, siendo sus propietarios los responsables de que cumplan las normas sobre instalación, funcionamiento y mantenimiento establecidas en esta sección.

6. Cuando una alarma asociada a una actividad sujeta a autorización municipal no funcione correctamente, o se active por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, habiéndose comprobado los hechos por los agentes de la Policía Local, éstos formularán parte de denuncia por infracción leve contra su propietario y lo comunicarán al órgano municipal competente en la autorización o legalización de la actividad.

7. Cuando una alarma no cese de sonar y continúe produciendo molestias a los vecinos tales que por su intensidad y persistencia resulten manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos podrán adoptar las medidas oportunas para que sea desconectada, cuando sea posible, sin perjuicio de formular el correspondiente parte de denuncia por infracción leve. Los gastos derivados de estas actuaciones serán a cargo del propietario de la alarma.

8. Cuando en el caso anterior, se trate de la alarma de un vehículo que permanezca en funcionamiento por un tiempo superior a tres minutos, los agentes de la Policía Local podrán proceder a la retirada del vehículo, a costa de su titular, al depósito municipal habilitado al efecto, si antes no han logrado contactar con dicho titular a fin de que acuda a desconectar la alarma, sin perjuicio de formular el correspondiente parte de denuncia por infracción leve.

9. Se prohíbe el accionamiento voluntario de alarmas, salvo pruebas para verificar su correcto funcionamiento. Las pruebas de funcionamiento solo podrán realizarse entre las 11:00 y las 14:00 h o entre las 18:00 y las 20:00 h, no tendrán una duración superior a cinco minutos y en un mismo mes no podrá realizarse más de una prueba.

10. Cuando los agentes de la Policía Local, o en su caso los inspectores municipales designados para las labores de inspección de actividades, comprueben que una alarma rebasa el límite sonoro correspondiente según lo establecido en los artículos 74, 75 y 76, se sancionará según lo previsto en el título V.

11. Sin perjuicio de lo anterior, y tratándose de alarmas pertenecientes a actividades sujetas a autorización municipal, el órgano competente del Ayuntamiento en dicha autorización podrá requerir a sus titulares la documentación técnica o las comprobaciones

acústicas que estime oportunas con objeto de verificar el cumplimiento de los límites sonoros establecidos en los artículos 74, 75 y 76. En todo caso, junto al certificado final de instalaciones de la actividad deberá adjuntarse la documentación técnica de la alarma y un número de teléfono de contacto del titular para avisos en casos de mal funcionamiento de la misma.

Artículo 73. Normas acústicas para alarmas de los grupos 1 y 2.

Alarmas del grupo 1:

1. La instalación de estas alarmas en las fachadas de los edificios se realizará de forma que no deteriore el aspecto exterior de los mismos.

2. La duración máxima de funcionamiento continuado de la alarma no podrá exceder de 60 segundos. Se permitirán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período de silencio entre 30 y 60 segundos, si antes no se ha producido la desconexión.

3. Si terminado el ciclo total no se hubiese desactivado el sistema, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en tal caso la emisión de destellos luminosos. El ciclo sonoro puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

4. El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3,00 m en la dirección de máxima emisión.

5. Para facilitar a los agentes de la Policía Local la localización del responsable de la alarma en caso necesario, éste deberá facilitar en las dependencias de la Policía Local que se establezcan, antes de la instalación de la alarma, un número de teléfono de contacto.

Alarmas del grupo 2:

6. La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no excederá de 60 segundos. Se permitirán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período de silencio entre 30 y 60 segundos, si antes no se ha producido la desconexión.

7. Si terminado el ciclo total no se hubiese desactivado el sistema, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose solamente la emisión de destellos luminosos. El ciclo sonoro puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

8. El nivel sonoro máximo autorizado es de 80 dBA, medidos a 3,00 m en la dirección de máxima emisión.

Artículo 74. Comprobación de niveles sonoros en alarmas de los grupos 1 y 2

1. El nivel sonoro se medirá a 3,00 m de distancia de la alarma, en la dirección de máxima emisión, a una altura mínima sobre el suelo de 1,50 m y a una distancia mínima de la fachada o pared sobre la que se ha instalado de 1,50 m.

2. Se medirá el nivel sonoro continuo equivalente, $L_{Aeq,T}$, durante el tiempo que se estime necesario, utilizando sonómetro clase 1, ponderación frecuencial A, micrófono protegido con borla anti-viento y trípode. Se medirá la velocidad del viento y si supera 5,00 m/s no se podrá estimar la medición.

3. El ruido de fondo en la zona de evaluación, $L_{Aeq,rf}$, debe ser como mínimo 10 dBA inferior al ruido total medido, $L_{Aeq,T}$, según el apartado anterior.

4. Si se cumplen las condiciones anteriores se tomará como nivel sonoro de la alarma el correspondiente al $L_{Aeq,T}$ medido según el apartado 2.

Artículo 75. Normas acústicas y comprobación de niveles sonoros de alarmas de los grupos 3 y 4.

Alarmas del grupo 3:

1. Las alarmas del grupo 3 están sujetas a los límites de inmisión de ruido establecidos con carácter general en la Ordenanza, debiéndose efectuar las mediciones, valoraciones y evaluaciones acústicas según el procedimiento general establecido en la misma. El límite de inmisión de ruido aplicable será el correspondiente al receptor o al área de sensibilidad acústica donde se realice la evaluación.

Alarmas del grupo 4:

2. Las alarmas antirrobo instaladas en vehículos deberán cumplir las especificaciones técnicas que indique la certificación del fabricante, respetando en todo caso un tiempo máximo de emisión de tres minutos hasta su desconexión y un nivel de emisión sonoro máximo de 85 dBA, medido a 3,00 m de distancia del vehículo en la dirección y sentido de máxima emisión.

3. En la valoración acústica que se realice con objeto de comprobar el cumplimiento del apartado 2 se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Se medirá, a vehículo y motor parados, el nivel sonoro continuo equivalente durante el tiempo que se estime necesario, $L_{Aeq,T}$, utilizando sonómetro clase 1, ponderación frecuencial A, micrófono protegido con borla anti-viento y trípode. El micrófono se ubicará en la dirección y sentido de máxima emisión de la alarma en un punto situado a 3,00 m de distancia del vehículo y a 1,50 m de altura sobre el suelo. Se medirá la velocidad del viento y si supera 5,00 m/s no se podrá estimar la medición.
- El ruido de fondo en la zona de evaluación, $L_{Aeq,rf}$, debe ser como mínimo 10 dBA inferior al ruido total medido, $L_{Aeq,T}$, según el párrafo anterior.
- Si se cumple la condición del párrafo b) se tomará como nivel sonoro de la alarma el correspondiente al $L_{Aeq,T}$ medido según el párrafo a).

Sección 8.^a Carga y descarga en la vía pública y recogida municipal de residuos.

Artículo 76. Normas acústicas para operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

1. Se prohíben las operaciones de carga y descarga de mercancías, enseres, materiales de construcción, chatarra y similares en la vía pública y espacios al aire libre de uso público o privado, de 22:00 a 08:00 h en días laborables y de 23:00 a 09:00 h en sábados y festivos en zonas con viviendas en un radio de 200 m.

2. Fuera de los supuestos anteriores se permitirán tales operaciones bajo las siguientes normas:

- Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo sin producir impactos directos contra el suelo del vehículo o del pavimento, debiéndose interponer elementos absorbentes o elásticos que eviten la transmisión de energía acústica vía aérea y estructural.

- b) La carga o descarga cuando se trate de chatarra se realizará depositándola cuidadosamente en el lugar, contenedor o vehículo de destino, quedando prohibido arrojarla o dejarla caer bruscamente desde cualquier altura o distancia con objeto de evitar la producción de ruido innecesario.
- c) En operaciones de carga, descarga, traslado, izado o bajado de materiales, muebles y enseres, se emplearán las mejores técnicas disponibles con objeto de que el ruido y las vibraciones queden minimizados. Cuando existan espacios destinados a la carga y descarga, estas operaciones se realizarán en dichos espacios.
- d) En operaciones de carga y descarga de productos en actividades comerciales, industriales, etc., serán responsables de las molestias ocasionadas quien efectúe dichas operaciones, y por cooperación necesaria el titular de la actividad.
- e) En operaciones de carga y descarga, traslado de materiales, mudanzas, etc., realizadas por particulares, éstos serán responsables de las molestias ocasionadas. Cuando concurren un particular y una persona jurídica contratada al efecto, ambos serán responsables de dichas molestias.
- f) En operaciones de reparto de gas envasado, queda especialmente prohibido agitar las bombonas haciéndolas chocar entre sí para avisar de la presencia del vehículo de reparto o para cualquier otro motivo. Será responsable de esta infracción quien la cometa.
- g) Las operaciones de reposición de barriles de cerveza y similares desde el vehículo de reparto al establecimiento y viceversa se realizarán empleando soportes o elementos con ruedas revestidas de material elástico, quedando prohibido hacerlos rodar o arrastrarlos dentro o fuera 74del local. Será responsable de esta infracción quien la cometa y por cooperación necesaria el titular de la actividad.
- h) Los sistemas de transporte de productos o mercancías dispondrán sus ruedas con elementos absorbentes que impidan la transmisión de ruido y vibraciones. Será responsable de esta infracción quien la cometa y por cooperación necesaria el titular de la actividad.

3. Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están desarrollando operaciones de carga y descarga infringiendo lo establecido en este artículo, formularán parte de denuncia por infracción leve contra su responsable, sin necesidad de realizar comprobaciones acústicas.

4. Cuando en las circunstancias anteriores se estén causando además molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos ordenarán el cese inmediato de las operaciones si los responsables de las molestias continúan provocándolas a pesar de la denuncia previamente formulada por los agentes.

Artículo 77. *Normas acústicas sobre recogida municipal de residuos sólidos urbanos.*

1. Las operaciones de recogida municipal de residuos sólidos urbanos se realizarán minimizando el ruido que pueda causarse. A estos efectos, el órgano municipal competente adoptará el empleo de las mejores técnicas disponibles en los nuevos vehículos o sistemas de recogida que incorpore a su flota, o en la adaptación de los vehículos existentes, cuando sea posible. Los contenedores y vehículos, en la medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos o sistemas que contribuyan a minimizar el ruido generado en su manejo.

2. En los pliegos de condiciones de contratos de adquisición de vehículos, materiales, máquinas, sistemas, etc., destinados a la recogida de residuos sólidos urbanos, se primarán las ofertas que consideren las mejores técnicas disponibles tendentes a minimizar el ruido, debiendo en todo caso acreditar datos sobre los niveles sonoros que dichos vehículos, sistemas, etc., generen, factor que se tendrá también en cuenta en la adjudicación.

Sección 9.^a *Obras y trabajos en la vía pública.*

Artículo 78. *Normas acústicas para obras de edificación, urbanización e ingeniería civil, y para trabajos de mantenimiento en la vía pública.*

1. Las obras de edificación, urbanización e ingeniería civil quedan sujetas al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Se realizarán entre 07:00 y 22:00 h, horario durante el cual se eximirá del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, no obstante, en la medida de lo posible, se planificarán y desarrollarán de forma tal que el impacto acústico que puedan causar sea mínimo.
- b) Antes del inicio de las obras, el promotor deberá presentar una comunicación previa ante el órgano municipal competente. La documentación a incluir en la comunicación previa suscrita por el promotor indicará: datos identificativos con teléfono de contacto y dirección de correo electrónico; ubicación y descripción de las obras; fechas de comienzo y finalización; horarios de ejecución; relación de maquinaria a utilizar; medidas a adoptar para minimizar en lo posible la contaminación acústica que pueda producirse y certificado suscrito por personal técnico competente acreditativo de que la maquinaria afectada por el RD 212/2002, de 22 de febrero, cumple las prescripciones establecidas en el mismo.
- c) Recibida la comunicación previa el órgano municipal competente se dará por enterado pudiéndose comenzar la ejecución de las obras, sin perjuicio de que dicho órgano pueda dejar sin efecto el objeto de dicha comunicación cuando medien circunstancias que así lo determinen.

2. Obras nocturnas:

- a) El órgano municipal competente podrá autorizar con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de su incidencia acústica, la realización de obras de edificación, urbanización e ingeniería civil en período nocturno cuando las declare de reconocido interés público y necesaria ejecución en dicho período, aun cuando se superen los límites de inmisión de ruido en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes, según establece la Ordenanza.
- b) La solicitud incluirá la siguiente documentación:
 - Datos del promotor, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico.
 - Ubicación y descripción de las obras, fechas de comienzo y finalización según el permiso solicitado.
 - Relación de la maquinaria a utilizar y características técnicas.
 - Estudio acústico por personal técnico competente que valore el impacto acústico en las fachadas de las edificaciones del entorno más desfavorables, teniendo en cuenta el nivel de potencia sonora de las máquinas a utilizar.
 - Incidencia de vibraciones, en su caso, en dichas edificaciones.
 - Medidas para minimizar en lo posible el impacto acústico en las edificaciones del entorno.
 - Plano de situación de las obras indicando extensión, ubicación de máquinas y distancias respecto a las edificaciones del entorno más desfavorables.

- c) Examinada la documentación incluida en la solicitud, el órgano municipal competente podrá conceder autorización expresa para la ejecución de las obras, sin perjuicio de establecer las condiciones que estime oportunas para minimizar el impacto acústico en el entorno, cuando sea posible.

3. Otras obras y trabajos:

- a) Las obras o trabajos que deban acometerse urgentemente por motivos de seguridad o peligro podrán desarrollarse si es necesario en período nocturno, aunque se superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda determinar previamente el carácter de urgencia de los mismos, si lo estima necesario.
- b) Los trabajos de mantenimiento de instalaciones e infraestructuras municipales (alumbrado público, señalización horizontal, alquitranado de calles, etc.), podrán realizarse en período nocturno cuando existan motivos que impidan o desaconsejen acometerlos en otro período, o cuando revistan urgencia por motivos de seguridad o peligro, aunque se superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto acústico que pudieran causar.

4. Control y prevención municipal:

- a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben la realización de obras sin haber presentado la documentación indicada en este artículo, exceptuando las obras indicadas en el apartado 3 o cualquier otra obra o trabajo acometido directamente por el Ayuntamiento, formularán parte de denuncia contra la empresa responsable por infracción leve en caso de obras en períodos diurno o vespertino, y por infracción grave en caso de obras en período nocturno.
- b) En los concursos de adjudicación de obras y suministros, el Ayuntamiento, con objeto de fomentar el uso de maquinaria más silenciosa exigirá que se acredite el nivel de potencia sonora de dicha maquinaria. Lo anterior se observará, por ejemplo, en la maquinaria destinada a trabajos de limpieza, desbroce, poda y mantenimiento en general de mobiliario e infraestructuras urbanas.

Sección 10.^a *Actos, celebraciones y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre.*

Artículo 79. *Normas acústicas sobre celebraciones, actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.*

1. Las prescripciones de este artículo se aplicarán a las celebraciones, actos y comportamientos relacionados en el apartado 4, a desarrollar en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

2. Tales celebraciones, actos y comportamientos podrán llevarse a cabo manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado no podrán en general realizarse actos tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos electrónicos con amplificación de sonido y altavoces, hacer sonar objetos o instrumentos musicales, accionar artefactos o dispositivos sonoros y hacer ruido en general, en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Cuando la intensidad y persistencia del ruido generado sea intolerable o manifiestamente molesta.
- b) Cuando se infrinjan las prescripciones de este artículo para la celebración, acto o comportamiento correspondiente.

4. Se establecen las siguientes condiciones para que estos actos, celebraciones, comportamientos, etc., puedan desarrollarse con garantías de cumplir las necesarias reglas de civismo:

- a) Espectáculos pirotécnicos organizados por el Ayuntamiento: sin perjuicio de lo que pueda establecer la autorización específica del órgano competente en la materia, los espectáculos pirotécnicos organizados por el Ayuntamiento estarán exentos del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza. No obstante, salvo especificación contraria, estos espectáculos no podrán desarrollarse entre 01:00 y 10:00 h. Los espectáculos pirotécnicos no organizados por el Ayuntamiento, por requerir licencia municipal, se sujetarán a las condiciones establecidas para actividades ocasionales o extraordinarias en la Ordenanza.

Excepcionalmente, para actos puntuales, tales como Fiestas Patronales, Romerías y fiestas de la Cruz de Mayo, el Ayuntamiento podrá establecer, otros horarios para los mismos.

- b) Uso de petardos y similares por particulares: fuera del supuesto del apartado anterior, queda prohibido en la vía pública y espacios al aire libre hacer estallar petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos similares, incluso en manifestaciones autorizadas. Se exceptúa de lo anterior:

- El accionamiento de petardos y artificios pirotécnicos de pequeña entidad utilizados corrientemente por personas con motivo de las fiestas de Navidad, únicamente durante los días 24, 25 y 31 de diciembre, y 1 de enero, en donde, no obstante, se establecen dos franjas horarias de prohibición: entre 02:00 y 11:00 h y entre 15:00 y 18:00 h.
- El lanzamiento de cohetes durante los días de salida y entrada de romerías en general, siempre que dichos lanzamientos se desarrollen entre 09:00 y 23:00 h.
- El uso de material pirotécnico en el rodaje de películas y productos similares, que estará sujeto a las condiciones establecidas por el órgano municipal competente en la autorización correspondiente.

- c) Ensayos de bandas de música oficialmente reconocidas: los ensayos de las bandas de música oficialmente reconocidas, deberán desarrollarse en zonas convenientemente distanciadas de edificios de viviendas, o en locales suficientemente aislados no ubicados en edificios de viviendas ni colindantes con viviendas, con objeto de no causar molestias a los vecinos del entorno, pudiendo el órgano municipal competente establecer para cada caso particular y en cualquier momento, la distancia de alejamiento mínima que deberá mantenerse respecto a dichos edificios. En cualquier caso, los ensayos de bandas de música tendrán prohibido su desarrollo entre 00:00 y 10:00 h.

- d) Desfiles procesionales de carácter religioso: los desfiles procesionales de carácter religioso oficialmente reconocidos, con o sin bandas de música, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

- e) Sonido de campanas: se permite hacer sonar campanas, o grabaciones de campanas, en los centros de culto con motivo únicamente de celebraciones religiosas, eximiéndose por tanto dicho supuesto de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

- f) Cabalgata de Reyes: la cabalgata de Reyes se eximirá durante el tiempo de duración de la misma de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

- g) Salida y entrada de romerías en general: los recorridos realizados por la ciudad durante la salida o entrada de romerías en general, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido sobre lanzamiento de cohetes en el apartado b).
- h) Feria y fiestas populares oficialmente reconocidas por el Ayuntamiento: estos acontecimientos se eximirán durante los días de celebración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, debiendo desarrollarse en todo caso dentro de las zonas o recintos designados, en su caso, por el Ayuntamiento. No obstante, el órgano municipal competente podrá obligar a que se adopten las medidas oportunas para que el desarrollo de este acontecimiento cause las mínimas molestias posibles en el entorno, por ejemplo, unificación de emisiones musicales en atracciones mecánicas, quioscos-bares, puestos de venta y tómbolas; limitación de uso de megafonía, sirenas o música en dichos establecimientos durante una determinada franja horaria; señalar límites del recinto ferial y zonas de ubicación de atracciones, quioscos, puestos de venta y similares; etc.
- i) Velás / veladillas oficialmente reconocidas por el Ayuntamiento: las velás / veladillas oficialmente reconocidas por el Ayuntamiento se eximirán durante los días de celebración de las mismas del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, no obstante:
 - Las atracciones mecánicas, puestos de venta y tómbolas no podrán funcionar con música o megafonía entre 00:00 y 10:00 h, franja horaria en la que quedará prohibido además el uso de sirenas de aviso en atracciones mecánicas, pudiendo sustituirse por sistemas de aviso luminosos.
 - Los conciertos o actuaciones musicales en directo con amplificadores de sonido y altavoces tendrán prohibido desarrollarse entre 01:00 y 10:00 h, salvo sábados, domingos o festivos, en cuyo caso la franja horaria anterior quedará establecida entre 02:00 y 10:00 h.
 - Los equipos de música de las casetas no podrán funcionar en las franjas indicadas en el párrafo anterior, si existen edificios de viviendas en un radio de 300 m.
- j) Señales acústicas horarias: quedan prohibidas las señales acústicas horarias procedentes de cualquier emisor acústico, cuando se supere el límite de inmisión de ruido en el exterior establecido en la Ordenanza, en las fachadas de los edificios de viviendas afectados. Se exceptúan las señales acústicas horarias de fin de año.
- k) Rodaje de productos audiovisuales: el rodaje de películas, reportajes y similares se eximirá del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente exija adoptar en la autorización correspondiente.
- l) Actuaciones de músicos ambulantes: estas actuaciones podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en el apartado 2 o no infringiendo el apartado 3.
- m) Manifestaciones legalizadas o autorizadas: estas manifestaciones se desarrollarán según el itinerario y horario previstos, eximiéndose durante los mismos del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza. En todo caso, queda prohibido el uso de petardos, cohetes o material pirotécnico de cualquier clase.
- n) Actos o encuentros de reconocido carácter religioso, político o sindical: estos actos o encuentros se eximirán, durante el tiempo programado para su celebración, del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente estime oportuno adoptar para que su desarrollo no cause molestias en las viviendas del entorno (restricción de horarios, lugar de ubicación, condiciones de desarrollo, etc.). Lo anterior será aplicable únicamente a los actos o encuentros organizados por el Ayuntamiento, por otra administración pública o por un partido político, sindicato o entidad religiosa. Cuando estos actos o encuentros incluyan actuaciones o conciertos con música en directo deberá ponerse en conocimiento del órgano municipal competente con objeto de que éste pueda establecer las condiciones o limitaciones que estime oportunas para que causen la mínima afección acústica en las viviendas del entorno. Cuando dichas actuaciones o conciertos con música en directo requieran licencia de actividad ocasional o extraordinaria, se sujetarán a las condiciones establecidas para las mismas en la Ordenanza.
- ñ) Otros actos o acontecimientos no relacionados en apartados anteriores, organizados o promovidos por el Ayuntamiento: el órgano municipal competente adoptará las medidas oportunas para que su desarrollo cause la mínima afección acústica posible en las viviendas del entorno (restricción de horarios, lugar de ubicación, condiciones de desarrollo, etc.). Se excluyen los actos, acontecimientos o actuaciones que precisen autorización municipal por licencia o por declaración responsable, o que constituyan cualquier tipo de actividad económica, que se sujetarán a las prescripciones establecidas en la Ordenanza en función del tipo de actividad de que se trate.
- o) Verbenas y celebraciones populares a iniciativa privada: las verbenas y celebraciones populares diversas en la vía pública, a iniciativa privada, podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en el apartado 2 o no infringiendo el apartado 3, sin perjuicio de las autorizaciones que precisen teniendo en cuenta las normas urbanísticas aplicables. En todo caso queda prohibido todo tipo de instalación musical o actuación con música en directo que incluya amplificadores de sonido y altavoces.
- p) Celebraciones y actos diversos de iniciativa privada en espacios al aire libre de dominio privado, en edificios distintos de viviendas: estas celebraciones podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en el apartado 2 o no infringiendo el apartado 3. Se excluyen los actos, acontecimientos o actuaciones que precisen autorización municipal por licencia o por declaración responsable o que constituyan algún tipo de actividad económica, que se sujetarán a las prescripciones establecidas en la Ordenanza en función del tipo de actividad de que se trate.

4. En las zonas reservadas a parques y jardines, el Ayuntamiento podrá proceder al cerramiento de los mismos y al establecimiento del correspondiente horario de apertura y cierre, en aras de evitar la perturbación que se pudiese originar en el descanso de los vecinos de las edificaciones colindantes a los mismos.

Estos horarios serán aprobados por la Junta de Gobierno Local y publicados en los medios habituales.

5. Control municipal:

- a) Cuando se desarrollen actos o comportamientos infringiendo este artículo o generando un ruido excesivo tal que por su intensidad y persistencia resulte manifiestamente molesto a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos requerirán a los responsables que desistan de su actitud, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve sin necesidad de realizar comprobaciones acústicas, pudiendo además incautar, si procede, los elementos generadores de ruido. Cuando se hayan recibido quejas de los vecinos del entorno, los agentes podrán obligar a sus responsables a abandonar el lugar de la vía pública donde se encuentren. Cuando se efectúen comprobaciones acústicas, en el caso del apartado 4.j), se sancionará según corresponda teniendo en cuenta el título V.

- b) Las sanciones que puedan imponerse por las infracciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las previstas en Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, o en cualquier ordenanza de este Ayuntamiento que regule actos y comportamientos en la vía pública.

Sección 11.^a *Actos y comportamientos vecinales en viviendas.*

Artículo 80. *Normas acústicas sobre actos y comportamientos vecinales en viviendas.*

1. La calidad de vida dentro de los edificios de viviendas, así como en las viviendas unifamiliares, exige unas reglas de comportamiento cívico y de respeto mutuo en orden a evitar las molestias que puedan derivarse de actos tales como el cierre brusco de puertas, realización de obras de reforma, trabajos de mantenimiento y acondicionamiento interior, proferir gritos, vociferar, correr, saltar, patinar, bailar, taconear, hacer funcionar aparatos de música, instrumentos musicales y electrodomésticos, arrastrar muebles u objetos y cualquier otro acto o comportamiento susceptible de causar molestias por ruido.

2. Como regla general, cualquier acto o comportamiento vecinal deberá desarrollarse dentro de las normas lógicas de civismo, manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se establecen las siguientes normas reguladoras del comportamiento vecinal en los edificios destinados a viviendas:

- a) Quedan prohibidos en general, en el interior de los edificios de viviendas y en sus zonas comunitarias exteriores, los comportamientos indicados en el apartado 1, cuando vayan en contra de lo establecido en el apartado 2 y en el resto de los apartados del presente artículo.
- b) En todo caso queda prohibido, en el interior de las viviendas, correr, saltar, patinar y taconear, por ser acciones que generan ruido de impacto, en el caso de edificios de viviendas.
- c) Las obras y trabajos de albañilería en el interior de las viviendas que impliquen demolición de tabiques, solo podrán desarrollarse de 08:00 a 17:00 h en días laborables, y de 10:00 h a 17:00 h en sábados y festivos. La ejecución de dichas obras y trabajos deberán comunicarse antes de su inicio al presidente de la comunidad de propietarios, o, en su defecto, a los vecinos que pudieren verse más afectados.
- d) Los trabajos de acondicionamiento y mantenimiento en el interior de las viviendas, como pueden ser las operaciones de limpieza, ejecución de instalaciones o reparaciones, etc., utilizando herramientas o utensilios que puedan causar molestias por ruido, solo podrán desarrollarse de 08:00 a 21:00 h en días laborables, y de 10:00 a 21:00 h en sábados y festivos.
- e) Las celebraciones y fiestas privadas en el interior de las viviendas podrán desarrollarse, manteniendo un comportamiento lógico de civismo, entre 11:00 y 00:00 h, salvo sábados y vísperas de festivos en donde el margen anterior quedará fijado entre las 11:00 h del sábado o víspera del festivo y las 01:00 h del domingo o festivo, respectivamente. Las que se desarrollen los días 24 y 31 de diciembre podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las 05:00 y las 12:00 h del 25 de diciembre y del 1 de enero.
- f) Los actos, comportamientos y celebraciones vecinales, y sus horarios de desarrollo, en zonas comunitarias interiores o exteriores de edificios de viviendas, se sujetarán a lo establecido en el apartado 2, pudiendo, no obstante, regularse por la comunidad o intercomunidad de propietarios cuando el ruido que puedan generar afecte únicamente a los vecinos del inmueble o inmuebles de dicha comunidad o intercomunidad. Cuando se trate de actos tales como la práctica de juegos en patios, uso de piscinas, instalaciones y locales comunitarios, y celebración de fiestas y actividades diversas, la comunidad o intercomunidad de propietarios podrá adoptar los siguientes acuerdos:
 - Limitar la práctica de determinados juegos susceptible de causar molestias por ruido, en patios comunitarios, especialmente en patios de luces.
 - Limitar el uso de piscinas e instalaciones deportivas a una determinada franja horaria que podrá variar en función del día de la semana y de la temporada del año.
 - Limitar la celebración de fiestas y actos vecinales a una determinada franja horaria que podrá variar en función del día de la semana y de la temporada del año.
 - Limitar el uso de determinados emisores acústicos ruidosos.

4. Instalaciones comunes al servicio propio de la edificación:

- a) Estas instalaciones no deberán generar ruido o vibraciones que superen los límites de inmisión establecidos en la Ordenanza.
- b) Será obligación y responsabilidad de la comunidad de propietarios, en el caso de edificios de viviendas, el mantenimiento de estas instalaciones para que el funcionamiento de las mismas no cause molestias por ruido o vibraciones en cualquiera de las viviendas del inmueble, sin perjuicio de las responsabilidades que dicha comunidad pudiera exigir, en su caso, a los fabricantes, vendedores, instaladores o empresas responsables de la máquina o instalación. En cualquier caso será la comunidad de propietarios la que deba adoptar las medidas necesarias para que quede subsanado cualquier problema relacionado con la contaminación acústica originada por dichas instalaciones.
- c) Las sanciones por las infracciones del presente apartado se impondrán a la comunidad de propietarios responsable de la instalación.

5. Instalaciones de aire acondicionado de particulares:

Las instalaciones de aire acondicionado de particulares estarán sujetas al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.

6. Electrodomésticos, receptores de radio, receptores de TV y equipos de música.

- a) El funcionamiento de electrodomésticos no deberá causar molestias en la vecindad, estando, en todo caso, sujetos a los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.
- b) El funcionamiento de receptores de radio, receptores de TV y equipos de música en el interior de viviendas se adecuará a lo establecido en el apartado 3.a). En zonas comunitarias se tendrá en cuenta lo establecido en los apartados 3.a) y 3.f). c) el accionamiento de instrumentos musicales en períodos diurno o vespertino en el interior de viviendas se adecuará a lo establecido en el apartado 3.a), quedando prohibido, en todo caso, en período nocturno. En zonas comunitarias se tendrá en cuenta lo establecido en los apartados 3.a) y 3.f).

7. Animales:

Los poseedores de animales serán responsables de adoptar las medidas necesarias para evitar que causen molestias por ruido, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si se encuentran en balcones, zonas comunes, patios, terrazas, etc.

8. Control municipal:

- a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se está desarrollando cualquier acto o comportamiento infringiendo las prescripciones de este artículo, o generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio manifiestas, requerirán a sus responsables que desistan de su actitud y formularán parte de denuncia por infracción leve contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica.
- b) Cuando se efectúen comprobaciones acústicas, en los casos previstos en los apartados 4, 5 y 6.a), se sancionará según corresponda, teniendo en cuenta el título V.

TÍTULO V

Normas de control y disciplina acústicas

CAPÍTULO 1.º

Normas generales

Artículo 81. *Cumplimiento de las normas.*

El cumplimiento de las normas establecidas en la Ordenanza se exigirá por el Ayuntamiento a los titulares o responsables de las actividades o emisores acústicos sujetas a autorización municipal. Cuando se trate de emisores acústicos no sujetos a autorización municipal así como de actos o comportamientos vecinales o en la vía pública, se exigirá su cumplimiento igualmente a los responsables de dichos emisores, actos o comportamientos.

Artículo 82. *Carácter condicionado de las autorizaciones.*

Las licencias, autorizaciones o declaraciones responsables, a través de las cuales el órgano municipal competente efectúa el control de las normas de calidad y prevención acústica, legitiman el ejercicio o funcionamiento de los emisores acústicos en tanto cumplan las prescripciones de la Ordenanza, las condiciones legalizadas, y en su caso las impuestas por el órgano municipal competente. Teniendo en cuenta lo anterior cuando se comprueben incumplimientos de la Ordenanza, dicho órgano obligará a que se adopten las medidas correctoras necesarias, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse teniendo en cuenta este título.

Artículo 83. *Competencias municipales sobre emisores acústicos.*

Sin perjuicio de lo establecido por la normativa de aplicación, corresponde al Ayuntamiento:

- a) El ejercicio de la potestad sancionadora, inspección, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares en relación con la contaminación acústica producida por las actividades, actos, comportamientos o emisores acústicos en general, cuando no estén sujetos a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada, sin perjuicio de aquéllos cuya competencia corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad de que se trate, a la administración de la junta de Andalucía o a la administración general del Estado.
- b) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área de sensibilidad acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 84. *Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.*

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en la Ordenanza.

CAPÍTULO 2.º

Normas sobre vigilancia, inspección y procedimiento disciplinario

Artículo 85. *Ejercicio de las funciones de inspección municipal en materia de contaminación acústica.*

1. La inspección municipal en el ámbito de la materia recogida en la Ordenanza podrá ser:

- a) Inspección acústica comprobatoria.
- b) Inspección acústica disciplinaria.

2. El informe realizado tras la inspección municipal en la materia recogida en la Ordenanza podrá formar parte del informe de inspección medioambiental general de la actividad o emisor acústico.

3. El personal funcionario que conforme a lo establecido en el artículo 50 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, sea designado para realizar inspecciones comprobatorias o disciplinarias encaminadas a verificar el cumplimiento de la Ordenanza, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio, tendrá las siguientes facultades:

- a) Acceder previa identificación a la actividad, instalación o ámbito generador o receptor de contaminación acústica.
- b) Requerir la documentación acústica relativa a la autorización o legalización de la actividad o instalación objeto de inspección, sin perjuicio del resto de documentación que proceda teniendo en cuenta la legislación aplicable.
- c) Realizar las comprobaciones y mediciones acústicas necesarias para verificar el cumplimiento de las prescripciones de la Ordenanza y condiciones bajo las que se haya legalizado la actividad.
- d) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los agentes de la Policía Local.

4. Los titulares o responsables de los emisores acústicos estarán obligados a prestar a los inspectores municipales la colaboración necesaria a fin de que éstos puedan desarrollar su cometido. Teniendo en cuenta lo anterior, dichos titulares o responsables harán funcionar los emisores acústicos en la forma que se les indique, en su caso.

Artículo 86. *Denuncias.*

1. Las denuncias por infracciones de la Ordenanza darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes con objeto de comprobar, mediante la oportuna inspección, la veracidad de los hechos denunciados e incoar, en su caso, expediente sancionador notificándose a los denunciantes la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga.

2. La denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la formulan, datos de la actividad denunciada, relato de los hechos que pudieran constituir infracción, fecha de su comisión, e identificación de los presuntos responsables si es posible.

Cuando se denuncie ruido de vehículos a motor o de ciclomotores se indicarán los hechos que pudieran constituir la infracción, número de matrícula, tipo y color del vehículo, lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, e identificación de testigos si los hubiese.

3. De resultar temerariamente injustificada la denuncia serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. Comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 87. Informe de inspección municipal.

1. El informe tras inspección comprobatoria o disciplinaria en la materia recogida en la Ordenanza podrá ser:

- a) Favorable: cuando se cumplan las prescripciones establecidas en la Ordenanza y, en caso de comprobaciones acústicas, los límites acústicos comprobados.
- b) Desfavorable: cuando se incumplan las prescripciones establecidas en la Ordenanza o, en caso de comprobaciones acústicas, los límites acústicos comprobados.
- c) No concluyente: cuando por cualquier motivo no pueda comprobarse o valorarse el cumplimiento de las prescripciones o de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.

2. El órgano municipal competente, a la vista de un informe desfavorable tras inspección municipal comprobatoria o disciplinaria, adoptará la resolución que estime oportuna para que el funcionamiento del emisor acústico cumpla lo establecido en la Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones y medidas que proceda aplicar teniendo en cuenta el presente título.

Artículo 88. Medidas provisionales y actuación municipal.

1. En cualquier momento, iniciado el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de la Ordenanza, el órgano municipal competente para resolver podrá adoptar mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los intereses implicados, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir la obstaculización del procedimiento o evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados. Las medidas provisionales podrán consistir en:

- a) Parada o precintado de las instalaciones, emisor acústico o actividad.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, emisor acústico o actividad.
- c) Suspensión temporal de la licencia u otra figura de intervención municipal con que cuente la actividad o emisor acústico.
- d) Incautación, retirada o decomiso de los elementos utilizados en la comisión de la infracción.
- e) Cualquier medida de corrección, seguridad o control que impida la continuación en la producción del riesgo o la molestia.
- f) Prestación de fianza.

2. Las medidas provisionales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

3. En todo caso, se adoptarán medidas provisionales cuando en el informe de inspección se hayan determinado niveles que superen más de 5 dBA los límites de ruido aplicables teniendo en cuenta lo establecido en los artículos correspondientes de la Ordenanza, o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras. En estos supuestos las medidas provisionales podrán adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador.

4. Las medidas provisionales acordadas por el órgano municipal competente se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados, debiendo ratificarse, modificarse o levantarse en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que deberá efectuarse en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo. La revocación de estas medidas podrá hacerse de oficio o a instancia del interesado cuando se compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares que las motivaron.

5. Las medidas provisionales se extinguen por las siguientes causas:

- a) En cualquier momento de la tramitación del procedimiento, por la desaparición de las causas que motivaron su adopción.
- b) Por caducidad del procedimiento sancionador.
- c) Por la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento en que se hubiesen acordado.

6. Cuando se determine el precintado del emisor acústico, dicho precinto podrá temporalmente ser levantado a petición del titular, si lo estima el órgano municipal competente, con la única finalidad de llevar a cabo las medidas oportunas para subsanar los motivos causantes de la infracción.

7. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, o al cumplimiento de la sanción una vez finalizado el procedimiento administrativo, el órgano municipal competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La multa coercitiva será independiente de las sanciones a imponer con tal carácter y compatible con ellas y su importe no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

8. La falta de adopción con carácter voluntario de la orden de clausura en su caso decretada, podrá ser determinante de la imposición de una multa coercitiva con la cuantía indicada en el apartado 7, distinta e independiente de la sanción adoptada en la correspondiente resolución y encaminada a dar cumplimiento a dicha orden. Antes de la imposición de la multa coercitiva se requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano municipal competente atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para desarrollar dicha ejecución voluntaria.

9. Cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que una actividad legalizada está produciendo molestias a los vecinos del entorno, tales que por su persistencia e intensidad resulten manifiestas a juicio de dichos agentes, ordenarán el cese inmediato de la causa generadora de dichas molestias, o si procede el cese inmediato de la actividad, y formularán además parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa denuncia por infracción de graduación superior teniendo en cuenta la Ordenanza, sin necesidad de realizar comprobación acústica. La orden de cese inmediato de la actividad será notificada en el acto por el propio agente en el establecimiento de la actividad a su titular o responsable, debiendo ser remitida en plazo máximo de 48 horas al órgano municipal competente para iniciar el expediente sancionador, el cual, en plazo de 15 días hábiles, la ratificará o levantará sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

10. Cuando dándose las condiciones del apartado 9, los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben además que la actividad carece de licencia o no está legalizada, ordenarán directamente el cese de la misma y procederán como en dicho apartado, todo ello sin perjuicio del régimen sancionador que proceda aplicar a la actividad por funcionar sin autorización, teniendo en cuenta la legislación vigente.

11. En caso de actos, comportamientos y emisores acústicos no sujetos a autorización municipal, cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que aquellos se están desarrollando infringiendo la Ordenanza, formularán parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa otra superior teniendo en cuenta la misma, sin perjuicio de ordenar el cese del acto, comportamiento o emisor acústico, y de incautar además, si procede, los elementos ruidosos si sus responsables no atienden el requerimiento efectuado por dichos agentes en orden al cese de su actitud. En el control de dichos actos, comportamientos y emisores acústicos se tendrá en cuenta lo establecido en la Ordenanza en sus artículos correspondientes.

12. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador, será de diez meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

13. La inspección municipal en la materia que regula la Ordenanza será realizada por el personal funcionario municipal y por los agentes de la Policía Local, teniendo en cuenta el artículo 50.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

14. Corresponde al personal funcionario municipal designado para estas labores, el control e inspección de los emisores acústicos sujetos a autorización municipal, sin perjuicio de que dicho control e inspección pueda realizarse conjuntamente con los agentes de la Policía Local, cuando se estime necesario.

15. Corresponde a los agentes de la Policía Local designados para estas labores, el control e inspección de los emisores acústicos no sujetos a autorización municipal, sin perjuicio de las actuaciones asignadas a dichos agentes según la Ordenanza en determinados emisores acústicos sujetos a autorización municipal.

16. Cuando en los controles o inspecciones indicados en los apartados 14 y 15 se requieran comprobaciones acústicas, corresponderá a los funcionarios y agentes municipales designados para dichas labores, respectivamente, la ejecución de las dichas comprobaciones con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza, y en su caso los hechos denunciados.

17. Los expedientes del procedimiento sancionador que se inicie tras una inspección municipal se tramitarán en el órgano municipal competente que corresponda.

CAPÍTULO 3.º

Infracciones y sanciones

Artículo 89. *Principios generales.*

1. Toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la Ordenanza se considerará infracción y generará responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vías civil, penal o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador en el que será oído el presunto infractor. Dicho expediente guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. La graduación de las sanciones se determinará teniendo en cuenta la clasificación de la infracción cometida, las circunstancias del responsable, el grado de superación de los límites permitidos, las molestias producidas y horario de producción de las mismas, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto. Cuando se superen los límites de ruido o vibraciones se tendrá en cuenta el resultado de la valoración realizada y lo siguiente:

- a) Dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, la superación del límite de inmisión de ruido en el interior se sancionará con cuantía superior que la superación del límite de inmisión de ruido en el exterior.
- b) Igualmente, dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior la superación del límite de inmisión de ruido y vibraciones en período nocturno que la superación en períodos diurno o vespertino.

3. En la imposición de sanciones se considerarán los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

- a) Reiteración y reincidencia en la comisión de las infracciones, siempre que previamente no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- b) Comisión de la infracción en ZAS.
- c) Obstaculización de la labor inspectora.
- d) Incumplimiento de las medidas impuestas.
- e) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido a la salud de las personas.
- f) Beneficio derivado de la infracción.
- g) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir a las otras.
- h) Grado de participación.
- i) Intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.
- j) Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.
- k) Grado de superación de los límites establecidos.
- l) Capacidad económica del infractor.
- m) Adopción espontánea de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

5. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en esta Ordenanza, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en su cuantía máxima si es reincidente.

6. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado, o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

7. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de los distintos emisores acústicos que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

8. Dentro del ámbito competencia municipal, las sanciones recogidas en la Ordenanza se entienden sin perjuicio de la que quepan imponerse teniendo en cuenta las normas que resulten de aplicación al infractor.

Artículo 90. Personas responsables.

1. Cuando se trate de actividades sujetas a autorización municipal, serán responsables de las infracciones de la Ordenanza:
 - a) El titular de la licencia, autorización o declaración responsable de la actividad.
 - b) Las personas que exploten o ejerzan la actividad.
 - c) Los técnicos que suscriban los estudios acústicos, los ensayos acústicos o los certificados finales de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.
2. En el supuesto de ruido debido al escape de vehículos a motor y ciclomotores, serán responsables de las infracciones cometidas:
 - a) El titular del vehículo, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo.
 - b) El conductor, cuando el incumplimiento sea consecuencia de su conducción o de su negativa a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras.
 - c) Cuando el responsable sea un menor de 18 años responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor, o bien, el menor podrá acogerse al cumplimiento de trabajos en beneficio de la comunidad.
3. En los demás supuestos, serán responsables de las infracciones cometidas:
 - a) La persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como participe en una actuación colectiva.
 - b) El dueño o usuario del emisor acústico.
 - c) El responsable o promotor de las obras.
 - d) El responsable del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías, instalación de contenedores, etc.
 - e) Cuando el autor material de la infracción sea un menor de 18 años y mayor de 14 responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber legal de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.
4. El causante de la perturbación acústica será considerado responsable de las molestias ocasionadas, excepto si se encuentra unido al propietario o titular del emisor acústico por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho, en cuyo caso responderá éste último, salvo que acredite la diligencia debida. Lo anterior se aplicará en los casos de los apartados 1, 2 y 3 que procedan.

Artículo 91. Tipificación de infracciones.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a las normas de calidad y prevención acústica establecidas en la Ordenanza, siendo sancionables de acuerdo a la siguiente tipificación:

1. Tendrán la consideración de infracción muy grave:
 - a) Producir contaminación acústica por encima de los límites establecidos en las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial o zonas acústicamente saturadas cualquiera que sea el grado de superación.
 - b) Superar en más de 6 dBA los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.
 - c) Superar en más de 6 dB los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.
 - d) Superar en más de 6 dB los valores límite de aislamiento acústico a ruido de impacto exigidos a las actividades en el artículo 47.
 - e) La desviación en más de 6 dBA por debajo de los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo exigidos a las actividades ruidosas en el artículo 46.
 - f) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - g) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares o provisionales reguladas en el artículo 90, entre otras, quebrantar las órdenes debidamente notificadas de clausura, suspensión o prohibición de actividades, instalaciones y elementos productores de ruido o vibraciones.
 - h) El funcionamiento de la actividad sin tener instalado el limitador-controlador acústico, cuando sea obligatoria su instalación según la Ordenanza, o tenerlo instalado incumpliendo el artículo 54 o las condiciones legalizadas cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - i) El incumplimiento de las condiciones y exigencias acústicas establecidas en la Ordenanza, o de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - j) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año. Se considera que existe reiteración o reincidencia en los casos de comisión en dicho plazo de una segunda infracción grave de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.
2. Tendrán la consideración de infracción grave:
 - a) Superar en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.
 - b) Superar en más de 3 dB y hasta 6 dB, los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.
 - c) Superar en más de 3 dB y hasta 6 dB, los valores límite de aislamiento acústico a ruido de impacto exigidos a las actividades en el artículo 47.
 - d) La desviación en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, por debajo de los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo exigidos a las actividades ruidosas en el artículo 46.
 - e) El funcionamiento de toda actividad con música o con música en directo, en establecimientos cerrados, con alguna puerta o ventana abierta.
 - f) El funcionamiento de la actividad sin limitador-controlador acústico, cuando sea obligatoria su instalación según la Ordenanza, o tenerlo instalado incumpliendo el artículo 54 o las condiciones legalizadas.

- g) El funcionamiento de una actividad incumpliendo la Orden de 25 de marzo de 2002, sobre horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la comunidad autónoma de Andalucía, cuando se estén causando molestias por ruido manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local.
- h) La realización de estudios acústicos, o la emisión de informes o certificaciones sobre ensayos acústicos, ocultando, inventando, falseando o alterando maliciosamente datos o documentación técnica con objeto de cumplir con los valores límite exigidos en la Ordenanza.
- i) La emisión de certificaciones finales sobre cumplimiento de normas de calidad y prevención acústicas tales como la ejecución de instalaciones de aislamiento acústico, sistemas o elementos correctoras de ruido o vibraciones conforme al proyecto y medidas en su caso impuestas, cuando los inspectores municipales comprueben que tales instalaciones, sistemas, elementos o medidas no han sido realmente ejecutados.
- j) Manifestar en la declaración responsable que se dispone de la documentación acústica acreditativa de la conformidad de la actividad según lo exigido en la Ordenanza, cuando en el control o inspección municipal realizado a posteriori se verifique que dicha documentación no está disponible o no existe.
- k) Manifestar en la declaración responsable que se cumplen las condiciones y se dispone de la documentación acreditativa para ser considerado personal técnico competente según lo establecido en el artículo 57, cuando no sea cierto o cuando dicha documentación no esté disponible o no exista.
- l) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de control o inspección municipal en materia de contaminación acústica, así como negarse a facilitar la información acústica requerida o a prestar colaboración en el ejercicio de las funciones de control e inspección que se demanden.
- m) La no verificación de los instrumentos de medida y calibradores conforme a lo dispuesto en el artículo 40.
- n) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica.
- ñ) Las infracciones tipificadas expresamente como graves en determinados artículos de la Ordenanza.
- o) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año. Se considera reiteración o reincidencia la comisión en dicho plazo de una segunda infracción leve de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

3. Tendrán la consideración de infracción leve:

- a) Superar hasta en 3 dBA, los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.
- b) Superar hasta en 3 dB, los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.
- c) Superar hasta en 3 dB, los valores límite de aislamiento acústico a ruido de impacto exigidos a las actividades en el artículo 47.
- d) La desviación hasta en 3 dBA por debajo del valor mínimo de aislamiento acústico a ruido aéreo exigido a las actividades ruidosas en el artículo 46.
- e) Superar el límite de tiempo de reverberación exigido en el artículo 38, salvo en los casos que resulte de aplicación el DB-HR donde, teniendo en cuenta el apartado 5.3.3 de dicho documento básico, se permite una tolerancia de 0,1 s por encima de dicho límite.
- f) El funcionamiento de toda actividad sin música o sin música en directo, en establecimientos cerrados, con alguna puerta o ventana abierta.
- g) Generar contaminación acústica en general cuando las molestias ocasionadas sean, por su reiteración e intensidad, manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local.
- h) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus niveles sonoros, cuando tal información sea exigible conforme a las normas aplicables.
- i) No comunicar o remitir al Ayuntamiento, dentro de la forma y los plazos establecidos al efecto, la documentación, certificaciones o valoraciones acústicas requeridas.
- j) Cualquier infracción de la Ordenanza no tipificada como grave o muy grave.

4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 58.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se considerará que se produce un daño o deterioro para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, cuando se hayan superado los valores límite establecidos en la Ordenanza en más de 6 dBA.

Artículo 92. Sanciones pecuniarias.

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, se prevén las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción muy grave: multa de 12.001 € a 300.000 €.
- b) En caso de infracción grave: multa de 601 € a 12.000 €.
- c) En caso de infracción leve: multa de hasta 600 €, con un mínimo de 300 €.

2. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los actos o comportamientos que infrinjan los artículos 70, 72, 77, 80 y 81 se prevén las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción muy grave: multa de 1.501 a 3.000 €.
- b) En caso de infracción grave: multa de 601 € a 1.500 €.
- c) En caso de infracción leve: multa de hasta 600 €, con un mínimo de 300 €.

Artículo 93. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias anteriores, la comisión de infracciones podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

1. En caso de infracción muy grave:

- a) Revocación o suspensión de la autorización u otra figura de intervención administrativa en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o suspensión de su vigencia por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.
- b) Clausura definitiva, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones.

- c) Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
- d) Publicación, a través de los medios que se consideren, de las sanciones impuestas una vez adquirida firmeza en vía administrativa, o en su caso, jurisdiccional, así como de los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, índole y naturaleza de las infracciones.
- e) Precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.
- f) Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

2. En caso de infracción grave:

- a) Revocación o suspensión de la autorización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período máximo de dos años.

3. En caso de infracción leve:

- a) Revocación o suspensión de la autorización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un día y un mes.

Artículo 94. *Prescripción.*

A) Prescripción de infracciones:

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, las infracciones prescriben:

- a) A los cinco años las muy graves .
- b) A los tres años las graves.
- c) Al año las leves.

2. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 70, 72, 77, 80 y 81 las infracciones prescriben:

- a) A los tres años las muy graves
- b) A los dos años las graves .
- c) A los seis meses las leves .

3. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

B) Prescripción de sanciones:

4. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, las sanciones prescriben:

- a) A los tres años las muy graves .
- b) A los dos años las graves .
- c) Al año las leves

5. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 70, 72, 77, 80 y 81 las sanciones prescriben:

- a) A los tres años las muy graves .
- b) A los dos años las graves .
- c) Al año las leves.

6. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Alusión a normas.*

Las alusiones que se hacen en la Ordenanza respecto a las normas que deben cumplirse, se entienden extensivas a las que por nueva promulgación modifiquen o sustituyan a las mencionadas.

Segunda. *Actividades nuevas.*

Sin perjuicio de la aplicación de las normas establecidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, las normas de esta Ordenanza serán de aplicación a las actividades que inicien cualquier procedimiento de autorización municipal con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercera. *Espectáculos públicos y actividades recreativas.*

Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos donde se desarrollan, se entienden según se definen en el Decreto de la Consejería de Gobernación 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre; regulando su asimilación y equivalencia a lo establecido en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Nomenclátor y catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad autónoma de Andalucía, modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. No obstante, a efectos de la Ordenanza, deberán tenerse en cuenta además las características y condiciones establecidas para algunos de ellos en las definiciones del Anexo XI.

Cuarta. *Valores límite de emisión acústica.*

A efectos de lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo III del título VII de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, los valores límite de transmisión e inmisión establecidos en la Ordenanza tendrán la consideración de valores límite de emisión acústica.

Quinta. *Emisión de ruido de aeronaves subsónicas y aerogeneradores.*

1. La emisión de ruido de las aeronaves subsónicas civiles se regulará por lo establecido en el artículo 21 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas.

2. La evaluación del ruido provocado por los aerogeneradores de los parques eólicos se realizará conforme a lo establecido en el artículo 35.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Sexta. *Certificados de mediciones acústicas.*

1. Los certificados sobre los ensayos acústicos exigidos por la Ordenanza se cumplimentarán según modelo oficial a establecer por el órgano municipal competente en materia de medio ambiente. En tanto no se establezcan dichos modelos, estas certificaciones se incluirán en el apartado 11.g) del informe indicado en el apartado A) del anexo VIII.

2. Todos los ensayos acústicos recogidos en la Ordenanza deben realizarse con instrumentación de clase 1.

Séptima. *Tasas por prestación de servicios de inspección.*

En virtud de la Disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, respecto a la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios de inspección con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Zonificación acústica.*

Hasta tanto el Ayuntamiento no establezca la zonificación acústica de su término municipal, las áreas de sensibilidad acústica vendrán delimitadas por el uso característico del área de actuación, entendiéndose por éste el uso que, correspondiéndose con uno de los establecidos en el artículo 8, suponga un porcentaje mayor al resto de los usos considerados en dicha área.

Segunda. *Infraestructuras preexistentes de competencia local.*

Las infraestructuras de transporte de competencia local se supondrán preexistentes cuando no tengan la consideración de nuevas infraestructuras de transporte en virtud de la definición del anexo XI.

Tercera. *Actividades industriales existentes y objetivos de calidad acústica.*

1. Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía, son actividades industriales existentes aquellas legalmente constituidas o iniciadas, o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento de autorización municipal con anterioridad al 24 de octubre de 2007.

2. En estos términos, a las actividades industriales existentes les será de aplicación el siguiente régimen sobre objetivos de calidad acústica:

- a) Si en la evaluación de los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a las áreas urbanizadas existentes, indicados en la tabla I.1 del anexo I, se determinase el incumplimiento de los mismos, el órgano municipal competente requerirá en el plazo máximo de seis meses a contar desde que se detecte el incumplimiento, un plan de acción que incluya las medidas necesarias para solucionar el problema en el menor tiempo posible.
- b) Las medidas establecidas en el citado plan sólo serán de aplicación a las actividades industriales que incumplan los valores límite de inmisión de ruido de la tabla II.4 del anexo II.
- c) El plan deberá incluir el cronograma de ejecución de las medidas que lo integren.

3. Si la evaluación contemplada en el apartado 2.a) fuese originada por una denuncia debidamente motivada, con objeto de no demorar la actuación municipal se podrán evaluar los objetivos de calidad acústica de la zona mediante la medición en continuo en un periodo inferior a un año, aunque superior a siete días, siempre que el periodo de medidas considerado sea representativo del funcionamiento habitual de la actividad industrial. Se determinarán los índices correspondientes a cada uno de los días y se evaluará el cumplimiento de los límites establecidos conforme al segundo valor más elevado de los índices en cada periodo: mañana, tarde y noche.

Cuarta. *Actividades existentes y límites acústicos.*

1. Son actividades existentes:

- a) Las que se encuentren legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza.
- b) Las que hayan iniciado el procedimiento correspondiente de autorización municipal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

2. Las actividades existentes cumplirán con los requisitos mínimos de aislamiento acústico establecidos en la normativa estatal, autonómica y municipal en materia acústica que les fuese de aplicación con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, pero en cualquier caso dicho aislamiento será el necesario para asegurar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de haberse presentado denuncia y comprobado fehacientemente el incumplimiento de los límites de inmisión de ruido según lo establecido en los artículos 32 y 33, deberán adoptarse las medidas inmediatas y necesarias para el cumplimiento de dichos límites.

4. Las actividades del apartado 1.a) dispondrán de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza para adaptarse a las normas establecidas en la misma.

5. Las actividades del apartado 1 b) dispondrán de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza para adaptarse a las normas establecidas en la misma, siempre que se pongan en funcionamiento como máximo doce meses después de dicha fecha.

6. Se exceptúa de lo indicado en los apartados 4 y 5, la adaptación a la norma sobre superficies mínimas exigidas en la Ordenanza en determinadas actividades.

7. Lo indicado en los seis apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las prescripciones establecidas para actividades existentes en el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Quinta. *Estudios o ensayos acústicos requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentados con posterioridad a dicha fecha.*

1. Todo estudio acústico teórico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

2. Todo ensayo acústico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de inmisión de ruido y criterios de valoración establecidos en la Ordenanza.

3. Todo estudio teórico o ensayo sobre cumplimiento de aislamientos acústicos, requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, podrá realizarse conforme a lo requerido siempre que dichos aislamientos permitan el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

4. Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, para los casos donde puedan darse alguno de los supuestos anteriores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Ordenanza Municipal sobre Protección Ambiental en Materia de Ruidos, aprobada definitivamente en fecha 14-10-1996, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla de fecha 30 de diciembre de 1996, y cualquier otra disposición municipal en materia de contaminación acústica que contravenga lo establecido en esta ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo y ejecución.*

1. Se faculta a la Concejalía-Delegación competente en materia de Medio ambiente de este Ayuntamiento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo o interpretación de lo establecido en la Ordenanza.

2. La Concejalía-Delegación competente en materia de Medio ambiente de este Ayuntamiento podrá dictar disposiciones para adaptar y reformar todo aquello referido a la exigencia documental de los estudios y ensayos acústicos (modelos tipo de certificados, documentos y normas técnicas exigibles, etc.) con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones aplicables en materia acústica que vayan promulgándose, así como ampliar o reducir los anexos correspondientes para obtener el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I

Objetivos de calidad acústica

Tabla I.1.—Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas urbanizadas existentes.

<i>Tipo de área de sensibilidad acústica</i>		<i>Índices de ruido (dBA)</i>		
		<i>Ld</i>	<i>Le</i>	<i>Ln</i>
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	(2)	(2)	(2)
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	(3)	(3)	(3)

- (1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a) del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.
- (2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.
- (3) Índices a determinar por el Ayuntamiento teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados aun a altura de 4 m.

Tabla I.2.—Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de nuevas áreas urbanizadas.

<i>Tipo de área de sensibilidad acústica</i>		<i>Índices de ruido (dBA)</i>		
		<i>Ld</i>	<i>Le</i>	<i>Ln</i>
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial Protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos Públicos que los reclamen.(1)	(2)	(2)	(2)
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	(3)	(3)	(3)

- (1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.
- (2) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.
- (3) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4m.

Tabla I.3.—Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de zonas tranquilas en las aglomeraciones.

Tipo de área de sensibilidad acústica		Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del Indicado en el tipo c	65	65	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos Públicos que los reclamen.(1)	(2)	(2)	(2)
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	(3)	(3)	(3)

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(2) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(3) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

Nota 1.^a: Los objetivos de calidad de las zonas tranquilas en campo abierto serán, en su caso, los establecidos para el área tipo g) en que se integren.

Nota 2.^a: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

Tabla I.4.—Objetivos de calidad acústica de ruido, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones.

Uso del edificio	Tipo de recinto	(1) Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln
Residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Administrativo, Oficinas	Despachos profesionales	40	40	40
	Oficinas	45	45	45
Sanitario	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo, Cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

(1) Los valores de la tabla se refieren a los índices de inmisión del ruido total que incide en el interior del recinto, procedente del conjunto de emisores acústicos ajenos a él (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior, etc). Los objetivos de calidad de la tabla están referenciados a una altura de entre 1.2 y 1.5 m.

Tabla I.5.—Objetivos de calidad acústica de vibraciones, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones.

Uso del edificio	Índice de vibraciones (1)(dB) Law
Hospitalario	72
Educativo, Cultural	72
Residencial	75
Administrativo, Oficinas	75
Comercial	90

(1) Cuando se evalúen límites de vibraciones, en lugar de objetivos de calidad acústica de vibraciones, se aplicarán también los límites que correspondan de esta tabla en el interior de los receptores afectados.

ANEXO II

Límites de ruido

Tabla II.1.—Valores límite para declaración de zonas acústicamente saturadas (ZAS).

Tipo de área de sensibilidad acústica		Ln(dBA)
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	55
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	65
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70

Tabla II.2.—Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias.

Tipo de área de sensibilidad acústica		Índices de ruido(dBA)		
		Ld	Le	Ln
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	55
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60

ANEXO III

Límites de aislamiento acústico a ruido de impacto y de tiempo de reverberación

Tabla III.1.—Límites de aislamiento acústico a ruido de impacto.

Uso del recinto receptor	L'nT,w(07:00a23:00h)	L'nT,w(23:00a07:00h)
Piezas habitables (1)	≤ 40 dB	≤ 35 dB
Resto de recintos habitables definidos en el CTE(2)	≤ 45 dB	≤ 40 dB

(1) Teniendo en cuenta la definición del artículo3.e) del Decreto6/2012,de 17 de enero.

(2) Se incluyen los recintos habitables definidos en el CTE que no tengan la consideración de pieza habitable conforme a la definición del artículo3.e) del Decreto6/2012,de 17 de enero.

Tabla III.2.—Límites de tiempo de reverberación.

Recinto o actividad	Valor límite de tiempo de reverberación
Aulas vacías, V<350m ³ (sin ocupación ni mobiliario)	T≤ 0,7 s
Salas de conferencias vacías,V<350m ³ (sin ocupación ni mobiliario)	T≤ 0,7 s
Auditorios cerrados vacíos,V<350m ³ (sin ocupación ni mobiliario)	T≤ 0,7 s
Aulas sin ocupación pero con mobiliario,V<350m ³	T≤ 0,5 s
Salas de conferencias sin ocupación pero con mobiliario,V<350m ³	T≤ 0,5 s
Auditorios cerrados sin ocupación pero con mobiliarios,V<350m ³	T≤ 0,5 s
Comedores vacíos(sin ocupación ni mobiliario)	T≤ 0,9 s
Cafés-teatro vacíos(sin ocupación ni mobiliario)	T≤ 0,9 s
(1) Actividades de hostelería vacías(sin ocupación ni mobiliario)	T≤ 0,9 s
(2) Actividades de esparcimiento vacías(sin ocupación ni mobiliario)	T≤ 0,9 s
(3) Recintos o actividades similares a los cuatro anteriores	T≤ 0,9 s

(1) Según se definen en el Decreto155/2018, de 31 de julio.

(2) Según se definen en el Decreto155/2018, de 31 de julio.

(3) Vacíos (sin ocupación ni mobiliario).

ANEXO IV

Índices acústicos de ruido y vibraciones

A) Índices de ruido.

1. Las determinaciones sobre índices de ruido relativas a periodos temporales de evaluación, tipos de índices, alturas del punto de evaluación y evaluación del ruido en el ambiente exterior, se establecen en el apartado A de la Instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de17deenero.

2. Sin perjuicio de la norma anterior, el apartado A) del anexoV indica las instrucciones específicas que deberán tenerse en cuenta en la evaluación de índices de ruido.

B) Índice de vibraciones.

1. El índice de vibraciones es el definido en el apartado B de la Instrucción técnica IT.1del Decreto6/2012, de17 de enero.

2. Las referencias que en dicho apartado se hacen a las normas ISO2631-1:1997eISO2631-2:2003, deben entenderse referidas a las normas UNE-ISO 2631-1:2008 y UNE-ISO 2631-2:2011,respectivamente.

ANEXO V

Medición y valoración de índices acústicos de ruido y vibraciones

A) Métodos y procedimientos para índices de ruido.

1. Los métodos y procedimientos de evaluación de los índices de ruido se establecen en el apartado A de la instrucción técnica IT.2del Decreto 6/2012, de17 de enero.

2. Los valores de los índices pueden determinarse bien mediante cálculo, o bien mediante mediciones in situ. Las predicciones solo pueden realizarse mediante cálculo.

3. No obstante lo anterior, la valoración de los índices de ruido obtenida por medición real in situ no podrá eximir del cumplimiento del aislamiento acústico mínimo exigido según la Ordenanza.

4. A efectos de inspección de actividades o emisores acústicos por personal del Ayuntamiento, la valoración de los índices solo podrá realizarse mediante medición in situ.

5. Las referencias que en el apartado A de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se hacen a las normas ISO 1996-1:1982 e ISO 1996-2:2007, deben entenderse hechas a las normas UNE-ISO 1996-1:2005 y UNE-ISO 1996-2:2009, respectivamente.

6. En la evaluación de actividades se seguirá el siguiente criterio:

- Los límites de la tabla II.4 del anexo II se aplicarán respecto a emisores acústicos ubicados en el exterior, o emitiendo ruido hacia el exterior, evaluándose en puntos receptores del exterior.
- Los límites de la tabla II.5 del anexo II se aplicarán respecto a emisores acústicos ubicados en una edificación, evaluándose en el interior de recintos ajenos, acústicamente colindantes. Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta, terraza, etc., de la edificación, las evaluaciones se harán también en el interior de los recintos ajenos que sean acústicamente colindantes.
- Los límites de las tablas II.4 y II.5 del anexo II se aplicarán respecto a un mismo emisor acústico cuando se den simultáneamente las circunstancias de los dos párrafos anteriores.

7. Las mediciones para evaluar los límites de inmisión de ruido en el exterior de la actividad se realizarán a una altura de 1,50m, distanciadas 1,50m del límite de la propiedad titular del emisor acústico y teniendo en cuenta lo siguiente:

- cuando el límite de la propiedad titular del emisor acústico sea la fachada de la edificación, las mediciones se efectuarán ubicando el micrófono del sonómetro a 1,50 m de dicha fachada.
- cuando el límite de la propiedad titular del emisor acústico sea el límite de la parcela exterior, las mediciones se realizarán ubicando el micrófono a 1,50m de distancia del límite de dicha parcela.
- En el caso anterior, cuando la parcela esté delimitada por un muro perimetral, las mediciones se realizarán ubicando el micrófono a 1,50m de distancia de dicho muro.
- cuando no exista división parcelaria alguna por implantarse el emisor acústico o actividad en zona de dominio público, la medición se realizará a 1,50m del límite del área asignada en la correspondiente autorización o concesión administrativa, y en su defecto a 1,50 m de distancia de la actividad o emisor acústico.
- cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta o azotea de una edificación, las mediciones se realizarán a 1,50 m del emisor, salvo que la edificación y el emisor sean de la misma propiedad, en cuyo caso se realizarán ubicando el micrófono de forma que sobresalga 1,5m del límite más desfavorable de la cubierta o azotea.
- Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta o azotea de una edificación y el límite de propiedad sea la parcela privada exterior, las mediciones se realizarán a 1,50 m del emisor, salvo que la edificación, la parcela y el emisor sean de la misma propiedad, en cuyo caso las mediciones se realizarán teniendo en cuenta lo indicado en los apartados b) o c), según proceda.
- Las mediciones frente a emisores acústicos que produzcan corrientes de aire con velocidades superiores a 5,00 m/s, (ventiladores, rejillas de salida de aire acondicionado o de ventilación, etc.), se podrán realizar desplazando el micrófono la distancia mínima que sea suficiente para no quedar enfrentado directamente con la corriente de aire.

8. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 7, los límites de inmisión de ruido en el exterior deberán cumplirse también en cualquier punto del área o áreas de sensibilidad acústica del entorno, por tanto, la comprobación del cumplimiento de dichos límites será exigible también en las fachadas de las edificaciones receptoras más afectadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El punto de evaluación en el exterior distará de la fachada de la edificación receptora 1,5m como mínimo. En caso de situarse frente a una ventana, ésta se mantendrá cerrada.
- La altura del punto de evaluación la marcará el receptor objeto de comprobación, pero en ningún caso será inferior a 1,5 m sobre el nivel del suelo.

B) *Métodos y procedimientos para el índice de vibraciones.*

1. Los métodos y procedimientos de medición y valoración del índice de vibraciones son los indicados en el apartado C de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Las referencias que en dicho apartado se hacen a las normas ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2: 2003, deben entenderse hechas a las normas UNE ISO 2631-1:2008 y UNE ISO 2631-2:2011, respectivamente.

ANEXO VI

Procedimientos de medición y valoración de aislamientos acústicos y tiempo de reverberación

A) *Aislamiento acústico a ruido de impacto.*

1. Procedimiento para casos donde no resulte de aplicación el documento básico DB HR, del CTE.

- El procedimiento a seguir para medir el aislamiento acústico a ruido de impacto de actividades, cuando no sea de aplicación el documento básico DBHR del CTE, es el definido por la Norma UNE-ENISO 140-7:1999.
- El índice espectral de valoración, entre las BTO de 100 y 3.150Hz, será el nivel de presión de ruido de impacto estandarizado, L'_{nT} , de la norma anteriormente indicada, es decir:

$$L'_{nT} = L_i - 10 \log(T/T_0) \text{ dB}$$

Siendo:

- L'_{nT} , nivel de presión de ruido de impacto estandarizado.
 - L_i , nivel de presión sonora medio de ruido de impacto, corregido el ruido de fondo, de 1/3 de octava.
 - T , tiempo de reverberación medio, en el recinto receptor, de 1/3 de octava.
 - $T_0=5s$, tiempo de reverberación de referencia.
- El índice global de valoración será el nivel de presión de ruido de impacto estandarizado ponderado, $L'_{nT,w}$, de la norma UNE-ENISO 717-2:1.997, modificada por la norma UNE-ENISO 717-2:1.997/A1:2.007, el cual se calculará aplicando el método de comparación de dicha norma.
 - La evaluación del cumplimiento de este índice, $L'_{nT,w}$, se efectuará comparándolo con el límite exigido en el artículo 47.
 - Es muy importante comprobar que el nivel sonoro $L'_{nT,w}$ en el recinto receptor evaluado se debe a la transmisión estructural y no a la transmisión aérea.

2. Procedimiento para recintos de edificaciones donde resulte de aplicación el documento básico DBHR, del código técnico de la edificación (CTE).

- En los casos donde resulte de aplicación el documento básico DBHR, del CTE, la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto se realizará conforme a los mismos índices, métodos y normas del apartado anterior, siempre que el recinto receptor no se ubique por encima del recinto emisor del ruido de impacto.
- La evaluación del cumplimiento del índice obtenido, $L'_{nT,w}$, se efectuará comparándolo con el límite exigido en el DB-HR, en el recinto receptor que corresponda.
- Es muy importante comprobar que el nivel sonoro $L'_{nT,w}$ en el recinto receptor evaluado se debe a la transmisión estructural y no a la transmisión aérea.
- Según dispone el apartado 2.1.2.b.i) de la edición comentada de septiembre de 2009 del DB-HR, las exigencias de aislamiento acústico a ruido de impacto, las opciones de cálculo general y simplificada de dicho aislamiento y las normas de ensayo UNE-ENISO140-6:1999 y UNE-EN ISO 140-7:1999 no son aplicables en los casos donde el recinto generador de ruido de impacto esté situado bajo el recinto receptor, por dicho motivo el DB-HR no establece exigencias de aislamiento a ruido de impacto entre un recinto emisor y el inmediato superior.

B) Pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre emisor y receptor:

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará cuando sea necesario valorar la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre dos recintos o entre dos puntos, por ejemplo en la instalación y ajuste de limitadores-controladores acústicos en actividades con elementos musicales.

2. Procedimiento de medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre un recinto emisor y un recinto receptor colindante, o entre un recinto emisor y el exterior (fachadas):

- El procedimiento de medición será el indicado en la norma UNE-ENISO140-4:1.999.
- La pérdida de energía acústica a ruido aéreo se valorará en BTO, entre 63 Hz y 5.000 Hz, mediante el indicador D de la norma referida, correspondiente a la diferencia de niveles:

$$P(E-R)=D=L1-L2$$

Siendo:

- $P(E-R)=D$, pérdida de energía acústica a ruido aéreo.
 - $L1$, nivel de presión sonora medio en el recinto emisor.
 - $L2$, nivel de presión sonora medio en el recinto receptor, corregido el ruido de fondo.
- Los valores correspondientes a los niveles de presión sonora medios, $L1$, $L2t$ y $L2rf$, se calcularán mediante la expresión del apartado 3.1 de la norma UNE-ENISO140-4:1.999.
 - Obtenidos los valores espectrales en BTO de las $P(E-R)$ entre el emisor y cada uno de los receptores colindante y entre el emisor y el exterior a través de cada fachada, calcularemos los valores globales correspondientes mediante la expresión:

$$n = 0,1. (L_{Ari} - P(E-R)_i) / PA(E-R) / 10 \log 10 \text{ il (dBA)}$$

Siendo:

- $PA(E-R)$, valor global de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo, ponderada A (dBA).
 - L_{Ari} , valor del espectro de la tabla A.5 del anexo A del DB-HR, en la BTO_i, (dBA).
 - L_{Ari} , para las frecuencias de 63 y 80 Hz tomamos los valores de 37 y 34 dBA, respectivamente.
 - $P(E-R)_i$, valor espectral de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo (dB) en la BTO_i.
 - i , recorre todas las BTO de 63 Hz a 5.000 Hz.
- A continuación sumaremos a cada uno de los valores globales obtenidos de $PA(E-R)$, el valor de límite de inmisión de ruido que corresponda de la tabla II.4 o de la tabla II.5 del anexo II.
 - De los resultados obtenidos según el apartado anterior seleccionaremos el de menor valor, correspondiendo éste al nivel sonoro global de instalación y ajuste del limitador (NSIAL).
 - Los parámetros de configuración y ajuste del limitador serán:
 - El espectro en BTO, desde 63 a 5.000 Hz, de la $PA(E-R)$ asociada al NSIAL obtenido.
 - El espectro en BTO, desde 63 a 5.000 Hz, de la curva NC correspondiente al límite de Inmisión de ruido en el receptor asociado al NSIAL obtenido.
 - El espectro suma de los dos anteriores, que será el NSIAL.
 - Tras la instalación y ajuste del limitador deberán cumplirse las dos condiciones siguientes:
 - En valores espectrales (dB):
 $NSIAL(dB) < PA(E-R)(dB) + NC(dB)$
 - En valores globales (dBA):
 $NSIAL(dBA) < PA(E-R)(dBA) + \text{Límite aplicable de la tabla II.4 o II.5 (dBA)}$
 - En el certificado de instalación y ajuste del limitador deberá incluirse:
 - Los valores espectrales (dB) y globales (dBA) de la $P(E-R)$, entre la actividad y cada receptor analizado.
 - Los valores globales (dBA) correspondientes a los límites de la tabla II.4 o de la tabla II.5 del anexo II, para cada receptor analizado.
 - Los valores globales (dBA) suma de los dos anteriores, para cada receptor analizado.
 - El valor global (dBA) correspondiente al NSIAL, que será el menor valor obtenido de las sumas indicadas en el párrafo anterior.

Las sumas indicadas en el párrafo anterior:

- El valor espectral (dB) de la curva NC correspondiente al receptor asociado al NSIAL.
- El valor espectral (dB) de la $PA(E-R)$ respecto al receptor asociado al NSIAL.
- El valor espectral (dB) del NSIAL, que será la suma de los dos anteriores.
- El valor global (dBA) correspondiente al nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador, NSIAL, definido en el anexo XI.

3. Particularidades a observar en la medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo cuando el punto receptor se ubique en el exterior (pérdida a través de fachadas):

Para la medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre un recinto emisor y el exterior, el procedimiento es análogo al descrito en el apartado 2, con las siguientes salvedades:

- Los puntos receptores exteriores se situarán a 1,50m de distancia de la fachada, cuando sea ésta límite de propiedad, y a 1,20 m del suelo.
- Las posiciones del micrófono del sonómetro a lo largo de la fachada, cuando sea límite de propiedad, estarán distanciadas entre sí un mínimo de 0,70 m y un máximo de 2,00 m, tomando tantas posiciones como se precisen teniendo en cuenta la longitud de la fachada. Cuando existan huecos (puertas, ventanas, rejillas de ventilación, etc.), el micrófono del sonómetro se colocará frente a cada uno de éstos, aunque entre posiciones de micrófono no se guarde la distancia mínima de 0,70 m, procediéndose para el resto de la parte ciega como se ha dicho anteriormente hasta completar el número de posiciones requeridas. En fachadas de longitud pequeña, la separación de 0,70 m podrá disminuirse con objeto de realizar las valoraciones.
- Realizadas las mediciones según el procedimiento anterior, se escogerá el valor del nivel sonoro más alto obtenido en los puntos del exterior analizados, nivel que se tomará para el cálculo de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre la actividad y el exterior.
- Cuando la fachada no sea límite de propiedad, los puntos receptores exteriores se situarán a 1,50 m de distancia del límite de propiedad y a 1,20 m del suelo, teniéndose también en cuenta lo indicado en los apartados b) y c).
- En previsión de los posibles errores de medición, el micrófono se protegerá con borla antiviento colocándole sobre trípode. Se medirá la velocidad del viento, desestimando la medición si supera 5,00 m/s.
- El número de posiciones distintas de medición en el exterior se procurará, cuando proceda, que sea el mismo que el adoptado para el emisor.

C) *Diferencia de niveles estandarizada ponderada A entre recintos.*

1. *Ámbito de aplicación:*

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos interiores de una edificación a efectos de evaluar el cumplimiento de los límites exigidos por la Ordenanza o por el DBHR.

2. *Procedimientos de medición y valoración:*

- El procedimiento de realización de mediciones acústicas para la obtención del índice espectral correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada, D_{nT} , es el indicado en la norma UNE-ENISO140-4:1.999.
- El procedimiento para valorar la diferencia de niveles estandarizada ponderada A, $D_{nT,A}$, es el definido en el apartado B.1 de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, o el definido en el anejo H.1 del DB-HR. Teniendo en cuenta lo anterior, la expresión de cálculo del índice $D_{nT,A}$ es la expresión (A.7) del anejo A del DB-HR.
- La evaluación del índice $D_{nT,A}$, se realizará comparando el valor obtenido con el límite exigido en el artículo 46, o con el límite exigido en el DB-HR cuando se opere en el ámbito de aplicación de dicho documento básico.

D) *Diferencia de niveles estandarizada ponderada A de fachadas.*

1. *Ámbito de aplicación:*

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, cubiertas o suelos en contacto con el exterior, de recintos de edificios dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, a efectos de evaluar el cumplimiento de los límites exigidos por dicho documento básico.

2. *Procedimientos de medición y valoración:*

- El procedimiento de realización de mediciones acústicas para la obtención del índice espectral correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada, $D_{ls,2m,nT}$, es el indicado en la norma UNE-ENISO140-5:1.999.
- Las mediciones acústicas para obtener el índice $D_{ls,2m,nT}$ se realizarán con el método global del altavoz de la norma UNE-EN-ISO-140-5:1.999.
- Los procedimientos para valorar la diferencia de niveles estandarizada ponderada A, para ruido exterior dominante de automóviles o aeronaves, $D_{ls,2m,nT,Atr}$, y para ruido exterior dominante ferroviario, $D_{ls,2m,nT,A}$, son los definidos en el apartado H.1 del anejo H del DB-HR.
- El cálculo de los índices anteriores, $D_{ls,2m,nT,A}$ y $D_{ls,2m,nT,Atr}$, se realiza mediante las expresiones (A.5) y (A.6), respectivamente, del anejo A del DB-HR.
- La evaluación de los índices anteriores, $D_{ls,2m,nT,A}$ o $D_{ls,2m,nT,Atr}$, se efectuará comparando el valor obtenido con el exigido por el DB-HR.

E) *Diferencia de niveles ponderada corregida de fachadas.*

1. *Ámbito de aplicación:*

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo exigido en fachadas o cubiertas de las actividades indicadas en el artículo 46.

2. *Procedimiento de medición:*

- El procedimiento para valorar el aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y cerramientos exteriores seguirá la sistemática de ensayo de la Norma UNE-EN ISO 140-4:1.999, utilizándose como índice de valoración espectral la diferencia de niveles, D , indicada en dicha norma. El recinto emisor, donde se ubicará la fuente emisora de ruido rosa, será el recinto de la actividad, siendo el recinto receptor la vía pública o zona exterior que proceda.
- El sonido generado en el recinto emisor será estacionario y tendrá un espectro continuo. Se utilizará ruido rosa generado por una fuente sonora omnidireccional, o por varias fuentes dispuestas de tal forma que se consiga una radiación uniforme y omnidireccional.
- El nivel sonoro a generar en el recinto emisor será lo suficientemente alto, de forma que la diferencia entre el nivel medio de presión sonora en el receptor, con y sin la fuente funcionando, sea preferiblemente superior a 10dB, y al menos de 6 dB.

- d) Se efectuarán las siguientes mediciones acústicas en BTO, entre 100 y 3.150 Hz:
 - Diez determinaciones, al menos, en recinto emisor, de seis segundos cada una, funcionando la fuente generadora de sonido en el recinto emisor (L1).
 - Diez determinaciones, al menos, en el exterior, de seis segundos cada una, funcionando la fuente generadora de sonido en el recinto emisor (L2T).
 - Diez determinaciones, al menos, en el exterior, de seis segundos cada una, sin funcionar la fuente generadora de sonido del recinto emisor (L2RF).
- e) La fuente sonora omnidireccional se ubicará, al menos, en dos posiciones distintas.
- f) La distancia entre cualquier posición del micrófono y la fuente sonora omnidireccional será igual o mayor a un metro.
- g) La distancia entre posiciones de micrófono será igual o mayor a 0,70 m.
- h) La distancia entre cualquier posición del micrófono y los bordes del recinto emisor será de 0,50 metros.
- i) Si se eligen dos posiciones distintas de la fuente, se distanciarán una de otra al menos 1,40 m.
- j) Si se eligen más de dos posiciones distintas de la fuente, la distancia entre ellas será igual o mayor a 0,70 m; no obstante, al menos, dos posiciones se encontrarán a distancia igual o mayor a 1,40 m.
- k) La distancia entre los bordes del recinto y el centro de la fuente será igual o mayor de 0,50 m.
- l) Las posiciones de la fuente no deben coincidir en un mismo plano paralelo a las paredes del recinto.
- m) Las mediciones de niveles sonoros en los puntos exteriores receptores se realizarán a 1,50 m de distancia de la fachada, a una cota relativa de entre 1,20 y 1,50 m.
- n) La ubicación de los puntos de medida en el exterior se distribuirán uniformemente a lo largo de toda la longitud de la fachada o cerramiento exterior.
- ñ) En previsión de los posibles errores de medición, el micrófono se protegerá con borla anti viento colocándole sobre trípode. Se medirá la velocidad del viento, desestimando la medición si supera 5,00 m/s.

3. Procedimiento de valoración:

- a) Se calcularán los niveles medios energéticos de presión sonora L1, L2T y L2RF, para cada uno de los tres grupos de mediciones indicados en el apartado 2.d), mediante la siguiente expresión:

$$L = 10 \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n L_i^2 \right) \text{ (dB)}$$

Siendo:

- L, nivel medio de presión sonora de las «n» mediciones realizadas.
- n, número de mediciones realizadas para cada grupo.
- L_i, niveles de presión sonora correspondientes a la BTO «i».
- «i», recorrerálas BTO entre 100 y 3.150 Hz.
- b) Se calculará el nivel medio de presión sonora en el receptor, corregido el ruido de fondo, L'2, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Si la diferencia entre los niveles medios de presión sonora calculados, L2T y L2RF, es mayor de 6 dB, el nivel L'2 se obtendrá mediante la expresión:

$$L'2 = 10 \lg \left[\frac{10^{L2T/10} + 10^{L2RF/10}}{2} \right] \text{ (dB)}$$

Siendo:

- L'2, nivel medio de presión sonora en receptor debido a la fuente generadora, corregido el ruido de fondo.
- L2T, nivel medio de presión sonora total en receptor (fuente generadora funcionando + Ruido de fondo).
- L2RF, nivel medio de presión sonora en receptor estando la fuente generadora sin funcionar (ruido de fondo).
- Si la diferencia entre los niveles medios de presión sonora calculados, L2T y L2RF, es igual o inferior a 6 dB, se considerará que hay 6 dB de diferencia y se utilizará la corrección de 1,3 dB, correspondiente a una diferencia de 6 dB, debiéndose indicar en el informe de mediciones dicha incidencia.
- c) Los valores espectrales en BTO, entre 100 Hz y 3.150 Hz, de la diferencia de niveles «D» entre el interior de la actividad y el exterior se obtendrán por diferencia aritmética según la expresión:

$$D = L1 - L'2 \text{ (dB)}$$

- d) A partir de los valores espectrales correspondientes a «D» obtendremos, mediante la norma UNE-ENISO 717-1:1.997, modificada por la UNE-ENISO 717-1:1.997/A1:2.007, los valores correspondientes a la diferencia de niveles ponderada, Dw, y a la diferencia de niveles ponderada corregida con el término de adaptación espectral a ruidorosa, DA=Dw+C.
- e) Finalmente, la evaluación se efectuará comparando el valor obtenido, Dw+C, con el límite exigido a la fachada de la actividad en el artículo 46.

F) Tiempo de reverberación.

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para determinar el tiempo de reverberación (T) exigido a los recintos o actividades de la tabla III.2 del anexo III.

2. Condiciones y límites:

Las condiciones a mantener por dichos recintos o actividades en la valoración de T y los límites correspondientes se establecen en la tabla mencionada anteriormente.

3. Medición, valoración y evaluación:

- Las mediciones se realizarán en BO o en BTO.
- El procedimiento de medición de T será conforme a la norma UNE-ENISO 3382-2:2008, modificada por la UNE-ENISO 3382-2:2008-erratum V2:2009.
- Deberán realizarse doce medidas de T, utilizando cualquiera de las siguientes disposiciones:
 - Disposición 2x3x2: Dos posiciones de fuente, seis posiciones de micrófono (tres por posición de fuente) y dos lecturas por posición de micrófono.
 - Disposición 2x6x1: Dos posiciones de fuente, doce posiciones de micrófono (seis por posición de fuente) y una lectura por posición de micrófono.

- En el caso de emplear micrófonos móviles, el tiempo por vuelta no debe ser inferior a 30s.
- Se indicará si las medidas de T se han realizado utilizando respuesta impulsiva integrada o ruido interrumpido.
- Cuando las medidas de T se hagan en BO, cubrirán las frecuencias de 125 a 4.000Hz, y cuando se hagan en BTO, las de 100 a 5.000Hz.
- La valoración, mediante promediado, se hará teniendo en cuenta los valores espectrales obtenidos en las frecuencias de 500 Hz, 1.000 Hz y 2.000 Hz, redondeándose a la primera cifra decimal con criterio análogo al establecido en el artículo 46 (ejemplo: 1,25s1,3□s).
- La evaluación de T se efectuará comparando el valor final obtenido con el límite exigido en la tabla III.2 del anexo III.

ANEXO VII

Nivel sonoro base de actividades

	Nivel sonoro base (dBA)
<i>A) Actividades productivas</i>	
Almacén(sin venta al público)	70
Almacén con venta al público(superficie total construida de zona de ventas ≤200 m²)	75
Almacén con venta al público (superficie total construida de zona de ventas>200m²)	83
Dársenas de carga y descarga al aire libre	(i)
Fabricación tejidos	98
Fabricación géneros de punto de algodón	89
Fabricación de plásticos (inyección)	92
Fabricación de plásticos (molinos)	105
Obradores en general (panadería, confitería, etc.)	87
Producción de piezas en serie	88
Taller de producción pequeña	84
Taller artesanal de manualidades o similar, sin maquinaria	73
Taller calderería	90
Taller carpintería metálica acero-Herrería	97
Taller carpintería metálica aluminio	98
Taller chapistería	96
Taller carpintería madera	94
Taller cerrajería	103
Taller confección	88
Taller imprenta tradicional	88
Taller artes gráficas	84
Taller mecanizado y producción de piezas (seriescortas)	88
Taller reparación automóviles (mecánica o electricidad)	84
Taller reparación automóviles (chapa y pintura.)	92
Taller reparación neumáticos.	84
Taller lavado engrase automóviles(manual o automático)	91
Taller reparación motocicletas	103 (ii)
Taller reparación bicicletas, sin maquinaria	73
Taller rectificado de piezas	88
Taller reparación de calzado	78
Taller reparación de calzado sin maquinaria	73
Taller reparación electricidad-electrónica, electrodomésticos, sin maquinaria	73
Taller reparación electricidad-electrónica, electrodomésticos	78
Taller o laboratorio protésico dental	82
Actividades anteriores con música	(iii)
<i>B) Actividades afectadas por el Decreto 155/2018 de 31 de julio</i>	
Cine	90
Cine de verano	85
Teatro para espectáculos teatrales	90
Teatro para espectáculos teatrales y musicales	111
Café teatro	90
Café teatro con música	96
Café teatro con música en directo	111
Auditorio para espectáculos musicales	111
Auditorio para actividades recreativas, culturales y sociales sin megafonía	83
Auditorio para actividades recreativas culturales y sociales con megafonía	90
Circo	86

	Nivel sonoro base (dBA)
Plaza de toros	83
Estadio	99
Circuito de velocidad	96
Pabellón polideportivo	96
Instalación eventual de espectáculos deportivos	96
Salón de juego	85
Casino de juego	85
Bingo	85
Salón recreativo	87
Cibersala sin servicio de hostelería	70
Cibersala con servicio de hostelería	83
Centro de ocio y diversión	90
Bolera	87
Salón de celebraciones infantil	88
Parque infantil cerrado	88
Parque infantil al aire libre	75
Atracción de feria	(iv)
Complejo deportivo cerrado	85
Complejo deportivo abierto	70
Gimnasio, en general (musculación, aerobio, artesmarciales, etc.)	85
Piscina pública abierta	70
Piscina pública cerrada	85
Museo	70
Biblioteca	70
Ludoteca	88
Videoteca	83
Hemeroteca	70
Sala de exposiciones	70
Sala de conferencias	70
Palacios de exposiciones y congresos	83
Restaurante	83
Autoservicio	83
Cafetería	83
Bar	83
Bar-Quiosco	(v)
Bar con música	96
Bar con música y Karaoke	96
Pub	96
Pub con Karaoke	96
Sala de fiestas	111
Discoteca	111
Discoteca de juventud	111
Salón de celebraciones con música	96
Salón de celebraciones con música en directo	111
Actividades anteriores con música, cuando esté permitido	(iii)
Actividades anteriores con música en directo, cuando esté permitido	111
<i>C) Otras actividades</i>	
Academia de baile, en general	90
Academia de música	100
Atracción mecánica	(iv)
Centro asistencial	70
Centro médico de valoración muscular	70
Centro de educación infantil o Guardería	83
Centro de educación infantil o Guardería (zona exterior para recreo)	(vi)
Centro de enseñanza, educación o docente en general	81
Centro de estética y similar	70
Comercio (superficie total construida de zona de venta accesible al público > 200m²)	83

	Nivel sonoro base (dBA)
Comercio(superficie total construida de zona de venta accesible al público≤ 200m²)	75
Comercio(recinto de carga y descarga)	90
Consulta o centro médico	70
Consulta o centro médico dental	75
Establecimiento acotado destinado a aparcamiento al aire libre	(vii)
Establecimiento destinado a Garaje-aparcamiento	85
Gasolinera	(viii)
Hospedaje o Residencial público, en general	70
Lavandería	82
Locutorio	70
Oficina con acceso al público	75
Oficina sin acceso al público	70
Peluquería	70
Asociación cultural de cualquier tipo	85
Asociación cultural de cualquier tipo con música en directo	111
Sala de audición de comercios que incluyan venta de equipos de sonido	90
Sala de ensayos o grabaciones musicales	100
Sala o recinto de máquinas	90
Tintorería	82
Veterinario	81
Actividades anteriores con música	(iii)

— Se realizará un estudio de impacto acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta la ubicación y uso de las edificaciones receptoras más afectadas, vías de circulación, número de dársenas, número y tipo de vehículos que pueden operar en las condiciones más desfavorables, simultaneidad, etc. El estudio acústico determinará los niveles sonoros pre-operacionales y post-operacionales en el entorno de la zona de implantación de la actividad.

— En estas actividades podrán instalarse cabinas acústicas para las pruebas de las motocicletas, con lo cual el aislamiento acústico de los elementos constructivos delimitadores de la actividad principal dependerá del nivel sonoro resultante teniendo en cuenta el aislamiento conseguido en la cabina.

— El nivel sonoro de la instalación musical lo deberá elegir el titular de la actividad. El aislamiento acústico a ruido aéreo necesario respecto a cada colindante y respecto al exterior será el mayor que resulte por aplicación del artículo 46, teniendo en cuenta el nivel sonoro base de la tabla y el nivel sonoro elegido para la instalación musical.

— El estudio acústico se efectuará teniendo en cuenta el nivel sonoro total generado por la atracción, teniendo en cuenta los focos ruidosos que integre (megafonía, sirenas, motores, etc).

— El estudio acústico se limitará a justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, teniendo en cuenta el nivel de potencia sonora de los elementos a motor instalados en el bar-quiosco (botelleros frigoríficos, aire acondicionado, etc.).

— Estas zonas se ajustarán a las condiciones establecidas en el artículo 63.

— Se realizará un estudio de impacto acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta ubicación, uso de los edificios aledaños, vías de circulación, número y tipo de plazas de aparcamiento, simultaneidad, etc. El estudio acústico determinará los niveles sonoros pre-operacionales y post-operacionales en el entorno de la zona de implantación de la actividad.

— El estudio acústico se realizará teniendo en cuenta el nivel de potencia sonora de los elementos a motor instalados(compresores de aire,máquinas de lavado manual o automático de vehículos, etc.).

ANEXO VIII

Contenido de los informes sobre ensayos acústicos

— *Informe de comprobación acústica preventiva de actividad.*

- Personal técnico competente que realiza y suscribe los ensayos: Datos identificativos, correo electrónico y teléfono de contacto.
- Objeto y alcance del informe.
- Datos de la actividad:
- Descripción del tipo de actividad y ubicación(calle y número).
- Nombre del titular de la actividad y teléfono de contacto.
- Localización y descripción de las áreas de estudio.
- En evaluaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación: Descripción de los elementos constructivos objeto de evaluación y localización de los mismos.
- En evaluaciones de ruido y vibraciones: Descripción de las fuentes de contaminación acústica y ubicaciones exactas.
- Identificación y descripción de los puntos de medida:
- Justificación de la zona, puntos de medida seleccionados en el emisor y ubicación de los mismos.
- Descripción y localización exacta del receptor (calle, número, piso, puerta).
- Localización y descripción de los recintos o puntos donde se han realizado las mediciones acústicas receptoras.
- Condiciones ambientales e incidencias.
- Fecha y horario de realización de los ensayos.

- Registro de las condiciones ambientales en las que se realizaron los ensayos: Temperatura, humedad y presión atmosférica. Además, para mediciones en el exterior, viento en módulo y dirección.
- Medidas correctoras o paliativas adoptadas para minimizar el posible efecto de las condiciones ambientales.
- Eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas implantadas para su minimización o corrección.
- Instrumentación.
- Descripción de los aparatos de medida y auxiliares utilizados: Tipo, marca, modelo y número de serie.
- Justificación de la idoneidad de los aparatos utilizados.
- Metodología de ensayo:
- Procedimiento aplicado.
- Normas observadas.
- Límites aplicados y norma de referencia.
- Otros datos: Se indicarán otros datos no incluidos en apartados anteriores, si procede, teniendo en cuenta el apartado denominado «Informe del ensayo» de la norma técnica utilizada en las mediciones.
- Resultados:
- Verificación de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, o en su caso mediante calibrador de vibraciones, antes del comienzo y tras la finalización de las mediciones.
- Margen de desviación obtenido tras la verificación efectuada en cada evaluación (Para sonómetros, no podrá exceder de 0,3 dB)
- Valoración de parámetros e índices tras el tratamiento de los datos obtenidos en las mediciones realizadas.
- En su caso, estudio de predicción mediante modelo de propagación.
- Conclusiones:
- Evaluación de la actividad mediante el análisis de los resultados obtenidos en la valoración: Indicar el cumplimiento o no de los límites aplicables.
- En su caso, medidas preventivas correctoras o paliativas que deben adoptarse y plazo de ejecución estimado para implementarlas.
- En el caso anterior, indicar si el titular de la actividad es conforme a la ejecución de las medidas anteriores en el plazo señalado (si no se cumplimenta este apartado, se entenderá que el titular de la actividad no es conforme).
- Otras consideraciones que se estimen procedentes.
- Anexo:
- Registros de datos: Volcado de los datos sonométricos obtenidos, con referencia de la fecha y horario de los ensayos.
- Planos de situación a escala adecuada del recinto emisor y del receptor donde se han realizado las medidas.
- Planos a escala adecuada, representando la ubicación y distancias de los puntos de medida tanto en emisor como en receptor.
- Otro material gráfico (fotografías, etc).
- Copia de los certificados de verificación periódica de los sonómetros y calibradores acústicos. Para máquina de impactos, acelerómetro y resto de material utilizado en las mediciones, certificado de fabricante que garantice la conformidad con la norma aplicable.
- Declaración responsable de reunir las condiciones necesarias para ser considerado técnico competente y copia de la documentación acreditativa conforme establece el artículo 57.
- Otros.

— *Informe de inspección municipal disciplinaria en materia de contaminación acústica tras mediciones.*

- Inspector municipal: Identificación del inspector o inspectores municipales designados para la realización de la inspección.
- Fecha, hora y duración de la inspección.
- Datos de la denuncia:
- Datos personales del denunciante, dirección y teléfono de contacto.
- Hechos denunciados.
- Actividad inspeccionada:
- Datos de la actividad: Número de expediente, titular, dirección de la actividad y teléfono de contacto.
- Descripción del tipo de actividad.
- Descripción y localización de las fuentes de contaminación acústica inspeccionadas.
- Localización y descripción del emplazamiento o emplazamientos donde se han realizado las mediciones acústicas receptoras e identificación del tipo de área o áreas de sensibilidad acústica correspondientes.
- Normativa y límites aplicables.
- Instrumentación utilizada y justificación de su idoneidad.
- Proceso de toma de datos sonoros:
- Procedimiento seguido.
- Registro de condiciones ambientales: Temperatura, humedad, presión atmosférica y, para mediciones en el exterior, viento en módulo y dirección.
- Eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas adoptadas para su minimización o corrección.
- Valoración de parámetros e índices necesarios y resultado obtenido tras el tratamiento de los datos registrados en las mediciones.
- Conclusiones:
- Evaluación del cumplimiento de los límites aplicables.
- Aspectos necesarios a considerar, en su caso.
- Anexo:
- Planos de situación, en caso necesario.

- Material gráfico, en caso necesario.
- Copia de los certificados de verificación periódica de los sonómetros y calibradores sonoros utilizados.
- Registros de datos correspondientes a las mediciones acústicas realizadas.
- Otros.

— *Instrucciones para cumplimentar los informes de ensayos acústicos sobre el cumplimiento del documento básico de ruido del código técnico de la edificación.*

1. Junto a la documentación que deba presentarse a los efectos de obtener la licencia de ocupación de un edificio (presentación de Declaración Responsable), el promotor deberá presentar un informe de ensayo que justifique los siguientes extremos:

- Que se cumpla «in situ» con los aislamientos acústicos exigidos en el documento básico de ruido DB-HR de CTE.
- Que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas, niveles sonoros «in situ» superiores a los valores límite establecidos en la Ordenanza.

2. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

- En otros edificios de uso residencial público o privado, el porcentaje anterior se referirá a estancias, habitaciones, salas de estar, etc).
- En edificios de uso docente, el porcentaje indicado se referirá a las aulas, salas de conferencia, bibliotecas, despachos, etc.
- En edificios de uso sanitario u hospitalario, el porcentaje indicado se referirá a quirófanos, habitaciones, salas de espera, etc.
- En edificios de uso administrativo, el porcentaje indicado se referirá a oficinas, despachos, salas de reunión, etc.

3. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

- En otros edificios de uso residencial público o privado, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.
- En edificios de uso docente, sanitario, hospitalario, y administrativo, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.

4. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

- a) En otros edificios de uso residencial público o privado, así como en edificios de uso docente, sanitario, hospitalario y administrativo, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.

5. La comprobación de aislamientos acústicos entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables, se llevará a cabo en todos los casos existentes.

6. La comprobación de aislamientos acústicos entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevará a cabo en todos los casos existentes.

7. La comprobación de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio se llevará a cabo en todos los casos existentes.

8. La comprobación de niveles sonoros de bajantes y restantes instalaciones sanitarias del edificio se llevarán a cabo en el recinto habitable más afectado, en las condiciones más desfavorables.

9. El cumplimiento en los casos muestreados no exime del cumplimiento en los casos no muestreados.

10. Si en cualquiera de las edificaciones anteriores existen recintos afectados por la necesidad de respetar el límite de tiempo de reverberación establecido en el DB-HR, se aplicará el criterio del apartado 2 para su evaluación.

11. Para las viviendas unifamiliares aisladas las comprobaciones a realizar serán las de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.

12. El contenido de los informes que deban realizarse para justificar el cumplimiento del DB-HR, tras las mediciones in situ realizadas, deberá seguir una metodología análoga a la establecida en el informe descrito en el apartado A).

ANEXO IX

Condiciones de los limitadores-controladores acústicos

• El limitador intervendrá de forma espectral en la totalidad de la cadena de sonido con objeto de utilizar la máxima emisión sonora que el aislamiento acústico del local permita.

- Ningún elemento con amplificación de sonido quedará fuera del control del limitador.

- La desconexión del limitador provocará la interrupción de la emisión de sonido.

• Los limitadores contarán con los dispositivos necesarios para ser operativos, por lo que deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de sonido.

• Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros en el local emisor para cada una de las sesiones habidas, con indicación de fecha, hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento mínima de un mes.

• Mecanismo de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si fuesen realizadas deberán quedar almacenadas en la memoria interna del equipo.

• Almacenamiento de los registros sonográficos, calibraciones periódicas y del sistema de precintado a través de soporte físico estable, de forma que no se vea afectado por fallo de tensión, dotándose de los necesarios elementos de seguridad (baterías, acumuladores, etc.).

- Sistema de inspección que permita a los inspectores municipales extraer los datos almacenados para su análisis y evaluación.

• Los registros sonográficos de cada mes natural serán guardados por el titular de la actividad durante un período mínimo de cuatro años, en archivos informáticos, de forma que puedan ser consultados en cualquier momento por los inspectores municipales actuantes en las labores de inspección encomendadas. Sin perjuicio de lo anterior, los archivos de los registros sonográficos deberán ser remitidos al órgano municipal competente, a partir de la instalación de la actividad, los meses pares el primer año, los impares el segundo, y así sucesivamente.

• A partir de tres años de la entrada en vigor de la Ordenanza, todas las actividades afectadas por este artículo, legalizadas o que vayan a legalizarse, adoptarán un sistema de comprobación de registros y verificación del correcto funcionamiento del equipo

en tiempo real mediante transmisión telemática. El sistema de transmisión deberá ser ejecutable mediante una aplicación universal a la que puedan acceder los inspectores municipales a través de una página web con accesos restringidos al contenido de los mismos. Esta aplicación debe contener la información de instalación y funcionamiento del limitador así como un sistema automático a tiempo real de alarmas de detección de errores en el funcionamiento adecuado del equipo y del sistema de comunicaciones. El coste de la transmisión telemática debe ser asumido por el titular de la actividad.

- A fin de verificar el cumplimiento de las condiciones del limitador, el fabricante o importador deberá garantizar la conformidad del mismo con las condiciones establecidas en este artículo. El certificado de conformidad del limitador será exigido a las actividades que lo tengan instalado y deberá indicar lo siguiente: Producto; marca comercial; modelo/tipo; fabricante; petitionerio; otros datos de identificación; norma de referencia y resultado. La adecuación al apartado 3, cuando no venga recogida en el certificado de homologación del limitador, se recogerá en el certificado de instalación y ajuste del mismo, a suscribir por personal técnico competente, incluyendo también el número de serie del limitador.

- El titular de la actividad será responsable del correcto funcionamiento del limitador, debiendo contratar un servicio técnico que le asegure el mantenimiento permanente y la verificación anual, y en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución del mismo en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. El titular de la actividad dispondrá del libro de incidencias que, en su caso, establezca el órgano municipal competente, libro que registrará cualquier anomalía sufrida por el equipo, incluyendo su reparación o sustitución por el servicio de mantenimiento, con fecha nombre y firma del técnico responsable. El libro estará a disposición de los inspectores municipales cuando lo requieran en las inspecciones que lleven a cabo.

- Previo al inicio de las actividades donde sea obligatorio la instalación del limitador, el titular presentará un informe y un certificado de instalación y ajuste suscritos por personal técnico competente. El informe contendrá la siguiente documentación:

- Plano de planta señalando las coordenadas $P(x,y,z)$, respecto a tres ejes referenciales libremente escogidos, de los puntos siguientes: Punto de ubicación del micrófono registrador del limitador; punto de ubicación de cada altavoz y punto de ubicación del interior de la actividad donde se ha medido el nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador «NSRIAL».

- Marca, modelo y número de serie de los elementos que integran la cadena de sonido, incluido el limitador.

- Potencia RMS e impedancia de salida, según fabricante, de los elementos amplificadores de sonido.

- Potencia RMS, impedancia, respuesta en frecuencia, y sensibilidad en dB/wa1,00m, según fabricante, de cada uno de los altavoces instalados.

- Impedancia total de los altavoces conectados a la salida de cada etapa de potencia. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces se indicará la impedancia total, para cada configuración, que acomete a cada etapa de potencia.

- Esquema unifilar de conexión de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos (tipo de elemento, marca, modelo y número de serie).

- Fotografía in situ de los elementos amplificadores de sonido y de los altavoces una vez instalados en la actividad, identificándolos con los del esquema unifilar presentado.

- Parámetros de configuración y ajuste del limitador:

- Pérdidas de energía acústica a ruido aéreo medidas entre la actividad y los recintos ajenos colindantes y entre la actividad y el exterior.

- Límites de inmisión de ruido correspondientes a los puntos receptores donde se han medido las pérdidas indicadas anteriormente.

- Nivel sonoro de instalación y ajuste del limitador (NSIAL).

- Nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador (NSRIAL).

- Hoja original que suministra por impresora el programa de instalación del limitador, rechazándose cualquier otro tipo de presentación. Dicha hoja estará fechada y suscrita por personal técnico competente.

- Las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo deben ser medidas y valoradas respecto a todos los recintos ajenos colindantes y respecto al exterior por cada fachada del local

- Una vez instalado y ajustado el limitador, se comprobará el nivel de inmisión de ruido en el receptor más desfavorable (NIE o NII), reproduciendo una grabación de ruido rosa a través del equipo de música con el volumen al máximo.

- El certificado de instalación y ajuste del limitador recogerá de forma abreviada los datos esenciales del titular, la actividad y el limitador, principalmente los parámetros de configuración y ajuste del mismo.

- Cualquier modificación de la cadena de sonido, del limitador o de las características acústicas del local respecto a las condiciones legalizadas, deberá comunicarse al órgano municipal competente mediante un nuevo informe suscrito por personal técnico competente. En todo caso la modificación no podrá suponer un aumento del límite sonoro legalizado en el expediente de la actividad, de lo contrario será considerada modificación sustancial con los efectos previstos en esta Ordenanza.

- En caso de denuncia y con objeto de verificar las condiciones en que se encuentra el limitador, los inspectores municipales en las labores de inspección encomendadas podrán exigir a los titulares la presentación de un informe técnico suscrito por personal técnico competente que recoja las incidencias habidas desde su instalación o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe comprobará la trazabilidad del limitador respecto a la última configuración habida, para lo cual deberá recoger lo siguiente:

- Vigencia del certificado del limitador.

- Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y de control.

- Esquema unifilar de conexionado de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos en dicho esquema consignando tipo de elemento, marca, modelo y número de serie.

- Análisis espectral en tercios de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.

- Comprobación de la trazabilidad entre el informe de la última instalación legalizada y los resultados obtenidos en la comprobación efectuada.

- Incidencias en el funcionamiento, con expresa información sobre períodos de inactividad, averías y otras causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

ANEXO X
Curvas STC y NC

Tabla X.1.—Valores de las curvas STC.

(1)	125 Hz	250 Hz	500 Hz	1.000 Hz	2.000 Hz	4.000 Hz
STC20	3	12	20	23	24	24
STC21	4	13	21	24	25	25
STC22	5	14	22	25	26	26
STC23	6	15	23	26	27	27
STC24	7	16	24	27	28	28
STC25	8	17	25	28	29	29
STC26	9	18	26	29	30	30
STC27	10	19	27	30	31	31
STC28	11	20	28	31	32	32
STC29	12	21	29	32	33	33
STC30	13	22	30	33	34	34
STC31	14	23	31	34	35	35
STC32	15	24	32	35	36	36
STC33	16	25	33	36	37	37
STC34	17	26	34	37	38	38
STC35	18	27	35	38	39	39
STC36	19	28	36	39	40	40
STC37	20	29	37	40	41	41
STC38	21	30	38	41	42	42
STC39	22	31	39	42	43	43
STC40	23	32	40	43	44	44
STC41	24	33	41	44	45	45
STC42	25	34	42	45	46	46
STC43	26	35	43	46	47	47
STC44	27	36	44	47	48	48
STC45	28	37	45	48	49	49
STC46	29	38	46	49	50	50
STC47	30	39	47	50	51	51
STC48	31	40	48	51	52	52
STC49	32	41	49	52	53	53
STC50	33	42	50	53	54	54
STC51	34	43	51	54	55	55
STC52	35	44	52	55	56	56
STC53	36	45	53	56	57	57
STC54	37	46	54	57	58	58
STC55	38	47	55	58	59	59
STC56	39	48	56	59	60	60
STC57	40	49	57	60	61	61
STC58	41	50	58	61	62	62
STC59	42	51	59	62	63	63
STC60	43	52	60	63	64	64

(1) Frecuencia central de la banda en Hz, valor de la curva en dBA, valores espectrales en dB.

Gráfica X.2.—Curvas NC

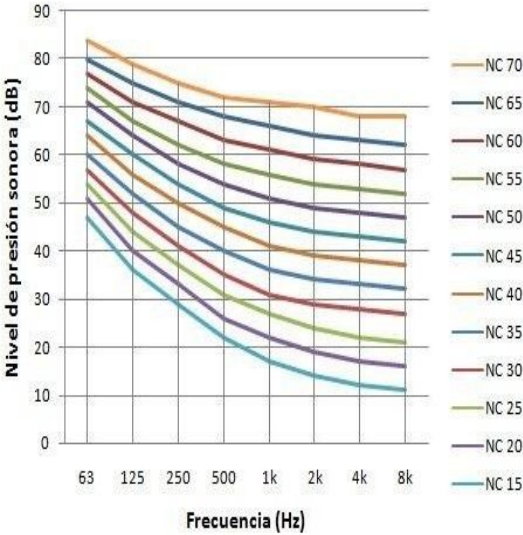


Tabla X.3.—Valores de las curvas NC (enBO).

(1)	63 Hz	125 Hz	250 Hz	500 Hz	1 KHz	2 KHz	4 KHz	8 KHz
NC-70	83	79	75	72	71	70	69	68
NC-65	80	75	71	68	66	64	63	62
NC-60	77	71	67	63	61	59	58	57
NC-55	74	67	62	58	56	54	53	52
NC50	71	64	58	54	51	49	48	47
NC-45	67	60	54	49	46	44	43	42
NC-40	64	57	50	45	41	39	38	37
NC-35	60	52	45	40	36	34	33	32
NC-30	57	48	41	35	31	29	28	27
NC-25	54	44	37	31	27	24	22	21
NC-20	51	40	33	26	22	19	17	16
NC-15	47	36	29	22	17	14	12	11

(1) Frecuencia central de la banda en Hz o KHz, valores espectrales en dB.

ANEXO XI

Definiciones

- Actividad: Emisor acústico sujeto a control municipal, mediante autorización, licencia o declaración responsable, o sujeto a legalización por otra administración distinta de la municipal.
- Actividad con instalación de megafonía: Actividad donde dicha instalación es utilizada para amplificar la voz humana emitida en directo en el propio establecimiento, con objeto de transmitir información a la audiencia asistente sobre cultura, servicios, publicidad, mensajes, avisos, etc. A efectos de la Ordenanza, las actividades con megafonía se consideran actividades con música, excepto cuando dicha instalación se use para interpretar música en directo, en cuyo caso tendrán la consideración de actividades con música en directo.
- Actividad con karaoke: véase: «karaoke».
- Actividad con música: Toda actividad que disponga de cualquier sistema, instalación o aparato electrónico con amplificación de sonido y altavoz o altavoces, integrados o independientes.
- Actividad con música en directo: Toda actividad donde la música se genere en el propio establecimiento por interpretación directa de actuantes o ejecutantes.
- Actividad industrial: Toda actividad sujeta a inscripción en el registro de establecimientos industriales conforme a la legislación sectorial vigente, así como todo tipo de actividad productiva definida como tal en las normas urbanísticas municipales.
- Actividad no ruidosa: Toda actividad con nivel sonoro aplicado inferior o igual a 80 dBA.
- Actividad ruidosa: Toda actividad con nivel sonoro aplicado superior a 80 dBA.
- Aglomeración: Porción de un territorio con más de 100.000 habitantes delimitada por la administración competente aplicando los criterios básicos del anexo VII del R.D. 1513/2005, de 16 de diciembre, que es considerada zona urbanizada por dicha administración.
- Altavoz: Elemento de una instalación musical que consiste básicamente en un transductor de señal electroacústico, pudiendo integrar amplificación de audio.
- Ambulancia de urgencias: Vehículo a motor especialmente concebido para el traslado urgente de enfermos en situaciones de emergencia, dotado de personal y medios sanitarios al efecto, por ejemplo las ambulancias del 061 o las del DCCU (Dispositivo de cuidados críticos y urgentes). Son las ambulancias definidas como asistenciales en el RD 836/2012, de 25 de mayo, acondicionadas para permitir la asistencia técnica-sanitaria en ruta.
- Ambulancia tradicional: Vehículo a motor apto para el traslado de enfermos que no ha de reunir otro requisito que el transporte en decúbito. Son las ambulancias definidas como no asistenciales en el RD 836/2012, de 25 de mayo, no acondicionadas para la asistencia sanitaria en ruta y normalmente utilizadas para el traslado de enfermos en situaciones que no revistan emergencia.
- Amplificador de sonido: Elemento de una instalación musical que integra elementos electrónicos cuyo fin principal es amplificar la señal de audio recibida de otro elemento de la cadena de sonido.
- Área de sensibilidad acústica (ASA): Ámbito territorial delimitado por el Ayuntamiento donde se pretende que exista una calidad acústica homogénea. Las ASA que tengan la misma categoría presentarán el mismo objetivo de calidad acústica.
- Área urbanizada: Superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión a las instalaciones en funcionamiento.
- Área urbanizada existente: La superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (Fecha de entrada en vigor del RD 1367/2007: 24 de octubre de 2007).
- Bancada flotante: Elemento sólido dotado de amortiguadores adecuados para no transmitir energía acústica vía estructural a los elementos constructivos de la edificación. En actividades que deban cumplir el aislamiento acústico a ruido de impacto, estas bancadas reunirán los requisitos necesarios para que pueda llevarse a cabo el ensayo de la máquina de impactos.
- Cabina acústica: Recinto cerrado de dimensiones limitadas, acústicamente aislado, cuyos elementos constructivos horizontales y verticales, incluido o sin incluir el forjado de suelo, son distintos o independientes de los elementos constructivos de

la actividad principal. La cabina acústica tiene como objeto aislar del resto de la actividad una operación, foco, etc., que genera un nivel sonoro excesivo. El fin de la cabina es permitir el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.

- Cerramiento acústico parcial: Encapsulamiento acústico al que le falta algún cerramiento.
- Cerramiento acústico total: véase «encapsulamiento acústico».
- Certificado de comprobación acústica preventiva: Certificado que acompaña al informe de comprobación acústica preventiva presentado por el titular de una actividad, ante el órgano municipal competente, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. Este certificado y el informe correspondiente deben ser suscritos por personal técnico competente y presentados obligatoriamente en los casos previstos en la Ordenanza, sin perjuicio de presentación voluntaria cuando el titular de la actividad lo desee.

- Certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica: Documento suscrito por personal técnico competente que debe ser presentado, ante el órgano municipal competente, por el titular de una actividad para justificar el cumplimiento de la Ordenanza tras comprobar dicho técnico a la conclusión de las instalaciones que la actividad se adecua al estudio acústico, normas relacionadas en el mismo, prescripciones de la Ordenanza y, en su caso, a las condiciones acústicas impuestas por los técnicos municipales.

- Coeficiente de reducción del ruido (NRC): Media aritmética de los coeficientes de absorción del sonido a 250, 500, 1.000 y 2.000 Hz, redondeado hasta el múltiplo más próximo a 0,05. Se utiliza para valorar con un número único el coeficiente de absorción de un material dado en bandas de octava.

- Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

— Contaminación acústica difusa: La generada directa o indirectamente por la confluencia o acumulación de actividades o emisores acústicos en una zona determinada cuando, superándose los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza no pueda identificarse claramente en qué grado contribuye cada actividad o emisor acústico sobre el total de la contaminación producida. De la contaminación acústica difusa no puede hacerse responsable a ninguna actividad o emisor acústico en concreto, debiéndose analizar y solucionar el problema en su conjunto.

- Contaminación acústica por confluencia de personas en espacios comunes privados al aire libre: La originada en forma espontánea u organizada por personas cuando se reúnan o concentren en espacios al aire libre privados. Cuando estos espacios pertenezcan a establecimientos de actividades, la contaminación acústica producida será imputable a la actividad teniendo carácter de contaminación acústica por efectos directos de la misma.

- Contaminación acústica por confluencia de personas en la vía pública: La originada de forma espontánea u organizada por personas cuando se reúnan o concentren en la vía pública por cualquier motivo. A título de ejemplo, las familiarmente denominadas botellonas, las fiestas universitarias de inicio o de fin de curso, etc., tienen esta consideración. Este tipo de contaminación no puede atribuirse a ninguna actividad comercial en concreto por tanto no puede imputarse como contaminación acústica por efectos indirectos de dicha actividad, excepto cuando se den las circunstancias indicadas en la definición de contaminación acústica por efectos indirectos. De la contaminación acústica por confluencia de personas en la vía pública serán responsables las personas que la generen.

— Contaminación acústica por efectos aditivos: Se produce contaminación acústica por efectos aditivos, derivados directa o indirectamente del desarrollo de una actividad o instalación en concreto, cuando su funcionamiento hace superar los objetivos de calidad acústica de ruido establecidos en la Ordenanza. La contaminación acústica por efectos aditivos podrá ser comprobada a posteriori con la actividad en funcionamiento cuando pueda atribuirse a dicha actividad y no a ninguna otra.

- Contaminación acústica por efectos directos: La generada por una actividad en el interior del establecimiento o en sus instalaciones legalizadas del exterior. Sin perjuicio de las excepciones hechas por la Ordenanza en determinadas actividades, la contaminación acústica por efectos directos deberá evaluarse en fase de proyecto, sin perjuicio de evaluación con la actividad en funcionamiento. En cualquier caso, en todo proyecto de legalización de una actividad se indicarán las medidas a adoptar para prevenir dicha contaminación, medidas que deberán ser asumidas y suscritas por el titular de la actividad.

A título de ejemplo tendría consideración de contaminación acústica por efectos directos:

- El ruido generado por la unidad condensadora de aire acondicionado instalada en el exterior de una actividad.
- El ruido generado por vehículos a motor o ciclomotores en el interior de un aparcamiento privado al aire libre perteneciente a una actividad.
- El ruido generado por la clientela de una actividad en los veladores autorizados de la misma por tratarse de un espacio en la vía pública vinculado a la actividad y sujeto a autorización municipal.

- Contaminación acústica por efectos indirectos: La generada fuera de la actividad o fuera de sus instalaciones legalizadas del exterior, por emisores acústicos o por personas, por causas imputables a dicha actividad. De la contaminación acústica por efectos indirectos será siempre responsable el titular de la actividad por contribución o cooperación necesaria. La contaminación acústica por efectos indirectos solo podrá evaluarse con la actividad en funcionamiento, no obstante, en todo proyecto de legalización de una actividad se indicarán las medidas a adoptar para prevenirla, medidas que deberán ser asumidas y suscritas por el titular de la actividad. A título de ejemplo, tendrá consideración de contaminación acústica por efectos indirectos:

- El ruido generado por una actividad que realice operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública incumpliendo las prescripciones de la Ordenanza.
- El ruido generado por la clientela de una actividad en zonas de la vía pública sin permiso de veladores, por ejemplo, el de las conversaciones que se mantienen en dichas zonas mientras se realiza el consumo de artículos de la actividad.
- El ruido generado en la vía pública por la clientela de una actividad, en mobiliario no legalizado de la misma.
- El ruido generado en la vía pública por la clientela de una actividad al acceder o salir de ésta, o el que dicha clientela genere por cualquier motivo cuando permanezca en las inmediaciones de dicha actividad, por ejemplo, manteniendo conversaciones mientras espera para adquirir una localidad o mientras hace tiempo para acceder a la misma.
- El ruido generado en la vía pública por los vehículos a motor o ciclomotores de la clientela que accede o abandona la actividad por considerarse tráfico inducido. Este problema es especialmente significativo en calles estrechas o con dificultad de maniobra.

- Contaminador acústico: Véase «emisor acústico».
- Contribuidor o cooperador necesario de la contaminación acústica por efectos indirectos: Todo titular de una actividad generadora de dicha contaminación. A título de ejemplo, tendrá la consideración de contribuidor o colaborador necesario:
 - Todo titular de una actividad sin permiso de veladores que permita sacar artículos fuera del establecimiento para su consumo en las inmediaciones del mismo, cuando por dicho motivo se produzca contaminación acústica.
 - Todo titular de una actividad que realice operaciones de carga y descarga de mercancías incumpliendo las prescripciones de la Ordenanza.
 - Todo titular de una actividad que instale mobiliario no legalizado en zonas del exterior del establecimiento, cuando por dicho motivo se produzca contaminación acústica.
 - Todo titular de una actividad cuando la acumulación de clientes en sus inmediaciones produzca contaminación acústica, o cuando estos accedan o abandonen la misma por sí solos o mediante algún vehículo.
- Denuncia: Acto por el que se pone en conocimiento de la administración municipal la existencia de un determinado hecho que constituye, o que puede constituir, una infracción administrativa a lo establecido en la Ordenanza.
 - Efectos acumulativos: Véase «efectos aditivos»
 - Efectos aditivos: Véase «contaminación acústica por efectos aditivos».
 - Efectos directos: Véase «contaminación acústica por efectos directos».
 - Efectos indirectos: Véase «contaminación acústica por efectos indirectos».
 - Elemento audiovisual: Instalación o aparato electrónico dotado de amplificación de sonido e imagen y altavoces.
 - Elemento de imagen o vídeo: Instalación o aparato electrónico que solo puede visionar imágenes, sin integrar amplificación de audio, altavoces ni tomas para su conexión.
 - Emisor acústico: Cualquier actuación, construcción, edificación, actividad, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento o acción susceptible de generar contaminación acústica, incluidas las personas.
 - Encapsulamiento: Cerramiento total e independiente de dimensiones reducidas y a medida de las dimensiones de una determinada máquina, que tiene por objeto aislarla acústicamente del resto de la actividad por generar aquella un nivel sonoro excesivo. El fin principal del encapsulamiento es permitir el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.
 - Ensayo acústico: Técnica consistente en el empleo de una sistemática de mediciones acústicas basada en normas específicas, cuyo objetivo es obtener un índice de valoración. A efectos de la Ordenanza, todo tipo de ensayo regulado en la misma, o de medición acústica conforme a norma para desarrollar un estudio acústico.
 - Ensayo de comprobación acústica preventiva: Ensayo realizado por personal técnico competente, ajeno al Ayuntamiento, con objeto de comprobar la adecuación de una actividad o emisor acústico al cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.
 - Establecimiento abierto: Establecimiento no limitado totalmente por cerramientos y fachadas. Los establecimientos cerrados que carezcan de algún cerramiento o fachada se consideran establecimientos abiertos.
 - Establecimiento al aire libre: Véase «establecimiento abierto».
 - 1. Establecimiento cerrado: Establecimiento limitado totalmente por fachadas y cerramientos constituidos de materiales y carpinterías con el aislamiento acústico exigido por la Ordenanza, teniendo en cuenta el tipo de actividad desarrollar en su interior y el límite de inmisión de ruido aplicable. Las carpas y establecimientos limitados total o parcialmente con lonas, toldos y materiales similares, se consideran, a efectos de la Ordenanza, establecimientos abiertos o al aire libre. Asimismo, los establecimientos sin cubierta o desprovistos total o parcialmente de cualquier fachada o cerramiento, se consideran establecimientos abiertos o al aire libre.
 - 2. Establecimiento parcialmente abierto: Véase «establecimiento abierto».
 - 3. Establecimiento parcialmente cerrado: Véase «establecimiento abierto».
 - Estructura a flote: Cualquier estructura metálica, de madera, etc., concebida para no navegar pero sí para desarrollar sobre ella una determinada actividad.
 - Estudio acústico con ensayos: Conjunto de documentación técnica presentada ante el Ayuntamiento, acreditativa de la identificación y valoración del impacto ambiental en materia de ruido y vibraciones de un emisor acústico, que incluye mediciones reales in situ y valoraciones conforme a las exigencias de la Ordenanza.
 - Estudio acústico teórico: Conjunto de documentación técnica presentada ante el Ayuntamiento, acreditativa de la identificación y valoración del impacto ambiental en materia de ruido y vibraciones de un emisor acústico, que incluye solamente valoraciones teóricas conforme a las exigencias de la Ordenanza y resto de normas sectoriales.
 - a) Foco ruidoso: Véase «emisor acústico».
 - 1. Gran eje viario: Cualquier carretera con un tráfico superior a 3.000.000 de vehículos por año.
 - 2. Hilomusical: Véase «instalación de hilo musical».
 - 1. Indicador acústico: Cualquier índice de valoración de ruido, vibraciones, tiempo de reverberación, ruido de impacto, aislamiento acústico, etc., recogido en la Ordenanza o en la normativa sectorial.
 - 2. Informe de comprobación acústica preventiva: Informe que por cuenta del titular de la actividad es realizado por personal técnico competente tras realizar las mediciones y valoraciones acústicas correspondientes, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. El informe de comprobación acústica preventiva es voluntario, salvo en los casos donde la comprobación acústica de la actividad sea obligatoria según la Ordenanza.
 - 3. Informe técnico municipal sobre documentación en materia de contaminación acústica: Informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas funciones, que podrá formar parte del informe técnico medioambiental de una actividad, tras la revisión de un estudio o ensayo acústico o de cualquier documentación sobre la misma.
 - Informe técnico de inspección municipal comprobatoria en materia de contaminación acústica: Informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores, que podrá formar parte del informe técnico de inspección

medioambiental, tras comprobar in situ la adecuación de la actividad al cumplimiento de la Ordenanza, estudio acústico, documentación acústica presentada y, en su caso, condiciones impuestas. En la inspección podrán requerirse o realizarse las comprobaciones acústicas que se estimen necesarias con objeto de verificar las condiciones de funcionamiento de la actividad o de alguno de sus emisores acústicos.

1. Informe técnico de inspección municipal disciplinaria en materia de contaminación acústica: Informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores, tras la inspección de una actividad o emisor acústico motivada por una denuncia formal presentada contra dicha actividad o emisor por contaminación acústica. Las mediciones acústicas que se efectúen con objeto de verificar los hechos denunciados se harán constar en informe según el modelo indicado en el apartado B) del anexo VIII.

2. Inspección en materia de contaminación acústica: Verificación in situ de la adecuación de un emisor acústico o actividad a las exigencias de la Ordenanza, basándose en un juicio profesional.

3. Instalación de elemento audiovisual: Véase «elemento audiovisual».

4. Instalación de elemento de imagen o vídeo: Véase «elemento de imagen o vídeo».

5. Instalación de megafonía: Elemento o sistema electrónico de sonido utilizado para amplificar la voz humana emitida en directo. Consta básicamente de micrófono, amplificador de sonido y altavoz o altavoces.

6. Instalación de hilo musical: Instalación compuesta de amplificador de audio y altavoces, en consultas médicas y actividades con usos de hospedaje, bienestar social y oficinas, que no tiene la consideración de instalación musical o actividad con música, a los efectos previstos en la Ordenanza, si el nivel de presión sonora a 1 m de distancia de cualquiera de los altavoces instalados no supera 70 dBA con el amplificador funcionado a máximo volumen y sin disponer delimitador-controlador acústico.

7. Instalación musical: Cualquier sistema, instalación o aparato electrónico con amplificación de sonido y altavoz o altavoces.

8. Karaoke: Instalación musical en establecimientos destinados a pubs o bares con música, sin escenario ni espacio acotado para baile, que consiste en ofrecer al público canciones con música pregrabada para que puedan ser cantadas usando un micrófono mientras se lee un texto en una pantalla o monitor. El nivel sonoro máximo autorizable en el interior del establecimiento no podrá exceder de 96 dBA. A efectos de legalización/ autorización, esta actividad deberá denominarse bar con música y karaoke o pub con karaoke. En cualquier caso se prohíbe en estos establecimientos la celebración de bailes.

9. Límite acústico: Valor que deben cumplir los indicadores de ruido, vibraciones, aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación, según la Ordenanza.

10. Megafonía: Véase «instalación de megafonía»

11. Mejor técnica disponible: Fase más eficaz y avanzada de desarrollo de instalaciones, sistemas, medios, máquinas, elementos o materiales para la corrección y prevención de ruido y vibraciones, que demuestren la capacidad técnica para satisfacer las exigencias de la Ordenanza. Para su determinación se tendrán en cuenta, entre otros factores, el empleo de materiales menos contaminantes o peligrosos, el consumo de energía, la seguridad, los avances de la técnica, el reconocimiento de la tecnología empleada por la Unión Europea y las organizaciones internacionales y la certificación de los laboratorios y organismos acreditados.

12. Modificación no sustancial de una actividad: Modificación o ampliación que no pueda entenderse sustancial, teniendo en cuenta la definición de modificación sustancial.

13. Modificación sustancial de una actividad: Toda modificación o ampliación respecto a superficie, uso, horario, instalaciones, sistemas, medios, máquinas, etc, en una actividad legalizada que implique un aumento del aforo, del nivel sonoro o de vibraciones, o que implique una disminución del aislamiento acústico, teniendo en cuenta las condiciones bajo las que inicialmente se legalizó la actividad.

14. Música: Todo arte de combinar los sonidos de la voz humana o de los instrumentos, o de unos y otros a la vez.

15. Música en directo: Todo arte de combinarlos sonidos de la voz humana o de los instrumentos, o de unos y otros a la vez, mediante interpretación en directo de sus ejecutantes.

— Nivel de inmisión en el exterior (NIE): Nivel sonoro transmitido por los emisores acústicos en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica.

16. Nivel de inmisión en el interior (NII): ver: «valor de ruido transmitido (VRT)».

17. Nivel sonoro aplicado a la actividad: Nivel sonoro que debe tomarse como referencia para realizar el estudio acústico correspondiente. El nivel sonoro aplicado coincidirá con el nivel sonoro base de la actividad si ésta no dispone de focos ruidosos que emitan por encima del nivel sonoro base. En el cálculo del nivel sonoro aplicado se tendrán en cuenta los focos sonoros que concurren en una misma zona de la actividad, pudiendo existir distintos niveles sonoros aplicados según las distintas zonas de la actividad, por ejemplo, focos de ruido en el interior y en el exterior. En cualquier caso, el nivel sonoro aplicado nunca podrá ser inferior al nivel sonoro base de la actividad indicado en el anexo VII.

18. Nivel sonoro base de la actividad: Valor mínimo del nivel sonoro en el interior de una actividad que según el anexo VII debe tomarse como base de partida en el estudio acústico. Para cualquier actividad, el nivel sonoro base a tomar en el estudio acústico será igual o mayor a 70 dBA, figure o no en el anexo VII, salvo para focos ruidosos o máquinas ubicados en el exterior donde deberá tenerse en cuenta el nivel sonoro acreditado en la documentación técnica del fabricante, mediante ensayo conforme a norma.

19. Nivel sonoro de instalación y ajuste del limitador-controlador acústico (NSIAL): Nivel sonoro que tras la instalación y ajuste del limitador no podrá ser superado en ningún punto del interior de la actividad como consecuencia del funcionamiento de la instalación musical que controla. El valor del NSIAL debe darse espectralmente en BTO(dB) y globalmente (dBA).

20. Nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador-controlador acústico (NSRIAL): Nivel de presión sonora medido a máxima ganancia del equipo de sonido, con ruido rosa y respuesta «fast», en un punto P(x,y,z) del interior de la actividad, tras la instalación y ajuste del limitador, que se tomará como referencia para posteriores controles de la actividad. El NSRIAL se certificará tras la instalación y ajuste del limitador, no pudiendo nunca superar al NSIAL. El punto P(x,y,z) debe elegirse en la zona principal de estancia del público. El valor del NSRIAL debe darse en forma global (dBA).

21. Normas de calidad acústica: Conjunto de prescripciones que en relación con la acústica arquitectónica o medioambiental deben cumplirse respecto de una edificación o emisor acústico, teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

22. Nueva infraestructura de transporte viario: Se entiende por nueva infraestructura de transporte viario de competencia autonómica o local:

1. Aquella cuya iniciación del correspondiente procedimiento de declaración de impacto ambiental, o de otorgamiento de la autorización ambiental unificada, se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica de Andalucía.
2. Las obras de modificación de una infraestructura preexistente sujetas a declaración de impacto ambiental o a autorización ambiental unificada, que supongan, al menos, la duplicación de la capacidad adjudicada a la infraestructura correspondiente, entendiéndose por tal:
En el caso de una carretera, cuando las obras de modificación permitan la duplicación de la máxima intensidad de vehículos que pueden pasar por ese tramo de carretera. La intensidad se expresará en vehículos por hora.
3. Las modificaciones sustanciales definidas en el artículo 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de las infraestructuras preexistentes.

23. Patio de luces: Todo patio de parcela interior de un edificio cuyas fachadas dispongan de huecos que comuniquen con piezas habitables del mismo.

24. Patio de ventilación: Todo patio de parcela interior de un edificio cuyas fachadas dispongan de huecos que comuniquen con piezas habitables no destinadas a permanencia prolongada de personas (baños, escaleras, zonas comunes, etc.)

25. Pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre dos recintos, P(E-R): Diferencia de niveles entre un recinto emisor y un recinto receptor ajeno, o entre dicho recinto emisor y un punto del exterior, evaluada conforme al procedimiento del apartado B del anexo VII.

— Pérdida de energía acústica a ruido aéreo, ponderada A, entre dos recintos, PA(E-R): Diferencia de niveles, ponderada A, entre un recinto emisor y un recinto receptor ajeno, o entre dicho recinto emisor y un punto del exterior, evaluada conforme al procedimiento del apartado B del anexo VII.

- a) Personal técnico competente: Persona con titulación académica o experiencia profesional suficiente, habilitantes para realizar los estudios y ensayos acústicos descritos en la Ordenanza así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas. Se considera experiencia profesional suficiente haber trabajado en el campo de la contaminación acústica por un espacio superior a cinco años, habiendo realizado un mínimo de veinte estudios y ensayos.
- b) Ponderación «A»: Aproximación con signo menos de la línea isofónica con un nivel de sonoridad igual a 40 fonios. La curva de ponderación «A» corrige los niveles sonoros por frecuencias adaptándolos a la respuesta del oído humano.

— Para estudios acústicos, en BTO, toma los valores siguientes:

Frecuencia(Hz)	100	125	160	200	250	315	400	500	630
Curva de ponderación (dBA)	-19,1	-16,1	-13,4	-10,9	-8,6	-6,6	-4,8	-3,2	-1,9
Frecuencia(Hz)	800	1.000	1.250	1.600	2.000	2.500	3.150	4.000	5.000
Curva de ponderación (dBA)	-0,8	0	0,6	1,0	1,2	1,3	1,2	1,0	0,5

— Para determinar el nivel sonoro ponderado A de instalación y ajuste del limitador-controlador acústico (NSIAL), toma los valores siguientes:

Frecuencia(Hz)	63	80	100	125	160	200	250	315	400	500
Curva de ponderación(dBA)	-26,2	-22,5	-19,1	-16,1	-13,4	-10,9	-8,6	-6,6	-4,8	-3,2
Frecuencia(Hz)	630	800	1.000	1.250	1.600	2.000	2.500	3.150	4.000	5.000
Curva de ponderación(dBA)	-1,9	-0,8	0	0,6	1,0	1,2	1,3	1,2	1,0	0,5

- c) Puerta acústica: Puerta con un aislamiento acústico mínimo de 38 dBA, valorado por el índice de reducción sonora ponderado corregido $R_w + C$ o $R_w + C_{tr}$, y certificado mediante ensayo de laboratorio acreditado. El índice de reducción sonora (R) se valora con la norma UNE-EN-ISO-140-3 y el índice de reducción sonora ponderado corregido ($R_w + C$ o $R_w + C_{tr}$) con la norma UNE-EN-ISO-717-1.
- d) Puerta no practicable: Puerta sin dispositivos de apertura o con éstos anulados.
- e) Receptor de TV: Véase «elemento audio visual con altavoces».
- f) Recinto abierto: Véase «establecimiento abierto».
- g) Recinto abierto parcialmente: Véase «establecimiento abierto».

— Recintos acústicamente colindantes: Se entiende que dos recintos son acústicamente colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior. Por tanto, dos recintos son acústicamente colindantes cuando existe transmisión sonora vía estructural entre ambos.

- Recinto cerrado: Véase «establecimiento cerrado».
- Recinto cerrado parcialmente: Véase «establecimiento abierto».
- Recintos colindantes: Recintos contiguos que disponen de una pared o de un tramo de pared común separadora. Asimismo se consideran recintos colindantes los recintos contiguos entre los que medien dos o más paredes separadas por juntas o cámaras para conseguir los aislamientos térmicos y acústicos exigidos por las normas de la edificación.
- Recintos contiguos: Recintos situados uno inmediatamente a continuación del otro, en cualquiera de las tres proyecciones diédricas. Los recintos contiguos pueden ser de cuatro clases: Colindantes, con una arista horizontal común, con una arista vertical común y con un vértice común.
- Recintos contiguos con una arista horizontal común: Recintos contiguos no colindantes pero unidos por una arista horizontal común a ambos.
- Recintos contiguos con una arista vertical común: Recintos contiguos no colindantes pero unidos por una arista vertical común a ambos.

- Recintos contiguos con un vértice común: Recintos contiguos no colindantes pero unidos por un vértice común a ambos.
- Recinto de máquinas: Recinto cerrado acústicamente aislado para evitar la transmisión por vía aérea y estructural del ruido y vibraciones de las máquinas instaladas en su interior.
- Recinto ruidoso: Véase «actividad ruidosa».
- Recintos superpuestos: Recintos colindantes verticalmente.
- Respuesta impulsiva (impulse): Promediado temporal del sonómetro con ponderación temporal «impulse», utilizando una constante de tiempo de integración igual a 0,035 segundos.
- Respuesta lenta (slow): Promediado temporal del sonómetro con ponderación temporal «slow», utilizando una constante de tiempo de integración igual a un segundo.
- Respuesta rápida(fast): Promediado temporal del sonómetro con ponderación temporal «fast», utilizando una constante de tiempo de integración igual a 0,125 segundos.
- Restaurante: Establecimiento público fijo, independiente o agregado a otros de actividad económica distinta que se dedica con carácter permanente a servir al público en mesas situadas en el local o, previa autorización municipal, en terrazas o zonas accesibles desde su interior, bebidas y comidas frías o calientes recogidas en la carta y cocinadas en sus propias instalaciones por sus personas empleadas. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones. El local deberá reunir, además, las siguientes condiciones:
 1. Deberá disponer necesariamente de cocina, conformada como recinto propio e independiente, debiendo, asimismo, disponer de sistema de evacuación de humos que incluya conducto para evacuación cenital.
 2. El establecimiento será ocupado por mesas y sillas, previéndose tal mobiliario para un aforo de una persona por cada 1,50m², salvo impedimento físico derivado de la morfología del local (tabla 2.1 del apartado 2 del DB-SI-3 del CTE), no pudiendo existir zonas libres para la permanencia de clientes de pie.
 3. El mobiliario representado en planos responderá a dicho aforo y habrá de ser respetado, básicamente, una vez instalada la actividad y durante el funcionamiento de la misma. Se prohíben las sillas y mesas altas para el público, no pudiendo exceder de 80cm la altura de las mesas ni de 60 cm la de las sillas.
 4. No podrá disponer de barra, repisas o similares donde consuman los clientes. Excepcionalmente, podrá existir una barra aislada para la atención de dichos clientes mientras aguardan turno para ocupar una mesa, de una longitud máxima de 1,50 metros, con una altura inferior a 0,70 m o superior a 1,20 m. En ningún caso esta barra podrá diseñarse mediante el acortamiento de otra barra mayor con cristaleras, mamparas, obra de fábrica o similar, debiendo interrumpirse completamente su trazado, tanto en la zona de público como en zonas privadas interiores de empleados.
 5. La zona de barra no podrá quedar situada en conexión directa con la entrada al local, sino en una dependencia distinta a la que haya de accederse mediante puerta, o bien disponiendo el establecimiento de vestíbulo acústico previo de acceso conforme a las condiciones establecidas en la Ordenanza.
- Ruido ambiental: Nivel sonoro característico de un espacio determinado, generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, las actividades industriales, comerciales, deservicios, etc.
- Ruido de fondo: Nivel sonoro que queda en un lugar al anular o detener la fuente ruidosa objeto de evaluación. El ruido originado por el tráfico se considera ruido de fondo.
- Ruido de impacto: Ruido debido a la energía mecánica que como consecuencia del choque de dos masas se transmite por vía aérea o estructural.
- Ruido impulsivo: Sonido de muy corta duración (generalmente inferior a un segundo), con una abrupta subida seguida de una rápida disminución de nivel sonoro.
- Ruido por transmisión aérea: Ruido debido únicamente a la transmisión de energía acústica por vía aérea.
- Ruido por transmisión estructural: Ruido debido a la energía mecánica que se transmite a través de una estructura sólida. En una edificación la transmisión vía estructural podrá originar ruido aéreo en el interior de recintos receptores ajeno al recinto emisor.
- Ruido residual: Véase «ruido de fondo»
- Sala de máquinas: Véase «recinto de máquinas».
- Salida de emergencia: Salida de un local destinada exclusivamente a emergencias, acondicionada con puertas que deben reunir las siguientes condiciones:
 - No tener elementos que permitan su apertura desde el exterior.
 - Disponer de sistema de apertura antipánico.
 - Cumplir el resto de condiciones sobre seguridad y prevención contraincendios establecidas en la legislación vigente.
 - Cuando se instalen en actividades con música o con música en directo, deberán disponer del aislamiento acústico necesario según los índices $Rw+C$ o $Rw+C_{tr}$ justificados con la documentación del fabricante teniendo en cuenta el ensayo realizado por laboratorio acreditado.
 - Silenciador: Elemento atenuador de sonido que deja pasar el aire reduciendo la emisión sonora resultante a la salida de la instalación.
 - Sistema frecuencial: Sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.
 - Sistema bitonal: Sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.
 - Sistema monotonal: Sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que predomina un único tono.
 - Sonido: Vibración mecánica de un medio elástico gaseoso, líquido o sólido a través del cual se transmite la energía. En el aire, sensación percibida por el oído como resultado de las variaciones rápidas de la presión atmosférica por encima y por debajo de su valor de equilibrio.
 - Sonido directo: Sonido que llega a un punto receptor en línea recta directamente desde la fuente, sin ninguna reflexión.
 - Sonido reflejado: Sonido que llega a un punto receptor después de haber sufrido reflexiones en obstáculos o paredes. Es el sonido en un espacio cerrado como resultado de reflexiones repetidas o dispersión, no incluye el sonido que se transmite directamente de la fuente sin reflexiones.

- Sueloflotante: Capa sólida y rígida de masa unitaria adecuada colocada sobre un lecho elástico, sin contactos rígidos con las paredes o el suelo base que sirve de soporte.

- Teatro para espectáculos teatrales: Establecimiento destinado a la representación en público y en directo de obras escénicas, teatrales, o de variedades, mediante la utilización aislada o conjunta del lenguaje, la mímica, la música pregrabada o guiñoles y títeres, a cargo de actores o ejecutantes, tanto profesionales como aficionados. No incluye espectáculos musicales con música en directo, tales como ópera, zarzuela, conciertos o recitales de música clásica, flamenco, pop, rock, etc.

- Teatro para espectáculos teatrales y musicales: Establecimiento destinado a la ejecución o representación en público y en directo de espectáculos teatrales o musicales de cualquier tipo, por tanto están incluidas las representaciones, actuaciones o conciertos con música en directo.

- Templado de tráfico: Conjunto de medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos hasta hacerlos plenamente compatibles con las actividades que se desarrollan en el viario sobre el que se aplica. La utilización de medidas de templado de tráfico tiene por objeto la mejora de la calidad de vida de las áreas residenciales, al reducir sustancialmente el número de accidentes, mejorar las condiciones ambientales del entorno y facilitar el uso en condiciones de seguridad de los espacios públicos.

- Titular de una actividad: Persona física o jurídica a cuyo nombre se suscribe la actividad.

- Tono puro: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.

— Transmisión indirecta entre recintos: Transmisión de sonido vía estructural entre un recinto emisor y otro receptor a través de todos sus posibles caminos, salvo por vía aérea directa a través del elemento constructivo separador entre ambos. Entre dos recintos colindantes se contabilizan doce vías de transmisión indirecta más una directa.

1. Valor de ruido transmitido (VRT) o nivel de inmisión en el interior (NII): Nivel sonoro transmitido por el emisor acústico objeto de evaluación en el interior de recintos ajenos acústicamente colindantes con dicho emisor. El valor de ruido transmitido se denomina también nivel de inmisión en el interior (NII) para distinguirlo del nivel de inmisión en el exterior (NIE).

2. Velador: Espacio al aire libre fuera de la parcela de titularidad y uso privado de la actividad, y contiguo a la misma, que requiere una autorización específica del órgano municipal competente para la ocupación de dicho espacio, donde podrán instalarse mesas y sillas conforme a los módulos tipo, condiciones y períodos establecidos por dicho órgano, en actividades legalizadas y destinadas a restaurantes, autoservicios, cafeterías, bares o bares-kiosco.

La definición de velador abarca no sólo a su instalación en espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva también a los espacios libres de dominio privado y uso público.

3. Ventana no practicable: Ventana sin dispositivos de apertura, o con éstos anulados.

4. Vestíbulo acústico: Vestíbulo previo que se dispone en los accesos o salidas de una actividad, salvo en salidas de emergencia, que tiene por objeto aislarla acústicamente del exterior y reúne las siguientes características:

1. Puertas acústicas interiores y exteriores con sistema de retorno a posición de cierre y un aislamiento acústico mínimo de $Rw+C \geq 38$ dBA o $Rw+ Ctr \geq 38$ dBA, justificado con documentación técnica del fabricante teniendo en cuenta el ensayo realizado por laboratorio acreditado.

2. Dimensiones conforme a la legislación aplicable, debiendo, en todo caso, poder inscribirse en dicho vestíbulo una circunferencia de 1,50 m de diámetro en el área no barrida por el giro de las puertas.

3. Los elementos constructivos del vestíbulo previo deberán tener como mínimo el mismo aislamiento acústico de sus puertas, debiéndose justificar documentalmente.

5. Vibración: Energía que se manifiesta en forma de oscilaciones rápidas cuando en determinados cuerpos o superficies actúan una o varias fuerzas que los sacan de su posición de equilibrio.

Visor: Véase «ventana no practicable».

Y para que así conste, expido la presente a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente, con la salvedad que en tal sentido determina el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde - Presidente, en El Viso del Alcor en la fecha abajo indicada.»

Lo que se hace público para general conocimiento

En El Viso del Alcor a 31 de octubre de 2022.—El Alcalde-Presidente, Gabriel Antonio Santos Bonilla.

34W-7029

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es